Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Noviembre

Boletín Judicial No. 1056
Año 89°

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Noviembre

Boletín Judicial No. 1056
Año 89º

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Julio Genaro Campillo Pérez

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Víctor José Castellanos Estrella
Julio Ibarra Ríos
Edgar Hernández Mejía
Dulce Rodríguez de Goris

Tercera Cámara

Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vásquez
Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dr. Abel Rodríguez del Orbe
Procurador General de la República

INDICE GENERAL

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

1. **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Violación al artículo 41 de la Ley de Divorcio. Rechazado el recurso. 2/11/98.**
Wenceslao E. Guerrero-Pou Cambier Vs. Consuelo Josefina Matos García 3

2. **Referimiento. Violación al artículo 140 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Competencia de atribución. Casada la sentencia con envío. 4/11/98.**
Rafael Castro Vs. Miguel Castro Robayna 9

3. **Desalojo por falta de pago. Recurso extemporáneo. Declarado inadmisible el recurso. 4/11/98.**
Ramona Acosta Cuevas Vs. José Gregorio Sánchez 13

4. **Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Jurisdicción administrativa. Declarado inadmisible el recurso. 4/11/98.**
Hielka Kohomen y Francisco Rosario Vs. José A. Hernández A..... 17

5. **Desalojo por falta de pago. Competencia. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 4/11/98.**
Mercedes Vargas Ramírez Vs. Arisleyda Reyes Cruz 21

6. Violación a la Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos. Contrato de concesión. Rechazado el recurso. 11/11/98.
Cardi Comercial Vs. Bienvenido Paulino Fiallo..... 26

7. Inadmisibilidad del recurso. Copia fotostática de la sentencia. Declarado inadmisible el recurso. 11/11/98.
Sea Land Service, Inc. Vs. Furgonera Dominicana, C. por A. 33

8. Rescisión de contrato de inquilinato. Sentencia preparatoria. Declarado inadmisible el recurso. 11/11/98.
Ramón A. Vásquez Rodríguez Vs. Francisco Gómez S. y compartes 36

9. Reparación de daños y perjuicios. Recurso tardío. Declarado inadmisible el recurso. 18/11/98.
René Emilio Ramos Rodríguez Vs. Leonidas Margarita García y Yeimi Ramona Peña García..... 40

10. Inadmisibilidad del recurso. Copia fotostática de la sentencia. Declarado inadmisible el recurso. 18/11/98.
Christian Schuster y compartes Vs. Angel Bodega Bautista 44

11. Venta y adjudicación de inmueble. Acto de jurisdicción administrativa. Declarado inadmisible el recurso. 18/11/98.
Juan E. Castillo Tapia Vs. Financiera de Valores, S. A..... 47

12. Reparación de daños y perjuicios. Ley 173 de 1966. Registro del contrato de concesión. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Sued Farmacéutica, C. por A. Vs. Roemmers, S. A. 51

13. Ejecución de sentencia de adjudicación. Recurso. Declaración inadmisible el recurso. 25/11/98.
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. William Amador Alvarez..... 60

14. Desalojo. Resolución. Tribunal administrativo. Declarado inadmisible el recurso. 25/11/98.
Rafael A. Díaz del Castillo Vs. María Catalina de Jesús..... 66

15. Aumento de alquiler. Resolución administrativa. Declarado inadmisible el recurso. 25/11/98.
Atala Santoni de Inchaustegui Vs. Rafael Aybar de C. y compartes 70

16. Desalojo y cobro de pesos. Recurso extemporáneo. Declarado inadmisible el recurso. 25/11/98.
Petra D. Tejada Domínguez Vs. Rivasal Incorporada, S. A. y compartes..... 74

17. Desalojo. Resolución administrativa. Declarado inadmisible el recurso. 25/11/98.
Sarah Musa de Castellanos Vs. Jorge A. Severino Contreras 78

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

1. Desistimiento. Acto del desistimiento. 3/11/98.
José Miguel Nieto Luciano 85

2. Drogas narcóticas. Sanción. Rechazados los recursos. 12/11/98.
José Lorenzo García Durán y Carmen Tulia Alvarez de García..... 88

3. Tránsito de Vehículos. Rechazados los recursos de los recurrentes. Declarado

inadmisible el recurso de la compañía aseguradora. 12/11/98.
Ramón Aracena y compartes 94

4. Drogas narcóticas. Cuerpo del delito. Rechazados los recursos. 12/11/98.
Juan E. Cuéllar Calderón y compartes 101

5. Heridas. Complicidad. Circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso. 12/11/98.
José Ventura Flete..... 110

6. Violación a los artículos 307 y 308 del Código Penal. Declarado nulo el recurso. 12/11/98.
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís Vs. Luis Manuel Díaz Mercedes 115

7. Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 12/11/98.
José Antonio Fernández Ubén 119

8. Drogas narcóticas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 12/11/98.
Carlos Hugo Prato Luna 124

9. Drogas. Condenación. Rechazados los recursos. 12/11/98.
Norberto Arencibia y compartes..... 130

10. Asociación de malhechores. Robo de noche con fractura en casa habitada. Porte y tenencia ilegal de arma de fuego. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 12/11/98.
José Luis Rodríguez y compartes 136

11. Accidente de tránsito. Recurso. Circunstancias atenuantes. Declarado nulo el recurso para la compañía aseguradora. Declarado inadmisible el recurso de la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso del

prevenido. 12/11/98.
Floirán Luna Batista y compartes 142

12. Homicidio. Circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso. 26/11/98.
Daniel Paulino Arias 148

13. Drogas y sustancias controladas. Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 26/11/98.
Jhovanny Fco. Alvarado F. 153

14. Drogas y sustancias controladas (Ley 50-88). Desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia con envío. 26/11/98.
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 158

15. Drogas. Sanción. Desestimado el recurso. 26/11/98.
Achilleus Solomos 165

16. Drogas. Sanción. Desestimado el recurso. 26/11/98.
Starling y/o Estalin Amaurysa Mejía Calderón 170

17. Drogas. Sanción. Desestimado el recurso. 26/11/98.
Rafael Ant. Fernández H. 175

18. Drogas. Sanción. Desestimado el recurso. 26/11/98.
Carlos Ml. Valdez 180

19. Drogas. Inobservancia de las reglas. Casada la sentencia con envío. 26/11/98.
Alicia Castillo Vásquez y compartes 185

20. Robo. Cambio de cheque. Circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso. 26/11/98.
Francisco Polanco Guzmán 191

21. Homicidio voluntario. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 26/11/98.
Gil Antonio Leclerc Peralta..... 195

22. Drogas (Ley 50-88). Desistimiento. Acta de desistimiento. 26/11/98.
Antonio Chávez Sayaverdi 200

23. Homicidio voluntario y parricidio. Desestimado el recurso. 26/11/98.
Tinito Sánchez y Sánchez 203

24. Homicidio voluntario. Golpes y heridas. Desestimado el recurso. 26/11/98.
Quírico Ogando Espinosa 208

25. Drogas. Sanción ajustada a la ley. Desestimado el recurso. 26/11/98.
José Rodríguez Rosario..... 213

26. Tentativa de fuga. Violación a los artículos 174 y 175 del Código de Justicia Policial. Rechazado el recurso. 26/11/98.
Roberto Lugo Susaña 218

27. Drogas. Sanción. Rechazado el recurso. 26/11/98.
Rafael Enrique Cancu..... 223

28. Porte ilegal de arma. Sanción. Rechazado el recurso. 26/11/98.
José A. Félix Alcántara 228

29. Drogas. Insuficiencia de motivos. Sanción. Casada la sentencia sin envío. 26/11/98.
Guarionex Pichardo Camilo 233

30. Accidente de tránsito. Intervinientes. Declarados nulos los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora. Rechazado el recurso del prevenido. 26/11/98.
Simón Bolívar Beato y compartes. 239

31. Drogas. Sanción ajustada a la ley. Desestimado el recurso. 26/11/98.
José Dolores Musseb Beras 245

32. Drogas. Falta de motivos. Casada la sentencia. 26/11/98.
Luis A. Rivas García y Antonio Acosta Cuevas 251

33. Drogas. Inobservancia de las reglas. Casada la sentencia con envío. 26/11/98.
Edmundo Soanes y George Saint Rose..... 256

34. Accidente de tránsito. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 26/11/98.
Unión de Seguros, C. por A..... 262

35. Homicidio involuntario. Sanción. Rechazado el recurso. 30/11/98.
Manuel O. Bautista Merán 270

36. Drogas. Sanción ajustada a la ley. Desestimado el recurso. 30/11/98.
Félix Cabrera Ramírez 274

37. Accidente de tránsito. Imprudencia. Pena fuera de los límites establecidos. Casada la sentencia con envío. 30/11/98.
Sixto Ml. Rodríguez Ulloa..... 278

38. Providencias calificativas. Recurso. Declarado inadmisible el recurso. 30/11/98.
Gustavo Fernández y compartes 285

39. Providencias calificativas. Recurso. Declarado inadmisible el recurso. 30/11/98.
Adriano Vargas Burgos y compartes 289

40. Accidente. Falta de la víctima. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 30/11/98.
Simón Bolívar Brito y compartes 293

41. Providencias calificativas. Recurso. Declarado inadmisible el recurso. 30/11/98.
Santiago Logroño Ricart y compartes 299

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

1. Resolución. Ajustes. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Ozama Trading Company, C. x A. Vs. Estado Dominicano 307

2. Referimiento. Incompetencia. Omisión de estatuir. Casada la sentencia con envío. 4/11/98.
Ramón Reynaldo Díaz Vs. Citibank, N. A. 315

3. Resolución. Impuesto. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Lucila Elisa Pérez Morales de Moore y compartes Vs. Estado Dominicano 320

4. Contrato de trabajo. Emplazamiento. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 4/11/98.
Avelino Abreu, C. por A. Vs. Julio Félix Bastardo 325

5. Contrato de trabajo. Prueba. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Avelino Abreu, C. por A. Vs. Julio Batista Robles 331

6. Determinación de herederos. Acto bajo firma privada. Falta de motivos y base legal. Casada la sentencia con envío. 4/11/98.
Sucesores de Máximo Rolffot Ceballos Vs. Ernesto N. Pouriet Cordero 336

7. Desistimiento. Acto de transacción. Acto de desistimiento. 4/11/98.
Constructora Bisonó, C. por A. Vs. José Montero Terrero 342

8. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Industrias Vicana, C. por A. y/o Roberto Emilio Orozco Morejón Vs. Juan Martínez 345

9. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Distribuidora de Cheques, S. A. y/o Salvador Quiñones Vs. Adriano Javier C..... 350

10. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido justificado. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Lic. José Ramón Holguín Brito Vs. Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI) ... 356

11. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Comunicación del despido. Casada la sentencia con envío. 4/11/98.
José Ramón Pichardo Mejía y compartes Vs. Hotel Sol de Plata Beach Resort 361

12. Contrato de trabajo. Desahucio. Artículo 1315 del Código Civil y 15 y 16 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 4/11/98.
Linet Almánzar Polanco Vs. Credigas, C. por A..... 370

13. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Trabajo personal. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Agrimar, S. A. Vs. José Ml. Fabián F..... 376

14. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisible el recurso. 4/11/98.
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Roberto Mercedes Díaz 381

15. Litis sobre terreno registrado. Artículo 1401 del Código Civil. Acto de partición. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Juana del Carmen Arias Vs. José Apolinar Tineo 386

16. Resolución. Cancelación de registro. Competencia. Rechazado el recurso. 11/11/98.
Financiera Mercantil, S. A. Vs. Estado Dominicano 395

17. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Permiso de trabajo. Casada la sentencia con envío. 11/11/98.
Bici-Centro Almacenes, C. por A. Vs. Justo José Vásquez 401

18. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisible el recurso. 11/11/98.
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Luis Arcadio Rosario 407

19. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Inobservancia de los plazos. Rechazado el recurso. 11/11/98.
Rosa María Rodríguez Vs. La Gran Parada Don Bily y compartes 411

20. Desistimiento. Acto de transacción. Acta del desistimiento. 11/11/98.
Exportadora de Frutos y Vegetales Darío Valentín y/o Darío Valentín Vs. José Ant. Peguero y José Ml. Peguero 415

21. Contrato de trabajo. Pago de salarios. Reapertura de los debates. Rechazado el recurso. 11/11/98.
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Rafael Mateo 418

22. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Relación incompleta de los hechos y falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 11/11/98.
Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs. Marcia A. Romero de Then..... 423

23. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso. 11/11/98.
Hotel Santo Domingo Vs. Licda. Fátima Soto de Martínez 428

24. Contrato de trabajo. Sentencias preparatorias. Declarado inadmisible el recurso. 11/11/98.
Cortés Hermanos & Co., C. por A. Vs. José Dolores Montás 434

25. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 11/11/98.
César A. Núñez Rivas Vs. Antonio Ortíz 439

26. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisible el recurso. 11/11/98.
Fábrica Dominicana de Baterías Hercules, C. por A., Vs. José Altagracia Hernández 444

27. Resolución. Impuestos. Pago previo. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Tubera Dominicana, S. A., Vs. Estado Dominicano..... 449

28. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condición de empleados. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 18/11/98.
Litografía Industrial Dominicana, C. por A. Vs. Mayobanex Otáñez de Js. y compartes.... 454

29. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pago. Condenación en costas. Rechazado el recurso. Casada la sentencia con envío en cuanto a la condenación en costas. 18/11/98.
Samuel Santos Vs. Hotel Meliá Bávaro 460

30. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones indivisas. Falta de motivos y base legal. Casada la sentencia con envío. 18/11/98.
Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y/o Lorenzo Cabral Vs. Matías López 468

31. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Inadmisibilidad del recurso. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) Vs. Francisco Vallejo Pérez..... 474

32. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Referimiento. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Korinna Manufacturing, S. A. Vs. Daniel A. García y compartes..... 480

33. Deslinde. Recurso tardío. Declarado inadmisible el recurso. 18/11/98.
Sucesores de Elpidio Cedano Vs. Antonio Montilla y compartes 486

34. Contrato de trabajo. Oferta real de pago. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Hotel Villa de las Américas, C. por A. Vs. Gercin Robert Féliz..... 491

35. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 18/11/98.
Barcomar, C. por A. Vs. Martín Rijo Molina y compartes 498

36. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Prueba. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 18/11/98.
Baxter, I. V. Systems (División Parenterals) Vs. Candelaria Pérez J. 504

37. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Industria Nacional del Papel (INDUSPAPEL) Vs. Félix Bidó S. 509

38. Litis sobre terreno registrado. Adjudicación. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Tomás García Medrano Vs. Celedonio del Río Soto y compartes 515

39. Contrato de trabajo. Indemnización. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 18/11/98.
Ing. Luis E. Pérez y Pérez Vs. Emilio Cuevas Batista y compartes 522

40. Resolución. Ajustes. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Procurador General Administrativo, Dr. Fulgencio Robles López, a nombre del Estado Dominicano Vs. Bank of America N. T. & S. A. 528

41. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Servicio personal. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Clínica Dr. César Danilo Velez Sánchez y compartes Vs. Gabriel Yunas S. 534

42. Resolución. Pago previo. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Dominit, S. A. Vs. Estado Dominicano..... 540

43. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Motivos contradictorios e insuficientes. Casada la sentencia con envío. 25/11/98.
Gimnasio Body Shop, S. A. Vs. Ramón Rodríguez..... 545

44. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Equipo Técnico Industrial, C. por A. Vs. Fernando Villa..... 552

45. Saneamiento. Usucapión. Informativo. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Sucesores de Carlos Báez Lavandier Vs. Máxima Lantigua H. Vda. Moris y compartes 557

46. Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Declarado inadmisible el recurso. 25/11/98.
José R. Cerda Pichardo Vs. Rancho Sabaneta, S. A..... 569

47. Determinación de heredero. Recurso tardío. Declarado inadmisible el recurso. 25/11/98.
Sucesores de Perfecto Socorro A. Victoriano y compartes Vs. Maximiliano E. Bobadilla Aristy y compartes..... 574

48. Deslinde. Recurso tardío. Declarado inadmisible el recurso. 25/11/98.
Ernesto J. Veloz Navarro y Hermenegildo Columna Velazco Vs. Josefina Montesano Vda. Moore y compartes 580

49. Resolución. Impuesto. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 25/11/98.

Consejo Estatal del Azúcar Vs. Estado Dominicano..... 586

50. Contrato de trabajo. Despido. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Euclides Fabián Vs. Miguel Subero y/o Constructora Subero, C. por A..... 591

51. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Abandono del trabajo. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Pedro F. Toribio Vásquez Vs. Talleres Body, C. por A. y compartes 597

52. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Suspensión del contrato de trabajo. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Aeromar Airlines, C. por A. Vs. Severo Guerrero Sterling..... 605

53. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Juan Ramón Vargas Vs. Centro de Servicios Angel Pérez y compartes 612

54. Contrato de trabajo. Servicio personal. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 25/11/98.
Bartolomé Colón Ramírez Vs. Codomotor, S. A. y compartes 617

55. Contrato de trabajo. Salarios retenidos. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Curacao Trading Company Dominicana, C. por A. Vs. Luis Ml. Liranzo 621

56. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Industrias B. F. C., C. por A., Vs. Lucrecia Rivera R. y compartes..... 626

57. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Luis A. Padilla Vs. Lucerna Car Wash y/o Juan Cuevas 633

58. Contrato de trabajo. Recurso de apelación. Plazos. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Allegro Vacation Club y Allegro Ressorts Vs. Francoise Careel 639

59. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta del trabajador. Falta de motivos suficientes y de base legal. 25/11/98.
Juan J. García, C. por A. y/o Pedro García Troncoso Vs. Martha López 644

60. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. y compartes Vs. Rafael Castro y compartes 649

61. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Trabajo doméstico. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 25/11/98.
Ana H. Decamps Jiménez Vs. Isabel Rodríguez 656

62. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío. 25/11/98.
Euromodas, S. A. Vs. Wilson Rosario Pérez y compartes 662

63. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Prueba. Rechazado el recurso. 25/11/98.
José Dolores Grullón Paulino Vs. Anny Natividad Rodríguez 668

64. Contrato de trabajo. Servicio personal. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Héctor Raúl Peralta Vs. Timoteo Cedeño y/o Industria Metalmecánica Yeimi, C. por A..... 673

65. Contrato de trabajo. Prueba documental. Falta de motivos suficientes y de base legal. Casada la sentencia con envío. 25/11/98.
Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsa Courier, S. A. Vs. Carmen Rivera 679

66. Contrato de trabajo. Informativo. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 25/11/98.
Estación de Gasolina Las Tres Avenidas y/o A.A. Contreras, C. por A. Vs. Radhamés Rosario..... 684

67. Resolución. Pago. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Texaco Caribbean Inc. Vs. Estado Dominicano..... 688

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

1. Perención.
Resolución No. 1919-98. 6/11/98. Francisco Rosario Marte y compartes Vs. Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A. 697

2. Exclusión rechazada.
Resolución No. 2000-98. 5/11/98. Ofelia Antonia Quezada de Martínez Vs. Onil Abreu Tabar..... 700

3. Perención.
Resolución No. 2001-98. 6/11/98.
Empresa Baldwin y Ebenezer
Dominicana, S. A. 702

4. Defecto.
Resolución No. 2030-98. 4/11/98.
Nieves Rodríguez Vs. Centro Comercial
de León, C. por A. 704

5. Perención.
Resolución No. 2039-98. 2/11/98.
Juan Emilio Calderón Vs. Rafael D.
Milanesse 706

6. Perención.
Resolución No. 2040-98. 2/11/98.
Daniel Sabas Rodden Tejada Vs. Danel
Andrés Grandel 708

7. Perención.
Resolución No. 2041-98. 2/11/98.
Suplementos Industriales, S. A. Vs. Rafael
Tavárez 710

8. Perención.
Resolución No. 2042-98. 2/11/98.
Merido Wilfredo Rodríguez Rivas Vs.
Rafael Tavárez 712

9. Perención.
Resolución No. 2043-98. 2/11/98.
Dicarlo, Almonte & Mejía, S. A. Vs. José
Miguel Henríquez 714

10. Perención.
Resolución No. 2044-98. 2/11/98.
Ramón Elpidio Mota Vs. Pedro E. Espinal..... 716

11. Perención.
Resolución No. 2045-98. 2/11/98.
Víctor Ramón Rodríguez y compartes Vs.

Ana S. López y compartes 718

12. Perención.
Resolución No. 2046-98. 2/11/98.
Gat, S. A. Industrial y Gregorio Taveras
Vs. Pablo Soriano Puello 720

13. Perención.
Resolución No. 2047-98. 2/11/98.
Matadero Industrial del Cibao, S. A.
(MICIBAO) Vs. Luis Calvo Peralta..... 722

14. Perención.
Resolución No. 2048-98. 2/11/98.
Ranfis Rafael Peña Vs. Integratec
Electronics International, Inc. 724

15. Perención.
Resolución No. 2049-98. 2/11/98.
Clínica Dr. Yunén, S. A. Vs. Orlando
Rodríguez 726

16. Perención.
Resolución No. 2050-98. 2/11/98.
Maritza Mustafá de López Vs. The Chase
Manhattan Bank, N. A..... 728

17. Perención.
Resolución No. 2051-98. 2/11/98.
Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs.
Jorge A. Metivier Fajardo..... 730

18. Exclusión rechazada.
Resolución No. 2091-98. 6/11/98.
Compañía Hermanos Saladín, S. A.
Banco Nacional de la Vivienda y la
Asociación Romana de Ahorros y
Préstamos para la Vivienda 732

19. Defecto.
Resolución No. 2099-98. 6/11/98.
Gimnasio Body Shop, S. A. Vs. Carolina

Disla y Alejandro Ramírez 734

20. Defecto.
Resolución No. 2110-98. 4/11/98.
Epifanio Antonio Vásquez González 736

21. Perención.
Resolución No. 2111-98. 5/11/98.
Cristóbal Colón, C. por A. 739

22. Perención.
Resolución No. 2112-98. 6/11/98.
Sucesores de Virginia Martínez de Durán 741

23. Defecto.
Resolución No. 2118-98. 2/11/98.
Olga Altagracia Blanco Vásquez Vs.
Emenegilda Vargas 743

24. Defecto.
Resolución No. 2120-98. 27/11/98.
Máximo Francisco Liriano Vs. Miguel
Angel Espaillat 745

25. Perención.
Resolución No. 2122-98. 6/11/98.
Quality Rent a Car, Oscar G. Lalane y La
Colonial, S. A. 748

26. Perención.
Resolución No. 2125-98. 6/11/98.
Blocki-Gates Incoporated..... 750

27. Caducidad.
Resolución No. 2133-98. 27/11/98.
Universidad Colegio Dominicano de
Estudios Profesionales (CDEP) Vs. Adda
Milka D´Oleo Ogando..... 752

28. Perención.
Resolución No. 2134-98. 6/11/98.
Juan González..... 755

29. Defecto.
Resolución No. 2138-98. 2/11/98.
Milcíades Ogando Valdez Vs. Roa
Industrial, C. por A. y compartes 757

30. Caducidad.
Resolución No. 2140-98. 23/11/98.
Proyectos Industriales, S. A. y compartes
Vs. Licdos. Aquilino Lugo Zamora, Antonio
Manuel López y Dr. Eugenio B. Jerez L..... 759

31. Perención.
Resolución No. 2144-98. 5/11/98.
Italia Import, C. por A..... 762

32. Defecto.
Resolución No. 2150-98. 12/11/98.
Bienvenido Antonia Santos Vda.
Encarnación Vs. Willis Odismelis Melo
Dumé 764

33. Defecto.
Resolución No. 2151-98. 4/11/98.
Manuel A. Osoria Vs. On Time Caribe LDT ... 766

Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia 771

Nombramientos..... 785

Fe de erratas 787

INDICE DE MATERIAS

- A -

1. **Accidente de tránsito. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 26/11/98.**
Unión de Seguros, C. por A.....262

2. **Accidente de tránsito. Imprudencia. Pena fuera de los límites establecidos. Casada la sentencia con envío. 30/11/98.**
Sixto Ml. Rodríguez Ulloa.....278

3. **Accidente de tránsito. Intervinientes. Declarados nulos los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora. Rechazado el recurso del prevenido. 26/11/98.**
Simón Bolívar Beato y compartes.....239

4. **Accidente de tránsito. Recurso. Circunstancias atenuantes. Declarado nulo el recurso para la compañía aseguradora. Declarado inadmisible el recurso de la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso del prevenido. 12/11/98.**
Floirán Luna Batista y compartes 142

5. **Accidente. Falta de la víctima. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 30/11/98.**
Simón Bolívar Brito y compartes.....293

6. **Asociación de malhechores. Robo de noche con fractura en casa habitada. Porte y tenencia ilegal de arma de fuego. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 12/11/98.**
José Luis Rodríguez y compartes 136

7. **Aumento de alquiler. Resolución administrativa. Declarado inadmisible el recurso. 25/11/98.**
Atala Santoni de Inchaustegui Vs. Rafael Aybar de Castro y Mercedes de Perdomo.....70

8. Caducidad.
Resolución No. 2133-98. 27/11/98. Universidad Colegio Dominicano de Estudios Profesionales (CDEP) Vs. Adda Milka D´Oleo Ogando.....752

9. Caducidad.
Resolución No. 2140-98. 23/11/98. Proyectos Industriales, S. A. y compartes Vs. Licdos. Aquilino Lugo Zamora, Antonio Manuel López y Dr. Eugenio B. Jerez L. 759

10. Contrato de trabajo. Desahucio. Artículo 1315 del Código Civil y 15 y 16 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 4/11/98.
Linet Almánzar Polanco Vs. Credigas, C. por A.....370

11. Contrato de trabajo. Despido. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Euclides Fabián Vs. Miguel Subero y/o Constructora Subero, C. por A.....591

12. Contrato de trabajo. Emplazamiento. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 4/11/98.
Avelino Abreu, C. por A. Vs. Julio Félix Bastardo 325

13. Contrato de trabajo. Indemnización. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 18/11/98.
Ing. Luis E. Pérez y Pérez Vs. Emilio Cuevas Batista y compartes.....522

14. Contrato de trabajo. Informativo. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 25/11/98.
Estación de Gasolina Las Tres Avenidas y/o A.A. Contreras, C. por A. Vs. Radhamés Rosario.....684

15. Contrato de trabajo. Oferta real de pago. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Hotel Villa de las Américas, C. por A. Vs. Gercin Robert Féliz 491

16. Contrato de trabajo. Pago de salarios. Reapertura de los debates. Rechazado el recurso. 11/11/98.
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Rafael Mateo 418

17. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Comunicación del despido. Casada la sentencia con envío. 4/11/98.
José Ramón Pichardo Mejía y compartes Vs. Hotel Sol de Plata Beach Resort 361

18. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Abandono del trabajo. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Pedro F. Toribio Vásquez Vs. Talleres Body, C. por A. y compartes..... 597

19. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones indivisas. Falta de motivos y base legal. Casada la sentencia con envío. 18/11/98.
Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y/o Lorenzo Cabral Vs. Matías López 468

20. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisible el recurso. 4/11/98.
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Roberto Mercedes Díaz..... 381

21. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisible el recurso. 11/11/98.
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Luis Arcadio Rosario..... 407

22. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisible el recurso. 11/11/98.
Fábrica Dominicana de Baterías Hercules, C. por A. Vs. José Altagracia Hernández 444

23. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condición de empleados. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 18/11/98.
Litografía Industrial Dominicana, C. por A. Vs. Mayobanex Otáñez de Js. y compartes..... 454

24. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío. 25/11/98.
Euromodas, S. A. Vs. Wilson Rosario Pérez y compartes..... 662

25. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 11/11/98.
César A. Núñez Rivas Vs. Antonio Ortíz 439

26. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. y compartes Vs. Rafael Castro y compartes 649

27. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido justificado. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Lic. José Ramón Holguín Brito Vs. Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI) 356

28. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Juan Ramón Vargas Vs. Centro de Servicios Angel Pérez y compartes..... 612

29. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 18/11/98.
Barcomar, C. por A. Vs. Martín Rijo Molina y compartes 498

30. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta del trabajador. Falta de motivos suficientes y de base legal. 25/11/98.
Juan J. García, C. por A. y/o Pedro García Troncoso Vs. Martha López..... 644

31. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Inadmisibilidad del recurso. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) Vs. Francisco Vallejo Pérez 474

32. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Distribuidora de Cheques, S. A. y/o Salvador Quiñones Vs. Adriano Javier C. 350

33. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Industrias B. F. C., C. por A. Vs. Lucrecia Rivera R. y compartes..... 626

34. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Luis A. Padilla Vs. Lucerna Car Wash y/o Juan Cuevas 633

35. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Inobservancia de los plazos. Rechazado el recurso. 11/11/98.
Rosa María Rodríguez Vs. La Gran Parada Don Bily y compartes..... 411

36. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Motivos contradictorios e insuficientes. Casada la sentencia con envío. 25/11/98.
Gimnasio Body Shop, S. A. Vs. Ramón Rodríguez 545

37. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pago. Condenación en costas. Rechazado el recurso. Casada la sentencia con envío en cuanto a la condenación en costas. 18/11/98.
Samuel Santos Vs. Hotel Meliá Bávaro..... 460

38. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Permiso de trabajo. Casada la sentencia con envío. 11/11/98.
Bici-Centro Almacenes, C. por A. Vs. Justo José Vásquez..... 401

39. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Prueba. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 18/11/98.
Baxter, I. V. Systems (División Parenterals) Vs. Candelaria Pérez J. 504

40. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Prueba. Rechazado el recurso. 25/11/98.
José Dolores Grullón Paulino Vs. Anny Natividad Rodríguez..... 668

41. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso. 11/11/98.
Hotel Santo Domingo Vs. Licda. Fátima Soto de Martínez..... 428

42. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Industrias Vicana, C. por A. y/o Roberto Emilio Orozco Morejón Vs. Juan Martínez..... 345

43. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Industria Nacional del Papel (Induspapel) Vs. Félix Bidó S. 509

44. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Equipo Técnico Industrial, C. por A. Vs. Fernando Villa 552

45. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Referimiento. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Korinna Manufacturing, S. A. Vs. Daniel A. García y compartes..... 480

46. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Relación incompleta de los hechos y falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 11/11/98.
Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs. Marcia A. Romero de Then 423

47. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Servicio personal. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Clínica Dr. César Danilo Velez Sánchez y compartes Vs. Gabriel Yunas S. 534

48. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Suspensión del contrato de trabajo. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Aeromar Airlines, C. por A. Vs. Severo Guerrero Sterling..... 605

49. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Trabajo doméstico. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 25/11/98.
Ana H. Decamps Jiménez Vs. Isabel Rodríguez 656

50. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Trabajo personal. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Agrimar, S. A. Vs. José Ml. Fabián F. 376

51. Contrato de trabajo. Prueba documental. Falta de motivos suficientes y de base legal. Casada la sentencia con envío. 25/11/98.
Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsa Courier, S. A. Vs. Carmen Rivera 679

52. Contrato de trabajo. Prueba. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Avelino Abreu, C. por A. Vs. Julio Batista Robles 331

53. Contrato de trabajo. Recurso de apelación. Plazos. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Allegro Vacation Club y Allegro Ressorts Vs. Francoise Careel 639

54. Contrato de trabajo. Salarios retenidos. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Curacao Trading Company Dominicana, C. por A. Vs. Luis Ml. Liranzo 621

55. Contrato de trabajo. Sentencias preparatorias. Declarado inadmisible el recurso. 11/11/98.
Cortés Hermanos & Co., C. por A. Vs. José Dolores Montás 434

56. Contrato de trabajo. Servicio personal. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Héctor Raúl Peralta Vs. Timoteo Cedeño y/o Industria Metalmecánica Yeimi, C. por A. 673

57. Contrato de trabajo. Servicio personal. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 25/11/98.
Bartolomé Colón Ramírez Vs. Codomotor, S. A. y compartes 617

- D -

58. Defecto.
Resolución No. 2030-98. 4/11/98.
Nieves Rodríguez Vs. Centro Comercial de
León, C. por A. 704

59. Defecto.
Resolución No. 2099-98. 6/11/98.
Gimnasio Body Shop, S. A. Vs. Carolina
Disla y Alejandro Ramírez 734

60. Defecto.
Resolución No. 2110-98. 4/11/98.
Epifanio Antonio Vásquez González 736

61. Defecto.
Resolución No. 2118-98. 2/11/98.
Olga Altagracia Blanco Vásquez Vs.
Emenegilda Vargas 743

62. Defecto.
Resolución No. 2120-98. 27/11/98.
Máximo Francisco Liriano Vs. Miguel
Angel Espaillat 745

63. Defecto.
Resolución No. 2138-98. 2/11/98.
Milcíades Ogando Valdez Vs. Roa
Industrial, C. por A. y compartes 757

64. Defecto.
Resolución No. 2150-98. 12/11/98.
Bienvenido Antonia Santos Vda.
Encarnación Vs. Willis Odismelis Melo
Dumé 764

65. Defecto.
Resolución No. 2151-98. 4/11/98.
Manuel A. Osoria Vs. On Time Caribe LDT.....766

66. Desalojo por falta de pago. Competencia. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 4/11/98.
Mercedes Vargas Ramírez Vs. Arisleyda Reyes Cruz 21

67. Desalojo por falta de pago. Recurso extemporáneo. Declarado inadmisible el recurso. 4/11/98.
Ramona Acosta Cuevas Vs. José Gregorio Sánchez.....13

68. Desalojo y cobro de pesos. Recurso extemporáneo. Declarado inadmisible el recurso. 25/11/98.
Petra D. Tejada Domínguez Vs. Rivasal Incorporada, S. A. y compartes 74

69. Desalojo. Resolución administrativa. Declarado inadmisible el recurso. 25/11/98.
Sarah Musa de Castellanos Vs. Jorge A. Severino Contreras 78

70. Desalojo. Resolución. Tribunal administrativo. Declarado inadmisible el recurso. 25/11/98.
Rafael A. Díaz del Castillo Vs. María Catalina de Jesús.....66

71. Desistimiento. Acto de transacción. Acta del desistimiento. 11/11/98.
Exportadora de Frutos y Vegetales Darío Valentín y/o Darío Valentín Vs. José Ant. Peguero y José Ml. Peguero.....415

72. Desistimiento. Acto de transacción. Acto del desistimiento. 4/11/98.
Constructora Bisonó, C. por A. Vs. José Montero Terrero.....342

73. Desistimiento. Acto del desistimiento. 3/11/98.
José Miguel Nieto Luciano 85

74. Deslinde. Recurso tardío. Declarado inadmisible el recurso. 18/11/98.
Sucesores de Elpidio Cedano Vs. Antonio

Montilla y compartes 486

75. Deslinde. Recurso tardío. Declarado inadmisible el recurso. 25/11/98.
Ernesto J. Veloz Navarro y Hermenegildo Columna Velazco Vs. Josefina Montesano Vda. Moore y compartes 580

76. Determinación de heredero. Recurso tardío. Declarado inadmisible el recurso. 25/11/98.
Sucesores de Perfecto Socorro A. Victoriano y compartes Vs. Maximiliano E. Bobadilla Aristy y compartes 574

77. Determinación de herederos. Acto bajo firma privada. Falta de motivos y base legal. Casada la sentencia con envío. 4/11/98.
Sucesores de Máximo Rolffot Ceballos Vs. Ernesto N. Pouriet Cordero 336

78. Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Violación al artículo 41 de la Ley de Divorcio. Rechazado el recurso. 2/11/98.
Wenceslao E. Guerrero-Pou Cambier Vs. Consuelo Josefina Matos García 3

79. Drogas (Ley 50-88). Desistimiento. Acta de desistimiento. 26/11/98.
Antonio Chávez Sayaverdi..... 200

80. Drogas narcóticas. Cuerpo del delito. Rechazados los recursos. 12/11/98.
Juan E. Cuéllar Calderón y compartes..... 101

81. Drogas narcóticas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 12/11/98.
Carlos Hugo Prato Luna 124

82. Drogas narcóticas. Sanción. Rechazados los recursos. 12/11/98.
José Lorenzo García Durán y Carmen Tulia Alvarez de García..... 88

83. Drogas y sustancias controladas (Ley 50-88). Desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia con envío. 26/11/98.
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 158

84. Drogas y sustancias controladas. Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 26/11/98.
Jhovanny Fco. Alvarado F..... 153

85. Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 12/11/98.
José Antonio Fernández Ubén 119

86. Drogas. Condenación. Rechazados los recursos. 12/11/98.
Norberto Arencibia y compartes 130

87. Drogas. Falta de motivos. Casada la sentencia. 26/11/98.
Luis A. Rivas García y Antonio Acosta Cuevas 251

88. Drogas. Inobservancia de las reglas. Casada la sentencia con envío. 26/11/98.
Alicia Castillo Vásquez y compartes 185

89. Drogas. Inobservancia de las reglas. Casada la sentencia con envío. 26/11/98.
Edmundo Soanes y George Saint Rose..... 256

90. Drogas. Insuficiencia de motivos. Sanción. Casada la sentencia sin envío. 26/11/98.
Guarionex Pichardo Camilo 233

91. Drogas. Sanción ajustada a la ley. Desestimado el recurso. 26/11/98.
José Rodríguez Rosario..... 213

92. Drogas. Sanción ajustada a la ley. Desestimado el recurso. 26/11/98.
José Dolores Musseb Beras 245

93. Drogas. Sanción ajustada a la ley. Desestimado el recurso. 30/11/98.
Félix Cabrera Ramírez 274

94. **Drogas. Sanción. Desestimado el recurso. 26/11/98.**
Achilleus Solomos 165

95. **Drogas. Sanción. Desestimado el recurso. 26/11/98.**
Carlos Ml. Valdez..... 180

96. **Drogas. Sanción. Desestimado el recurso. 26/11/98.**
Rafael Ant. Fernández H. 175

97. **Drogas. Sanción. Desestimado el recurso. 26/11/98.**
Starling y/o Estalin Amaurysa Mejía Calderón 170

98. **Drogas. Sanción. Rechazado el recurso. 26/11/98.**
Rafael Enrique Cancu..... 223

- E -

99. **Ejecución de sentencia de adjudicación. Recurso. Declaración inadmisible el recurso. 25/11/98.**
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. William Amador Alvarez..... 60

100. **Exclusión rechazada.**
Resolución No. 2000-98. 5/11/98.
Ofelia Antonia Quezada de Martínez Vs. Onil Abreu Tabar..... 700

101. **Exclusión rechazada.**
Resolución No. 2091-98. 6/11/98.
Compañía Hermanos Saladín, S. A. Banco Nacional de la Vivienda y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 732

- H -

102. **Heridas. Complicidad. Circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso. 12/11/98.**
José Ventura Flete..... 110

103. Homicidio involuntario. Sanción. Rechazado el recurso. 30/11/98.
Manuel O. Bautista Merán.....270

104. Homicidio voluntario y parricidio. Desestimado el recurso. 26/11/98.
Tinito Sánchez y Sánchez 203

105. Homicidio voluntario. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 26/11/98.
Gil Antonio Leclerc Peralta.....195

106. Homicidio voluntario. Golpes y heridas. Desestimado el recurso. 26/11/98.
Quírico Ogando Espinosa 208

107. Homicidio. Circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso. 26/11/98.
Daniel Paulino Arias 148

- I -

108. Inadmisibilidad del recurso. Copia fotostática de la sentencia. Declarado inadmisible el recurso. 11/11/98.
Sea Land Service, Inc. Vs. Furgonera Dominicana, C. por A. 33

109. Inadmisibilidad del recurso. Copia fotostática de la sentencia. Declarado inadmisible el recurso. 18/11/98.
Christian Schuster y compartes Vs. Angel Bodega Bautista 44

- L -

110. Litis sobre terreno registrado. Artículo 1401 del Código Civil. Acto de partición. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Juana del Carmen Arias Vs. José Apolinar Tineo 386

111. Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Declarado inadmisible el recurso. 25/11/98.
José R. Cerda Pichardo Vs. Rancho Sabaneta, S. A.....569

112. Litis sobre terreno registrado. Adjudicación. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Tomás García Medrano Vs. Celedonio del Río Soto y compartes 515

- P -

113. Perención.
Resolución No. 1919-98. 6/11/98. Francisco Rosario Marte y compartes Vs. Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A. 697

114. Perención.
Resolución No. 2001-98. 6/11/98. Empresa Baldwin y Ebenezer Dominicana, S. A. 702

115. Perención.
Resolución No. 2039-98. 2/11/98. Juan Emilio Calderón Vs. Rafael D. Milanesse 706

116. Perención.
Resolución No. 2040-98. 2/11/98. Daniel Sabas Rodden Tejada Vs. Danel Andrés Grandel 708

117. Perención.
Resolución No. 2041-98. 2/11/98. Suplementos Industriales, S. A. Vs. Rafael Tavárez..... 710

118. Perención.
Resolución No. 2042-98. 2/11/98. Merido Wilfredo Rodríguez Rivas Vs. Rafael Tavárez 712

119. Perención.
Resolución No. 2043-98. 2/11/98. Dicarlo, Almonte & Mejía, S. A. Vs. José Miguel Henríquez..... 714

120. Perención.
Resolución No. 2044-98. 2/11/98.
Ramón Elpidio Mota Vs. Pedro E. Espinal.....716

121. Perención.
Resolución No. 2045-98. 2/11/98.
Víctor Ramón Rodríguez y compartes
Vs. Ana S. López y compartes 718

122. Perención.
Resolución No. 2046-98. 2/11/98.
Gat, S. A. Industrial y Gregorio Taveras
Vs. Pablo Soriano Puello 720

123. Perención.
Resolución No. 2047-98. 2/11/98.
Matadero Industrial del Cibao, S. A.
(MICIBAO) Vs. Luis Calvo Peralta.....722

124. Perención.
Resolución No. 2048-98. 2/11/98.
Ranfis Rafael Peña Vs. Integratec
Electronics International, Inc.....724

125. Perención.
Resolución No. 2049-98. 2/11/98.
Clínica Dr. Yunén, S. A. Vs. Orlando
Rodríguez 726

126. Perención.
Resolución No. 2050-98. 2/11/98.
Maritza Mustafá de López Vs. The Chase
Manhattan Bank, N. A.....728

127. Perención.
Resolución No. 2051-98. 2/11/98.
Industria Nacional del Vidrio, C. por A.
Vs. Jorge A. Metivier Fajardo 730

128. Perención.
Resolución No. 2111-98. 5/11/98.
Cristóbal Colón, C. por A. 739

129. Perención.
Resolución No. 2112-98. 6/11/98.
Sucesores de Virginia Martínez de Durán.....741

130. Perención.
Resolución No. 2122-98. 6/11/98.
Quality Rent a Car, Oscar G. Lalane y La Colonial, S. A. 748

131. Perención.
Resolución No. 2125-98. 6/11/98.
Blocki-Gates Incorporated 750

132. Perención.
Resolución No. 2134-98. 6/11/98.
Juan González 755

133. Perención.
Resolución No. 2144-98. 5/11/98.
Italia Import, C. por A. 762

134. Porte ilegal de arma. Sanción. Rechazado el recurso. 26/11/98.
José A. Félix Alcántara 228

135. Providencias calificativas. Recurso. Declarado inadmisible el recurso. 30/11/98.
Gustavo Fernández y compartes 285

136. Providencias calificativas. Recurso. Declarado inadmisible el recurso. 30/11/98.
Adriano Vargas Burgos y compartes 289

137. Providencias calificativas. Recurso. Declarado inadmisible el recurso. 30/11/98.
Santiago Logroño Ricart y compartes 299

- ℝ -

138. Referimiento. Incompetencia. Omisión de estatuir. Casada la sentencia con envío. 4/11/98.
Ramón Reynaldo Díaz Vs. Citibank, N. A. 315

139. Referimiento. Violación al artículo 140 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Competencia de atribución. Casada la sentencia con envío. 4/11/98.

Rafael Castro Vs. Miguel Castro Robayna 9

140. Reparación de daños y perjuicios. Ley 173 de 1966. Registro del contrato de concesión. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Sued Farmacéutica, C. por A. Vs. Roemmers, S. A. 51

141. Reparación de daños y perjuicios. Recurso tardío. Declarado inadmisible el recurso. 18/11/98.
René Emilio Ramos Rodríguez Vs. Leonidas Margarita García y Yeimi Ramona Peña García.....40

142. Rescisión de contrato de inquilinato. Sentencia preparatoria. Declarado inadmisible el recurso. 11/11/98.
Ramón A. Vásquez Rodríguez Vs. Francisco Gómez S. y compartes 36

143. Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Jurisdicción administrativa. Declarado inadmisible el recurso. 4/11/98.
Hielka Kohomen y Francisco Rosario Vs. José A. Hernández A.....17

144. Resolución. Ajustes. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Procurador General Administrativo, Dr. Fulgencio Robles López, a nombre del Estado Dominicano Vs. Bank of America N. T. & S. A. 528

145. Resolución. Ajustes. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Ozama Trading Company, C. x A. Vs. Estado Dominicano 307

146. Resolución. Cancelación de registro. Competencia. Rechazado el recurso. 11/11/98.
Financiera Mercantil, S. A. Vs. Estado Dominicano.....395

147. Resolución. Impuesto. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 25/11/98.
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Estado Dominicano 586

148. Resolución. Impuesto. Rechazado el recurso. 4/11/98.
Lucila Elisa Pérez Morales de Moore y compartes Vs. Estado Dominicano 320

149. Resolución. Impuestos. Pago previo. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Tubera Dominicana, S. A., Vs. Estado Dominicano 449

150. Resolución. Pago previo. Rechazado el recurso. 18/11/98.
Dominit, S. A. Vs. Estado Dominicano 540

151. Resolución. Pago. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Texaco Caribbean Inc. Vs. Estado Dominicano 688

152. Robo. Cambio de cheque. Circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso. 26/11/98.
Francisco Polanco Guzmán 191

- S -

153. Saneamiento. Usucapión. Informativo. Rechazado el recurso. 25/11/98.
Sucesores de Carlos Báez Lavandier Vs. Máxima Lantigua H. Vda. Moris y compartes 557

- T -

154. Tentativa de fuga. Violación a los artículos 174 y 175 del Código de Justicia Policial. Rechazado el recurso. 26/11/98.
Roberto Lugo Susaña 218

155. Tránsito de Vehículos. Rechazados los recursos de los recurrentes. Declarado inadmisible el recurso de la compañía aseguradora. 12/11/98.
Ramón Aracena y compartes 94

- V -

156. Venta y adjudicación de inmueble. Acto de jurisdicción administrativa. Declarado inadmisible el recurso. 18/11/98.
Juan E. Castillo Tapia Vs. Financiera de Valores, S. A.....47

157. Violación a la Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos. Contrato de concesión. Rechazado el recurso. 11/11/98.
Cardi Comercial Vs. Bienvenido Paulino Fiallo.....26

158. Violación a los artículos 307 y 308 del Código Penal. Declarado nulo el recurso. 12/11/98.
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís Vs. Luis Manuel Díaz Mercedes 115

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Wenceslao Enrique Guerrero-Pou Cambier.

Abogado: Dr. Wilfredo A. Barinas Robles.

Recurrida: Consuelo Josefina Matos García.

Abogado: Dr. Angel Delgado Malagón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Enrique Guerrero-Pou Cambier, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wilfredo A. Barinas Robles, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Sara Mella por sí y por el Dr. Angel Delgado Malagón, abogados de la recurrida, Consuelo Josefina Matos García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Wilfredo A. Barinas Robles, en el cual invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Angel Delgado Malagón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Consuelo Josefina Matos García, contra su esposo Wenceslao Enrique Guerrero-Pou Cambier, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de junio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **"Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte demandada Wenceslao Enrique Guerrero-Pou Cambier; **Segundo:** Se fija la audiencia para el día dieciséis (16) del mes de julio del año 1997, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de que la parte demandada Wenceslao Enrique Guerrero-Pou Cambier, presente conclusiones sobre el fondo de la presente demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada en su contra por Consuelo Josefina Matos García; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las

costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Wenceslao Enrique Guerrero-Pou Cambier, contra la sentencia dictada antes de hacer derecho, de fecha 30 de junio de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo por las razones dadas precedentemente y confirma, en consecuencia, la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Compensa las costas por ser litis entre esposos";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio de casación: Violación de los artículos 4 y 41 de la Ley de Divorcio 1306-bis, del 12 de junio de 1937. Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la demandante en su demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres se circunscribió a manifestar en el acto de emplazamiento que "las constantes desavenencias y disgustos surgidos entre los esposos en litis han determinado su separación de hecho, sin ninguna posibilidad de reconciliación, lo cual ha trascendido al conocimiento público, siendo esta situación generadora de la perturbación social e infelicidad de los cónyuges, la cual es apreciada por los jueces"; que dicha parte demandante no precisó, como tenía obligación de hacerlo de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, ni las circunstancias ni las épocas en que habían tenido lugar tales hechos, esto es, carecían de espacio-temporalidad; que como consecuencia de ello, el recurrente no pudo comprobar la ocurrencia y dimensión de esos hechos, los cuales considera falsos, para ripostarlos en ejercicio de su derecho de defensa; y notificarle a su esposa la lista de testigos con la antelación exigida por el artículo 7 de la Ley 1306-bis; que por esos motivos propuso a la Cámara Civil de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, apoderada de su recurso de apelación, contra la sentencia de primer grado que le fue adversa, la nulidad radical y categórica del acta de emplazamiento de la demanda originaria de divorcio, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se consigna lo siguiente: que si bien es verdad, como lo alega el recurrente, que el demandante debe dar copia en cabeza del emplazamiento al demandado de los documentos que hará valer en apoyo de su demanda, si los hubiere, y que en dicho acto no consta que se diera cumplimiento a dicha prescripción, lo cierto es que esa disposición establece que la copia de los documentos se dará en cabeza si éstos existen; que la validez del acto introductivo no puede, en consecuencia, estar subordinada, como lo entiende el recurrente, a la circunstancia de que se diera copia o no se diera de piezas justificativas; que tampoco puede estar subordinada la validez del acto al hecho de que la parte demandante comunicara o no la lista de testigos, pues ésta no indicó que se propusiera hacer oír testigo en la audiencia; que es cierto que la incompatibilidad de caracteres debe ser justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social sea suficiente para motivar el divorcio pero, también es verdad, que entra en el poder discrecional de los jueces apreciar soberanamente los hechos que caracterizan la incompatibilidad de caracteres, de donde se colige que si existe, como dice la demandante (actual recurrida), desavenencias constantes y disgustos entre los esposos a tal punto que se ha producido su separación de hecho, sin ninguna posibilidad de reconciliación, y que esta situación ha transcendido al conocimiento público, entonces hay que convenir que esos hechos son pertinentes, concluyentes y admisibles, y que por lo tanto corresponde a los jueces determinar si existe continuidad en la desavenencia conyugal suficiente para caracterizar la infelicidad de los cónyuges y determinar si ese estado de infelicidad es causa de perturbación social;

Considerando, que ciertamente, tanto el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil como el artículo 4 de la Ley de Divorcio expresan que, el demandante, con el emplazamiento, dará copia en cabeza de éste, al demandado, de los documentos que hará valer en apoyo de la demanda, si los

hubiera; que sin embargo, dicha disposición no está mandada a observar a pena de nulidad, y es norma de nuestro derecho que ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley; que igual acontece con la lista de testigos que el demandante en acción de divorcio se proponga hacer oír en la audiencia y que debe comunicar al demandado, pues tal comunicación, en caso de no efectuarse, no está sancionada, tampoco, con la nulidad del emplazamiento; que nada impide que en la misma audiencia o durante la instrucción de la causa, las partes soliciten la audición de testigos, además de que el juez, de oficio, está autorizado por el artículo 11 de la Ley de Divorcio, si lo estima necesario y si las piezas presentadas en apoyo de la demanda no son convincentes, a su juicio, a ordenar, antes de comunicar el expediente al ministerio público, informativos en la forma que determina el Código de Procedimiento Civil, reformado en esta materia por la Ley No. 834 de 1978, lo que le permite hasta oír inmediatamente, después que lo ordena, a las personas cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad, sin que ello implique violación al derecho de defensa; que si bien, por otra parte, los jueces deben indicar los hechos que sirven para determinar la incompatibilidad de caracteres, y señalar, por ejemplo, que la separación de los esposos ha tenido su origen en las constantes desavenencias y disgustos surgidos entre ellos, así como que esas discrepancias han trascendido al conocimiento público y que son generadoras de la perturbación social e infelicidad de los cónyuges, como lo requiere la ley para la admisión del divorcio por esa causa, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Divorcio, en esta materia el demandante hace emplazar al demandado, en la forma ordinaria de los emplazamientos y que al tenor de lo que prescribe el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que traza las reglas ordinarias para los emplazamientos, según su ordinal 3ro., en el emplazamiento debe hacerse constar, a pena de nulidad, el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; que al expresarse en el acto de emplazamiento notificado a requerimiento de la esposa, en forma indubitable, el objeto de la demanda, la obtención del divorcio y el fundamento de la misma sustentado en el medio que expone en forma sumaria en los términos antes transcritos, cuya prueba está obligada

a aportar no necesariamente con el emplazamiento, pero sí en la instrucción del proceso sobre el fondo, dicho acto de emplazamiento cumple con el voto de la ley;

Considerando, que por otra parte, la nulidad invocada por el recurrente derivada de la denunciada violación del Art. 41 de la Ley de Divorcio, a cuyos términos los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad..., carece de justificación pues, en la especie, no se advierte ninguna transgresión a las reglas que gobiernan la organización, el funcionamiento y las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, que es el objeto de las leyes de procedimiento a que se refiere el citado texto legal;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, sino que por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley y, en consecuencia el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que según el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Enrique Gerrero-Pou Cambier, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Departamento Judicial de Montecristi, del 26 de mayo de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Castro.

Abogado: Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.

Recurrido: Miguel Castro Robayna.

Abogado: Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Castro, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 1167, serie 72, domiciliado y residente en el municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, contra la ordenanza civil No. 028 del 26 de mayo de 1994, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 1994, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, abogado del recurrido, Miguel Castro Robayna;

Visto el auto dictado el 2 de octubre de 1998 por el Magistrado Rafael M. Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por el señor Miguel M. Castro Robayna contra los señores Carmelia Polanco y/o Rafael Castro, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 15 de marzo de 1994, su ordenanza No. 004, con el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en referimiento intentada por el señor Miguel M. Castro Robayna, por improcedente y mal fundada en derecho; **SEGUNDO:** Condena al señor Miguel M. Castro Robayna, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Santiago Rafael Caba

Abreu, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel M. Castro Robayna, en contra de la ordenanza de referimiento No. 004 de fecha 15 de marzo de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los señores Camelia Polanco y Rafael Castro, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; **CUARTO:** Declara intrusos a los señores Camelia Polanco y Rafael Castro, en consecuencia, se ordena el desalojo inmediato de los mismos, de la casa No. 50 de la calle Bernardo Rodríguez del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente ordenanza de referimiento, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, por ser de derecho según las disposiciones del Art. 105 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **SEXTO:** Condena a los señores Camelia Polanco y/o Rafael Castro, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1322 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1318 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1341 del Código Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que no obstante su carácter provisional, por haber sido tomada en forma de referimiento, la Corte a-qua ha atribuido, sin tener facultad para ello, el derecho de propiedad al recurrido, aceptando como acto justificativo del derecho de propiedad una certificación notarial de un acto bajo firma privada; que además dicha decisión ordena medidas

extremas, al declarar intrusos a sus ocupantes y ordenar el desalojo inmediato de los mismos, sin que las mismas estén justificadas por la urgencia o necesidad que requiere la ley en las medidas adoptadas por el juez de los referimientos; que antes de haber estatuido en este sentido, el asunto de que se trata, por su naturaleza, debió ser discutido ante los jueces del fondo, únicos competentes para decidir sobre lo principal;

Considerando, que sin ponderar la urgencia ni verificar la existencia o no de un diferendo o contestación seria, requeridos para apoderar la vía de referimiento, la Corte a-qua al fallar en la forma como lo hizo, ha incurrido en la violación del artículo 140 de la Ley No. 834 de 1978, que dispone: "En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo";

Considerando, que en el presente caso, por tratarse de una cuestión de orden público relacionada con la competencia de atribución, la Suprema Corte de Justicia suple de oficio el medio fundamentado en la violación del artículo 140 de la Ley No. 834 de 1978, y por tanto, la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en referimientos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 26 de mayo de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Distrito Nacional, del 30 de junio de 1989.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramona Acosta Cuevas.

Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Recurrido: José Gregorio Sánchez.

Abogado: Dr. Julio Gustavo Medina Terreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Acosta Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 2297, serie 4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1990, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del 3 de febrero de 1990 suscrita por el Dr. Julio Gustavo Medina Terreras abogado del recurrido, José Gregorio Sánchez;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el 24 de febrero de 1989 cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Ramona Acosta Cuevas, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Ramona Acosta Cuevas a pagarle a Milton Antonio Sánchez Soto, la suma de RD$375.00 que le adeuda por concepto de 5 meses de alquileres vencidos, los días de los meses de febrero hasta junio de 1987 a razón de RD$75.00, más al pago de los meses por vencer, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente

entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 43 de la calle Tomás de la Concha de esta ciudad, ocupada por la señora Ramona Acosta Cuevas en calidad de inquilina; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Ramona Acosta Cuevas al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante; **Séptimo:** Se designa al ministerial Víctor Gabriel Beras, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso de oposición, interpuesto por Ramona Acosta Cuevas, contra la sentencia de fecha 24 del mes de febrero de 1989, No. 468, por lo antes expuesto; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por este mismo tribunal en fecha 24 de febrero de 1989; **Tercero:** Condena Ramona Acosta Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Julio Gustavo Medina quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que la presente sentencia sea notificada mediante acto del alguacil; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación al artículo 8 de la Ley No. 18 de 1988;

Considerando, que al tenor del párrafo 2do. del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, antes de ser reformado por la Ley No. 38 de 1998, dispone que los "juzgados de paz conocen sin apelación hasta la suma de quinientos pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda… de las acciones sobre pagos de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos";

Considerando, que los juzgados de paz estatuyen en primera instancia, cuando se trata de la demanda en

resciliación de un contrato de arrendamiento fundada en la falta de pago de los alquileres, en razón de lo prescrito en el arriba citado párrafo 2do. y de que las mencionadas demandas tienen un valor indeterminado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional rechazó el recurso de oposición y confirmó la sentencia del 24 de febrero de 1989 que condenó al recurrente al pago de los alquileres adeudados, ascendentes a la suma de Trescientos Setenta y Cinco Pesos (RD$375.00), declaró la rescisión del contrato de inquilinato y ordenó el desalojo; que en tales condiciones, la sentencia impugnada era susceptible del recurso de apelación y no podía, por tanto, sin agotarse ese trámite, ser atacada en casación;

Considerando, que en el caso de la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible, como se ha dicho, del recurso de apelación, de donde resulta que el recurso de casación es inadmisible por extemporáneo, medio éste que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramona Acosta Cuevas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Comisión de Apelación de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del 2 de mayo de 1985.

Materia: Civil.

Recurrentes: Hielka Kohomen y Francisco Rosario.

Abogados: Dres. Dorka Medina Féliz y Rafael L. Guerrero F.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hielka Kohomen y Francisco Rosario, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, cédulas No. 45, serie 72 y No.10750, serie 11, respectivamente, ambos con domicilio en esta ciudad, contra la resolución No. 90 del 2 de mayo de 1985, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1985, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1985, suscrito por los Dres. Dorka Medina Féliz y Rafael L. Guerrero F., abogados del recurrido José Andrés Hernández;

Visto el auto del 30 de octubre de 1998 dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 7 de septiembre de 1984, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la resolución No. 399-94, que termina así: **"Resuelve:** 1) Conceder, como por la presente concede, al señor José Andrés Hernández Andújar, propietario de los apartamentos Nos. 201 y 202 (antiguo 301) segunda planta del Edif. No. 159, de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra los señores Francisco Rosario y Hielka Kohomen, inquilinos de dichos apartamentos, basado en que va a ocupar los mismos personalmente, durante dos años por lo menos; 2) Hacer constar, que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurridos dos

(2) años a contar de la fecha de la misma, a fin de que los inquilinos disfruten de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758 de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el artículo 1736 del Código Civil, y que esta autorización no implica decisión en modo alguno, en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dichos actuales inquilinos, pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; 3) Hacer constar además, que el mencionado propietario, queda obligado a ocupar los apartamentos solicitados personalmente, durante dos años por lo menos, dentro de los (60) días después de haber sido desalojado el locatorio la cual no podrá alquilar ni entregar en ninguna forma a persona durante ese lapso, so pena de incurrir en las faltas previstas en el artículo 35 del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, sancionado por la Ley No. 5112 de fecha 24 de abril de 1959, según lo consagra la Ley No. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único; 4) Decidir, que esta resolución es válida por el término de año y medio a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución; vencido este plazo dejará de ser efectiva sino ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; 5) Declarar, como por la presente declara, que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inquilino, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó la resolución No. 90 el 2 de mayo de 1985, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESUELVE: UNICO:** Confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la resolución No. 399 de fecha 7 de septiembre del año 1984, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por haber sido dictada conforme a la ley";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959; **Segundo Medio:** Violación del artículo 6, que obliga al propietario a remitir la declaración jurada que atesta el uso por la persona escogida;

Considerando, que el recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre el fundamento de que las decisiones de la Comisión de Apelación de que se trata, no son susceptibles del recurso de casación;

Considerando, que se trata de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa, que no es tribunal del orden judicial, de cuyas decisiones puede ejercerse el recurso de casación según lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o cuando una disposición expresa de la ley así lo determina; que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisible, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Hielka Kohomen y Francisco Rosario, contra la resolución No.90/85 del 2 de mayo de 1985, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios cuyo dispositivo, se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Hielka Kohomen y Francisco Rosario, al pago de las costas, en distracción y favor de los Dres. Dorka Medina y Rafael Guerrero F.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del 8 de marzo de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Mercedes Vargas Ramírez.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Recurrida: Arisleyda Reyes Cruz.

Abogado: Dr. Marcio Mejía Ricart G.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Vargas Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 24719, serie 18, domiciliada y residente en la calle Francisco J. Peynado No. 1 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogado de la recurrida, Arisleyda Reyes Cruz;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por Mercedes Vargas contra Arisleyda Reyes Cruz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción dictó el 27 de julio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia dictada sobre el recurso de apelación interpuesto, ahora impugnada, el cual es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Mercedes Vargas, por falta de concluir; **Segundo:** Por los motivos antes expuestos, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 27 de julio del año 1994 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: "**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Rescindir

como al efecto rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre la demandante, señora Mercedes Vargas Ramírez y la demandada señora Arisleyda Reyes Cruz, respecto de la casa marcada con el No. 109, de la avenida George Washington de esta ciudad, por falta de pago de las mensualidades vencidas, y en consecuencia se ordena el desalojo inmediato de dicha casa ocupada por la inquilina señora: Arisleyda Reyes Cruz; **Tercero:** Condenar a la parte demandada señora Arisleyda Reyes Cruz, al pago de la suma de Trece Mil Ochocientos Pesos Oro (RD$13,800.00), por concepto de las mensualidades correspondientes a los meses de mayo de 1990 a marzo de 1994; sin perjuicio de los alquileres que se venzan en el curso del procedimiento; **Cuarto:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Quinto:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. Eloisa Núñez D., secretaria; Licda. Olimpia H. Robles Lahout, 1er. Suplente Juez de Paz"; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Mercedes Vargas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcio Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas de la competencia y desconocimiento de las disposiciones del párrafo 2, del artículo 1 del Código de procedimiento Civil. Desconocimiento de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil y del principio de la oponibilidad de las obligaciones concertadas; **Segundo Medio**: Violación de la ley. Desconocimiento de la convención pactada. Violación de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Desconocimiento de la regla de la oponibilidad de las convenciones; **Tercer Medio:** Inaplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 845). Motivación insuficiente. No explícita y no pertinente. Excesos del juez;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega en síntesis: que no hay duda de que las mejoras y posesión del solar sobre el cual se edifica la casa No. 109 de la Avenida George Washington, otorgada por la recurrente en arrendamiento a Arisleyda Reyes Cruz, son propiedad de Mercedes Vargas Ramírez, lo que, según alega esta última, prohibía al Juez a-quo revocar la sentencia de primer grado y declarar la incompetencia planteada, por lo que indica que la decisión atacada viola las disposiciones del artículo 1ro. acápite 2 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a la competencia y las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil que otorgan fuerza de ley a las convenciones legalmente formadas, y por consiguiente al contrato suscrito entre Vargas Ramírez y Reyes Cruz; que el derecho a solicitar la rescisión del contrato de arrendamiento por falta de pago y el de desalojar a la inquilina se le otorga a Mercedes Vargas Ramírez en virtud del citado contrato, la que según alega, el mismo prueba la propiedad de las mejoras y la posesión del solar, lo que por efecto de dicho contrato continúa alegando le es oponible a Reyes Cruz, conforme a lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, por lo que el Juez a-quo, al dictar el fallo impugnado ha desconocido el efecto de la relatividad de las convenciones; que por otra parte, el juez está obligado a pronunciarse sobre todos los puntos del debate o mejor aún sobre cada una de las pretensiones de las partes y motivar cada una de las conclusiones de las partes o contestar con motivos claros y precisos los puntos debatidos; que al carecer de dicha motivación la sentencia atacada, la misma está afectada de insuficiencia de motivos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia del 8 de mayo de 1995 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fallo que ratifica el defecto contra la recurrida en apelación, Mercedes Vargas, por falta de concluir y revoca la sentencia apelada, anteriormente citada;

Considerando, que mediante el recurso de apelación intentado, sin limitación alguna, el Juez a-quo quedó apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: Res Devolvitur ad indicem superiorem, de donde resulta, que por

ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos, que el recurso intentado no se haya hecho limitativamente a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que en tal virtud, el Juez a-quo debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando la sentencia impugnada, o por el contrario, anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo cual no se pone en evidencia en la lectura del fallo impugnado, el cual se limitó a revocar en todas sus partes la sentencia del 27 de julio de 1994 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y a condenar a la recurrida al pago de las costas;

Considerando, que en tal virtud, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el principio del efecto devolutivo de la apelación, motivo éste que suple la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 8 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente: Cardi Comercial.

Abogado: Dr. José de Carmen Mora Terrero.

Recurrido: Bienvenido Paulino Fiallo.

Abogado: Dr. Luis Enrique Garrido.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cardi Comercial, sociedad comercial, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Max Henríquez Ureña #55, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Pedro Cardi, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 110935, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Luisa Rodríguez en representación del Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado de la recurrente;

Oído al Dr. Lorenzo Decamps en representación del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado del recurrido, Bienvenido Paulino Fiallo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1986, suscrito por el Dr. José del Carmen Mora Terrero, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de enero de 1987, suscrito por el Dr. Luis Enrique Garrido;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial por violación a la Ley No. 173, del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, intentada por Bienvenido Paulino Fiallo, contra Cardi Comercial , S.A. y/o Pedro Cardi, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara a la Cardi Comercial, S.A. y/o Pedro Cardi,

solidariamente responsables, del pago de la indemnización de RD$200,000.00, a que fue condenada la Steadtler Mars GMBH & Co., por esta Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 281 de fecha 22 de agosto del año 1984, por los daños morales y materiales causados al señor Bienvenido Paulino Fiallo, como consecuencia de haberse asociado con la Steadtler GMBH & Co., o lo que es lo mismo, la Steadtler, en destitución y sustitución del señor Bienvenido Paulino Fiallo, según se ha probado; **Segundo:** Condena a la Cardi Comercial, S.A. y/o Pedro Cardi al pago de las costas y honorarios en provecho de los Dres. Luis Enrique Garrido y José Enrique Hernández Machado, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Cardi Comercial , S. A., contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todos sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Cardi Comercial, S. A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Enrique Garrido y José Enrique Hernández Machado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona el ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos porque Cardi Comercial, S.A., se encuentra registrada en el Banco Central de la República Dominicana, como representante de la Staedtler Mars GMBH & Co., y que Bienvenido Paulino Fiallo es representante de J.S. Staedtler, que es una persona jurídica distinta; que Cardi

Comercial, S.A., no puede ser responsable por las faltas que cometa el Banco Central de la República Dominicana; que en tales condiciones, cuando el Tribunal a-quo no ponderó esta situación desnaturalizó los hechos ante la confesión del Banco Central de que por error procedió a inscribir a Bienvenido Paulino Fiallo como representante de la Staedtler Mars GMBH & Co., cuando este señor había solicitado su inscripción para la J.S. Staedtler, de Nuremberg, Alemania, y según dicho banco ellos expidieron la certificación y la inscripción a Cardi Comercial, S. A., de la Staedtler Mars GMBH & Co., también por error; que en la sentencia impugnada se señala que el Banco Central aclaró que el registro obtenido por Bienvenido Paulino Fiallo no implica carácter de exclusividad y que dicha corte al fallar como lo hizo también desnaturalizó los hechos y el derecho, ya que una de las cuestiones en que se fundamenta la Ley No. 173, es la exclusividad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, dio por comprobados mediante los documentos depositados regularmente, los hechos siguientes: a) que desde 1963, el recurrido estuvo representando de manera ininterrumpida y exclusiva, con carácter de agente comercial, a la Staedtler Mars GMBH Co., también conocida como J. S. Staedtler, de Nurember; b) que mediante comunicación de fecha 11 de marzo de 1983, la recurrente suspendió y sustituyó al recurrido, otorgando unilateralmente esa representación a otra empresa; c) que en fecha 14 de diciembre de 1977 el señor Paulino fue registrado por el Banco Central de República Dominicana, como agente o representante en el país de la indicada firma alemana, bajo el No. B-012, libro 4, folio 402, según certificaciones del Banco Central Nos. 20903 del 10 de noviembre de 1983 y 10206 del 11 de junio de 1985; d) que en fecha 2 de agosto de 1983 el Banco Central registró a la Cardi Comercial, S. A., como representante de la Staedtler Mars GMBH. & Co. en el país, según consta en el artículo No. 14688 del 23 de agosto de 1983; e) que mediante la certificación No. 20903 del 30 de noviembre de 1983, el Banco Central comunicó y dio constancia al recurrido de que por un error en el listado de firmas, se registró a la Cardi Comercial, S. A., como representante de la Staedtler Mars GBMH & Co., y que por esa razón no se pudo percatar de que existía un registro

previo en su favor con el número y fecha antes expuesto, o sea, B-012 del 14 de diciembre de 1979;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que por un período superior a los veinte (20) años que se inicia en 1963, Bienvenido Paulino Fiallo asumió, como concesionario, la promoción, importación, distribución y venta de los productos o mercancías de su concedente Staedtler Mars GMBH & Co. y/o J. S. Staedtler de Nurember, Alemania, de manera ininterrumpida y en forma exclusiva; que el hecho de que en la comunicación No. 10206, del 11 de junio de 1985, del Director de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, al abogado de la recurrente dando cuenta del registro de la firma extranjera en favor del recurrido, se aclarara que dicho registro no implicaba reconocimiento del carácter exclusivo de dicha representación, en modo alguno puede tenerse como la negación definitiva de ese carácter, pues aparte de que la determinación del carácter exclusivo o no de un contrato de concesión pertenece a los tribunales, en caso de duda, la naturaleza exclusiva de las relaciones que al amparo de la Ley No. 173, se establecieron entre la empresa extranjera y el recurrido, no sólo resulta de la forma ininterrumpida y sin concurrencia en que se desarrollaron durante el tiempo señalado, sino de que la exclusividad simple o recíproca es de la esencia del contrato de concesión y sólo puede ser limitada o ilimitada mediante una convención expresa que así lo haga constar, de lo que no existe evidencia que ocurriera;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no sólo los hechos y circunstancias del proceso, sino, particularmente, la documentación aportada al mismo; que cuando esto sucede, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que

por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo argüido en el segundo medio de casación, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar en la forma que lo hizo, sí se pronunció sobre el señalamiento hecho por la recurrente en el sentido de que la sentencia atacada violó el literal h) del párrafo 2, del artículo 8 de la Constitución que dispone que "nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa", al expresar que el hecho de que se haya condenado a la recurrente y luego en un nuevo recurso de tercería se anulara la sentencia por no haber ella sido citada legalmente y el hecho de que luego se reiniciara el proceso contra ella en declaratoria de solidaridad, que es el caso de la especie, no significa que se le esté juzgado dos veces, pues la anulación de la sentencia no tocó nada relativo al fondo, por lo que, al tratarse de una simple formalidad no cumplida, por no haber sido citada, se podía reiniciar el asunto, pues aún la acción no había prescrito;

Considerando, que la Corte a-qua, después de hacer las ponderaciones pertinentes mediante los elementos de prueba que regularmente le fueron apartados, dio por establecido también que al aceptar Cardi Comercial, S. A. ser representante de Staedtler Mars GMBH & Co., sustituyendo al señor Paulino como representante exclusivo, se conformó así la responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 6 de la Ley No. 173, sobre la materia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que tanto Staedtler Mars GMBH & Co. como Cardi Comercial, S. A., fueron condenadas originalmente por sentencia del 22 de agosto de 1984, por el mismo tribunal de primera instancia, al pago solidario de una indemnización por violación a la Ley No. 173, a favor del recurrido; que alegando no haber sido parte en el proceso que culminó en esta sentencia, por no ser emplazada, Cardi Comercial, S. A., recurrió en tercería y el indicado tribunal anuló respecto de ésta, por esas circunstancias, la referida sentencia del 22 de agosto de 1984, a la cual el actual recurrido dio aquiescencia bajo reservas de reiniciar el proceso contra Cardi Comercial, S. A., por ser también responsable;

Considerando, que en primer término, la consagración en el literal h) del párrafo 2, del artículo 8 de la Constitución, de la norma de que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, no sufre menoscabo alguno, en la especie, contrario a lo que sostiene el recurrente, en razón de que dicho principio se refiere exclusivamente a la seguridad individual, y por tanto, no tiene aplicación en materia civil; que en segundo término, como se advierte, Cardi Comercial, S. A., no sólo no fue parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del 22 de agosto de 1984, que la condenó originalmente conjuntamente con Steadther Mars GMBH & Co., al pago de una indemnización por no haber sido puesta en causa, sino que esa condición de tercero que le reconoció el tribunal, fue incoada precisamente por Cardi Comercial, S. A., por habérsele violado su derecho de defensa; que la autoridad de la cosa juzgada, alegada también en este medio por la recurrente sobre el fundamento de que la sentencia del 22 de agosto de 1984 que la condenó fue anulada en lo que ella respecta, carece de pertinencia pues, dicha regla no es oponible a las personas que no han sido partes en la instancia, como ocurre en su caso; que en consecuencia, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cardi Comercial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Santo Domingo, el 22 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Enrique Garrido, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 7

Ordenanza impugnada: Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de febrero de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Sea Land Service, Inc.

Abogados: Dr. Hugo Ramírez Lamarche y Licdos. Georges Santoni Recio y Marcos Peña Rodríguez.

Recurrido: Furgonera Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. Raúl Reyes Vásquez y Adalberto G. Maldonado Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sea Land Service, Inc., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, con domicilio social en el Puerto de Haina, del

municipio de Haina, debidamente representada por el señor Thomas Crumrine, estadounidense, mayor de edad, casado, cédula No. 485619, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada el 5 de febrero de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 1992, suscrito por los abogados de la recurrente, Dr. Hugo Ramírez Lamarche y los Licdos. Georges Santoni Recio y Marcos Peña Rodríguez, en el cual se propone contra la ordenanza impugnada , el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de abril de 1992, suscrito por los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Adalberto G. Maldonado Hernández, abogados de la recurrida, Furgonera Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca un único medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 128, 137 y 141 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente con el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no depositó una copia auténtica de la ordenanza impugnada, sino una copia

fotostática de dicha ordenanza, prácticamente ilegible, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que como se ha señalado más arriba, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Sea Land Service, Inc., contra la ordenanza dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de febrero de 1992; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, de 30 de agosto de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón A. Vásquez Rodríguez.

Abogado: Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz.

Recurridos: Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez.

Abogado: Dr. Gregorio de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 300764, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente. depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz, abogado del recurrente, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Gregorio de la Cruz, abogado de los recurridos, Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los documentos referentes al recurso de casación, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato interpuesta por los señores Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez contra Ramón Antonio Vásquez Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 28 de junio de 1990 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Rechazar por improcedente y mal fundada la demanda en terminación del contrato de inquilinato por desahucio por los siguientes motivos: a) por haberse hecho tardíamente, luego de vencido el plazo de (6) meses de vigencia de la resolución No. 1229-88 del ocho (8) de agosto del año 1988 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; b) por haber incoado la demanda estando vigente el contrato de arrendamiento en virtud de lo cual declara al mismo tiempo nula dicha demanda; c) por

no depositar los señores Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez, la certificación del registro de propiedad del Catastro Nacional; **Segundo:** Admitir al señor Ramón Antonio Vásquez Rodríguez, como demandante reconvencional, y en consecuencia se condena a los señores Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto Gómez, a pagar al señor Ramón Antonio Vásquez Rodríguez, la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le ocasionaron a consecuencia de su demanda; **Tercero:** Se condena a los señores Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Pedro Amparo de la Cruz y Julio César de los Santos; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se ordena, prórroga entre las partes en litis, se otorga un plazo de 10 días para la parte demandada y 10 días para la parte demandante; **Segundo**: Se fija, el conocimiento de la misma para el 22 de septiembre de 1994, a las (9:00) horas de la mañana";

Considerando, que la parte recurrida propone que la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: "no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatoria, sino después de la sentencia definitiva…"; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: "se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo";

Considerando, que en el caso ocurrente, en la sentencia impugnada se otorgó un plazo a ambas partes para la comunicación de documentos, y fijó audiencia para el

conocimiento de la misma para el 22 de septiembre de 1994; que de lo que se ha expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada fue dictada para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, por lo que es preparatoria y, por tanto, la inadmisión propuesta por los recurridos debe ser acogida, lo que hace innecesario ponderar los medios del recurso;

Considerando, que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vásquez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1994; **Segundo:** Condena a Ramón Antonio Vásquez al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Gregorio de la Cruz, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: René Emilio Ramos Rodríguez.

Abogados: Licdos. José Luis Ulloa Arias, José Alberto Vásquez y Rumaldo Rodríguez.

Recurridas: Leonidas Margarita García y Yeimi Ramona Peña García.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Emilio Ramos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 16410, serie 32, domiciliado y residente en la casa No. 3 de la calle Juan Luis Gonzaga, del sector Pekín de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil No. 60 dictada el 3 de noviembre de 1992 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 1994, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias, José Alberto Vásquez y Rumaldo Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrida, Leonidas Margarita García, a nombre y representación de su hija menor Yeimi Ramona Peña García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia del 26 de septiembre de 1988 con el siguiente dispositivo: "Primero: Debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores René Ramos Rodríguez y Julio Enrique Gutiérrez Ureña, por falta de comparecer; Segundo: Debe rechazar como al efecto rechaza las demandas en daños y perjuicios y en intervención forzada, interpuesta por la señora Leonidas Margarita García, en contra de los señores René Ramos Rodríguez, Julio Enrique Alberto Gutiérrez Ureña y de la compañía Seguros Patria S. A., por improcedente y mal fundada, y por encontrarse prescrita; Tercero: Debe condenar como al efecto condena a Leonidas Margarita García al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luís A. Bircann Rojas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Se comisiona al ministerial Francisco M. López R., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia en defecto"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino

la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores René Ramos Rodríguez y Julio Enrique Alberto Gutiérrez Ureña, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; Segundo: En cuanto a la forma acoge como regular y válido el recurso de apelación intentado por la señora Leonidas Margarita García, contra la sentencia civil No. 637 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Tercero: En cuanto al fondo revoca la sentencia apelada en cuanto a declarar prescrita la demanda incoada contra los señores René Ramos Rodríguez y Julio Enrique Alberto Gutiérrez Ureña; en consecuencia confirma la sentencia apelada en cuanto a la compañía Seguros Patria, S. A.; Cuarto: Condena conjunta y solidariamente a los señores René Ramos Rodríguez y Julio Enrique Alberto Gutiérrez Ureña, a pagar a favor de la menor Yeimi Ramona, representada por su madre Leonidas Margarita García, la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00); Quinto: Condena a los señores René Ramos Rodríguez y Julio Enrique Alberto Gutiérrez Ureña, al pago de los intereses legales de la suma principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; Sexto: Condena a los señores René Ramos Rodríguez y Julio Enrique Alberto Gutiérrez Ureña, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Violación al derecho de defensa; Violación al artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que la recurrida propone en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, "por haber sido ejercido después de vencido ventajosamente el plazo de dos meses que a pena de caducidad establece la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que en efecto, el párrafo 1 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone: "En

los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia";

Considerando, que el examen del expediente revela que en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante el acto del 25 de marzo de 1993, instrumentado por Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que de acuerdo a la disposición legal arriba copiada, el plazo para recurrir en casación había vencido el 18 de junio de 1993; que por tratarse de sentencia en defecto el plazo de 2 meses para recurrir en casación comienza el día siguiente a aquel en que caducó el plazo de la oposición, más el plazo adicional de la distancia entre Santiago, domicilio del recurrente, y la ciudad asiento de la Suprema Corte de Justicia, que el memorial de casación fue depositado el 17 de octubre de 1994 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, por lo tanto resulta inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por René Emilio Ramos Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 1990.

Materia: Civil.

Recurrentes: Christian Schuster, Manfrek Schuster, Christine Erika Vda. Schuster y Cala Linda, S.A.

Abogado: Dr. Milton B. Peña Medina.

Recurrido: Angel Bodega Bautista.

Abogado: Dr. Héctor A. Cabral Ortega.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christian Schuster y Manfrek Schuster, alemanes, pasaportes Nos. F-8742768 y F-8742769 respectivamente, en calidad de hijos supervivientes del fenecido Frederich Sebastián Schuster y Christine Erika Vda. Schuster, con domicilio, el primero en Alemania y los últimos en la calle 2da. #30 de la urbanización Las Marías, Baní, provincia Peravia y Cala Linda, S. A., compañía constituida por las leyes de la República con asiento social en

la sección de Boca Canasta, Baní, debidamente representada por su vice-presidente en funciones de presidente Manfred Schuster, contra la sentencia dictada, el 25 de octubre de 1990 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 1990, suscrito por el abogado de los recurrentes Christian y Manfrek Schuster, y Christine Erika Vda. Schuster, Dr. Milton B. Peña Medina, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1990, suscrito por el abogado de la recurrente Cala Linda, S. A., Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1990, suscrito por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado del recurrido, Angel Bodega Bautista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en sus memoriales de casación, los recurrentes proponen los medios siguientes: Falsa aplicación del Art. 16 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos, vagos e imprecisos. Violación al Art. 49 del mismo código. Falta de base legal;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, en sus memoriales depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no depositaron una copia auténtica de la sentencia impugnada, sino una copia fotostática de dicha sentencia, prácticamente ilegible, no admisible en principio, como medio de prueba;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que como se ha señalado mas arriba, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Christian Schuster, Manfrek Schuster, Christine Vda. Schuster y Cala Linda, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de octubre de 1990; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta y Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan E. Castillo Tapia.

Abogado: Lic. J. Daniel Santos.

Recurrida: Financiera de Valores, S. A.

Abogados: Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan E. Castillo Tapia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 216018, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia del 4 de

diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 1998, suscrito por el Lic. J. Daniel Santos, abogado del recurrente, en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña, abogados de la recurrida, Financiera de Valores, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación de un inmueble, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 4 de diciembre de 1997, ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Primero:** En virtud de no haberse presentado ningún licitador a la presente audiencia de pregones se declara adjudicataria del inmueble embargado de que se trata, a la persiguiente Financiera de Valores, S. A., por el monto de Un Millón de Pesos Oro (RD$1,000.000.00) fijado como precio de primera puja; gastos y honorarios Veinte Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos Oro (RD$20,460.00), más el interés y el porcentaje legal correspondiente, inmueble éste que consiste en: "Una

porción de terreno con una extensión superficial de 192 Mts2 dentro del ámbito del Solar No. 6 de la Manzana 1024 del D. C. No.1 del D. N. y sus mejoras, amparado con el Certificado de Título No. 59-3801; **Segundo:** Ordena al embargado señor Juan E. Castillo Tapia, así como a cualquier otra persona que a cualquier título se encontrare ocupando la porción de dicho inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia de adjudicación";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y por consiguiente al artículo 8, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2021 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que la sentencia de adjudicación por causa de un procedimiento de embargo inmobiliario no puede ser impugnada por los recursos ordinarios ni extraordinarios, sino por acción principal en declaración de su nulidad;

Considerando, que según lo dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique;

Considerando, que de esa disposición resulta que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnable por una acción principal en nulidad; que por otra parte, esta sentencia constituye un acto de jurisdicción administrativa, que cuando decide sobre un incidente contencioso surgido en el procedimiento, reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas, y son susceptibles de las vías de recurso;

Considerando, que del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que se trata de una sentencia de adjudicación en la que el juez, al no haberse presentado ningún licitador declaró adjudicatario a la persiguiente y ordenó al embargado o cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble el abandono del mismo; que por consiguiente, en el caso ocurrente se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia, como se ha dicho, no susceptible de ningún recurso, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan E. Castillo Tapia, contra la sentencia del 4 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena a Juan E. Castillo Tapia al pago de las costas distrayéndolas en benefico de los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Sued Farmacéutica, C. por A.

Abogado: Dr. Angel Ramos Brusiloff.

Recurrido: Roemmers, S. A.

Abogado: Dr. Jacobo Valdez Albizu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sued Farmacéutica, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la Avenida Máximo Gómez No. 27 esquina Ramón Santana de esta ciudad, representada por su

presidente, Luis José Sued Pichardo, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-01002834-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Euciades Vallejo por sí y por el Dr. Angel Ramos Brusiloff, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacobo Valdez Albizu, abogado de la parte recurrida, Roemmers, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Angel Ramos Brusiloff, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de enero de 1997, suscrito por el Dr. Jacobo Valdez Albizu, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios por violación de la Ley 173 de 1966 incoada por Sued Farmacéutica, C. por A., contra Roemmers S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de febrero de 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza, tanto las conclusiones incidentales de solicitud de celebración del informativo testimonial, como de las conclusiones sobre el fondo de la contestación presentadas por la demandada Roemmers, S. A., de que sea rechazada la presente demanda por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Acoge, en todas sus partes, las de la demandante, Sued Farmacéutica, C. por A., y en consecuencia, con modificaciones: a) Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme a la ley; b) y en cuanto al fondo: Condena, a la sociedad demandada Roemmers, S.A., según todo lo expuesto precedentemente, a pagarle a favor de la demandante Sued Farmacéutica, C. por A., la suma de Cuarenta Millones de Pesos Oro (RD$40,000,000.00), como justa reparación en el presente caso y motivos, por los daños y perjuicios causándoles por la violación de las disposiciones de la Ley 173, artículos 4, 6 y 11 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos Extranjeros correspondientes a los productos "Taural" de Roemmers, S.A., L.C.F. y Pharmainvesti (España-Uruguay-Chile) entre otros; **Tercero:** Condena, a dicha demandada Roemmers, S.A., al pago de las costas, y distraídas, en provecho del abogado postulante de la demandante Dr. Angel Ramos Brusiloff, quien afirma haberlas avanzado;" b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Roemmers, S.A., contra el indicado fallo intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara bueno y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Roemmers, S.A., contra la sentencia No. 2562/95 dictada en fecha 23 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que benefició a Sued Farmacéutica, C. por A., por haber sido hecha dentro del plazo y de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos y razones antes expuestos y en consecuencia, rechaza la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Sued Farmacéutica, C. por A., contra Roemmers, S.A., en fecha 25 de agosto de 1995 por supuesta violación a la Ley

No. 173 del 6 de abril de 1966, por improcedente, infundada y falta de prueba legal; **Tercero:** Condena a la sociedad comercial Sued Farmacéutica, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Jacobo Valdez Albizu, abogado de la parte intimante, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Fallo extra-petita; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 4, 6 y 11 de la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, a sus enunciados, por desconocimiento y al espíritu de la ley;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su primer medio de casación, que la sentencia impugnada violó la regla que consagra el principio de la inmutabilidad del proceso, extendiendo juicios y consideraciones extra-petita, cuando en uno de sus considerandos comparte el alegato de la actual recurrida al afirmar que la demanda interpuesta por la recurrente no está regida por la Ley No. 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; que este alegato en ningún momento fue propuesto por la recurrida, sino que, por el contrario, ésta ha manifestado que dicha ley se aplica desde el momento en que la recurrente procedió al registro de los contratos de concesión en el Departamento de Cambio del Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que la Corte a-qua en uno de sus considerandos establece que la recurrente no procedió a cumplir con el requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 173 de 1966, modificado por la Ley 644 de 1977, que la obligaba a registrar los contratos de distribución no exclusiva suscritos con Interfarm, S.A., en fechas 15 de febrero de 1985, y 3 de marzo de 1991, en el Departamento de Cambio del Banco Central de la República Dominicana dentro de los 60 días de ser contratadas; que fue el 15 y 17 de marzo de 1993 cuando la recurrente registró en dicho banco las líneas

Pharmainvesti y Taural, fundamentandos dichos registros, en la renovación de los contratos de distribución citados, época en que ya habían transcurrido 8 y 2 años respectivamente; que en virtud de la ley, el plazo establecido en la misma, corre a partir de la fecha en que las relaciones entre concedente y concesionaria han sido "contratadas", no renovadas; que en tales circunstancias, dichas relaciones contractuales no podían estar regidas por las regulaciones especiales previstas en la referida Ley No. 173, sino por el derecho común; que tal decisión de la Corte a-qua, afirma la recurrente, constituye una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, por contener consideraciones extra-petita, en razón de no haber sido alegadas por ninguna de las partes en litis;

Considerando, que se incurre en el vicio de extra-petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas; que no se incurre en la sentencia impugnada en el indicado vicio, en razón de que no se evidencia en su dispositivo ningún pronunciamiento extra-petita, ya que la Corte a-qua se limitó a revocar en su totalidad la sentencia impugnada y a rechazar la demanda en daños y perjuicios de la recurrente, tal como lo había solicitado la intimante en apelación y actual recurrida;

Considerando, que la falta de cumplimiento de la formalidad del registro o inscripción del contrato de concesión, suscrito entre la concedente y la concesionaria dentro de los plazos establecidos en el artículo 10 de la Ley 173 de 1966, constituye un medio de inadmisibilidad, que puede ser suplido de oficio por tratarse en el caso, de una cuestión de orden público, tal y como procedió la Corte a-qua, una vez comprobado el hecho de la inobservancia del plazo fijado por la referida ley; que por todo lo expuesto, procede rechazar dicho medio de casación;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en apoyo de su segundo y tercer medios de casación, que se reúnen para su examen por su vinculación, que el tribunal de alzada incurrió en una falsa apreciación al omitir el examen de los hechos planteados por la hoy recurrente, por lo que cometió una desnaturalización, que se manifiesta en uno de sus considerandos cuando expresa que la Sued Farmacéutica, C. por A., no aportó la prueba de los hechos

por los que alega la violación de los artículos 4, 6 y 11 de la Ley 173; que la documentación aportada por dicha recurrente, que no ponderó la Corte a-qua, pone de manifiesto, en unión de otros hechos y circunstancias, la interrelación entre los socios o directores de las empresas Roemmers, S. A. I. F. C. de Argentina, y los socios fundadores de Roemmers, S. A. (dominicana); que se observa, por otra parte que Alfredo Conrado Heinze figura como representante de la concedente en los contratos de concesión suscritos con dicha recurrente, y en cada una de las empresas fundadoras de esta última; que dicho señor Heinze, aún después de haber vendido sus acciones a inversionistas dominicanos, figura como directivo fundador de Roemmers, S. A.; que la Corte a-qua tampoco ponderó los alegatos de la recurrente en cuanto a que estos hechos constituían prueba de que Roemmers, S. A., es una filial de la concedente, situación sancionada por el artículo 11 de la Ley 173. Alega por otra parte la recurrente, que la sentencia impugnada viola asimismo los artículos 4 y 6 de la indicada ley, ya que las pruebas aportadas al debate demostraron que existe una confabulación para desplazar paulatinamente a la recurrente del mercado dominicano, con el establecimiento de la Roemmers, S. A., que no solamente usa el nombre comercial de la propietaria de los productos a distribuir, sino su logo, que "por costumbre, uso y derecho solo puede utilizar la propietaria de dichos productos"; que esos hechos demuestran que se trata de la instalación de la propietaria de los productos en el mercado dominicano;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, para revocar la sentencia apelada, se fundamentó, por una parte, en que las relaciones contractuales entre Interfarm, S. A. y la Sued Farmacéutica, S. A., se encuentran regidas por el derecho común y no por las disposiciones de la Ley No. 173 citada, ya que éstas sólo pueden ser invocadas una vez cumplidas las formalidades de registro de los contratos de concesión en el Departamento de Cambio del Banco Central de la República Dominicana, lo cual no ocurrió en razón de que la recurrente procedió al registro de las renovaciones de dichos contratos de concesión no exclusiva en los que no figura, en ninguna de sus cláusulas, la intención de las partes de concertar un nuevo contrato ni de someterse a las disposiciones de la Ley No. 173; que

tratándose de un distribuidor no exclusivo de Interfarm, S. A., la recurrente no podía entender que procediendo al registro en el Banco Central podía beneficiarse de las acciones en reclamación de daños y perjuicios contra terceros, como lo es la Roemmers, S. A., y ser así beneficiaria exclusiva de la distribución de los productos Pharmainvesti y Taural; que por otra parte, y no obstante las consideraciones precedentes, la Corte a-qua estima que la recurrente no aportó la prueba de la violación de los artículos 4, 6 y 11 de la Ley No. 173 ya que, en virtud del artículo 4, las indemnizaciones proceden en los casos en que la concedente decidiera fabricar, elaborar, envasar o empacar los productos, cosa que no hizo Roemmers, S.A.; que tampoco ha probado la recurrente, la violación del artículo 6 de la citada ley por el hecho de haberse asociado el concedente con el autor de la destitución o que lo haya sustituido; así tampoco que el concedente haya establecido una filial en el país, en violación del artículo 11 de la citada Ley No. 173, lo que se evidencia en razón de que el capital suscrito de Roemmers, S. A., es en un 70% de origen dominicano; que por el contrario, la Corte a-qua comprobó que la concedente, no solamente ha mantenido una relación normal en el suministro de las mercancías, sino que la recurrente y concesionaria no ha dejado de percibir y aumentar cada año sus beneficios que ascendieron en 1994 a RD$28,142,936.10, cuando en 1993 había vendido sólo RD$14,990,842.95; que finalmente, consta en la sentencia impugnada que no existe prueba alguna en el expediente de donde pueda inferirse que Interfarm, S.A., representante de Roemmers, S. A. I. C. F., de Argentina, y/o Roemmers, S. A., International, de Uruguay, hayan decidido ponerle término unilateralmente a sus relaciones con la recurrente, ni que se haya negado a renovar los contratos a su vencimiento;

Considerando, que se expresa en la sentencia impugnada, además, que no puede haber competencia desleal ni mala fe en razón de que la recurrente aceptó su condición de distribuidor no exclusivo de los citados productos; que acoger su demanda constituiría una violación a la letra y al espíritu de los contratos que ella suscribió y un atentado al principio de la libre concurrencia y al juego de la oferta y la demanda del mercado, garantizado por la Constitución de la República;

Considerando, que consta también en la sentencia impugnada, en lo que respecta a las conclusiones subsidiarias de las partes en litis mediante las cuales la intimante solicitó la designación de peritos y la intimada una comunicación de documentos, que procedía desestimarlas en razón de que dichas partes "habían concluido" y la Corte "ha quedado apoderada sobre el fondo del recurso";

Considerando, que si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley No. 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por la índole de las relaciones contractuales, el concedente no otorga exclusividad al concesionario, en la importación, venta o distribución de sus productos, en cuyo caso, y salvo que se pruebe el dolo o mala fe, que no es el caso, al concesionario no le asiste el derecho de reclamar, frente al concedente, los daños y perjuicios que acuerda dicha ley, por el hecho del concedente establecer relaciones con otro concesionario, aún sea éste una compañía en cuya constitución hayan intervenido accionistas de la concedente; que en efecto, los contratos de distribución otorgados en provecho de la recurrente son claros y precisos cuando expresan que ésta se designa "distribuidor no exclusivo para la República Dominicana", y que dicho distribuidor "tiene conocimiento y acepta" que la concedente "tiene el derecho de nombrar otros distribuidores en las líneas de productos que ya representa"; que por otra parte, de acuerdo con la previsión del artículo 10 de la citada ley, el ejercicio de los derechos conferidos en la misma, está supeditado al cumplimiento, en el plazo prescrito por la indicada disposición, del registro o inscripción de las firmas o empresas extranjeras a cuyo nombre actúen dichos agentes nacionales, junto con la documentación que justifique la indicada calidad así como las demás informaciones pertinentes;

Considerando, que los hechos y circunstancias de la causa, constatados por la Corte a-qua evidencian que la recurrente no fue favorecida con la exclusividad, en la importación, venta y distribución de los productos Pharmainvesti y Taural, de procedencia extranjera, ni procedió dentro del plazo

y mediante las formalidades establecidas por dicha ley, al registro o inscripción de su contrato en el Departamento de Cambio del Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua respondió a todos los pedimentos de las partes contenidos en sus respectivas conclusiones, tanto principales como subsidiarias, mediante una motivación suficiente y pertinente, ponderando los documentos sometidos regularmente al debate, así como los hechos y circunstancias de la causa, dándoles a cada uno su verdadero sentido y alcance, por lo que no existe desnaturalización de los hechos ni tampoco violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; que asimismo se evidencia que en la instrucción de la causa la Corte a-qua respetó los principios de publicidad y contradicción del proceso, por lo que no existe tampoco en la sentencia impugnada violación al derecho de defensa, que en esa virtud procede desestimar asimismo, los medios segundo y tercero del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sued Farmacéutica, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Jacobo Valdez Albizu, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Refrescos Nacionales, C. por A.

Abogados: Lic. Andrés E. Bobadilla y Dres. Marcos Bisonó Haza y Luis Víctor García de Peña.

Recurrido: William Amador Alvarez.

Abogados: Dres. José Menelo Castillo y Juan Antonio Ferreras Genao.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el kilómetro 4 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad debidamente representada por su presidente,

Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis V. García de Peña, por sí y por el Dr. Luis Marcos Bisonó Haza y el Lic. Andrés Bobadilla, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Menelo Núñez abogado del recurrido, William Amador Alvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 1992, suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla y los Dres. Marcos Bisonó Haza y Luis Víctor García de Peña, en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de febrero de 1993, suscrito por los Dres. José Menelo Castillo y Juan Antonio Ferreras Genao;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en ejecución de sentencia de adjudicación, intentada por William Amador Alvarez contra Refrescos Nacionales, C. por A., Negocios Inmobiliarios, S. A., Marino Alvarez Alonzo e Incar, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones civiles, el 5 de octubre de 1988, una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Refrescos Nacionales, S. A., Negocios Inmobiliarios, S. A., Marino Alvarez Alonso e Incar, S. A., partes demandadas, por no haber comparecido; SEGUNDO: Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, inscribir la sentencia de adjudicación de fecha 11 del mes de septiembre de 1984, dictada por este tribunal con el número 2303-81, sobre el ámbito de la Parcela número 3-B-Reformado-Refundido de la Manzana número 2349 del Distrito Catastral Número 1, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título número 83-12504, propiedad de Refrescos Nacionales, en una extensión de una (1) hectárea, cincuentitrés (53) áreas, catorce (14) centiáreas y cuarentidós (42) decímetros cuadrados, en ejecución de la antes señalada sentencia; TERCERO: Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; CUARTO: Condena solidariamente a los demandados al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Comisiona al ministerial Rafael A. Peña, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Acoge, como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia del 5 de octubre de 1988, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en todas

sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena a Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de julio de 1988;

Considerando, que a su vez, el recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación por no haberse notificado en el domicilio real o en la persona del recurrido como lo exige el artículo 6 de la Ley de Casación; y por violación a la regla de la indivisibilidad e inmutabilidad del proceso al no notificársele a Negocios Inmobiliarios, S. A., parte en el proceso, el memorial de casación ni emplazársele a los fines de los medios del recurso, pero;

Considerando, que si bien los actos de emplazamientos en casación deben contener, además de las formalidades exigidas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, todas a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que el recurrido, según revela el examen del expediente, a pesar de no haber sido notificado en su domicilio real ni a su persona, constituyó abogado y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que en la especie, en aplicación de la máxima, hoy consagrada legislativamente, "no hay nulidad sin agravio", y en vista de que no sufrió perjuicio alguno, el citado texto legal, cuya finalidad es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudo ser desconocido;

Considerando, que por otra parte, tal como lo admite la recurrida, Negocios Inmobiliarios, S. A., fue también condenada por haberse adherido a las conclusiones de Refrescos Nacionales, C. por A., lo que significa, en otros términos, que la mencionada compañía, que fue parte en el

proceso ante los jueces del fondo, sucumbió, como sucumbió la recurrente Refrescos Nacionales, C. por A.; que por ese motivo, la recurrente no estaba obligada a poner en causa a las demás co-sucumbentes en el fallo recurrido, sino a la parte beneficiaria con la decisión atacada contra quien se dirige el recurso; que la sentencia impugnada se contrae a rechazar el recurso de apelación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 1988, que acogió la demanda intentada por William Amador Alvarez, a los fines de que este tribunal decidiera acerca del inconveniente suscitado en la ejecución de la sentencia de adjudicación, la cual, en el ordinal segundo de su dispositivo, dispuso lo siguiente: "que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a inscribir la sentencia de adjudicación de fecha 11 del mes de septiembre de 1984, dictada por este tribunal con el No. 2303-81, sobre el ámbito de la Parcela No. 3-B reformado-refundido de la Manzana No. 2349 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 83-12504, propiedad de Refrescos Nacionales, con una extensión de una (1) hectárea, cincuentitrés (53) áreas, catorce (14) centiáreas y cuarentidós (42) decímetros cuadrados, en ejecución de la antes señalada sentencia"; que es admitido que cuando una decisión constituye la simple ejecución de una sentencia anterior dicha decisión no puede ser objeto de un recurso de casación recibible, pues, las sentencias que ordenan la ejecución de otra ligada al tribunal, tienen en cuanto a las vías de recurso, el mismo carácter que la primera sentencia, a la cual se incorpora la segunda; que en la especie, la sentencia de adjudicación del 11 de septiembre de 1984, a favor del recurrido, no susceptible de apelación, no podía, por aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, ser anulada por ninguna otra jurisdicción que la ordinaria que conoció de la expropiación, y sólo mediante una demanda principal a tales fines, lo que no ha ocurrido, como lo reconoció esta Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 1ro. de julio de 1988; que al no ser atacada por esa vía dicha sentencia y constituir una adjudicación consumada,

exenta de incidentes y no seguida de puja ulterior ni de falsa subasta y adquirir por ello el carácter de título ejecutorio, al tenor de los artículos 712 del Código de Procedimiento Civil y 223 de la Ley de Registro de Tierras, la segunda sentencia rendida después de culminado el procedimiento del embargo inmobiliario, para la aplicación o ejecución de la anterior, no podía tampoco ser objeto de recurso de apelación ni de casación por separado, excepto si la demanda sobre las dificultades de ejecución hubiere sido rechazada; que como la sentencia impugnada, que debió por las razones expuestas declarar irrecibible el recurso de alzada de la actual recurrente, es no obstante, confirmatoria de la decisión de primer grado que autorizó la ejecución de la sentencia de adjudicación, procede declarar, en consecuencia, por este motivo de puro derecho y de orden público que suple la Suprema Corte de Justicia, la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 15 de agosto de 1989.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael A. Díaz de Castillo.

Abogado: Lic. Apolinar A. Gutiérrez P.

Recurrida: María Catalina de Jesús.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Díaz del Castillo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 21676, serie 49, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución No. 696-89 del 15 de agosto de 1989, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del recurrente de fecha 11 de mayo de 1991 suscrito por el Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, María Catalina de Jesús, de fecha 29 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento en desalojo, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la Resolución No. 9/89 de fecha 11 de enero de 1989, que concedió a la propietaria, la autorización para iniciar un procedimiento en desalojo contra el inquilino Rafael A. Díaz del Castillo, y en la cual se le concedió a la propietaria un plazo de 6 meses; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inquilino, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó

la Resolución No. 696/89 el 15 de agosto de 1989, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resuelve: Primero:** Conceder como por la presente concedo a la Sra. María Catalino de Jesús propietaria de la casa marcada con el No. 65 de la calle Baltazar Alvarez, barrio Villa Consuelo, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra su inquilino, Sr. Rafael A. Díaz del Castillo, basado en que la misma va a ser ocupada por su hijo Juan de la Cruz Catalino, durante dos (2) años, **Segundo:** Modificar como el efecto modifica la resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, y en consecuencia se otorga un plazo de quince (15) meses, a partir de esta misma fecha; **Tercero:** Decidir que esta resolución es válida por el término de nueve (9) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo dejará de ser efectivo, si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella";

Considerando, que el recurrente propone contra la resolución impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrida alega la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que las resoluciones de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser impugnadas en casación sino por las vías de derecho que las reglamentan, ya que son tribunales administrativos especiales y no tribunales judiciales;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia de los tribunales del orden judicial; en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser

susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que las decisiones emanadas de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios en su condición de tribunal administrativo y no judicial, no son recurribles en casación, por lo que el presente recurso resulta inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Díaz del Castillo, contra la Resolución No. 696/89 del 15 de agosto de 1989 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 30 de mayo de 1989.

Materia: Civil.

Recurrente: Atala Santoni de Inchaustegui.

Abogado: Dr. Carlos P. Romero Butten.

Recurridos: Dr. Carlos Silver González y Lic. Carlos Narciso Silver González.

Abogado: Rafael Aybar de Castro y Mercedes A. de Perdomo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre del 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atala Santoni de Incháustegui, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 86433, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Resolución No. 401-89 del 30 de mayo de 1989, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1989, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Butten, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1989, suscrito por el Dr. Carlos Silver González y el Lic. Carlos Narciso Silver González, abogado de los recurridos Rafael Aybar de Castro y Mercedes A. de Perdomo;

Visto el auto dictado del 17 de noviembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un aumento de alquiler el 10 de noviembre de 1988, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la Resolución No. 1668-88, que termina así: "**Resuelve: 1)** Autorizar, como por la presente autoriza, a los señores Rafael A. Aybar de Castro y Mercedes L. de Castro, a cobrar como nuevo precio de alquiler del edificio de su propiedad, ubicado en la calle César Nicolás Penson No. 81, de esta ciudad, y que ocupa la señora Atala Altagracia Santoni de Incháustegui, en calidad de inquilina, la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00) a contar de esta misma fecha; **2)** Declarar, como por la presente declaro, que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma,

quien lo participará a las partes interesada apoderada a la vez del caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la inquilina, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó la Resolución No. 401-89 el 30 de mayo de 1989, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resuelve: Primero:** Modificar, como al efecto modifica la Resolución No. 1668 de fecha 10 de noviembre de 1988, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y establece la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), a cobrar como nuevo precio de alquiler del inmueble ubicado en la calle César Nicolás Penson No. 81 de esta ciudad, propiedad de los Sres. Rafael A. Aybar de Castro y Mercedes L. de Castro, y en consecuencia deberá pagar la Sra. Atala Alt. Santoni de Incháustegui, en calidad de inquilina; **Segundo:** Hacer constar, que el nuevo precio a pagar por el alquiler mensual de dicho inmueble, será a partir de la fecha de la presente resolución";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 17-88 sobre depósitos en el Banco Agrícola de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 18-88 sobre Impuesto a las Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados; **Tercer Medio:** Violación de la Ley 38 del 18 de octubre de 1966 y ausencia de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959;

Considerando, que por su parte, los recurridos alegan la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que las resoluciones emanadas de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios "en virtud de lo que dispone el artículo 26 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959 es un tribunal de carácter administrativo especial, carácter que resulta del modo como deben instruirse los casos por ante ese organismo, que funciona como tribunal de apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, instituido conforme el artículo No. 1 del mismo decreto, funcionando este último como tribunal administrativo especial de primer grado";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "La Suprema Corte de Justicia, decide como corte de casación, si la ley ha sido

bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación, es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial y no judicial, ni disposición legal alguna así lo determina; que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisible, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Atala Santoni de Incháustegui, contra la Resolución No. 401-89 del 30 de mayo de 1989, dictada por la Comisión de Apelación sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Atala Santoni de Incháustegui al pago de las costas, en distracción y favor del Dr. Carlos Silver González y el Lic. Carlos Narciso Silver González, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Petra Damaris Tejada Domínguez.

Abogado: Lic. Enrique de Windt Ruiz.

Recurridos: Rivasal Incorporada, S.A. y/o Julio Nolasco.

Abogado: Dr. José Emilio León Sasso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petra Damaris Tejada Domínguez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 379387 serie 1ra., domiciliada y residente en el apartamento No. 106 edificio Cangrejo, del municipio de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, el 24 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1994, suscrito por el Lic. Enrique de Windt Ruiz, abogado de la recurrente, Petra Damaris Tejada Domínguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. José Emilio León Sasso, abogado de los recurridos Rivasal Incorporada, S.A. y/o Julio Nolasco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo y cobro de pesos, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia el 24 de marzo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior de fecha 3 de marzo de 1994, en contra de Petra Tejada, parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre Julio Nolasco y Petra Tejada, de la casa situada en la calle Luis Amiama Tió No. 106, edificio Cangrejo No. 1, de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Ordena el desalojo de Petra Tejada de la casa situada en la calle Luis Amiama Tió No. 106, edificio Cangrejo, de esta ciudad y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma al momento de ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a Petra Tejada al pago de la suma de Trescientos Setenta y Cinco Pesos (RD$375.00) en favor de Julio Nolasco, por concepto de pago de una (1)

mensualidad de alquiler vencido y no pagado correspondiente al mes de enero de 1994, de la casa situada en la calle Luis Amiama Tió 106, edificio Cangrejo No. 1, de esta ciudad, así como también todas las mensualidades vencidas a la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de los gastos, costos y honorarios profesionales ya causados y por causarse en ocasión de los actuales procedimientos; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, y no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Sexto:** Condena a la señora Petra Tejada, parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Emilio León Sasso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Septimo:** Comisiona al ministerial Adriano Devers Arias Arias, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Unico Medio:** Violación al artículo 8, letra j de la Constitución de la República;

Considerando, que al tenor del párrafo 2do. del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, antes de ser reformado por la Ley No. 38 de 1998, dispone que los "juzgados de paz conocen sin apelación hasta la suma de quinientos pesos y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pagos de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos";

Considerando, que los juzgados de paz estatuyen en primera instancia, cuando se trata de la demanda en resciliación de contrato de arrendamiento fundada en la falta de pago de los alquileres, en razón de lo prescrito en el arriba citado párrafo y de que las mencionadas demandas tienen un valor indeterminado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, declaró rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre las partes, ordenó el desalojo de la recurrente, y que además la condenó al pago de los alquileres adeudados, ascendente a la suma de RD$375.00; que en tales condiciones, la sentencia impugnada es susceptible del recurso de apelación y no podía, por tanto, sin agotarse ese trámite, ser impugnada en casación;

Considerando, que en el caso de la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible como se ha dicho, del recurso de apelación, de donde resulta que el recurso de casación es inadmisible por extemporáneo, medio éste que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Petra Damaris Tejada Domínguez contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, el 24 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Comisión de Apelación de Control de Alquiler de Casas y Desahucios, del 30 de mayo de 1989.

Materia: Civil.

Recurrente: Sarah Musa de Castellanos.

Abogado: Licdo. Gregory Castellanos Ruano.

Recurrido: Jorge Alberto Severino Contreras.

Abogado: Dr. Martín Mojica Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sarah Musa de Castellanos, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 21701 serie 37, domiciliada y residente en Puerto Plata, contra la Resolución No. 459-89 dictada por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 30 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 1989, suscrito por el Licdo. Gregory Castellanos Ruano, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Martín Mojica Sánchez, abogado del recurrido, Jorge Alberto Severino Contreras;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 30 de mayo de 1989 la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó la Resolución No. 459-89, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Resuelve: Primero:** Conceder al Sr. Jorge A. Severino Contreras propietario de la casa marcada con el No. 88 de la calle 12 de Julio, de la urbanización de Puerto Plata, R. D., la autorización necesaria para que, previo cumplimiento de toda formalidades que fueren de lugar, pueda iniciar el procedimiento en desalojo contra su inquilina Sra. Sarah

Musa basado en que la misma va a ser ocupada personalmente durante (2) años por lo menos; **Segundo:** Modificar, como al efecto modifica la resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento de desalojo, y en consecuencia se otorga un plazo de diez (10) meses, a partir de la misma fecha; **Tercero:** Decidir, que esta resolución es válida por el término de (7) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo, dejara de ser efectivo si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución de la República y violación del principio, lo principal general y de orden público "lo criminal mantiene a lo civil en estado"; **Segundo Medio:** Violación del literal j inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 38 de 1996, del artículo 1319 del Código Civil y del párrafo in-fine del artículo 3 del Decreto 4807 de 1959, y falsa aplicación de este último párrafo;

Considerando, que el recurrido ha propuesto la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el alegato de que esas resoluciones dictadas por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios no son recurribles en casación porque no provienen de un tribunal judicial, ni de la Cámara de Cuentas en función de Tribunal Superior Administrativo; y que estas decisiones no son irreversibles, ya que pueden ser debatidas en el proceso del fondo;

Considerando, que en efecto, el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de

casación, es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal de orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial y no judicial, ni disposición legal alguna así lo determina; que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisible, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Sarah Musa Castellanos contra la Resolución No. 489-89 dictada por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de el Dr. Martín Mojica Sánchez, quien afirma las avanza íntegramente.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 22 de marzo de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Miguel Nieto Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Nieto Luciano (a) Buquí, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad personal No. 49307, serie 12, residente en el Ensanche Buena Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto: a) por el acusado José Miguel Nieto Luciano (a) Buquí, en fecha 19 del mes de junio del año 1992 y b) por el Magistrado Procurador General por ante esta Corte, de fecha 19 del mes de junio del año 1992, ambos contra la sentencia criminal No. 224 de

fecha 19 del mes de junio del año 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primara Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó al señor José Miguel Nieto Luciano (a) Buquí a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se condena al acusado José Miguel Nieto Luciano (a) Buquí al pago de las costas penales del procedimiento de alzada";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por la Licda. Flavia Zabala Mora, el 27 de marzo de 1995, a requerimiento de José Miguel Nieto Luciano (a) Buquí, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de septiembre 1996, a requerimiento del nombrado José Miguel Nieto Luciano (a) Buquí, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, José Miguel Nieto Luciano (a) Buquí, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Miguel Nieto Luciano (a) Buquí del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de marzo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada:Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de mayo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrentes: José Lorenzo García Durán y Carmen Tulia Alvarez de García.

Abogado: Lic. Félix Damián Olivares Grullón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Lorenzo García Durán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No.114075, serie 31, y Carmen Tulia Alvarez de García, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal No.10351, serie 49, ambos residentes en el Callejón de Don Pedro No.6, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, marcada con el No.130,

de fecha 3 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Africa Emilia Santos de Marmolejos, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de mayo de 1993, firmada por el Lic. Félix Damián Olivares Grullón a nombre de los recurrentes, en el cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, 63 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 1 de abril de 1992, la Licda. Sonia Domínguez, ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, acompañada de las autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas, practicó un allanamiento en la casa No. 6 de la carretera Don Pedro, de la ciudad de Santiago, propiedad del nombrado José Lorenzo García Durán, encontrando en la misma la cantidad de 53.5 gramos de un polvo blanco, que examinado por el laboratorio resultó ser cocaína; b) que asimismo dicha magistrada, siempre acompañada de las mismas autoridades, practicó un segundo

allanamiento en la casa morada del Sr. Andrés Reyes Ortíz, en la calle Víctor del Monte Consuegra No. 23, del municipio de Villa González, provincia de Santiago de los Caballeros, donde no encontraron drogas, pero en el interrogatorio practicado al propietario, admitió ser vendedor de las drogas incautadas en el allanamiento anterior; c) que con esa evidencia se sometieron a la justicia, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a los nombrados Carlos Manuel Peralta Ventura, Francisco Antonio Cruz (a) Tuty, José Lorenzo García Durán, Carmen Tulia Alvarez de García, Alberto Guzmán María (a) Cicho, y unos tales Emilio Antonio y El Búcaro (prófugos), por violación de los artículos 3, 4, 5 letra a), 58, 60, 75 y 85, párrafos b), c) y j) de la Ley 50-88; que el Procurador Fiscal apoderó al juez de instrucción para que abriera la sumaria de ley contra los acusados; d) que antes de la conclusión de la referida actuación, fue atrapado y sometido a la justicia el 6 de mayo de 1992, el nombrado Jasma Jean Batiste (a) Emilio, por los mismos hechos, y apoderado también el Juez de Instrucción que tenía a su cargo la instrumentación de la sumaria; d) que este funcionario produjo su providencia calificativa el 23 de junio de 1992, enviándolos a todos al tribunal criminal; e) que del conocimiento de ese expediente fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el que dictó una sentencia el 7 de diciembre de 1992, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Varía la calificación de los hechos puestos a cargo del nombrado Genaro Alberto Guzmán María (a) Chico, de violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo II, por la de violación al artículo 63 de la Ley 50-88, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de ocho (8) meses de prisión correccional (prisión cumplida) y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00); **SEGUNDO:** Condena al nombrado Francisco A. Cruz (a) Tuty, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión, por haber violado el artículo 77 de la Ley 50-88 y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00); **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Carlos Manuel Peralta, Carmen Tulia de García y José Lorenzo García Durán, culpables de haber violado los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta

Mil Pesos (RD$50,000.00) a cada uno; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de los efectos ocupados en el operativo por la Dirección Nacional de Control de Drogas, los Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00), una (1) pistola marca Browning calibre 9mm. No. 245PR03235 con los proyectiles y cargadores, la balanza y la camioneta marca NISSAN color gris, placa No. 307-662, por estar envueltos en la operación; **SEXTO:** Ordena la devolución del carro TOYOTA modelo 1988, color rojo, chassis No. JT2VV-22E4J0020080, que está a nombre de Luis Reyes, por no estar ligado en absoluto al expediente; **SEPTIMO:** Se ordena la confiscación y decomiso de la droga ocupada en el operativo 53.5 gramos de cocaína, en virtud de los artículos 33-92 de la Ley 50-88; **OCTAVO:** Condena a los nombrados Carlos Manuel Peralta Ventura, Francisco A. Cruz (a) Tuty, José Lorenzo García, Carmen Tulia Alvarez de García y Genaro Alberto Guzmán (a) Chico, al pago de las costas penales"; f) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Francisco A. Cruz, José Lorenzo García, Carmen Alvarez de García y Carlos Manuel Peralta, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 3 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Wilson Filpo a nombre y representación del acusado Francisco Ant. Cruz; el Dr. Armando Rodríguez a nombre y representación de los señores Carmen Tulia Alvarez y José Lorenzo García el Licdo. Germán Rodríguez a nombre y representación del acusado Carlos Manuel Peralta Ventura, el Licdo. Gonzalo Placencio, a nombre y representación de la acusada Carmen Tulia Alvarez y la Licda. Margarita Peña, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia criminal No. 340 de fecha 7 de diciembre de 1992, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica la sentencia recurrida en los aspectos siguientes: En lo que se refiere al acápite II, condena al nombrado Francisco A. Cruz (a) Tuti a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión y a RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos

Pesos) de multa por violación al Art. 77 de la Ley 50-88. El acápite II, en el sentido de declarar a los nombrados Carlos Manuel Peralta a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) y al nombrado José Lorenzo García Durán culpable de violar el Art. 75 párrafo I de la Ley 50-88, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de (Veinte Mil Pesos Oro) RD$20,000.00. En cuanto a la señora Carmen Tulia Alvarez de García, se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia se ordena la libertad inmediata de la misma a no ser que se encuentre detenida por otra causa; **TERCERO:** Se ordena la devolución de una (1) pistola marca Browning, calibre 9mm. No. 245PR03235, con sus proyectiles y cargadores a su legítima propietaria Carmen Tulia Alvarez de García, previa presentación de su permiso legal; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a los inculpados Carlos Manuel Peralta Ventura, José Lorenzo Durán y Francisco A. Cruz (a) Tuti, al pago de las costas penales del procedimiento y en lo que se refiere a la nombrada Carmen Tulia Alvarez de García las declara de oficio";

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Carmen Tulia Alvarez de García y José Lorenzo García Durán:

Considerando, que la recurrente Carmen Tulia Alvarez de García fue descargada por la sentencia impugnada, por insuficiencia de pruebas, por lo que la misma no le hizo ningún agravio, y su recurso carece de objeto;

Considerando, en cuanto al recurso del acusado José Lorenzo García Durán, aunque éste no ha expuesto en ningún momento los vicios que a su manera de entender tiene la sentencia, procede examinar la misma para determinar si la ley fue correctamente aplicada, por tratarse de un recurso incoado por el procesado;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar al recurrente dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas en el plenario,

principalmente los dos allanamientos practicados de acuerdo con la ley, que en poder del nombrado José Lorenzo García Durán fue encontrada la cantidad de 53.5 gramos de cocaína pura, admitiendo éste haberla adquirido en la ciudad de Dajabón, de manos de un tal Emilio, de nacionalidad haitiana;

Considerando, que los hechos así comprobados configuran el crimen señalado por el artículo 75 de la Ley 50-88, calificado como distribuidor o intermediario, lo cual está sancionado con penas de 3 a 10 años de reclusión y multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), por lo que al imponerle a dicho recurrente 3 años de reclusión y Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) de multa, la Corte a-qua actuó dentro de los parámetros legales, y nada puede reprochársele a su decisión;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del acusado, la Corte produjo motivos adecuados y coherentes, que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma los recursos de casación incoados por José Lorenzo García Durán y Carmen Tulia Alvarez de García, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara sin interés ni objeto, el recurso de Carmen Tulia Alvarez de García; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Lorenzo García Durán por improcedente e infundado; **Cuarto:** Condena a este último al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Aracena y compartes.

Abogados: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Aracena, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 4537, serie 58, residente en la carretera Duarte Km. 9, Ensanche Enriquillo, de esta ciudad; Transporte Gacela, C. por A. y/o Industrias Avícolas, C. por A. y la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Silvia Tejeda de Báez por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada el 10 de mayo de 1995, por la señora Rosa Eliana Santana, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, firmada por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en la cual no se exponen los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación de los recurrentes firmado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se expresan los medios que se esgrimen contra el fallo recurrido, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se hace constar los siguientes hechos: a) que el 7 de septiembre de 1990 ocurrió en la avenida de Los Restauradores, de la ciudad de Santo Domingo, un accidente de vehículos, entre uno conducido por Luis Erazo Peña, propiedad de Gloria O. Valera, asegurado con Seguros Pepín, S. A. y otro conducido por Ramón Aracena, propiedad de Transporte Gacela, C. por A. y asegurado con la Universal de Seguros, C. por A.; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este Magistrado dictó su sentencia el 11 de febrero de 1993, y

su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; d) que ésta intervino en virtud de los recursos incoados por Emeterio Cabrera Chalas y Angela Almonte Torres y por Ramón Aracena, Transporte Gacela, C. por A. y/o Industrias Avícolas, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Francisco L. Chía y Miguel A. Cotes Morales a nombre y representación de Emeterio Cabrera Chalas y Angela Almonte Torres, en fecha 13 de octubre de 1993; b) la Licda. Adalgisa Tejeda y el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Ramón Aracena, Transporte Gacela C. por A. y/o Industrias Avícolas C. por A., en fecha 15 de enero de 1993, contra sentencia de fecha 11 de enero de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Ramón Aracena, de generales que constan, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Ramón Aracena conductor del camión marca Toyota placa No. 237-878 chasis DA116-31184, registro No. 353664, propiedad de Transporte Gacela, C. por A., culpable de violar los artículos 49 párrafo d), 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional así como al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD$500.00) y de las costas penales; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Luis Erazo Peña, de generales que constan conductor del carro placa No. 366-028, marca Toyota, modelo 1967, color azul, propiedad de Gloria Objío Valle, chasis No. RT40-337246, registro No. 87668, no culpable, por considerar que no violó ningún artículo o disposición de la susodicha Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas de oficio en su favor; Aspecto Civil: **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por los señores Angela Almonte Torres, Luis Erazo Peña y Pablo Reynaldo Peralta, en contra de Ramón Aracena, Transporte Gacela, C. por A. y/o Industrias Avícolas, C. por A., por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigentes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Miguel

Angel Cotes Morales y Bienvenida Ibarra Mendoza; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a los demandados Ramón Aracena, Transporte Gacela, C. por A. y/o Industrias Avícolas, C. por A. al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00) en favor del señor Luis Erazo Peña, a causa de su grave lesión permanente y su lucro cesante; b) Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) en favor de la señora Angela Almonte Torres, como justa compensación a las lesiones físicas sufridas y a su lucro cesante; c) Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) como compensación al señor Pablo Reynaldo Peralta por los golpes y heridas sufridos, y su lucro cesante; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente además a las partes demandadas señor Ramón Aracena, Transporte Gacela, C. por A. y/o Industrias Avícolas, C. por A.: a) los intereses legales de las sumas acordadas a contar de la fecha en que fueron demandados en justicia; b) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Angel Cotes Morales y Bienvenida Ibarra Mendoza, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de seguros La Universal, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión marca Toyota, placa No. 237-878 conducido por el co prevenido y demandado Ramón Aracena, único responsable del accidente que se produjo'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Aracena, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida y modifica el ordinal quinto de dicha sentencia en cuanto a las indemnizaciones acordadas, y en consecuencia, condena conjuntamente a los demandados Ramón Aracena, Transporte Gacela, C. por A. e Industrias Avícolas, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD$130,000.00 (Ciento Treinta Mil Pesos) en favor del señor Luis Erazo Peña como justa reparación a causa de las graves lesiones sufridas (lesiones permanentes); b) RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) en favor de la señora Angela Almonte Torres, como justa

reparación por las lesiones sufridas; c) RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) en favor del señor Pablo Reynaldo Peralta como justa reparación por las lesiones sufridas en el accidente; **CUARTO:** Confirma, la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Ramón Aracena al pago de las costas penales conjuntamente con Transporte Gacela, C. por A. y/o Industrias Avícolas, C. por A., al pago de las civiles distrayéndolas a favor de los Dres. Miguel A. Cotes Morales y Francisco L. Chía, abogados de la parte civil que confirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes en su memorial, esgrimen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en síntesis, en su primer medio expresan que la Corte se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin exponer los motivos fundamentales para sustentar tal proceder; que no estableció cual era la falta del prevenido Ramón Aracena, para condenarlo, y tampoco se han establecido los elementos de la responsabilidad civil, y por consiguiente no hay motivos suficientes y pertinentes que puedan soportar el dispositivo de la sentencia impugnada, pero;

En cuanto al recurso del prevenido Ramón Aracena:

Considerando, que para establecer la culpabilidad del conductor Ramón Aracena, la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, expresó en su sentencia que éste condujo de manera atolondrada y descuidada invadiendo el carril por el cual conducía Luis E. Erazo, en menosprecio de las regulaciones de tránsito que le obligaban a detener la marcha si su vehículo no podía continuar porque otro, que venía en sentido contrario, le impedía continuar, y sin embargo él lo hizo, produciendo el accidente; que asimismo la Corte entendió, mediante su poder soberano de apreciación, que la única falta generadora del accidente, fue la de Ramón Aracena, quien al impactar al otro conductor le produjo una

lesión permanente (pérdida de un brazo), y lesiones a las dos personas que acompañaban a este último;

Considerando, que al imponerle la pena de un (1) año de prisión y una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), la Corte actuó dentro de los parámetros que le traza el artículo 49 letra d) de la Ley 241, que castiga con penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD$200.00 a RD$700.00, a quienes causen lesión permanente, por lo que procede rechazar el medio propuesto en cuanto al prevenido;

En cuanto al recurso de Transporte Gacela, C. por A.:

Considerando, que la Corte a-qua establece en su sentencia que Ramón Aracena era preposé de Transporte Gacela, C. por A. y/o Industrias Avícolas, C. por A., presunción que correspondía destruir a los propietarios del vehículo, ya que esa prueba está a su cargo, lo que no establecieron; que asimismo, la falta imputable a Ramón Aracena causó daños y perjuicios a Luis Erazo y sus dos acompañantes, quienes se constituyeron en parte civil contra los comitentes mencionados; que esa falta y el daño tenían una relación de causa a efecto, lo que le permitió correctamente a la Corte, en aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, en favor de dichas partes civiles, por lo que sí se estableció y la Corte motivó correctamente, la existencia de la falta y las características de la responsabilidad civil que señala la ley, por lo que procede también desestimar ese medio;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes lo que hacen es reproducir los mismos argumentos que agotaron en el primer medio, por lo que resultaría ocioso volver a examinar lo que ya fue contestado, además no expresan de manera concreta en qué consiste la falta de base legal que reprochan a la sentencia;

Considerando, por otra parte, que la Corte no se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, como aducen los recurrentes, sino que por el contrario aumentó las indemnizaciones, dando motivos coherentes y pertinentes para justificar ese proceder;

En cuanto al recurso de
La Universal de Seguros, C. por A.:

Considerando, que La Universal de Seguros, C. por A., no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, procediendo luego a recurrir en casación la sentencia de la Corte a-qua, por lo que su recurso resulta inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de casación de Ramón Aracena, Transporte Gacela y/o Industrias Avícolas, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Declara inadmisible el recurso de La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejíay Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada:Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Juan Eduardo Cuéllar Calderón y compartes.

Abogado: Dr. Freddy Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los nombrados Juan Eduardo Cuéllar Calderón, Luis Hernando Veloza Possos, Juan De la Cruz Montaño, Marino Angulo Upegui y Jairo Hernán Garzón Velandia, colombianos, mayores de edad, cédulas colombianas Nos. 19430473, 19069569, 4678749, 16477331 y 79123169 respectivamente, domiciliados y residentes en Colombia los cuatro primeros, y en Santo Domingo el último, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 7 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de inhibición del Magistrado Julio Ibarra Ríos, del 26 de octubre de 1998;

Vistas las actas levantadas por la señora Rosa Eliana Santana López, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, suscrita por los propios recurrentes, el 13 de marzo de 1995, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación firmado por el Dr. Freddy Castillo a nombre de los recurrentes Luis Hernando Veloza Possos, Juan De la Cruz Montaño, Marino Angulo Upegui y Jairo Hernán Garzón Velandia, en el cual se esgrimen los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 35 y 261 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Rubén Darío Almonte Santana, Andrés Gustavo Tineo Arias, Juan Francisco Portes (a) Chino, Alcibíades Emilio Tavarez Varela,

Clemente Alfonso Zarzuela Rodríguez, Alberto Mieses González, Rafael Arnaldo Campechano Ramírez, Ney Guerrero Oviedo, Luis Carrasco Jordan, Rubén Darío Pérez, José Alberto Cohén Martínez, y Santiago Luis Polanco Martínez (a) Yayo todos dominicanos, los colombianos Oscar Antonio Moreno Acero, Xiomara Vásquez Patiño, Giomar Rendón Puertas, René Lumbardo Moreno Giraldo, Alfredo González Mosquea, Luis Hernando Veloza Passos, Juan de la Cruz Montaño, Juan Eduardo Cuellar Calderón, Marino Angulo Upegui, Jairo Garzón Velandia, Cristina Urrego, Héctor Julio Mateo Malané, José Alberto Cohén Martínez (a) Cheo, Juan Francisco Portes, Luis Felipe Tejada Medina, Eduardo Lozano y unos tales Amadito y Doña Lidia (prófugos), por asociación de malhechores, y violación de los artículos 6 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancia Controladas de la República Dominicana; b) que el Procurador Fiscal apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió un auto incriminando a todos los encartados, y enviándolos al tribunal criminal, mediante providencia calificativa del 13 de junio de 1989; c) que contra esa providencia calificativa interpusieron recurso de apelación los nombrados Santiago Luis Polanco Rodríguez, Juan Eduardo Cuéllar, Jairo Hernando Garzón Velandia, Luis Hernando Veloza Possos, Juan De la Cruz Montaño, Rafael Arnaldo Campechano Ramírez, Marino de Jesús Angulo Upegui, Ney Guerrero Oviedo, Juan Francisco Portes, Rubén Darío Pérez, Xiomara Vásquez Paulino y Alcibíades Emilio Taveras (a) Yoyo; d) que la Cámara de Calificación el 28 de julio de 1989, confirmó en todas sus partes la providencia recurrida, a excepción de Santiago Luis Polanco Rodríguez, a quien exoneró de toda responsabilidad mediante un auto de no ha lugar; e) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de febrero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; f) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación del ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional Dr. Angel Moreta, y de los acusados Rafael Arnaldo Campechano, Rubén Darío Pérez, Juan De la Cruz Montaño, Juan Eduardo Cuéllar Calderón, Marino Angulo Upegui, Luis Hernando Veloza Possos, Jairo Garzón Velandia y Luis

Carrasco Jordan, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Angel Moreta, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 3 de febrero de 1993; Dr. Néstor Victorino en representación de Rubén Darío Pérez, en fecha 3 de febrero de 1993; Dr. Hitler Fatule Chaín en representación de Rafael Arnaldo Campechano; Dr. José Altagracia Sánchez en representación de Juan De la Cruz Montaño; Dr. Hugo Isalguez en representación de Juan Cuéllar Calderón; Dr. Luis Joaquín Benizario en representación de los señores Marino Angulo, Juan Eduardo Calderón, Luis Hernando Veloza, Jairo Garzón y Luis Carrasco Jordan, contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 1993, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia la contumacia en contra de los nombrados Rubén Darío Almonte Santana, Andrés Gustavo Tineo Arias, Juan Francisco Portes, Alcibíades Emilio Taveras Valera, Oscar Antonio Moreno Acevedo, Clemente Alfonso Zarzuela Rodríguez, Xiomara Vásquez Patiño, Alberto Mieses González, Giomar Rondón Puerta, René Lumbardo Moreno, Giraldo y Alfredo González Moquea, y se les declara culpables del crimen de asociación de malhechores, conjuntamente con los acusados Rafael Arnaldo Campechano Ramírez, Ney Guerrero Oviedo, Luis Carrasco Jordan, Rubén Darío Pérez, (de nacionalidad dominicana), Luis Hernández o Hernando Veloza Possos, Juan De la Cruz Montaño, Juan Eduardo Cuéllar Calderón, Marino Angulo Upegui, Jairo Garzón Velandia (de nacionalidad colombiana), compuesta por veinte (20) personas para dedicarse al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas controladas en la República Dominicana, que operaba desde la República de Colombia con su último destino a la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro (RD$1,000,000.00), además se les condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena que esta sentencia sea notificada por secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para cumplimiento de las disposiciones de los artículos 341 y

siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos a los acusados Rafael Arnaldo Campechano Ramírez, Ney Guerrero Oviedo, Rubén Darío Pérez, Luis Carrasco Jordan, (nacionalidad dominicana), Luis Hernández o Hernando Veloza Possos, Juan De la Cruz Montaño, Juan Eduardo Cuéllar Calderón, Marino Angulo Upegui y Jairo Garzón Velandia, culpables de los crímenes de asociación de malhechores en perjuicio de la paz pública y del tráfico nacional e internacional, venta y consumo de drogas narcóticas ilícitas controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y a quienes se les ocupó la cantidad de 63 ½ kilos de cocaína y 300 miligramos de marihuana en el momento de su detención en perjuicio del Estado Dominicano; conjuntamente con los contumaces Rubén Darío Almonte Santana, Andrés Gustavo Tineo, Juan Francisco Portes, Alcibíades Emilio Tavares Valera, Oscar Antonio Moreno Acero, Clemente Alfonso Zarzuela Rodríguez, Xiomara Vásquez Patiño, Alberto Antonio Mieses González, Omar Rondón Puerta, René Lumbardo Moreno Giraldo y Alfredo González Mosquea, y en consecuencia se les condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro (RD$1,000,000.00), a cada uno más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones emitidas en estrados por el Dr. Hugo Isalguez, quien dio calidades como interviniente voluntario en representación del Dr. Antonio Pérez Castillo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se ordena el decomiso y confiscación de los bienes siguientes: RD$55,725.00 pesos oro, RD$8,055.00 pesos oro, RD$2,051.00 pesos oro, RD$364.00 pesos oro, $900.00 pesos colombianos, un cheque por valor de US$447.95, una pistola marca Browning calibre 9 mm, con un cargador para la misma de 12 cápsulas, de 9 mm, US$2,000.00 dólares, US$787.00 dólares, una camioneta marca Pony, Hyundai, color azul oscuro, placa 210-561, una jeepeta marca Toyota Runner convertible, un carro Mercedes Benz, color blanco 560, un carro Mercedes Benz color crema, una passola marca Honda Lead, un jeep marca Daihatsu color blanco placa No. 279-331, un jeep marca Daihatsu color rojo placa No. 279-933, un carro marca Daihatsu Cuore color blanco placa No. 080-060, un carro Daihatsu color azul

placa No. 080-054, un carro marca Daihatsu Charade placa No. 080-064 color rojo, un carro Daihatsu Charmant color crema placa No. 080-059, un carro marca Daihatsu color azul placa No.094-482, un carro marca Daihatsu color gris, placa No. 094-486, un carro Daihatsu color blanco, placa No. 080-058, un carro marca Izuzu Impulso color negro placa No. 151-157, un jeep Daihatsu color negro placa No. 151-157, un jeep Daihatsu color gris, placa No. 279-930, un carro marca Daihatsu color blanco placa No. 080-055, un carro Mercedes Benz color azul, placa No. 089-147, un carro marca Daihatsu color gris, placa No. 080-057, un jeep Daihatsu color blanco, No.279-929, un carro marca Daihatsu color gris, placa no. 080-052 y un carro marca Daihatsu color rojo, placa No. 080-062, que les fueron ocupados a los acusados en el momento de su detención y que figuran en el expediente como cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano; **Sexto:** Se declaran buenas y válidas las actas de incineración de las drogas ocupadas a los acusados en el momento de su detención y que fueron incineradas según consta en las actas sin números, de fechas 19 de septiembre de 1988 y 4 de octubre de 1988, firmadas por la DNCD'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia declara a los nombrados Jairo Hernando, Marino Angulo Upegui, Juan E. Cuéllar Calderón, Luis Hernando Veloza Possos, Juan De la Cruz Montaño, y los condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00) a cada uno; y a los nombrados Rafael Arnaldo Campechano Ramírez, Ney Guerrero Oviedo, Rubén Darío Pérez, Luis Carrasco Jordan; se condenan a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) a cada uno por haber violado los artículos 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88; **TERCERO:** Se condena a los inculpados al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se desglosa el expediente en cuanto a los nombrados Rubén Darío Almonte Santana, Andrés Gustavo Tineo Arias, Juan Francisco Portes, Alcibíades Emilio Taveras Valera, Oscar Antonio Moreno Acevedo, Clemente A. Zarzuela, Xiomara Vásquez Patiño y Alberto Mieses González Mosquea, para seguir contra ellos el

proceso en contumacia; **QUINTO:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga incautada que figura como cuerpo del delito, en virtud de lo que establece el artículo 92 de la Ley No. 50-88; **SEXTO:** Se ordena la confiscación de los bienes que figuran como cuerpo del delito";

Considerando, que los recurrentes esgrimen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 261 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 35 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que los recurrentes proponen en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: que los jueces no motivaron su sentencia y que si bien es cierto que la Ley 1014 les permite dictarlas en dispositivos, no menos cierto es que el artículo 15 de la misma ley, les obliga a motivarlas, lo que no hicieron los jueces de apelación, pero;

Considerando, que en la sentencia recurrida consta, que mediante las pruebas que le fueron presentadas y sometidas, a los acusados se les ocuparon sesenta y tres y medio (63.5) kilos de cocaína pura y 300 miligramos de marihuana, que intentaron introducir desde Colombia, integrando una banda criminal de malhechores, dedicada a introducir y subsiguientemente traficar y comercializar drogas narcóticas, por lo que comprobada esa transgresión mediante la realización y comparación de interrogatorios, la Corte pudo, dentro de los cánones legales, imponerles a los acusados una condenación de diez (10) años y multa de Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00), aplicando correctamente el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88;

Considerando, que aunque simple y escueta, la motivación que tiene la sentencia justifica plenamente el dispositivo, y llena el voto de la ley, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo y tercer medios reunidos por tener íntima vinculación, los recurrentes, en su memorial, aducen lo siguiente: que los artículos 35 y 261 del Código de Procedimiento Criminal, imponen la obligación al fiscal, en los casos de flagrante delito, de mostrar las

piezas de convicción ocupadas a los acusados, para fines de identificación, y el artículo 261 dispone que durante el interrogatorio de los testigos es necesario que el juez presente al acusado los objetos y documentos relativos al delito que puedan servir para formar su convicción; que ninguna de esas dos medidas se cumplieron, incurriendo los jueces en la violación de los textos indicados, pero;

Considerando, que el artículo 92 de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95 expresa lo siguiente: "Las drogas decomisadas por violación a esta ley deberán ser destruidas, pero previamente analizadas…", y el segundo párrafo de ese mismo artículo dispone: "La destrucción deberá realizarse en la capital de la República en presencia de un representante del ministerio público…con acceso e invitación de la prensa y el público en general, levantándose acta que debe ser firmada por los representantes de las instituciones mencionadas, a quienes se les entregará una copia del documento";

Considerando, que en el expediente hay constancia de que el 4 de octubre de 1988 la Licda. Zunilda Carrasco, química del laboratorio criminalística de la Policía Nacional, examinó la droga encontrada, y además existe una certificación de que el 7 de octubre de ese mismo año se procedió a incinerar la droga en presencia del Procurador General de la República, el Fiscal del Distrito Nacional, el Secretario de Estado de Interior y Policía, el Jefe de la Policía Nacional, el Inspector General de la Policía Nacional, el jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de un miembro de la Comisión de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de la Encargada de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y el Encargado del Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional;

Considerando, que así las cosas, resulta imposible que el Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien dirigía la audiencia, ordenara la presentación del cuerpo del delito (drogas) para fines de identificación, pero como se le dio lectura a todas las piezas del expediente, según consta en el mismo, es claro que los acusados tuvieron conocimiento de la existencia del acta de incineración;

Considerando, que cuando se aprobaron los artículos del Código de Procedimiento Criminal no existía el grave peligro del tráfico y consumo de drogas, lo cual constituye un atentado al sano desarrollo y desenvolvimiento del país, por lo que con gran prudencia el legislador del año 1988 dispuso la destrucción de ese tipo de cuerpo del delito, por su peligrosidad, y sobre todo para evitar posibles distracciones de la droga, con fines inconfesables;

Considerando, por último, que la imposibilidad del cumplimiento de esas formalidades legales, no invalida las sentencias emanadas de un tribunal, si la íntima convicción del juez ha podido edificarse sobre pruebas adecuadamente establecidas, por lo que procede desestimar estos dos medios examinados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma los recursos de casación incoados por José Eduardo Cuéllar Calderón, Luis Hernando Veloza Possos, Juan De la Cruz Montero, Marino Angulo Upegui y Jairo Hernán Garzón Velandia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de junio de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Ventura Flete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Ventura Flete (a) Botica, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.142873, serie 31, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 21 de junio de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los veintiocho (28) días del mes de junio del 1994, interpuesto por José Ventura Flete (a) Botica, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 59, 295, 296, 297, 298, 304 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 194 del Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, consta lo siguiente: a) que el 26 de junio de 1988 fue muerto de varias heridas inferidas con machetes, en el barrio Los Jazmines de Santiago, el nombrado Andrés Gerardo Ramírez Miranda; b) que como consecuencia de esa muerte violenta, fueron sometidos a la Procuraduría Fiscal de Santiago de los Caballeros, los nombrados José Ventura Flete (a) Botica, Juan José de la Cruz (a) Chepe, Nelson Jiménez Jorge (a) Ney y Paulino Betances Batista (a) Facundo; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, éste dictó una providencia calificativa el 9 de noviembre de 1988, mediante la cual envió al tribunal criminal como autor del crimen de asesinato contra Gerardo Ramírez Miranda y de golpes y heridas voluntarias en perjuicio de Teresa del Carmen Miranda, al nombrado José Ventura Flete; y como cómplices fueron enviados al tribunal criminal los nombrados Juan José de la Cruz (a) Chepe, Nelson José Jiménez Jorge (a) Ney y Paulino Betances Batista (a) Facundo; d) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó el 1 de abril de 1991, una sentencia marcada con el número 104, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; e) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de los recursos de apelación incoados por el acusado Nelson José Jiménez y por la Magistrada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal, a nombre del titular,

esta dictó el 21 de junio de 1994 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Valentín Ramírez y Paula Miranda, parte civil constituida; el interpuesto por los acusados Juan José de la Cruz, José Ventura Flete; el interpuesto por el Licdo. Antinoe Vázquez, a nombre y representación del acusado Paulino Betances Batista y el interpuesto por la Licda. Raquel Pichardo, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, contra la sentencia criminal No.104 de fecha 1 de abril de 1991, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas y exigencias procesales legales; la cual copiada textualmente dice así: **´Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Ventura Flete (a) Botica, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó Gerardo Andrés Ramírez y del delito de golpes y heridas voluntarias en perjuicio de Teresa del Carmen Miranda, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 20 años de reclusión acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463, escala 1ra. del Código Penal; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Juan José de la Cruz (a) Chepe, Nelson José Jiménez Jorge (a) Ney y Paulino Betances Batista (a) Facundo, cómplices del mismo hecho, en consecuencia los condena a sufrir la pena de 10 años de reclusión a cada uno; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los padres de la víctima Gerardo Andrés Ramírez, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los referidos acusados al pago de una indemnización simbólica de RD$1.00 (Un Peso Oro); **Quinto:** Que debe confiscar y confisca el cuerpo del delito consistente en dos colines con sus baquetas correspondientes; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los referidos acusados al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Licdo. Roberto Gil López, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad´; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a los referidos acusados al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, que el procesado José Ventura Flete (a) Botica, no expresó en qué fundamenta su recurso de casación, al momento de levantar el acta el 28 de junio de 1994 en la Secretaría de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y tampoco lo hizo con posterioridad, mediante un memorial; no obstante, esta Suprema Corte de Justicia, está en el deber de examinar la sentencia impugnada, por tratarse de un recurso interpuesto por un acusado;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo dio las siguientes motivaciones: a) que se estableció que a las 11:30 de la mañana del 26 de junio de 1988 fue muerto el nombrado Gerardo Andrés Ramírez Miranda; b) que según lo prueba el certificado médico legal expedido por el Dr. Lucas Carpio Lapost, el occiso recibió veintidos (22) heridas en distintas partes del cuerpo, inferidas con arma blanca; c) que según prueba otro certificado médico legal expedido por el Dr. Víctor Liriano, la nombrada Teresa del Carmen Miranda presentó escoriaciones apergaminadas múltiples en hemicara derecha, edema del ojo derecho, herida región frontal izquierda y mentón; escoriaciones en ambas muñecas, curables en veintiún (21) días; d) que fueron presentados al plenario dos colines con filos de ambos lados, como cuerpo del delito; e) que Teresa del Carmen Miranda, quien acompañaba al occiso en una motocicleta al momento de ser agredido por el grupo, declaró que de no haber sido por el socorro que le prestó un vecino del lugar llamado Chucho, ella cree que también le habrían dado muerte a ella; f) que el acusado José Ventura Flete (a) Botica declaró en la Corte a-qua que él había tenido problemas con el occiso hacía un tiempo, y que este había ido por su casa y lo había agredido; y como el occiso era guapo y fuerte y él no podía enfrentarlo, un día que el occiso venía en una motocicleta cerca del play, él le dio una pedrada que lo tumbó del motor y le infirió cuatro o cinco machetazos; g) que la acompañante del occiso el día de la agresión, Teresa del Carmen Miranda, identificó a los procesados que figuran como cómplices, como las personas que lanzaron piedras y agredieron a la pareja el día de los hechos de sangre; h) que varios lugareños que declararon como informantes, afirmaron que los acusados mantenían al sector aterrorizado con actos vandálicos, ya que ellos formaban parte de un grupo que se conocía como La Banda de Botica;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el crimen de asesinato en perjuicio de Gerardo Andrés Ramírez Miranda, por haberse probado que los procesados esperaron en ese lugar al occiso para fines de darle muerte; y además el delito conexo de golpes y heridas voluntarias en perjuicio de Teresa del Carmen Miranda; lo cual constituye un comportamiento calificado como asesinato, y penalizado con treinta (30) años de reclusión mayor;

Considerando, que la Corte a-qua, en virtud del principio de no cúmulo de penas, y acogiendo en favor del acusado de autoría, circunstancias atenuantes, le impuso una pena de veinte años de reclusión; asimismo impuso una pena de diez años de duración a los acusados de complicidad, lo cual está dentro de los preceptos legales;

Considerando, que la Corte a-qua acogió como buena y válida la constitución en parte civil realizada por los padres del occiso Gerardo Andrés Ramírez y fijó una indemnización simbólica de Un Peso Oro (RD$1.00); asimismo ordenó la confiscación de dos armas blancas que figuran en el proceso judicial como cuerpo del delito, lo cual está dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en casación en los demás aspectos que conciernen al procesado, ésta no contiene vicio ni violaciones legales que ameriten su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por el procesado José Ventura Flete (a) Botica, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de junio de 1994, marcada con el número 168, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de mayo de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Recurrido: Luis Manuel Díaz Mercedes.

Abogado: Dr. Santiago Balbí.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia de esa misma Corte de Apelación dictada en atribuciones correccionales, el 15 de mayo de 1997, marcada con el No. 86 y cuyo dispositivo se copia más adelante en esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada el 22 de mayo de 1997, por Adrían Guarionex Ortíz Honrado, secretario de la Corte mencionada, firmada por el Dr. Héctor Almánzar Sánchez, Procurador General recurrente, en el cual no se exponen los medios de casación que se invocan contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado el 10 de julio de 1997, por el Dr. Santiago Balbí, a nombre del recurrido Luis Manuel Díaz Mercedes, y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el auxiliar del consultor jurídico del Comando Regional Noreste de la Policía Nacional, Lic. José Miguel Betances Ureña sometió a la acción de la justicia al Lic. Luis Manuel Díaz Mercedes, dándole curso a una querella presentada contra este último, quien era Juez de Paz del municipio de Duarte, interpuesta por el nombrado Domingo Rosario Portes; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, quien recibió la querella antes mencionada apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el que produjo una sentencia el 26 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación; c) que la sentencia de la Corte de Apelación se produjo como una consecuencia del recurso incoado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alberto Vásquez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial

de Duarte, contra la sentencia marcada con el número 53 de fecha 26 de febrero del año 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesto dentro de los cánones legales procedimentales de la materia, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Declara al prevenido Luis Manuel Díaz Mercedes, de otras generales que constan en el acta de audiencia, no culpable de violar los artículos 307 y 308 del Código Penal, cuya violación se le imputa; por cuanto, ha quedado establecido y ha juzgado el juez conforme a los motivos expuestos en cabeza de esta decisión; que los actos efectivamente comprobados e imputables al prevenido del caso ocurrente, si bien comportan actuaciones violentas y licenciosas e impropias de un magistrado y como tales pasibles de sanciones disciplinarias, dada la calidad del prevenido, por su inconducta notoria, no caracterizan en cambio en el orden penal, el delito de amenaza verbal, ni ninguna otra forma de amenaza, conforme a los actos puestos a su cargo y así establecidos. En consecuencia, se descarga al prevenido Luis Manuel Díaz Mercedes, de los actos punibles que se le imputan por no haberlos cometido en la forma prevista y sancionada por los artículos 307 y 308 del Código Penal. Todo de conformidad con lo previsto por los artículos 47 de la Constitución de la República; 4 del Código Penal y 191 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara de oficio las costas del procedimiento y manda que una copia de esta sentencia integramente con sus motivos, sea comunicada por la secretaria a cada una de las partes una vez leída en audiencia pública; **Tercero:** Ordena la devolución de la pistola (descrita aquí) ocupada al prevenido, por haber comprobado que no ha sido objeto, producto ni resultado de ninguna infracción a la ley penal; **SEGUNDO:** La Corte, actuando por autoridad propia, modifica el ordinal primero de la consabida sentencia, para que rece de la siguiente manera: Descarga al prevenido Luis Manuel Díaz Mercedes de los actos punibles imputádoles, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas de oficio";

Considerando, que el recurso de casación fue incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien no ha expuesto, ni en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco por memorial posterior, los vicios que a su manera de pensar anulan la sentencia, lo que evidentemente contraviene las disposiciones expresas y claras del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, ese texto impone la obligación al ministerio público de articular los medios en los cuales funda su recurso, a pena de nulidad, por lo que al incumplir esa obligación, obviamente su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia de esa Corte, de fecha 15 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Antonio Hernández Ubén.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Hernández Ubén (a) Raúl, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 134692, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 501, del sector de Guachupita de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de enero de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1996, por la Licda. Nereyra Del Carmen Aracena, a requerimiento de José Antonio Hernández Ubén, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 9 de septiembre de 1994 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Antonio Hernández Ubén (a) Raúl y unos tales Fede y Santiago (estos últimos prófugos) por violación a los artículos 5 letra a), 58, 75 párrafo II y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 17 de febrero de 1995, decidió mediante providencia calificativa No. 26-95 rendida al efecto lo siguiente: "**Resolvemos:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado José Antonio Hernández Ubén (a) Raúl (preso) de generales que constan y unos tales Fede y Santiago, estos últimos prófugos, enviarlo por ante el tribunal criminal, inculpado de violar los artículos 5 letra a), 58, 75 párrafo II y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88: **Mandamos y Ordenamos**: **Primero:** Que el procesado José Antonio Hernández Ubén, (preso) y unos tales Fede y Santiago (prófugos) para que allí en el tribunal criminal, se les juzgue por la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción del proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado

Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al procesado en el plazo prescrito por la ley"; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictó en atribuciones criminales la sentencia No. 86 del 27 de abril de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la Corte a-qua; d) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 11 de enero de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Neftaly Espinosa Cornielle a nombre y representación del nombrado José Antonio Hernández Ubén en fecha 2 de mayo de 1995, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1995 dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado José Antonio Hernández Ubén, por violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por haber sido dada conforme a la ley y al derecho; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Antonio Hernández Ubén, acusado:

Considerando, que el único recurrente en casación no ha expuesto los motivos en que fundamenta su recurso ni al momento de interponerlo ni con posterioridad, pero como el mismo posee la calidad de acusado, se precisa analizar dicho recurso;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de

primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en un allanamiento practicado en fecha 6 de septiembre de 1994, por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en la calle Hermanas Mirabal No. 501 del sector de Guachupita de esta ciudad, se encontró según consta en el acta levantada por el ministerio público, una porción grande de una sustancia desconocida, presumiblemente cocaína, seis cuchillos de diferentes tamaños y una navaja que les fueron ocupados al recurrente; b) que en la investigación preliminar fue detenido el nombrado José Antonio Hernández Ubén (a) Raúl, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que de acuerdo a la certificación No. 1137-94-2 del 7 de septiembre de 1994, del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional la sustancia encontrada en el allanamiento resultó ser cocaína, con un peso global de 2.8 gramos; d) que el recurrente admite tanto en el interrogatorio practicado en la Policía Nacional, como por el juez de instrucción apoderado y en el plenario, que estaba en la casa durmiendo, que en el departamento allanado, donde encontraron los cuchillos y la navaja de su propiedad, viven más personas, aunque sólo por ante el juez de instrucción admitió que la droga la encontraron en la sala de su casa;

Considerando, que el tribunal ha apreciado las pruebas aportadas al proceso, las circunstancias que han rodeado el hecho y permiten establecer la responsabilidad penal del acusado por habérsele ocupado la sustancia prohibida mediante allanamiento a su residencia, por consiguiente se encuentra configurado el tipo penal del delito de droga, pues están reunidos los elementos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica, violando la norma legal; b) el objeto material de la droga, ocupada al acusado José Antonio Hernández Uben, en su residencia; c) el conocimiento y conciencia de los hechos ilícitos;

Considerando, que los hechos así establecidos soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente, el crimen de autor de tráfico y posesión de drogas

ilícitas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a), modificado por la Ley 17-95 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con penas de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua a cinco (5) años de reclusión y a Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por José Antonio Hernández Ubén (a) Raúl, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Carlos Hugo Prato Luna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominica

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Carlos Hugo Prato Luna, venezolano, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identificación venezolana No. 8989409, residente en la ciudad de Caracas, Venezuela, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de junio de 1996, a requerimiento

de Carlos Hugo Prato Luna, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 21 de marzo de 1991 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Francisco Sánchez Familia (a) Rubio, Carlos Hugo Prato Luna, Samuel Antonio Tamiz Vargas, Joaquín Cote Corral, Domingo Pichardo Taveras, Ramón Ceballos Jesús, Rafael Ramírez y los tales Mario, Ramón, José, Henry, Fernando y Altagracia (estos últimos siete prófugos), por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, este dictó la providencia calificativa No.115-91 del 25 de julio de 1991, la cual se copia más adelante; c) que apelada la providencia calificativa, la Cámara de Calificación dictó, el 20 de marzo de 1992, su fallo el cual dice: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rubén Darío Cabrera, en fecha 25 de julio de 1991, actuando a nombre y representación de los nombrados Domingo Pichardo Taveras, Joaquín Cote Corral y Samuel Antonio Tamiz Vargas, contra la providencia calificativa No.115-91, dictada en fecha 25 de julio de 1991, por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: ´**Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción del proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley, por haber sido hecho de conformidad con la ley´; **SEGUNDO:** La Cámara de Calificación del Distrito Nacional después de

haber deliberado y obrando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, revoca la providencia calificativa No.115-91, de fecha 25 de julio de 1991, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto al nombrado Domingo Pichardo Taveras, y en consecuencia dicta auto de no ha lugar en cuanto a éste se refiere, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad en el presente caso, ordenando que el mismo sea puesto en libertad inmediatamente, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **TERCERO:** Confirma la providencia calificativa No.115-91, de fecha 25 de julio de 1991, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, la cual envió por ante el tribunal criminal a los nombrados Ramón Ceballos Jesús, Joaquín Cote Corral, Francisco Sánchez Familia, Miguel Antonio Tamiz Vargas, Carlos Hugo Prato Luna (presos) y los tales Mario, Ramón José, Henry y Fernando (prófugos), por existir indicios que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines legales correspondientes"; d) que apoderada la Cámara Penal de la Séptima Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictó el 16 de diciembre de 1992, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivio se encuentra copiado más adelante; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Héctor A. Quiñones López en representación de Joaquín Cote Corral, Carlos Prato Luna, Ramón Gerardo de Jesús en fecha 18 de diciembre de 1992; Dr. José Fco. Tejada Nuñez en representación de Samuel Antonio Tamiz Vargas y Franklin Sánchez Familia en fecha 18 de diciembre de 1992, contra sentencia de fecha 16 de diciembre de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: ´**Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Francisco Sánchez Familia, Ramón Ceballos de Jesús ambos de nacionalidad venezolana y Carlos Hugo Patro Luna y Joaquín Cotes Corral de nacionalidad

colombiana, y Samuel Antonio Tamiz Vargas, de nacionalidad venezolana culpables del crimen de asociación de malhechores, compuesta por cinco (5) personas al dedicarse a cometer crímenes contra la paz pública y al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas narcóticas, en perjuicio del Estado Dominicano, siendo Francisco Sánchez Familia reincidente en esta clase de crímenes, a quienes se les ocupó la cantidad de veinticuatro (24) porciones de cocaína pura, con un peso global de ciento cinco (105) gramos equivalente a ciento cinco mil (105,000) miligramos, que introdujo a la República Dominicana, en el interior de su estómago, desde la República de Venezuela el nombrado Carlos Hugo Prato Luna, con su último destino a la República Dominicana , y en consecuencia se les condena a todos a treinta (30) años de reclusión, a Francisco Sánchez Familia, al pago de una multa de Tres Millones de Pesos Oro (RD$3,000,000.00) en su condición de reincidente y a los nombrados Ramón Ceballos de Jesús, Carlos Hugo Prato Luna, Joaquín Cote Corral y Samuel Antonio Tamiz Vargas, al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro (RD$1,000,000.00) y además se condena a todos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en estrados por el Lic. Héctor Quiñones López, en el sentido de que dio sus calidades como interviniente voluntario a favor de Domingo Pichardo Tavarez por extemporánea, improcedente, mal fundada y carente de base jurídica; **Tercero:** Se decomisan y se confiscan en beneficio del Estado Dominicano, los efectos que se detallan a continuación ocupádoles a los acusados en el momento de su detención y que figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito: a) una pistola marca Prieto Beretta, calibre 9mm. No. Nad. 533252, con 2 cargadores para la misma; b) la suma de Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD$2,150.00), Doscientos Un Dólares (US$201.00), Quinientos Noventa y Cinco Bolívares (BS$595.00), Cuatro Mil Novecientos Pesos Colombianos ($4,900.00); c) un motor Yamaha 80, color rojo, placa No.478-316; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en ciento cinco (105) gramos de cocaína ocupadas a los acusados en el momento de su detención para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a la Dirección General de Migración para

cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 50 de fecha 30 de mayo de 1988; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia condena al nombrado Carlos H. Prato Luna a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00) de multa y a los nombrados Francisco Sánchez Familia, Samuel Antonio Tamiz Vargas y Joaquín Cote Corral, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) de multa de cada uno; se condena a los acusados al pago de las costas penales de la presente alzada; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en lo que respecta a Ramón Ceballo de Jesús, y en consecuencia lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se ordena la puesta en libertad del nombrado Ramón Ceballos de Jesús a no ser que se encuentre detenido por otra causa, y se declaran las costas de oficio en lo que a él se refiere; **QUINTO:** Se ordena que Carlos H. Prato Luna, Samuel Tamiz Vásquez y Joaquín Cote Corral sean deportados a su país de origen tan pronto hayan cumplido la pena impuesta; **SEXTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Hugo Prato Luna, acusado:

Considerando, en cuanto al recurso del acusado Carlos Hugo Prato Luna, aunque este no ha expuesto en ningún momento los vicios que a su manera de entender tiene la sentencia, procede examinar el fallo de referencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada, por tratarse de un recurso interpuesto por el procesado;

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente de casación Carlos Hugo Prato Luna, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, esta no ha aportado ni la relación de los hechos de la prevención, ni los motivos que justifiquen el dispositivo de su fallo;

Considerando, que los jueces deben, al menos, enunciar el hecho que constituye la infracción que motivó la prevención y por el cual ha sido aplicada la pena, debiendo los jueces

especificar, aunque sea de manera sucinta, la violación a la ley producida por ese hecho, de tal modo que le permita a la instancia de casación poder apreciar si en la sentencia atacada la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y el derecho aplicable, esto no los libera de la obligación de motivar lo que decidan sobre todo punto de discusión que no entre en el dominio de sus facultades discrecionales, puesto que no hacerlo, como en el presente caso, privaría a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de los medios que le permitan ponderar las consecuencias legales que de ella se derivan;

Considerando, que al no indicar la Corte a-qua en su sentencia los hechos de la prevención ni los motivos de la misma, derecho que le asiste a todo justiciable, procede en consecuencia, la casación de la misma;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos, las costas del procedimiento podrán ser compensadas, por tratarse de la inobservancia de reglas que están a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia recurrida, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de junio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de abril de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Norberto Arencibia y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los nombrados Norberto Arencibia, pasaporte No. 652-628-54-480, José Roberto González Hernández, pasaporte No. G-524-43648-24 y Héctor Perera Pons, pasaporte No. A-23182514, todos cubanos, mayores de edad, solteros, residentes en la ciudad de Miami, Estado de La Florida, de los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, marcada con el No. 94, el 19 de abril de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de abril de 1995, firmada por el Dr. Angel Cabrera, a nombre de los recurrentes, en el cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación suscritos por los Dres. Angel Cabrera, Rafael Carlos Balbuena y Cristian Mercedes, en el cual se esgrimen los medios de casación que se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, 46, 47, 58 (a) y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan se infieren los siguientes hechos: a) que el 26 de julio de 1990 el jefe de la Dirección de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia a los nombrados Enrique Juan Menéndez, Norberto Arencibia Hernández, José Roberto González Hernández (a) Pepe, Héctor Perera Pons, Horacio González, Pepe El Gordo, José y un tal Uva, todos cubanos y los últimos cuatro prófugos, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) que dicho funcionario requirió del Juez de Instrucción de ese

mismo Distrito Judicial la instrucción de la sumaria señalada por la ley, cuando los asuntos son criminales; c) que el juez de instrucción apoderado dictó su providencia calificativa el 27 de marzo de 1992, enviando a todos los acusados al tribunal criminal, como autores del crimen que se les imputaba, excepto a Enrique Juan Menéndez, sindicado como cómplice; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó su sentencia el 23 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara a los nombrados Norberto Arencibia, José Roberto González Hernández y Héctor Perera Pons, culpables de violar los acápites 46 y 47, los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88; en consecuencia se les condena a treinta (30) años de reclusión; y Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) cada uno, y al nombrado Enrique Juan Menéndez, en su condición de cómplice a veinte (20) años y Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00); **Segundo:** Se ordena la deportación de Enrique Juan Menéndez, Norberto Arencibia, José Roberto González Hernández y Héctor Perera Pons, después de haber cumplido la condena; **Tercero:** Se ordena la confiscación de la embarcación Loreking, matrícula FL-9284EY; **Cuarto:** Se condena a Enrique Juan Menéndez, Norberto Arencibia, José Roberto González Hernández y Héctor Perera Pons, al pago de las costas penales"; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de los recursos de alzada elevados por todos los acusados, produjo su sentencia el 19 de abril de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los acusados Héctor Perera Pons, José Roberto González, Enrique Juan Menéndez y Roberto Arencibia, contra la sentencia criminal No. 39-bis, de fecha 23-9-93, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales; cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe variar y varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos 5, 46, 47 y 75 de la Ley 50-88, por violación a los artículos 58 a) y 59 de la Ley 50-88, y en consecuencia se

condena a los nombrados Norberto Arencibia, José Roberto González y Héctor Perera Pons, a sufrir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$250,000.00) cada uno; en lo que respecta al acusado Enrique Juan Menéndez Arcía se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Debe ordenar, como al efecto ordena la libertad inmediata del nombrado Enrique Juan Menéndez Arcia, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a los señores Norberto Arencibia, José Roberto González y Héctor Perera Pons, al pago de las costas penales del procedimiento y se declara de oficio en lo que respecta al nombrado Enrique Juan Menéndez Arcía; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida, excluyendo la deportación al nombrado Enrique Juan Menéndez";

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación lo siguiente: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** La Corte no se pronunció sobre el pedimento de envío; **Tercer Medio:** Violación de la ley en razón de que los jueces no integraron todas las audiencias, lo que era una obligación ineludible; **Cuarto Medio**: Motivos que no justifican el dispositivo;

Considerando, que en los dos primeros medios, íntimamente vinculados entre si, en síntesis se esgrime lo siguiente: "que el derecho de defensa de los acusados fue violado porque la Corte no respondió a sus pedimentos en cuanto a oir los agentes que intervinieron en el allanamiento practicado en el barco, y además que no se pronunciaron sobre el pedimento de envío, a fin de permitirle presentarles documentos traducidos y registrados que podrían cambiar la suerte de los encartados", pero;

Considerando, que los jueces no están obligados a acceder a todas las sugerencias informales que le hagan las partes, sobre todo cuando ellos entienden, de manera soberana, que estas no conducen al esclarecimiento de los casos que están apoderados; sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago celebró varias audiencias sobre el caso que examinamos, el 27 de julio de 1994, el 12 de agosto de 1994, el 3 de octubre de

1994, el 14 de noviembre de 1994, el 12 de diciembre de 1994, el 7 de febrero de 1995 y el 21 de marzo de 1995; todas tratando de obtener las declaraciones de los que intervinieron en el allanamiento, y principalmente de la ayudante del Procurador Fiscal de Puerto Plata, accediendo a las peticiones que le hicieron los abogados de la defensa, y sólo conocieron el fondo del caso cuando consideraron que el mismo estaba bien sustanciado, por lo que ciertamente hicieron esfuerzos para complacer las peticiones informales que les hicieron los abogados de la defensa, y por ende procede desestimar el medio formulado;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes alegan que los jueces que fallaron, no estuvieron presentes en todas las audiencias, lo que contraviene el artículo 23, acápite 3º de la Ley sobre Procedimiento Casación, pero;

Considerando, que es preciso interpretar ese texto en el sentido de que los jueces deben haber oído todos los testimonios y la lectura de los documentos que integran el expediente, así como cualquier otra prueba que fuera aportada al plenario, a fin de que se edifiquen con la totalidad de las evidencias que sean presentadas, y no tengan una visión parcial del caso; que por tanto si en la audiencia en que se conoce el fondo del asunto, como sucedió en la especie, se observan las pautas arriba expresadas, evidentemente no se está contraviniendo el texto cuya violación se alega, careciendo de importancia que en las audiencias anteriores no estuvieran presentes todos los jueces que fallaron el caso, cuando las mismas sólo se limitaron a reenviar el conocimiento del asunto, precisamente para tratar de obtener declaraciones que juzgaron de interés para la solución del caso, por lo que procede desestimar el medio argüido;

Considerando, que en su último medio se alega que la motivación no justifica el dispositivo, pero la Corte a-qua dio por establecido, tomando en consideración el acta del allanamiento practicado por la abogada ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, que en la nave Loreking, surta en el puerto de esa ciudad norteña, encontraron 308 paquetes de una sustancia que luego, mediante un experticio, resultó ser cocaína, con un peso global de 375 libras; lo cual permitió a la Corte a-qua

imponer la sanción consignada en el dispositivo arriba transcrito, modificando la sentencia de primer grado, que había condenado a los acusados a treinta (30) años de reclusión y a Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) de multa, en ejercicio soberano de su íntima convicción; que al considerarlos traficantes de drogas narcóticas, y aplicarles los artículos 58 a) y 59 de la Ley 50-88, que sanciona con penas de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), y condenarlos a 15 años de reclusión y multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00) a cada uno de ellos, la Corte a-qua se ajustó a la ley; además dio motivos pertinentes y congruentes, que justifican plenamente dicha condenación, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación de Norberto Arencibia, José Roberto González Hernández y Héctor Perera Pons, contra la sentencia del 19 de abril de 1995 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; Tercero: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de agosto de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrentes: José Luis Rodríguez y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados José Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0060260-6, residente en la calle Bernardo Pichardo No. 56, Ensanche Lugo, de esta ciudad; Marcos A. Garabito Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 394290, serie 1ra., residente en la calle Arzobispo Meriño, No. 310, Zona Colonial, de esta ciudad y Delmín Liriano González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 88298, serie 1ra., residente en la calle 8 No. 36 de Sabana Perdida de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona, el 5 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de conclusiones de los abogados de los recurrentes;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de agosto de 1997 por ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrita por los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 379 Código Penal, la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas y los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 13 de marzo de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Neyba, José Luis Rodríguez Alvarez (a) Chobi, Manuel Emilio Garabito Mejía, ex–cabo Policía Nacional y unos tales, Delmín o Gustavo, Hito y Tintín, (estos tres últimos prófugos) además, Marcos Antonio Garabito Mejía (a) Marquito, Luis Alberto Rivera Méndez y Ana Mercedes Mercedes, inculpados del crimen de asociación de malhechores, robo de noche con fractura en casa habitada y porte y tenencia ilegal de arma de fuego en perjuicio de la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos, sucursal de la Av. Los Próceres, Sabana Perdida, Distrito Nacional, y la compraventa Jhonny, ubicada en el mismo sector; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco para que instruyera la sumaria correspondiente, el 5 de junio de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **"PRIMERO:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo de los nombrados Delmín Liriano González (Gustavo), Marcos

Antonio Garabito Mejía (Marquito), José Luis Rodríguez Alvarez (Chovi), Ana Mercedes y Mercedes y unos tales Tintín e Hito, prófugos de la justicia, por el hecho más arriba indicado, sean enviados por ante el tribunal criminal de este distrito judicial, para que allí dichos procesados sean juzgados conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Que los nombrados Manuel Emilio Garabito Mejía, Plinio Antonio Ramírez y Luis Alberto Rivera Méndez, de encontrarse presos, sean puestos en libertad inmediatamente a menos que lo estuvieren por otra causa; **TERCERO:** Que el secretario de este juzgado de instrucción, haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones que sean de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivada; **CUARTO:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No.5155 d/f. 26 de junio del año 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de ley procedentes"; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco para conocer del fondo del asunto, el 31 de enero de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por el agraviado Juan Ambrosio Camacho Almonte, por conducto de su abogado Dr. Prado López Cornielle, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto se declara, a los nombrados Marcos Antonio Garabito Mejía y Delmín Liriano Gónzalez, culpables del crimen de violación a los artículos 379 y siguientes del Código Penal Dominicano, en perjuicio del agraviado Juan Ambrosio Camacho Almonte, hecho ocurrido en fecha no precisada en la ciudad de Santo Domingo, D. N., y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), cada uno; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos, a la nombrada Ana Mercedes Mercedes, como cómplice del mismo hecho, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional,

acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos, al nombrado José Luis Rodríguez Alvarez (Chobi), culpable de violación a la Ley 36 sobre Porte y Tenencia legal de Armas de Fuego, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00); **QUINTO:** En cuanto al cuerpo del delito que figura en el expediente le sea ordenada su devolución a su legítimo propietario, Juan Ambrosio Camacho Almonte; **SEXTO:** En cuanto a las conclusiones de la parte civil se acogen en cuanto a la forma y se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal"; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declaramos buenos y válidos los recursos de apelación incoados por el Magistrado Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco (Neyba) y por la parte civil legalmente constituida, contra la sentencia No.14 de fecha 31 de enero del 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco (Neyba) que condenó a los acusados Marcos Antonio Garabito Mejía y Delmín Liriano González por violación al artículo 379 y siguiente del Código Penal a 2 años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) cada uno; y como cómplice a la acusada Ana Mercedes Mercedes a un (1) año de prisión y pago de las costas; y al nombrado José Luis Rodríguez Alvarez (a) Chovi a dos (2) años de reclusión y Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) de multa y pago de las costas, por violación a la Ley No. 36 declarando buena y válida la constitución en parte civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte de Apelación modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara culpable a los acusados Marcos Antonio Garabito Mejía y Delmín Liriano González de violar los artículos Nos. 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal, y en consecuencia se condenan a quince (15) años de reclusión cada uno y al pago de las costas; y se condena al acusado José Luis Rodríguez Alvarez (a) Chovi culpable de violar el artículo 39 párrafo 4to. de la Ley No.36 y se condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) y el pago de las costas; **TERCERO:** En cuanto a lo civil se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la parte agraviada Juan Camacho Almonte a través

de su abogado legalmente constituido y se condenan a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) cada uno de los acusados Marcos Antonio Garabito Mejía y Delmín Liriano González como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por aquel; los condenamos además al pago de las costas civiles a favor del Dr. Prado López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Desglosamos del expediente a los acusados un tal Hito y Tintín para ser juzgados tan pronto sean apresados; ordenamos la confiscación del cuerpo del delito en lo que concierne a las armas de fuego y demás efectos y objetivos; ordenamos la devolución de las prendas que figuran en el presente expediente a sus legítimos propietarios";

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por José Luis Rodríguez, Marcos A. Garabito Mejía y Delmín Liriano González, acusados:

Considerando, que los recurrentes en casación en sus conclusiones se limitaron a solicitar, sin desarrollar ningún medio, lo siguiente: **"PRIMERO:** Que declaréis regular y válido en la forma y justo en el fondo, el presente recurso de casación contra la sentencia arriba indicada; por haber sido hecho conforme el derecho y reposar sobre pruebas legales; **SEGUNDO:** Que caséis la sentencia antes indicada por los medios y motivos expuestos en el memorial de casación que reposa en el expediente; **TERCERO:** Que enviéis el caso por ante la jurisdicción que considere competente para conocer del mismo, conforme al derecho; **CUARTO:** Que otorguéis el plazo correspondiente a los recurrentes y ahora concluyentes para producir un escrito ampliatorio de conclusiones, conforme lo establece el procedimiento de la casación"; pero, como los mismos tienen la calidad de acusados, se precisa, por consiguiente, analizar la sentencia impugnada por ser de derecho;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que, la Corte revocó la sentencia del tribunal de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su decisión;

Considerando, que si bien el artículo 15 de la Ley No.1014 del 1935 permite a los jueces del fondo dictar sus sentencias en dispositivo, es a condición de que en el plazo de 15 días después del pronunciamiento de las mismas, las motiven en hecho y en derecho;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero, se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y ajustada aplicación de la justicia y del derecho, de un modo que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que en efecto, cuando la sentencia impugnada carece de motivos, procede casarla por ese vicio, y además, como se trata de la inobservancia de reglas que están a cargo de los jueces, en cuanto a las costas, éstas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 5 de agosto de 1997, en atribuciones criminales, por los motivos expuestos y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de abril de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Florián Luna Batista, Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogada: Dra. Nola Pujols de Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Floirán Luna Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5621, serie 19, residente en esta ciudad, prevenido; Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 3 de abril de 1984, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de mayo de 1984, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, en representación de los recurrentes y en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 203 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de abril de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Angela Echavarría Cepeda, por órgano del Dr. César Adames Figueroa, en su calidad de parte civil constituida, así como por Floirán Luna Batista y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por órgano

del Dr. Otto Sosa Agramonte, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de abril del año 1983, cuyo dispositivo dice así: ´**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Floirán Luna Batista, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Angela Echavarría Cepeda a través de su abogado constituido, en cuanto a la forma; **Tercero:** Se declara al prevenido Floirán Luna Batista culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, en consecuencia se condena a pagar RD$50.00 de multa y al pago de las costas; **Cuarto:** Se condena a Floirán Luna Batista conjuntamente con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de una indemnización de RD$5,000.00, a favor de Angela Echavarría Cepeda como justa reparación por las lesiones recibidas con motivo del accidente en justicia; **Quinto:** Se condena a Floirán Luna Batista conjuntamente con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Declara caduco y por consiguiente inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por la persona puesta en causa como civilmente responsable, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia precitada, por haber sido hecho extemporánemante; **TERCERO:** Declara al prevenido Floirán Luna Batista, culpable del delito de golpes y heridas que dejaron lesión permanente, causado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Angela Echavarría Cepeda (violación a la Ley 241), en consecuencia condena a dicho prevenido Floirán Luna Batista, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando con ello la condenación penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil incoada por Angela Echavarría Cepeda, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales, contra el prevenido Floirán Luna Batista y la Corporación Dominicana de Electricidad, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil, o sea, en sus ordinales 4to.

y 5to; **QUINTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y al prevenido Floirán Luna Batista al pago de las costas civiles de la alzada, disponiendo su distracción a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, involucrado en dicho accidente";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente, ni en su declaración del recurso por ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ni por un memorial posterior, ha esgrimido los medios en los cuales fundamenta su recurso, contraviniendo las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo tiene que ser declarado nulo;

"En cuanto al recurso de casación interpuesto por la persona civilmente responsable, la Corporación Dominicana de Electricidad:

Considerando, que esta recurrente interpuso tardíamente el 5 de septiembre de 1983, el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 5 de abril de 1983, habiendo sido notificada el 14 de abril de 1983, por lo que procede pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de casación en vista de que la sentencia rendida por la Cámara a-qua había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanto al recurso de casación del prevenido Floirán Luna Batista:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de abril de 1982, mientras la camioneta placa No. 0-20824, conducida por Luna Batista, transitaba por la calle Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, en dirección de Oeste a Este y al llegar próximo a la calle Florencio Araujo, atropelló a la nombrada Angela Echavarría Cepeda, quien se encontraba parada en la intersección formada por las referidas calles; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Floirán Luna Batista, al hacer un rebase temerario en franca violación al artículo 67 de la Ley 241 que no le permitió evitar el accidente del cual fue víctima Angela Echavarría Cepeda;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículo, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con prisión correccional de 9 meses a 3 años y multa de Doscientos Pesos (RD$200.00) a Setecientos Pesos (RD$700.00) si la víctima resultare con lesión permanente, como lo es en el caso de la especie;

Considerando, que la Corte a-qua al condenar al mencionado prevenido Luna Batista a RD$50.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido Luna Batista había causado a la nombrada Angela Echavarría Cepeda, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado y que al condenarlo al pago de tal suma a título de indemnización a favor de la parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de abril de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la persona civilmente responsable Corporación Dominicana de Electricidad; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Floirán Luna Batista y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 24 de julio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente: Daniel Paulino Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Paulino Arias, dominicano, mayor de edad, chófer, ex–sargento de la Fuerza Aérea Dominicana, cédula de identificación No. 1540, serie 95, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 24 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los

Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295, 304 y 463 del Código Penal; 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la muerte violenta del nombrado Miguel Angel Benjamín Cruz Peralta, ocurrida en Santiago la noche del 27 de abril de 1985, se sometió al sargento chofer Daniel Paulino Frías, cédula de identificación personal No. 1540, serie 95, de la Fuerza Aérea Dominicana, ante el Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, quien a su vez apoderó al Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas Dominicanas, mediante requerimiento introductivo de fecha 25 de julio de 1985; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea Dominicana, éste dictó en fecha 20 de agosto de 1985 una providencia calificativa marcada con el número 11-85, mediante la cual se envió al tribunal criminal al sargento de la F.A.D. Daniel Paulino Arias, acusado de homicidio; c) que apoderado del caso el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, éste dictó una sentencia en fecha 13 de septiembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que apoderado el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del ministerio público de ese tribunal de alzada, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1985 del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, éste dictó una sentencia el 24 de julio de 1986 cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma acogiendo como bueno y válido el recurso de

apelación interpuesto en fecha 17 de septiembre de 1985, el Procurador Fiscal de este Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia dictada en fecha 13 de septiembre de 1985, por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, Fuerza Aérea Dominicana, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al sargento chofer Daniel Paulino Arias, C-1540-S-95, Cuartel General Comando Aéreo Norte, Fuerza Aérea Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Angel B. Cruz Peralta, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal y en consecuencia, acogiendo a su favor la excusa legal de la provocación establecida por los artículos 321 y 326, así como las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 463 del referido código, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, para ser cumplidos en la cárcel para militares del Comando Aéreo Norte, Fuerza Aérea Dominicana'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida y declara al sargento chofer Daniel Paulino Arias, C-1540S-95, Cuartel General Comando Aérea Norte, Fuerza Aérea Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Angel B. Cruz Peralta y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel pública de la ciudad de Santiago, R. D., todo esto de conformidad con los artículos 295, 304 párrafo II y 463 escala 3ra., del Código Penal; **TERCERO:** Se ordena la separación deshonrosa de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, del sargento chofer Daniel Paulino Arias, C-1540-S-95, Cuartel General Comando Aéreo Norte, Fuerza Aérea Dominicana, de conformidad con la disposición legal contenida en la parte in fine del artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; **CUARTO:** Se dispone la remisión inmediata del revólver marca Ruger calibre 3.57 mm. No. 156-07185, a la Intendencia de Armas de la Policía Nacional, el cual fue presentado como cuerpo del delito en el proceso instrumentado al efecto de esta sentencia";

Considerando, que el procesado recurrente en casación ni al momento de interponer su recurso, ni con posterioridad, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, pero como el

ejercicio del recurso de casación, en la calidad de acusado, obliga a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, a suplir todos los medios que fueren necesarios en provecho del procesado, resulta procedente analizar la sentencia impugnada con el propósito de verificar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia del tribunal de primer grado y fallar como lo hizo dio la siguiente motivación: "este Consejo de Guerra de Apelación ha establecido con suficiente claridad, por la propia confesión del acusado, que fue él la única persona que disparó en el momento del incidente ocurrido en la cafetería..."; "que del disparo del arma de reglamento del acusado, revólver marca Ruger, calibre 3.57 número 156-07185, resultó herido Miguel Angel Cruz Peralta, con orificio de entrada y salida, que le causó la muerte"; "que se condena al acusado a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463, escala 3ra. del Código Penal"; "se ordena la separación deshonrosa de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana del sargento chofer Daniel Paulino Arias, de conformidad con el artículo 107, parte in fine, del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, el cual en virtud del artículo 463, escala 3ra. del mismo código, podría ser penalizado con un año de prisión correccional, si los jueces del fondo estiman que procede su aplicación; por lo cual la sentencia impugnada está dentro de los cánones legales; asimismo, es regular la aplicación del artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de la imposición de una pena por la comisión de un delito;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos, en cuanto al interés del procesado, ésta no contiene vicios ni violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el acusado Daniel Paulino Arias, contra la sentencia de fecha 24 de julio de 1986 dictada por el

Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al procesado recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jhovanny Francisco Alvarado Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhovanny Francisco Alvarado Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 22, parte atrás, del sector de Guachupita, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la

Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 10 de abril de 1997, a requerimiento de Jhovanny Francisco Alvarado Fernández, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 15 de julio de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón Gregorio Potrazo Almonte y/o Gregorio Patricio Ramón Almonte (a) Manolito y Jhovanny Francisco Alvarado Fernández, inculpados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 2 de febrero de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Resolvemos: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Ramón Gregorio Potrazo Almonte y/o Gregorio Patricio Ramón Almonte (a) Manolito y Jhovanny Francisco Alvarado Fernández (presos), el primero como autor de violación a los artículos 5 letra a), 58, 60, 75 párrafo II y 85, literales b) y c), de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal, a los nombrados Ramón Gregorio Potrazo Almonte y/o Gregorio Patricio Ramón Almonte (a) Manolito y Jhovanny Francisco Alvarado Fernández (presos) para que allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se les imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción sean transmitidas por nuestra secretaria inmediatamente, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, después de expirado el

plazo del recurso a que es susceptible esta providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes"; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 9 de junio de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Juan Bautista Suriel a nombre y representación de Ramón Gregorio Potrazo Almonte y Jeovanny Francisco Alvarado Fernández en fecha 9 del mes de junio del año 1995, y los señores Ramón Gregorio Potrazo Almonte y Jeovanny Francisco Alvarado Fernández de fecha 9 del mes de junio del año 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Declara a los nombrados Ramón Gregorio Potrazo Almonte y/o Gregorio Patricio Ramón Almonte y Jhovanny Francisco Alvarado Fernández de generales anotadas, culpables del crimen de violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia los condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) cada uno; **Segundo:** Condena a los nombrados Ramón Gregorio Potrazo Almonte y/o Gregorio Patricio Ramón Almonte y Jhovanny Francisco Alvarado Fernández, al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena el comiso y destrucción de las drogas ocupadas como cuerpo del delito consistente en tres (3) porciones de cocaína crak con un peso global de 4.3 gramos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad en nombre de la República, confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a Jhovanny Francisco Alvarado Almonte, y en lo que respecta al nombrado Ramón Gregorio Potrazo Almonte, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia se descarga de todos los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Ramón Gregorio

Potrazo Almonte a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas al nombrado Jhovanny Francisco Alvarado y las declara de oficio en cuanto al nombrado Ramón Gregorio Almonte;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jhovanny Francisco Alvarado Fernández, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Jhovanny Francisco Alvarado Fernández, aunque éste no ha expresado en ningún momento el fundamento de su recurso, su preindicada calidad de acusado obliga a esta Suprema Corte de Justicia a examinar el caso;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, se limitó a exponer lo siguiente: "Considerando, que esta Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Jhovanny Francisco Alvarado Almonte por ser justa y reposar en base legal; y en cuanto al nombrado Ramón Gregorio Potrazo Almonte, revoca la sentencia recurrida y lo descarga por insuficiencia de pruebas; por ser esta medida justa y reposar en base legal; considerando: que esta Corte ha examinado todas las piezas que obran en el expediente como elementos de convicción; Considerando: que la Corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales";

Considerando, que los jueces del fondo deben, en la redacción de sus sentencias, observar determinadas menciones que son sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de soporte a sus decisiones; que de los considerandos transcritos, resulta evidente, que en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e imprecisa de los hechos de la inculpación, así como del derecho aplicado, que resulta imposible determinar si los elementos de la incriminación, necesarios para la aplicación de la norma jurídica, existen; que, además, esas motivaciones insuficientes desprotegen a los ciudadanos de las garantías que todos los tribunales del orden judicial están obligados a respetar; que, por consiguiente, en todas las sentencias de fondo se deben precisar y caracterizar, aún sea de una manera simple, los

elementos probatorios de la infracción y, en qué medida los imputados han intervenido en su comisión;

Considerano, que este tribunal de derecho no ha podido ponderar las consecuencias legales que en la sentencia impugnada han sido decididas, en base a los hechos establecidos, y en consecuencia, la misma debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por cualquiera de los motivos que la Ley sobre Procedimiento de Casación señala, es procedente enviar el asunto por ante otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde provino la decisión objeto del recurso;

Considerando, que también resulta procedente, que cuando una sentencia es casada por motivo de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de abril de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada:Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Abogado: Dr. Eduardo José Sánchez Ortíz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa Corte, el 28 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 5 de diciembre de 1997, a requerimiento del Dr. Eduardo José Sánchez Ortíz, abogado ayudante del Magistrado Procurador General por

ante ese mismo tribunal, actuando a nombre y representación del Lic. Juan Amado Cedano Santana, Magistrado Procurador General de la referida Corte, en la cual expuso los medios de casación que se expresan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 15 de agosto de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia Antonio Alma Jáquez (a) Angel y un tal Wilson (éste ultimo en calidad de prófugo), por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 23 de abril de 1997 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes, precisos y claros para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado Antonio Alma Jáquez, (preso) de generales que constan para enviarlo al tribunal criminal como autor de violar la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana); **Primero:** Que el procesado sea enviado al tribunal criminal, para que se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa; sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley"; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la inculpación, el 17 de junio de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:**

Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Alma Jáquez en fecha 17 de junio de 1997, contra sentencia de fecha 17 de junio de 1997, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara al nombrado Antonio Alma Jáquez (a) Angel, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a), modificado por la Ley No. 17-95 de fecha 17 de diciembre del año 1995 y artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana de fecha 30 de mayo de 1988, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD$50,000.00 y las costas penales; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en 66 porciones de cocaína (crack) con un peso global de 8 gramos y 42 porciones de marihuana con un peso global de 13.8 gramos ocupados mediante allanamiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia descarga al nombrado Antonio Alma Jáquez de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Antonio Alma Jáquez a no ser que esté detenido por otra causa o hecho; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio;"

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su preindicada calidad de recurrente, al momento de suscribir en la Secretaría de la Corte a-qua el recurso de casación que nos ocupa, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 77 de la Ley 50-88;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios que se examinan reunidos por la solución que se dará al asunto, alega en síntesis: "ya que el inculpado Antonio Alma Jáquez fue sometido a la acción de la justicia el 15 de agosto de 1996 por habérsele ocupado en su residencia 66 porciones de cocaína, con un peso de ocho (8) gramos y otras porciones de marihuana con un peso de trece punto ocho gramos (13.8) gramos. **Primer Medio:** Que al acusado Antonio Alma Jáquez se le practicó un allanamiento el 13 de agosto de 1996, dirigido por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el acusado le manifestó al ministerio público "que él tenía una fundita de plástico dentro de una zapatera", cuando se abrió tenía 66 porciones de un material rocoso presumiblemente cracks, así como 42 porciones de un vegetal desconocido presumiblemente marihuana, así como varias fundas plásticas y una tijera; sustancias éstas que según el certificado de análisis forense del laboratorio de criminalística de la Policía Nacional No. 1190-96-3 eran cocaína (crack) y marihuana respectivamente; Que como se desprende del expediente, del acta de allanamiento y de las declaraciones del inculpado la droga fue encontrada en su residencia y que esa funda se la llevó un tal Wilson y que era la segunda vez que él lo hacía; que la Ley No. 50-88 castiga principalmente la posesión de la droga en una persona y como se desprende del expediente la droga ocupada estaba en la residencia del señor Antonio Alma Jáquez, de modo que el inculpado era quien tenía la guarda de la sustancia controlada y que la ley sanciona; por lo tanto la pena que la Corte de Apelación debió imponerle era de acuerdo al artículo 75 párrafo II de la referida ley y que al no hacerlo así, ha violado la ley en el artículo antes mencionado; **Segundo Medio:** Violación al artículo 77 de la Ley No. 50-88. Este artículo expresa que a los cómplices se les impondrá la pena inmediatamente inferior que al autor principal; que si la Corte de Apelación entendía que el propietario y dueño de la droga encontrada en la residencia del nombrado Antonio Alma Jáquez era de un tal Wilson, debió de tener en consideración que tanto el señor Alma Jáquez como el tal Wilson, si es que existe esta persona, estaban asociados para violar la Ley No. 50-88, por lo que entendemos que la Corte, al descargar al señor Alma Jáquez ha incurrido en violación a la ley, porque da a

entender tácitamente que el propietario de la droga era un tal Wilson, lo que a nuestro entender colocaría al inculpado en calidad de cómplice y la sanción que la ley le impone según el artículo 75 párrafo I es de reclusión de tres (3) años y una multa no menor de RD$10,000.00; que al no hacerlo así la Corte de Apelación ha violado la ley;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado y descargar al nombrado Antonio Alma Jáquez (a) Angel, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de agosto de 1996 fue detenido Antonio Alma Jáquez (a) Angel, luego del allanamiento practicado en su residencia, donde se le ocupó la cantidad de 66 porciones de cocaína (crack), con un peso global de 8 gramos y 42 porciones de marihuana con un peso global 13.8 gramos, requisa que fue realizada por la Dirección Nacional de Control de Drogas y dirigida por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en el sector de Guachupita, calle Respaldo Samaná No. 6; b) que del interrogatorio practicado en la Dirección Nacional de Control de Drogas el 14 de agosto de 1996, el imputado señala: "señor tengo a bien decirle que ciertamente resulté detenido en fecha 13 de agosto de 1996, por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que usted dice y tengo para decirle que a mí se me ocuparon 66 porciones de crack y las 42 porciones de marihuana, ya que me las había dado a guardar mi amigo Wilson, pero yo no sabía lo que tenía esa funda, ya que en otras ocasiones él me había pedido que le guardara la funda e iba a buscarla en la noche"; c) que el sindicado señala como propietario de las drogas encontradas en su residencia al nombrado Wilson, amigo de él y persona de mucha confianza y a quien le guardaba ese bulto, pero no sabía el contenido del mismo; d) que por último, la Corte a-qua señala: "Considerando, que no se han podido reunir los elementos de la infracción, en particular porque no se ha atrapado al nombrado Wilson Pérez, figura principal en este caso, porque el prevenido Antonio Alma Jáquez, lo ha señalado desde el momento de su arresto como propietario de las drogas incautadas", pero;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la causa y sus circunstancias, aplicando en cada caso la normativa legal que a su juicio le corresponde, no es menos cierto, que ellos también están en la obligación de analizar todos los medios de prueba que le son aportados en el plenario; así, de ese modo, en el caso de la especie la Corte a-qua admite como válido la existencia de un acta de allanamiento legalmente practicado e instrumentado en donde el inculpado expresa al representante del ministerio público: "que él tenía una fundita de plástico dentro de una zapatera" y esa fundita (agrega el representante del ministerio público) "cuando procedimos a abrirla contenía 66 porciones de piedras de un material rocoso presumiblemente crack, así como 42 porciones de un vegetal desconocido, presumiblemente marihuana, así como varias fundas plásticas y una tijera";

Considerando, que no basta que los jueces del fondo dentro de su poder soberano, enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su decisión, sino que están obligados a analizar todas las pruebas y las circunstancias que rodean el caso, sobretodo cuando parte de las pruebas descansan en documentos que merecen crédito como lo es un acta de allanamiento legalmente levantada; que además, esa documentación, al igual que los testimonios vertidos en el plenario fueron producidos ante dichos jueces y sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, sin desconocer la facultad de los jueces del fondo para apreciar soberanamente todos los hechos, documentos y circunstancias de la causa, como Corte de Casación, estamos en el deber de verificar o comprobar si los hechos tenidos por esta Corte a-qua como constantes reúnen los caracteres necesarios para constituir o no el delito o crimen por cuya comisión han impuesto o no una pena al procesado; que especialmente, este poder de censura de la Suprema Corte de Justicia, tiene que ser necesariamente ejercido en aquellos casos en que resulte evidente una contradicción entre los hechos comprobados por los jueces del fondo y la calificación que ellos le hayan otorgado;

Considerando, que una errada apreciación de los hechos que se manifieste en el dispositivo de la sentencia, siempre debe ser objeto de la censura de la Corte de Casación, puesto que podría dar lugar a una incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que los únicos hechos que deben ser tomados en cuenta en casación son aquellos que como en el caso de la especie, fueron establecidos en la sentencia impugnada, pero que han sido desnaturalizados y consecuencialmente han producido una incorrecta aplicación de la ley, y por tanto, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada, debe enviarse el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia anulada, salvo en aquellos casos en que la misma ley dispone que no hay envío a otro tribunal; que la provisión de la ley en este sentido, tiene su razón de ser, y es que la Corte de Casación, no puede conocer sino del derecho, nunca de los hechos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del octubre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Achilleus Solomos.

Abogado: Licda. Mena Martina Colón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Achilleus Solomos, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la Av. Colón No. 33, del municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación incoada el 16 de octubre de 1997, por ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la Licda. Mena Martina Colón en representación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 12 de diciembre de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia Achilleus Solomos, de nacionalidad norteamericana y unos tales Carlos Valdez y Mikel, estos dos últimos en calidad de prófugos, inculpados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata para que instruyera la sumaria correspondiente, el 17 de abril de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **"Primero:** Declarar como al efecto declaramos que contra el nombrado Achilleus Solomos existen indicios de culpabilidad para ser enviado al tribunal criminal por violación a la Ley 50-88 del Código Penal; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos al tribunal criminal al nombrado Achilleus Solomos para que se le juzgue conforme a la ley, conforme al hecho que se le imputa; **Tercero:** Que en un estado de los documentos y objetos que puedan servir de convicción al proceso sean pasados al Magistrado Procurador Fiscal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, al inculpado, al Procurador General de la República, y al Procurador de la Corte de Apelación de Santiago, y que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código Penal el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de ley"; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Puerto Plata para conocer del fondo de la inculpación, el 19 de febrero de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Achilleus Solomos, en contra la sentencia criminal No. 005-Bis de fecha 19 de febrero de 1997, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Achilleus Solomos, culpable de violar los artículos 5 y 59 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$250,000.00); **Segundo:** Que debe condenar y condena a Achilleus Solomos, al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la confiscación de los vehículos: a) minibús marca Dodge, placa No. A1-B313, chasis No.IBYFB1347OK349429, y b) carro marca Audi, placa No. AA-E821, chasis No. NAVZZ44ZENO53924'; **SEGUNDO:** Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe rebajar como al efecto rebaja la pena impuesta al nombrado Achilleus Solomos de quince (15) años de reclusión y Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$250,000.00) de multa, a cinco (5) años de reclusión y Cien Mil Pesos ($100,000.00) de multa; **TERCERO:** Debe ordenar como al efecto ordena la devolución de los vehículos incautados descritos en el presente expediente a sus legítimos propietarios; **CUARTO:** Debe ordenar como al efecto ordena, el decomiso y destrucción de la droga incautada; **QUINTO:** Debe ordenar como al efecto ordena, el desglose del presente expediente dejando abierta la acción pública en lo que respecta a Carlos Valdez y un tal Mikel; **SEXTO:** Condena al acusado Achilleus Solomos, al pago de las costas penales del procedimiento";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Achilleus Solomos, acusado

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Achilleus Solomos, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el Departamento de Narcóticos de Puerto Plata había tenido conocimiento de que el Sr. Achilleus Solomos, residente en esa ciudad, se estaba dedicando a efectuar viajes al exterior, aparentemente por motivos de negocios, ya que tiene una fábrica de abrigos; pero, al parecer en esos viajes se dedicaba a sacar drogas y sustancias controladas hacia el exterior; b) que en base a esas informaciones, en unos de esos viajes cuando pasó por el detector de metales del aeropuerto se estableció que adherido a su cuerpo tenía algo. Fue llevado a la oficina de la Dirección Nacional de Control de Drogas del aeropuerto La Unión de Puerto Plata, y, allí se le revisó y se encontraron pegados al cuerpo con cinta adhesiva varios paquetes de cocaína. Dijo que la iba a llevar a España y por eso le darían Diez Mil Dólares (US$10,000.00); c) que en instrucción el procesado había negado los hechos, pero en la audiencia de esta Corte, admitió los mismos, así como que había sido un error de su parte. Solicitó clemencia porque era una persona entrada en años y que padecía de diabetes; d) que el tribunal estima que la pena impuesta debe ser rebajada por las razones siguientes: 1ro. es una persona de 57 años de edad; 2do. porque padece quebrantos de salud; 3ro. que si bien la droga fue encontrada, en poder del procesado, no se levantó un acta donde constaran las diligencias realizadas y se certificara como algo muy importante, el peso que tenía la droga decomisada;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años, y multa no menor del valor de las

drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Achilleus Solomos a cinco (5) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Achilleus Solomos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, residente en la calle 30 de Mayo No. 7, Residencial Costa Azul, Km.12 de la carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de octubre de 1997 por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, y 75 párrafo II de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 31 de julio de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón, Yomary Ventura Calderón, Ramón Reynaldo Hilario Germán (a) Rey y unos tales Jhonnys, Plinio, Quico, Morena, y Yésica, estos cinco últimos en calidad de prófugos, imputados de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 31 de octubre de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **"Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes, precisos, claros y concordantes en el proceso para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Starling Amaurys Mejía Calderón, Yomary Ventura Calderón, Ramón Reynaldo Germán (presos) y los tales Jhonny, Plinio, Quico, Yésica y Morena (prófugos), como autores de violar los artículos 4, 3, 5 letra a), 6 letra a) I, II, y III, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana); **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los inculpados para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Tercero:** Ordenar, como el efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucciones así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sea transmitido por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Nacional, después de expirado el plazo de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes"; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 4 de diciembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo positivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Ant. Pérez, en representación del nombrado Starling Amaurys Mejía Calderón en fecha 9 de diciembre de 1996, contra sentencia de fecha 4 de diciembre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara al nombrado Starling y/o Estarlin Amaurys Mejía Calderón, cédula de identidad personal No. 26896, serie 71, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 10, Nagua, R. D., culpable de violar la Ley 50-88 en sus artículos 6 y 75 párrafo II (categoría de traficante), y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a los nombrados Yomaris Ventura Calderón, cédula de identidad personal No.125615, serie 71, domiciliada y residente en la calle Sánchez No. 11, Nagua, y Ramón R. Hilario Germán, cédula de identidad y electoral No. 001-0005896-7, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 19, sector Empleados Públicos, Nagua se varía la calificación a simple posesión, se les declara culpables de violar los artículos 6 y 75 de la Ley 50-88, ref. por la Ley 17/95, se le condena a Yomaris Ventura Calderón a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) y a Ramón R. Hilario Guzmán se le condena a ocho (8) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón, acusado

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de julio de 1996 fue detenido Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón, conjuntamente con los otros procesados por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por el hecho de habérsele ocupado 2 porciones de cocaína, con un peso global de 30.8 gramos y 2 porciones de marihuana con un peso global de 2½ onzas; que además, fue ocupado un carro marca Toyota Corolla, color azul claro, placa No. AN-2379; b) que el procesado Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón ratificó en el juicio oral, público y contradictorio sus declaraciones vertidas ante el juez de instrucción, en el sentido de que iba a recoger su esposa al salón, en un vehículo de su mamá, que saliendo del carro fue detenido, lo registraron y luego le dijeron que ahí estaba la droga; agregó que no consume drogas; c) que aún cuando el acusado alega que no ha cometido los hechos, el tribunal ha apreciado soberanamente los documentos aportados y sometidos a la libre discusión de las partes, la investigación preliminar, las declaraciones vertidas en el juicio y las circunstancias que rodearon el hecho, permitiendo establecer la imputabilidad y responsabilidad del procesado Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón por habérsele ocupado a él las sustancias prohibidas, conjuntamente con su concubina; d) que las sustancias ocupadas eran cocaína y marihuana según certificación No.1089-96-3 del laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, de fecha 29 de julio de 1996, y por la cantidad de droga decomisada se clasifica en la categoría de traficante;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al nombrado Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón a (5) cinco años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Starling y/o Estalin Amaurys Mejía Calderón, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia,Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Antonio Fernández Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Fernández Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad personal No. 348, serie 86, residente en la calle Salcedo No. 114, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por Rosa

Eliana Santana López, el 8 de febrero 1994, a requerimiento del señor Rafael Antonio Fernández Hernández, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 30 de octubre de 1989, fueron sometidos a la acción de la justicia Benjamín Dotel Méndez (ex-raso P N), Rafael Bienvenido Peguero Troncoso, Milagros Altagracia Peguero Troncoso, Rafael Antonio Fernández Hernández, José Miguel Cruz Guzmán y un tal Pupi (este último en calidad de prófugo) inculpados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 26 de julio de 1990, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados José Miguel Cruz Guzmán, Milagros Altagracia Peguero Troncoso, Rafael Bienvenido Peguero Troncoso, Benjamín Dotel Méndez y Rafael Antonio Fernández Hernández (presos) de generales que constan, para enviarlos por ante el tribunal criminal, como autores de violar la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana) Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por

la ley; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley"; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 25 de junio de 1992, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados Bienvenido Peguero Troncoso, Rafael Antonio Fernández, José Miguel Cruz Guzmán y Milagros Altagracia PegueroTroncoso, en fecha 25 de junio de 1992, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara extinguida la acción pública en favor del acusado Benjamín Dotel Méndez, ex-raso PN por haber fallecido según consta en el acta de defunsión expedida por el Oficial del Estado Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 17-7-91 registrada con el No. 204 del libro 83, folio 4, del año 1991; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Rafael Bienvenido Peguero Troncoso, Milagros Altagracia Peguero Troncoso, Rafael Antonio Fernández Hernández y José Miguel Cruz Guzmán, culpables de los crímenes de asociación de malhechores en contra de la paz pública y el de tráfico, distribución y venta de drogas ilícitas, en perjuicio del Estado Dominicano, a quienes se les ocupó 28 gramos de cocaína, o sea 28,000 miligramos y 10 onzas de marihuana, y en consecuencia se les condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) cada uno, y además se condena a todos al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el comiso, confiscación e incautación de la suma de Mil Setecientos Pesos Oro (RD$1,700.00) y Veinte Dólares (US$20.00), así como los siguientes efectos: dos (2) televisores marca Gold Star; b) un radio toca cassette marca Sony; c) un VHS marca Fisher, ocupádoles a los acusados como productos de la venta de las drogas con la

cual traficaban, en beneficio del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, para ser destruída por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas´; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia en cuanto a la pena impuesta y le condena a los nombrados Rafael Bienvenido Peguero Troncoso, Milagros Altagracia Peguero Troncoso, Rafael Antonio Fernández y José Miguel Cruz Guzmán, a doce (12) años de reclusión cada uno y una multa de Cincuenta Mil (RD$50,000.00) Pesos Oro cada uno; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Fernández Hernández, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente en casación, Rafael Antonio Fernández Hernández, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que los procesados en la investigación preliminar admitieron el hecho de introducir marihuana a la penitenciaría; b) que en el juzgado de instrucción, por el contrario, niegan los hechos, salvo Milagros Altagracia Peguero Troncoso; c) que Rafael Bienvenido Peguero Troncoso, no obstante lo declarado en instrucción, en la audiencia de esta Corte declaró: "el día que fuimos apresados nos encontramos el señor Rafael Hernández y éste me entregó una funda con marihuana, y en otra funda, ésta contenía cocaína...."; d) que Milagros Altagracia Peguero Troncoso dijo "yo al señor Dotel le pasé una porción de droga para que se la pasara a mi hermano; esa funda me la entregó mi hermano"; e) "que el ex –raso PN Benjamín Dotel Méndez, resultó detenido el 21 de octubre de 1989, por el cabo Gratereaux de la Policía Nacional, al momento de cruzar la puerta principal de la Penitenciaría Nacional de La Victoria encontrando la droga en su poder, en virtud de lo cual, no negó su posesión"; que además, en el acta levantada por el Magistrado Procurador Fiscal, admiten que las fundas ocupadas contenían cocaína y marihuana,

que luego de examinadas en el laboratorio criminológico de la Policía Nacional, conforme a certificaciones Nos. 2744, 2753 y 2754 del 25 y 26 de octubre de 1989, resultaron ser las drogas indicadas en la cantidad de 23 porciones de cocaína, con un peso global de 28 gramos, equivalente a 28,000 miligramos y 2 porciones de marihuana, con un peso global de 10 onzas y 80 gramos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces de fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 4, 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al procesado Rafael Antonio Fernández Hernández a 12 años de reclusión y RD$50,000.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Fernández Hernández, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Carlos Manuel Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Carlos Manuel Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0751611-4, estudiante, residente en la calle Guayubín del sector de Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 58 y 75 párrafo I de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 5 de noviembre de 1996, fue sometido a la acción de la justicia Carlos Manuel Valdez, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de febrero de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **"**Declarar como al efecto declaramos que existen indicios de culpabilidad suficientes, graves, precisos y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal al nombrado Carlos Manuel Valdez acusado de violar los artículos 5 letra a), 6 letra a) 58, 75 párrafo II y 85, literal a) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: **"Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el procesado Carlos Manuel Valdez sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley de la materia; **Tercero:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las

actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas, útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, para los fines de ley correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes"; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación el 5 de julio de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos Manuel Valdez, en representación de sí mismo, en fecha 5 de julio de 1997, contra sentencia de fecha 5 de julio de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara al acusado Carlos Manuel Valdez de generales que constan, culpable de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas, modificada por la Ley 17-95 sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana en sus artículos 5 y 6 en su calidad de distribuidor de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al ser el acusado apresado con la posesión de 3 gramos de cocaína y 10 onzas de marihuana, hecho comprobado por las declaraciones del informante oficial actuante aunque el acusado dice no haber cometido los hechos, no menos cierto es que el mismo admite los hechos del interrogatorio de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por lo que trata de evadir sus responsabilidades dadas las incoherencias del acusado en sus declaraciones, haciendo uso de nuestra íntima convicción estamos conscientes de su culpabilidad y en tales atenciones se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al de una multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00). Condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena

la confiscación para su posterior destrucción de la droga incautada por ante las autoridades, señaladas en el artículo 92 de la Ley 50-88'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Valdez, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Carlos Manuel Valdez, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que por declaraciones prestadas en el Juzgado de Instrucción por el oficial de la Dirección Nacional de Control de Drogas Omar Saturnino Núñez Santana, se estableció la forma en que al procesado le fue ocupada la droga; b) que de acuerdo a esas declaraciones del oficial Núñez Santana, la detención del procesado fue parte de un seguimiento sostenido en base al largo tiempo que se venían recibiendo informaciones sobre las actividades delictuosas del procesado; c) que el oficial agregó que las actividades del procesado no eran las de un vendedor a gran escala, sino más bien, las de alguien que, recibiendo drogas de los traficantes las comercializaba a los usuarios, lo que lo coloca en la categoría de intermediario; d) que en la jurisdicción de primer grado se aportaron suficientes elementos, como por ejemplo, la declaración del oficial actuante en la jurisdicción de instrucción y leídas en el plenario, que, unidas a las contradicciones del procesado y a las circunstancias de su arresto, fueron suficientes para fundamentar la convicción del juez apoderado; e) que además del hecho material de la ocupación de las drogas, se estableció el elemento intencional, pues el procesado actuaba con conocimiento de causa, alegando incluso en sus declaraciones que lo hacía impulsado por la necesidad de cubrir sus gastos familiares;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas en la categoría de intermediario previsto y sancionado por los artículos 4, 5 y 75 párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 3 a 10 años de reclusión, y multa de RD$10,000.00 a RD$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Carlos Manuel Valdez, a tres años de reclusión y a una multa de RD$10,000.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Valdez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Alicia Castillo Vásquez y Violeta Castillo Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los nombrados Alicia Castillo Vásquez, puertorriqueña, mayor de edad, soltera, cosmetóloga, seguro social No. 582198746 y Violeta Castillo Vásquez, mayor de edad, puertorriqueña, casada, seguro social No. 581-04-1807, ambas residentes en Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la secretaria Lic. Nereyra del Carmen Aracena, el 6 de agosto de 1997, a requerimiento del Lic. Jesús María Ceballos, actuando a nombre y representación de Alicia Castillo Vásquez y Violeta Castillo Vásquez, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la secretaria Lic. Nereyra del Carmen Aracena, el 12 de agosto de 1997, a requerimiento de Alicia Castillo Vásquez, actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la secretaria Lic. Nereyra del Carmen Aracena, el 12 de agosto de 1997, a requerimiento de Violeta Castillo Vásquez, actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 8 de agosto de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia Alicia Castillo Vásquez y Violeta Castillo Vásquez, ambas de nacionalidad puertorriqueña, y unos tales José (a) Moña y José (a) Macorís, estos dos últimos en calidad de prófugos, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente el 3 de febrero de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **"PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes, para inculpar y enviar, como al efecto enviamos por ante el

tribunal criminal, a los nombrados Alicia Castillo Vásquez, Violeta Castillo Vásquez, Rafael Ramón Carrión Brito y/o Ramón Rafael Carrión Céspedes (presos) y unos tales Ramón Carrión Brito, Domingo Carrión Brito, José (a) Moña y José (a) Macorís, como autores del crimen de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a los procesados y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sea transmitido por nuestra secretaria a dicho funcionario inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines de lugar correspondientes"; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 30 de noviembre de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Mario Acosta a nombre y representación de las nombradas Alicia Castillo Vásquez y Violeta Castillo Vásquez, en fecha 4 del mes de diciembre del año 1995 y el Dr. Luis Felipe Espertín en representación del nombrado Rafael Ramón Carrión Brito, en fecha 4 del mes de diciembre de 1995, contra sentencia de fecha 30 del mes de noviembre del 1995 dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Alicia Castillo Vásquez, Violeta Castillo y Rafael Ramón Carrión Brito culpables del crimen de tráfico nacional e internacional de drogas narcóticas controladas de la República Dominicana, quienes trataron de sacar del país a los Estados Unidos de Norteamérica, en el vuelo No. 1454, de la Aerolínea Americana, por el Aeropuerto Internacional de Las Américas, en fecha 29 del mes de julio del 1994, la cantidad de diez kilos

y medio (10½) de cocaína pura, que le fueron ocupados al ser detenidos en el referido aeropuerto, hecho éste en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$250,000.00), cada uno y además se condena a todos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los siguientes objetos: a) una pistola marca S & W, calibre 9mm. No. T-26327, modelo 5904, con un cargador y 7 cápsulas para la misma; b) dos radios marca Lasonic, objetos éstos que figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito ocupádoles a los acusados al momento de su detención en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención, consistente en la cantidad de 10 kilos y medio de cocaína pura, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional del Control de Drogas (DNCD)'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en lo que respecta a la nombrada Violeta Castillo Vásquez y la condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) y a la nombrada Alicia Castillo Vásquez la condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de (RD$50,000.00) Cincuenta Mil Pesos Oro y las condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado Rafael Carrión Brito, y en consecuencia lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se ordena la puesta en libertad del nombrado Rafael Carrión Brito, a no ser que esté detenido por otra causa, y se declaran las costas de oficio en lo que a él se refiere; **QUINTO:** Ordena la devolución de los objetos confiscados, un motor marca DT-100 y la pistola marca S&W calibre 9mm. 126327, modelo 5504 a su legítimo propietario; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida";

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Alicia Castillo Vásquez y Violeta Castillo Vásquez, acusadas:

Considerando, que las recurrentes Alicia Castillo Vásquez y Violeta Castillo Vásquez, ni al momento de suscribir en la Secretaría de la Corte a-qua sus recursos, ni posteriormente han indicado los medios en que los fundamentan, pero, por tener la calidad de acusadas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación está en el deber de analizarlos;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que en materia criminal: "El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 del mismo código, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario";

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: "El presidente ordenará al secretario, que lleve nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, que ordene se tomen las notas de que trata este artículo";

Considerando, que de los artículos precitados se infiere, que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los artículos precitados 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, son de orden público, porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer la Corte a-qua los citados textos legales,

como así consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente, la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare nula una sentencia, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley disponga que no hay envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 2 de diciembre de 1983.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Polanco Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Polanco Guzmán, dominicano, mayor de edad, ex-raso del Ejército Nacional, cédula de identidad personal No. 12303, serie 8, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 2 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, por el primer teniente Vicente del Rosario Catedral, secretario, E. N., el 2 de diciembre de 1983, a requerimiento del raso Francisco Polanco Guzmán, E. N., actuando a

nombre y representación de sí mismo, en la cual no expuso ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379, 386 y 463 del Código Penal; 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del robo del cheque No. 196001, con un valor de RD$1,280.86, expedido a nombre del comerciante Francisco Bojos, ocurrido en la oficina del mayor E. N. Martínez Pérez, el 21 de abril de 1983, se sometió al raso E. N. Francisco Polanco Guzmán y al conscripto E. N. Franklin García Reyes ante el Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, quien apoderó del caso al juez de instrucción del Consejo de Guerra del Ejército Nacional, mediante requerimiento introductivo 26-83, de fecha 20 de julio de 1983; b) que apoderado del referido expediente, el juez de instrucción dictó una providencia calificativa marcada con el No. 94-83, del 27 de septiembre de 1983, mediante la cual envió al tribunal criminal al raso E. N. Francisco Polanco Guzmán y al conscripto E. N. Franklin García Reyes, a los fines de ser procesados por los crímenes de robo siendo asalariado, cometido de noche, falsedad en escritura y uso de documentos falsos; c) que apoderado el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, éste dictó una sentencia el 18 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; d) que apoderado el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas del recurso de

apelación interpuesto por el procesado, raso E. N. Francisco Polanco Guzmán, este tribunal de alzada dictó un fallo, ahora recurrido en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Que es de acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el raso Francisco Polanco Guzmán, E. N., contra sentencia de fecha 18 de octubre de 1983, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N., cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al raso Francisco Polanco Guzmán, C-12303-S-8, Cia. Ctel. Gral. 2da. Bgda. de Inf. E. N., culpable de violar los artículos 147, 148, 379 y 386 del Código Penal Dominicano y 213 incisos 1, 3, 8 y 273 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de pena y circunstancias atenuantes, los condena a sufrir la pena de (2) años de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel pública de la ciudad de Santiago, R. D.; **Segundo:** Que ha de descargar como al efecto descarga al conscripto Franklin García Reyes, C-7724-S-47, C" Cia. del Batallón Mayor General Fernando A. Sánchez, E.N. de los hechos puestos a su cargo por falta de intención delictuosa; **Tercero:** Que ha de ordenar como al efecto ordena que el raso Francisco Polanco Guzmán, E. N., sea dado de baja de las filas del Ejército Nacional, por mala conducta de conformidad de lo dispuesto por el artículo 107 parte *in fine* del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando, que el acusado recurrente en casación no expuso los medios en que basa su recurso, ni al momento de levantar el acta en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de diciembre de 1983, ni con posterioridad mediante un memorial, sino que se limitó a firmar un formulario impreso, el cual dice "por no estar conforme con dicha sentencia"; no obstante, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de examinar el caso, por tratarse de un recurso incoado por el procesado, a fin de determinar si en la especie se ha aplicado adecuadamente la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo ofreció la siguiente motivación "el raso E. N. Francisco Polanco Guzmán confesó que sustrajo de una gaveta del

escritorio del mayor E. N. José Altagracia Martínez Pérez un cheque por valor de RD$1,280.86, para usarlo en su provecho personal; que esto ocurrió en la tarde del 21 de abril de 1983, permaneciendo tres días con éste; luego se trasladó a la ciudad de Santo Domingo, encontrándose con el conscripto Franklin García Reyes, a quien llamó para decirle que quería cambiar el cheque, pero que él no tenía documentos que lo identificaran, por lo que le pidió el favor de que se lo cambiara; advirtiéndoles el canjeador que si surgían inconvenientes ambos tendrían problemas con el señor Amado Fígaro"; lo cual constituye el crimen de robo siendo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 del Código Penal, con pena de tres a diez años de privación de libertad; por lo que al imponer la Corte a-qua dos años de prisión, acogiendo a favor del procesado las circunstancias atenuantes instituidas en el artículo 463 del Código Penal, ésta actuó dentro de los preceptos legales; asimismo la parte de la sentencia recurrida que ordena que el condenado sea dado de baja de las filas del Ejército Nacional, está dentro de lo previsto por el artículo 107, parte in fine, del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado, ésta no contiene vicios ni violaciones legales que ameriten su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el procesado ex-raso del Ejército Nacional Francisco Polanco Guzmán, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 2 de diciembre de 1983; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, del 20 de junio de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Gil Antonio Leclerc Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ex-cabo P. N. Gil Antonio Leclerc Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 9056, serie 73, contra la sentencia No. 14 del 20 de junio de 1997, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, por la secretaria de dicho

tribunal, la Dra. Rosa A. Mateo de Encarnación, 2do. Tte. abogada P. N., el 20 de junio de 1997, a requerimiento del ex-cabo Gil Antonio Leclerc Peralta, P. N., actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 159, 161, 181, 182, 186, 187 y 226 del Código de Justicia Policial; 59 y 60 del Código Penal y 23 inciso 5 y 65 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la muerte del cabo P. N. José Céspedes López y la herida sufrida por el mayor P. N. Luis Cornelio Torres, fue sometido el 10 de octubre de 1996, por la jefatura de la Policía Nacional ante el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, el cabo P. N. Gil Antonio Leclerc Peralta conjuntamente con el capitán (r) Pelagio Henríquez Mosquea y el 2do. teniente Gerardo Ramos Fernández; b) que el 16 de octubre de 1996, el fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, mediante el requerimiento introductivo 39-96, apoderó del referido caso al Juez de Instrucción del Tribunal de Justicia Policial con asiento en Santiago; c) que el citado juez instructor dictó el 14 de febrero de 1997 un auto decisorio marcado con el No. 2-97, mediante el cual envió al tribunal criminal al ex-cabo P. N. Gil Antonio Leclerc Peralta, acusado de autoría de homicidio voluntario en perjuicio del cabo José Céspedes López e insubordinación en perjuicio del mayor P. N. Luis Cornelio Torres; asimismo, el citado auto también envía al tribunal criminal al capitán (r) Pelagio Henríquez Mosquea, P. N., acusado de complicidad de los hechos de referencia. Finalmente el juez de instrucción de la jurisdicción policial ordenó una exclusión de juicio o no ha lugar, a favor del 2do. teniente Geraldo Ramos Fernández, P. N.; d) que apoderado del expediente acusatorio, el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, dictó un fallo marcado con el No. 57-97 el 13 de marzo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Variar como al efecto

varía la calificación de homicidio voluntario a cargo del ex-cabo Gil Antonio Leclerc Peralta, P. N., en perjuicio de quien en vida se llamó cabo José E. Céspedes López, P. N., por la de asesinato y la de tentativa de homicidio, heridas de perdigones e insubordinación en perjuicio del mayor Luis E. Cornelio Torres, P. N., hecho ocurrido en la mañana del día 22 de septiembre del 1996, en el despacho de la Inspectoría de Departamento Montecristi con asiento en Santiago Rodríguez, donde dicho oficial desempeñaba las funciones de inspector departamental, por la de insubordinación que le produjo heridas de perdigones curables después de 20 días; **SEGUNDO:** Se declara al ex-cabo Gil Antonio Leclerc Peralta, P. N., culpable de los crímenes precedentemente señalados y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, para cumplirlos en la cárcel pública de Rafey de esta ciudad de Santiago, acogiendo a su favor el principio legal del no cúmulo de penas y en virtud de lo que preveen los artículos 159, 161, 181, 182, 186 y 187 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Se declara al capitán (r) Pelagio Henríquez Mosquea, P. N., cómplice del crimen de insubordinación que dejó heridas de perdigones curables después de 20 días al mayor Luis E. Cornelio Torres, P. N. cometido por el ex-cabo Gil Antonio Leclerc Peralta, P. N., y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión para cumplirlos en la cárcel pública de Rafey de esta ciudad de conformidad con los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, así como el 226 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Se condena ambos al pago de las costas, conforme al artículo 67 del Código de Justicia Policial"; d) que apoderada la Corte de Apelación de Justicia Policial, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, este tribunal de alzada dictó una sentencia marcada con el No. 14 del 20 de junio de 1997, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 0057 de fecha 13 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de Santiago, donde se varió la calificación de homicidio voluntario a cargo del ex-cabo Gil Antonio Leclerc Peralta, P. N. en perjuicio del cabo José E. Céspedes López, P. N.,

por la de asesinato y la de tentativa de homicidio, heridas de perdigones e insubordinación en perjuicio del mayor Luis E. Cornelio Torres, P. N., por la de insubordinación que le produjo heridas de perdigones, y en consecuencia lo declaró culpable y lo condenó a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión para cumplirse en la cárcel modelo de Rafey, Santiago, R. D., acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas y al capitán (r) Pelagio Henríquez Mosquea, P. N. como cómplice del crimen de insubordinación que dejó heridas de perdigones lo condenó a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión para cumplirlos en la misma cárcel, todo de conformidad con los artículos 159, 161, 181, 182, 186, 187 y 226 del Código de Justicia Policial y 59 y 60 del Código Penal, hecho ocurrido en fecha 22 de septiembre de 1996, en Santiago Rodríguez, R. D.; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada, varía la calificación de criminal a correccional en cuanto al capitán (r) Pelagio Henríquez Mosquea, P. N., y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y en cuanto al ex-cabo Gil Antonio Leclarc Peralta, P. N., confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente señalada, para cumplirlos en la misma cárcel, todo de conformidad con los artículos 2 del Código Penal y 144, 181, 183, 186, 187 y 226 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos a los referidos ex –miembros, P. N., al pago de las costas, de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial";

Considerando, que aunque el procesado recurrente no expuso los motivos en que fundamenta su recurso, ni al momento de declararlo en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 1997, ni con posterioridad, mediante un memorial, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar el caso y la sentencia con la cual culminó el proceso judicial, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que los tribunales de derecho están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones

de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no expuso en qué fundamentó la decisión que tomó, en cuanto a variar la calificación de los hechos dados por el juez de instrucción, de homicidio voluntario a asesinato, con respecto al procesado Gil Antonio Leclerc, confirmando así parte del fallo del tribunal de primer grado; ni tampoco expuso el fundamento de su decisión, en cuanto a variar la calificación, de criminal a correccional, con respecto al procesado Pelagio Henríquez Mosquea;

Considerando, que aún en los casos que resultan ser extremadamente abominables, los jueces están en el deber ineludible de exponer las razones judiciales en que basan sus decisiones; y en la especie la Corte a-qua no expuso cuáles elementos probatorios apreció para determinar que en el caso hubo la premeditación o la asechanza que exige la ley para que un hecho sea calificado como asesinato;

Considerando, que el artículo 23, numeral 5 de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que es un vicio procesal a pena de nulidad, la falta de motivos en una sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 14-97 del 20 de junio de 1997, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, por falta de motivos e incorrecta aplicación de la ley, y envía el asunto por ante la misma Corte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Antonio Chavez Sayaverdi.

Abogado: Lic. Juan Bautista Suriel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Chavez Sayaverdi, peruano, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en Paterson, New Jersey, E. U. A., contra la sentencia No. 588 de fecha 10 de septiembre de 1997, dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona en fecha tres (3) de agosto del año mil novecientos noventa y dos (1992) y de los coacusados José Rodolfo Torres

Rodríguez, Juan Montaño Rodríguez y Antonio Chavez Sayaverdi, acusados de violar la Ley 50-88, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos (1992), contra la sentencia No. 22-92 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos (1992) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declaran culpables de violar la Ley 50-88 a los nombrados José Rodolfo Torres Rodríguez, Juan Montaño Rodríguez y Antonio Chavez Sayaverdi, y en consecuencia se condenan a sufrir tres (3) años de reclusión y a una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a los nombrados Ramón Grullón Pérez y Ramón de Jesús Guzmán se descargan por insuficientes pruebas y las costas se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto a los nombrados Carlos Plaza y compartes, se desglosa el expediente para ser juzgados cuando sean apresados por la razón de encontrarse prófugos; **Cuarto:** En cuanto a la patana placa 293-442 la cual está en poder de la Secretaría de las Fuerzas Armadas se ordena le sea entregada a su legítimo dueño o propietario señor Juan José Marcos y/o Marco Transportes, S. A.; **Quinto:** Se ordena la entrega al señor Ramón Antonio Grullón Pérez, de una camioneta marca Datsun 1600, color azul, placa 252-121 y una pistola Smith Wesson A-657971 con un cargador para la misma, 7 papeletas de US$100.00 dólares americanos, cada una, dos pasaportes y varios documentos, los cuales se encuentran en manos de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declaran culpables a los acusados José Rodolfo Torres Rodríguez, Juan Montaño Rodríguez y Antonio Chavez Sayaverdi, de violar los artículos 4, 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, y en consecuencia se condenan a cada uno a sufrir diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) y al pago de las costas; **TERCERO:** Se ordena el decomiso de la droga incautada en cualquier parte que se encuentre; **CUARTO:** Se ordena la devolución de la patana No. 293-442, propiedad de Marcos Transporte, S. A., una pistola Smith Wesson A-657971, una camioneta Datsun, siete (7) papeletas de US$100.00 dólares y demás documentos a su legítimo propietario, Ramón Grullón Pérez";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por Fior Daliza Báez de Martich, el 10 de septiembre de 1997, a requerimiento del Lic. Juan Bautista Suriel, actuando a nombre y representación de Antonio Chavez Sayaverdi, en la cual no expone ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de noviembre de 1998, a requerimiento del nombrado Antonio Chavez Sayaverdi, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Antonio Chavez Sayaverdi, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Antonio Chavez Sayaverdi, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 3 de julio de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Tinito Sánchez y Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Tinito Sánchez y Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación No.4151, serie 17, residente en la sección Arroyo Cano, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 3 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Lic. Flavia Zabala Mora, el día 7 de julio de 1997, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 25 de enero de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Tinito Sánchez y Sánchez, Bienvenido Sánchez y Sánchez, Angel Ramírez Sánchez (a) Agen, Danilo Fernández Familia (a) Nene y Paulina de los Santos (a) Juana inculpados de homicidio voluntario y parricidio en perjuicio de Gregorio Nicolás Sánchez y Sánchez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 14 de marzo de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **"Primero:** Que los nombrados, Tinito Sánchez y Sánchez, Bienvenido Sánchez y Sánchez, Angel Ramírez Sánchez (a) Angel, Danilo Fernández Familia (a) Mane y Paulina de los Santos, sean enviados a la Cámara Penal de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana (Juzgado de Primera Instancia), para que allí sean juzgados conforme a la ley penal por el crimen antes mencionado; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada dentro del plazo de ley a los representantes del ministerio público competentes, a los procesados y a la parte civil si la hubiere; **Tercero:** Que luego de expirados los plazos de apelación, un estado de todas las piezas, objetos y documentos, sea pasado previo inventario, al procurador fiscal para que apodere a la jurisdicción del juicio como manda la ley"; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer del fondo de la inculpación, el 18 de octubre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo

se copia a continuación: **"PRIMERO:** Se varía la calificación del presente expediente de violación criminal de los artículos 295, 304, 59 y 60 Código Penal, por violación criminal de ese mismo código de los artículos 296, 299, 302 y 323 Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara a los señores Danilo Fernández Familia (a) Nene, Bienvenido Sánchez y Angel Ramírez Sánchez, no culpables de los hechos que se les acusan por no haberlos cometido. En cuanto a la señora Paulina de los Santos (a) Juana se declara no culpable por insuficiencia de pruebas y acogiendo las prescripciones del artículo 272, Código Penal, se ordena la inmediata puesta en libertad de los acusados antes mencionados; **TERCERO:** En cuanto al señor Tinito Sánchez se declara culpable de los hechos que se le acusan, y en consecuencia se condena a sufrir veinticinco (25) años de reclusión, más al pago de las costas penales"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 del mes de octubre del año 1996, por el Lic. Eduardo de León de los Santos, abogado, actuando a nombre y representación del acusado Tinito Sánchez y Sánchez, contra sentencia criminal No. 279 de fecha 18 del mes de octubre del año 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan y cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara culpable al acusado Tinito Sánchez y Sánchez, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de su hijo Gregorio Sánchez y Sánchez, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad, varía el monto de la pena impuesta y lo condena a cumplir quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Tinito Sánchez y Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Tinito Sánchez y Sánchez, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación Tinito Sánchez y Sánchez, en su preindicada

calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 20 de enero de 1996 fue encontrado en una cañada de la sección de Arroyo Cano el nombrado Gregorio Nicolás Sánchez (a) Linares, en estado agónico, por lo que fue trasladado por familiares y vecinos al hospital de la ciudad de San Juan de la Maguana donde falleció unas cinco horas después; b) que en relación al hecho fueron detenidos Tinito Sánchez y Sánchez, Danilo Fernández Familia (a) Nene; Angel Ramírez Sánchez (a) Agen; Bienvenido Sánchez (a) Biembo y Paulina de los Santos (a) Juana; c) que el occiso, tenía una apariencia de no ser una persona completamente normal, no obstante, era muy trabajador, pero todo lo que ganaba lo gastaba en bebidas alcohólicas; d) que su padre, al morir su esposa contrajo nuevas nupcias con la señora Paulina de los Santos (a) Juana, persona a quien la víctima nunca aceptó como madrastra; e) que entre Paulina de los Santos y Gregorio Nicolás Sánchez siempre existieron diferencias a consecuencia de lo cual su padre, Tinito Sánchez y Sánchez, vivía regañando a su hijo, quien al final optó por irse a trabajar con un tío. No obstante, es preciso resaltar que Paulina de los Santos lo había amenazado con envenenarlo; f) que los problemas llegaron a tal extremo que Tinito Sánchez y Sánchez llegó a amarrar de un poste al occiso y a golpearlo; luego los familiares de la víctima lograron rescatarlo y curarlo; g) que la noche en que ocurrieron los hechos, según testigos presenciales, el padre de Gregorio N. Sánchez, lo esperó con un palo en la esquina de su casa, golpeándolo fuertemente hasta que la víctima cayó al suelo; luego Gregorio Sánchez apareció en estado agónico en el arroyo, y unas personas lo pusieron al sol porque estaba temblando, en esa ocasión llegó su padre, Tinito Sánchez, y dijo: "Déjenlo morir que ya me tiene cansado", expresión que recriminó un señor de nombre Leoncio Sánchez (a) Daneris, por lo que el victimario le fue encima con un hacha, con fines de agredirlo, no logrando su propósito por la rápida intervención de personas que se encontraban en el lugar; h) que según certificado médico del 23 de enero de 1996, suscrito por el Dr. Paulino Arias, médico legista, Gregorio Sánchez y Sánchez falleció "a

consecuencia de politraumatismo con fractura de la base del cráneo (cotorragia y pinorragia), hundimiento fronto-parietal derecho";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con reclusión de tres a veinte años de duración; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Tinito Sánchez y Sánchez a 15 años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Tinito Sánchez y Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 3 de julio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 15 de Noviembre de 1983.

Materia: Criminal.

Recurrente: Quírico Ogando Espinosa.

Abogado: Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula personal de identidad No.46227, serie 12, residente en la calle Juana Saltitopa No. 83 de esta ciudad, contra la sentencia No. 57 dictada el 15 de noviembre de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por Manuel Ernesto Zabala Suazo, el 16 de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, actuando a nombre y representación de Quírico Ogando Espinosa, en la que no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 309 y 463 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 30 de junio de 1983 fue sometido a la acción de la justicia Quírico Ogando Espinosa (a) Neno conjuntamente con Danny Manuel Morales Montero (a) Larry y José Ramón Cabral M. (a) Momón en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, inculpado del crimen de golpes y heridas que causaron la muerte en perjuicio de Pérsido María Adrián Figuereo (a) Depeluñao; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para que instruyera la sumaria correspondiente, el 15 de septiembre de 1982, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen en el presente proceso, cargos e indicios suficientes para considerar a los nombrados José Ramón Cabral Medina (a) Momón, Danny Manuel Morales Montero (Larry) y a un tal Quírico Ogando Espinosa (a) Neno,

los dos primeros de generales que constan en el proceso y el último de generales ignoradas por encontrarse prófugo, todos inculpados del crimen de homicidio voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Pérsido María Adrián Figuereo (a) Depeluñao, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 11 de julio de 1982; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal correspondiente a los nombrados José Ramón Cabral Medina (a) Momón, Danny Manuel Morales Montero (a) Larry y un tal Quírico (a) Neno, este último prófugo, para que allí sean juzgados conforme a la ley, por dicho crimen; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada dentro del plazo de la ley, tanto al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan, así como a los procesados y a la parte civil si la hubiese, para los fines legales; **Cuarto:** Que un estado de los documentos y objetos que forman el aludido proceso sea pasado por secretaría, previo inventario de los mismos, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, una vez expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, para los fines procesales"; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer del fondo de la inculpación, el 26 de agosto de 1983, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el No. 56, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara no culpable al nombrado Quírico Ogando Espinosa (a) Nano acusado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Pérsido Adrián Figuereo y se descarga por no cometer el hecho en virtud del artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte, en fecha 26 de agosto de 1983, contra la sentencia criminal No. 56 de la misma fecha, de la Cámara Penal de San Juan, que descargó al nombrado Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Pérsido Adrián Figuereo (a) Depeluñao, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:**

Se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y se condena a Quírico Ogando Espinosa (a) Neno a sufrir dos (2) años de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, variando la calificación del hecho de homicidio voluntario al crimen de golpes y heridas que ocasionaron la muerte; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 11 de julio de 1982, en horas de la madrugada se encontraban en un restaurant denominado Maderencia, de la calle Duarte de San Juan de la Maguana, los señores José Ramón Cabral Medina (a) Momón, Danny Manuel Morales Montero (a) Larry, Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, al igual que la víctima Pérsido Adrián Figuereo (a) Depeluñao, quienes después de cruzar palabras hirientes, la víctima le lanzó una botella vacía que hirió en la cabeza a José Ramón Cabral Medina (a) Momón y a otros presentes en el salón; b) que luego de estos hechos, la víctima salió huyendo del referido lugar, apareciendo luego golpeado y en el suelo tirado, a una esquina del referido cabaret; c) que no obstante, la negativa de Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, en el sentido de que no participó en la muerte de Pérsido Adrián Figuereo (a) Depeluñao, la Corte apreció que sí participó en los hechos, toda vez que el testigo Luis Manuel Jiménez (a) Trabuco, declaró "fueron Momón y Neno, que los encontramos siguiendo el pleito con el finado"; d) que además, la anterior declaración del testigo robustece lo que se desprende del rumor público; e) que además, el coacusado Danny Manuel Morales Montero (a) Larry afirma: "Depeluñao salió corriendo para la calle y fue perseguido por Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, éste le agarró en la calle Duarte esquina 4 de julio" y más adelante informa: "Cuando fui al lugar de los hechos, ya Depeluñao estaba en el suelo y los muchachos no me dejaron acercarme a él y Momón y

Quírico estaban ahí, dándole"; f) que si bien la declaración de un coacusado no basta para condenar a otro coacusado, en este caso, la declaración del testigo Luis Manuel Jiménez (a) Trabuco, robustece la inculpación de Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, quien tan pronto ocurrieron los hechos emprendió la fuga y estuvo prófugo hasta el 30 de junio de 1983 o sea, 10 meses después de la muerte de Pérsido Adrián Figuereo (a) Depeluñao;

Considerando, que los hechos soberanamente establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de golpes y heridas que han ocasionado la muerte, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Quírico Ogando Espinosa (a) Neno a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Quírico Ogando Espinosa (a) Neno, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Rodríguez Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito, dominicano, mayor de edad, comerciante, residente en la calle Respaldo Josefa Brea No. 54, del sector Capotillo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de septiembre de 1993 por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del recurrente;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 2 de octubre de 1990, fueron sometidos a la acción de la justicia José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito y un tal Emilio, este último en calidad de prófugo, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 4 de febrero de 1992, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito (preso), de generales que constan, para enviarlo por ante el tribunal criminal, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: **Mandamos y Ordenamos: "Primero:** Que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar

como elementos de convicción en el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley"; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, el 10 de diciembre de 1992 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rodríguez Rosario, en fecha 21 de diciembre de 1992, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1992, de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Vistos, los artículos 5 letra a), 34, 35 letra d), 58, 60, 75 párrafo II y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, artículos 193 y 194 Código Procedimiento Criminal. Por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República y de la ley en mérito de los artículos antes mencionados, juzgando en atribuciones criminales falla: **'Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito, culpable del crimen de tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, en perjuicio del Estado Dominicano, a quien se le ocupó al momento de su detención la cantidad de 24 porciones de cocaína con un peso global de 22 gramos, equivalentes a 22,000 miligramos, y en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de RD$50,000.00 y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de la pasola Honda Lee, color rojo, chasis No. HF01-1053449, placa No. 558-361, ocupádole al acusado en el momento de su detención como parte del cuerpo del delito, en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas';

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y condena a José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito a sufrir seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00); **TERCERO:** Lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 19 de septiembre de 1990 fue detenido el procesado José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito, mediante allanamiento realizado en su residencia en la calle Respaldo Josefa Brea No. 54, ensanche Capotillo de esta ciudad, ocupándosele la cantidad de 34 funditas plásticas conteniendo una sustancia blanca, presumiblemente cocaína; b) que en el acta de allanamiento levantada al efecto, se hace constar que las referidas 34 funditas de la sustancia blanquecina, fueron encontradas en el techo de zinc de una casa contigua a la allanada, tirada aparentemente por la persona propietaria de la casa allanada; c) que el procesado José Rodríguez alega que esa droga era de un tal Emilio, quien salió corriendo al llegar la Dirección Nacional de Control de Drogas y tiró la droga y que éste la tenía guardada alrededor de su residencia; admitiendo que tenía conocimiento de la existencia de la misma; d) que la sustancia ocupada era cocaína, con un peso global de 22 gramos según certificación No. 2075 del 29 de septiembre de 1990, expedida por el laboratorio criminológico de la Policía Nacional; e) que por el peso y la droga decomisada el procesado cae en la categoría de traficante de acuerdo a las disposiciones del artículo 5 letra a) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito a 6 años de reclusión y RD$50,000.00 le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por José Rodríguez Rosario (a) Cuaverito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, del 5 de diciembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Roberto Lugo Susaña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el raso P. N. Roberto Lugo Susaña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 24674, serie 46, residente en la calle Sabaneta No. 16 del sector de Sabaneta, en Haina, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, el 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, por la Dra. Rosa A. Mateo de Encarnación 2do. Tte. abogado P. N., el 5 de diciembre de 1997, a requerimiento del ex-raso P. N. Roberto Lugo Susaña, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 171, 174 y 175 del Código de Justicia Policial y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 26 de agosto de 1997 las autoridades policiales de puesto en la cárcel pública de Monte Plata realizaron una requisa en una de las celdas de ese penal, donde guardaban prisión los reclusos José Gabriel Cáceres Brito (a) Come-Ceniza y Roberto Montero Almánzar (a) Robert, detectando en su interior tres seguetas y un destornillador, y descubriendo que los barrotes de la referida celda estaban fracturados y colocados para aparentar que estaban en su estado normal; b) que por la responsabilidad de introducir al centro carcelario las tres seguetas incautadas se acusó al raso P. N. Roberto Lugo Susaña, mediante un expediente que el fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial remitió al Juez de Instrucción del Tribunal de Justicia Policial con su requerimiento introductivo, marcado con el No. 79-97 del 13 de septiembre de 1997; c) que el Juez de Instrucción del Tribunal de Justicia Policial envió a la jurisdicción de juicio al raso P. N. Roberto Lugo Susaña acusado de ser autor de propiciar la evasión de reclusos confiados a su cuido, mediante el suministro de instrumentos para lograr la fuga; d) que apoderado del caso, el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, dictó una sentencia marcada con el No. 443-A-97, el 15 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **"PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al ex –raso Roberto Lugo Susaña, P. N., quien está acusado como presunto autor de haber suministrado tres (3) hojas de

seguetas a los reclusos José Gabriel Cáceres Brito (a) Come Ceniza y Roberto Montero Almanzar (a) Robert, con las cuales procedieron a serruchar los barrotes de la celda especial que ocupaban en la cárcel modelo de Monte Plata, R. D., con la finalidad de fugarse de dicha cárcel, siendo sorprendidos en su actuación por el raso Juan Bautista García, P. N., donde los referidos reclusos prometieron entregarle al citado ex-policía la suma de RD$2,000.00 a cambio de dicho servicio, hecho ocurrido en fecha 26 de agosto de 1997, en Monte Plata, R. D., culpable de los hechos puestos en su contra y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión para cumplirlos en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, en virtud del artículo 171 y 175 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al referido ex-raso, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial"; e) que apoderada la Corte de Apelación de Justicia Policial, en virtud del recurso de apelación incoado por el procesado, este tribunal de segundo grado dictó una sentencia con el No. 36-97, de fecha 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex –raso Roberto Lugo Susaña, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 00443-A-1997 de fecha 15 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N, que lo declaró culpable de haberle suministrado tres (3) hojas de segueta a los reclusos José Gabriel Cáceres Brito (a) Come-Ceniza y Roberto Montero Almánzar (a) Robert, con las cuales procedieron a serruchar los barrotes de la celda con la finalidad de fugarse siendo sorprendidos por el raso Juan Bautista García, P. N., prometiéndole al referido ex-raso, P. N., la suma de RD$2,000.00 a cambio de dicho servicio, hecho ocurrido en fecha 26 de agosto de 1997, en Monte Plata, R. D., y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión para cumplirlos en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., todo de conformidad con los artículos 171 y 175 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia precedentemente

señalada y en consecuencia condena al ex-raso Roberto Lugo Susaña, P. N., a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión de conformidad con el artículo 175 letra C del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al ex-raso, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del mismo código";

Considerando, que el procesado recurrente en casación se limitó al realizar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, sin exponer en ningún momento los argumentos o críticas en contra del fallo que este tribunal dictó; no obstante esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar el caso, por tratarse de un recurso incoado por el acusado;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua ofreció la siguiente motivación: "que las declaraciones del coronel Miguel Mateo López, P. N. fueron coherentes y dignas de credibilidad… el coronel Mateo López afirmó que era el comandante del penal y que en horas de la tarde del día de los hechos, el raso P. N. Bautista le informó que vio al recluso Come Ceniza seguetando los barrotes de la celda, y al otro día se hizo una inspección, donde se encontraron varios barrotes rotos. Ahí estaban Come Ceniza y Robert; este último recluso dijo que las seguetas se las había llevado Susaña… que uno de los reclusos dijo que fue un día que Susaña estaba de servicio". "Que los artículos 174 y 175 del Código de Justicia Policial establecen que si la evasión o su tentativa se ha operado con rompimiento de cárcel, las penas contra quienes la hubieran favorecido, suministrando instrumentos propios para efectuarla, serán la de reclusión; si el caso es como el que nos ocupa, donde el autor no es el custodia o centinela";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen un comportamiento violatorio de los artículos 171, 174 y 175 del Código de Justicia Policial, lo cual está sancionado con la pena de reclusión de dos a cinco años de duración; por consiguiente, al condenar al procesado a dos años de reclusión, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del procesado,

esta no contiene vicios ni violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el ex-raso Roberto Lugo Susaña, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 5 de diciembre de 1997, por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de dicha sentencia; **Segundo:** Condena al procesado recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Enrique Cancu.

Abogado: Dr. Mario Antonio Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Enrique Cancu, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 246794, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 8, No. 54 del sector Capotillo, de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Crucito Nicasio, en representación del Dr. Mario Antonio Hernández, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 19 de enero de 1995 por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Rosa E. Santana López, en la cual no se invoca ningún medio de casación, firmada por el propio recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, firmado por el Dr. Mario Antonio Hernández, presidente de la Sociedad Dominicana de Asistencia Jurídica, mediante el cual se pide la anulación de la sentencia;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 6, letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 13 de agosto de 1992, la abogada ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional practicó un allanamiento en la casa No. 54 de la calle Respaldo 8 del sector Capotillo de la ciudad de Santo Domingo, en compañía de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, casa morada de Rafael Enrique Cancu, donde encontraron dos fundas plásticas conteniendo una sustancia que luego de examinada por un laboratorio competente resultó ser

marihuana; b) que como consecuencia de ese hallazgo, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional fue apoderado por la Dirección Nacional de Control de Drogas de la violación de la Ley 50-88 a cargo de los nombrados Guillermo Taveras Pérez, Julio Angel Espinosa (a) Alejandro, Rafael Enrique Cancu Castillo o Sevedo y Carlos Guillén Peña; c) que el Procurador Fiscal a su vez apoderó al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para que instrumentara la sumaria de ley; d) que dicho Magistrado, en efecto, dictó una providencia calificativa contra los acusados el día 13 de agosto de 1993, enviándolos a todos al tribunal criminal; e) que el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderado del caso, dictó una sentencia el día 18 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida en casación, que se examina; f) que ésta intervino en virtud del recursos de alzada interpuesto por el acusado Rafael Enrique Cancu, el día 19 de enero, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Enrique Cancu, en fecha 18 de abril de 1994, contra la sentencia de fecha 18 de abril de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara al nombrado Alejandro Rafael Enrique Cancu culpable de violar los artículos 75 párrafo II, 5 y 6 de la Ley No. 50-88 (categoría traficante), con respecto a dos libras de marihuana, ocupadas en su domicilio, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00). Se le condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a los nombrados Julio Angel Espinosa, Guillermo Taveras Pérez, Carlos Guillén Peña, quienes llevan un año y ocho meses de prisión preventiva, se les declara no culpables de los hechos puestos a su cargo (violación a la Ley No. 50-88) y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio en cuanto a ellos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas

sus partes; **TERCERO:** Condena al acusado Rafael Enrique Cancu al pago de las costas";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique Cancu, acusado:

Considerando, que el recurrente en su memorial alega que la Corte confirmó la sentencia de primer grado sin ponderar la inexistencia de pruebas, ya que las mismas fueron fabuladas por la Dirección Nacional de Control de Drogas y además alega que él fue obligado a firmar el acta de allanamiento por las autoridades actuantes;

Considerando, que para mantener la condenación de que había sido objeto en primera instancia el recurrente, la Corte a-qua tuvo en consideración el acta de allanamiento levantada por una abogada ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la cual se expresa que en la casa del acusado se encontraron dos fundas plásticas conteniendo marihuana, con un peso total de dos libras y tres onzas, acta que el procesado firmó de manera espontánea, según certifica el funcionario actuante, lo cual es creíble y da fe hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que aunque posteriormente el procesado negó tener conocimiento de la existencia de esa marihuana, dada la circunstancia que la misma apareció y fue ocupada en su propia casa, no es descartable que él tuviera conocimiento de la existencia de la droga, elemento probatorio que sirvió de base al fallo condenatorio de la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88 castiga con prisión de 5 a 20 años y multa no menor de RD$50,000.00, a quienes sean calificados como traficantes de drogas narcóticas, por tanto, al aplicarle la Corte a-qua la sanción que se señala en el dispositivo de la sentencia, es claro que se ajustó a la ley y procedió correctamente;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del acusado, la misma contiene motivos serios y coherentes, que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación de Rafael Enrique Cancu,

contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de enero de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso; **Tercero:** Lo condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, del 27 de agosto de 1987.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Antonio Féliz Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Féliz Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 9188, serie 19, domiciliado y residente en la entrada de la sección Mata Gorda, de Baní, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 27 de agosto de 1987, por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, por el Dr. Hilario González y González, 2do. teniente, abogado P. N., el 27 de agosto de 1987, a requerimiento del ex-raso P. N. José Antonio Féliz Alcántara, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, párrafo II, 2, 5 y 39 párrafo IV de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; 8 y 9 del Código de Procedimiento Criminal; 27 párrafo 3ro., 29 y 67 del Código de Justicia Policial y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 19 de febrero de 1987, fue arrestado el raso P. N. José Antonio Féliz Alcántara por el hecho de portar la pistola Colt, calibre 45, No. 1443331, la cual no le había sido asignada por la institución policial a la cual pertenecía; b) que tramitado el caso al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, este funcionario dictó un requerimiento introductivo, marcado con el No. 14-87, el 23 de marzo de 1987, mediante el cual apoderó al Juez de Instrucción del Tribunal de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, a los fines de que realizara la sumaria de ley; c) que el referido juez de instrucción policial dictó el 6 de abril de 1987 una providencia calificativa con el No. 16-87, mediante la cual envió al tribunal criminal al raso P. N. José Antonio Féliz

Alcántara para ser juzgado por el crimen de autor de porte ilegal de arma (pistola marca Colt, calibre 45 milímetros, No. 1443331) sin que le fuera asignada para su servicio; d) que el 14 de abril de 1987 el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de Santo Domingo dictó la sentencia criminal No. 91-87, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al ex –raso José Antonio Féliz Alcántara, P. N., quien está acusado como presunto autor del crimen de porte y tenencia de arma al poseer la pistola marca Colt calibre 45mm. No. 1443331, sin que le fuera asignada, ocurrido en fecha 19 de febrero de 1987 en esta ciudad, culpable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de detención y la incautación del arma a favor del Estado Dominicano. Todo de conformidad con los artículos 1 párrafo II, 2, 5, 59-IV de la Ley 36 y 21 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena al referido ex –raso Féliz Alcántara, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial"; e) que apoderada la Corte de Apelación de Justicia Policial, en virtud del recurso de apelación incoado por el acusado, este tribunal policial de segundo grado, dictó un fallo, ahora recurrido en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex – raso José Antonio Féliz Alcántara P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 0091-1987, de fecha 24-4-87, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, que lo condenó a sufrir la pena de tres (3) años de detención y la incautación del arma a favor del Estado Dominicano, acusado como presunto autor del delito de posesión ilegal de una pistola marca Colt calibre 45 mm. No. 1443331, sin que le fuera asignada, hecho ocurrido en fecha 19 de febrero de 1987, en esta ciudad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente señalada, de conformidad con los artículos 1 párrafo II, 2, 5 y 39 párrafo 4to. de la Ley 36 y 21 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al ex – raso P. N., también al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial";

Considerando, que aunque el procesado recurrente no ha expuesto el motivo o fundamento de su recurso, sino que se ha limitado a declarar que no está conforme con lo dispuesto por la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de examinar el caso, por tratarse de un recurso interpuesto por la parte procesada;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, ha dado la siguiente motivación: "según sus propias declaraciones, el raso P. N. José Antonio Féliz Alcántara tenía en su poder la pistola calibre 45 que figura como cuerpo del delito, argumentando que esa arma se la encontró tirada en la arena un día que él se dirigía hacia una playa de Baní y se desmontó del vehículo en que viajaba para realizar una necesidad fisiológica; arma que se llevó para su casa y conservó en su poder hasta que le fue ocupada por el mayor P. N. Hermógenes Acevedo Pichardo"; "que el raso P. N. José Antonio Féliz Alcántara portaba la pistola calibre 45 mm. No. 1443331, no en razón de sus funciones de agente de la Policía Nacional, ni con el conocimiento, ni autorización de sus superiores en la institución";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley 36 del año 1965 consagra el derecho que tienen los oficiales y alistados de las tres ramas de las Fuerzas Armadas y los oficiales y agentes de la Policía Nacional, de tener en su poder o bajo su custodia las armas y municiones que les sean entregadas, conforme a los reglamentos de la institución a la cual pertenecen, para el cumplimiento de sus funciones; que en virtud del artículo 8 del Código de Procedimiento Criminal, es atribución de la Policía Judicial investigar los crímenes y delitos, a los fines de entregar sus responsables a los tribunales penales; que en virtud del artículo 9 del Código de Procedimiento Criminal, los oficiales de policía, y por ende, sus agentes dependientes, ejercen funciones de miembros y auxiliares de la Policía Judicial, por lo que les está permitido incautar armas de fuego de todo tipo en el ejercicio de sus funciones dentro del citado rol de investigadores de las violaciones a la ley penal; asimismo tienen capacidad legal para tomar cualquier arma de fuego en estado de abandono, pero esta facultad está condicionada por el deber de tramitar y entregar, a quien correspondan, las armas halladas u ocupadas mediante sus

acciones, para que éstas, según el caso, sean remitidas a un arsenal oficial, o sean parte del proceso judicial que se derive del operativo realizado; que en consecuencia, ningún oficial, alistado o agente, sea militar o policial, está facultado legalmente para portar o tener en su poder armas de fuego que no sean las asignadas o confiadas a ellos por la institución a la cual pertenecen, o temporalmente, aquellas que hayan sido incautadas o encontradas mediante una actuación propia de sus funciones públicas;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el crimen de porte ilegal de arma de guerra, definido así por el párrafo II de artículo 1 de la Ley 36 del 1965, en los casos de pistolas calibre 45; lo cual está penalizado por el párrafo IV del artículo 39 de la Ley 36 de 1965, con detención de tres a diez años y multa de RD$2,000.00 a RD$5,000.00, por lo que, al condenar al acusado a una pena de tres (3) años de detención, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a los preceptos legales vigentes;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del procesado, esta no contiene vicios ni violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por el procesado José Antonio Féliz Alcántara, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 27 de agosto de 1987, por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo; **Segundo:** Se condena al procesado recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Guarionex Pichardo Camilo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Guarionex Pichardo Camilo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 380475, serie 1ra., residente en la calle Abréu No. 50 del sector de San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales, el 20 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por ante la Secretaria de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de mayo de 1993, a instancia del recurrente;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 1 de noviembre de 1989, fue sometido a la acción de la justicia Guarionex Pichardo Camilo por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 26 de abril de 1990 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos para inculpar al nombrado Guarionex Pichardo Camilo (preso) de generales que constan, para enviarlo por ante el tribunal criminal, como autor de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: **Primero:** Que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo

prescrito por la ley"; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 16 de julio de 1992, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Doris García Fermín en fecha 16 de julio de 1992, actuando a nombre y representación de Guarionex Pichardo Camilo, contra la sentencia de fecha 16 de julio de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice: **'Primero:** Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Guarionex Pichardo Camilo, culpable del crimen de tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, en perjuicio del Estado Dominicano, habiéndosele ocupado 3 porciones de cocaína con un peso de 500 miligramos, y en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en 500 miligramos de cocaína ocupádole al acusado en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) por haber sido hecho conforme a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, y en consecuencia condena a Guarionex Pichardo Camilo a sufrir cinco (5) años de reclusión y el pago de un multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Guarionex Pichardo Camilo al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Guarionex Pichardo Camilo, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Guarionex Pichardo Camilo, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la

sentencia de primer grado, sólo expuso en sus motivaciones: "Considerando, que luego de la Corte realizar un minucioso estudio y ponderar cada uno de los documentos que obran en el expediente, así como analizar las declaraciones vertidas por el acusado Guarionex Pichardo Camilo, tanto en la jurisdicción de instrucción, como en primera instancia, y por último, las ofrecidas por ante el plenario de la Corte y, de dicho estudio este tribunal de alzada comprobó que el responsable de la droga envuelta en la operación lo es el nombrado Guarionex Pichardo Camilo, sobre todo y muy particularmente porque el mismo ha sido incoherente en sus declaraciones, como puede observarse en los distintos interrogativos practicados al mismo";

Considerando, que las expresiones utilizadas por la Corte a-qua: "que luego de realizar un minucioso estudio", "ponderar cada uno de los documentos que obran en el expediente", así como "analizar las declaraciones vertidas por el acusado" y "este tribunal de alzada comprobó que el responsable de la droga envuelta en la operación lo es el nombrado Guarionex Pichardo Camilo", en realidad son expresiones que corresponden al poder soberano de apreciación que le asiste a los jueces del fondo; pero esas mismas oraciones resultan insuficientes y sin ningún contenido, cuando las mismas no van acompañadas de una real y profunda discusión de todo lo que motivó a los jueces para decidir como lo hicieron;

Considerando, que la Corte a-qua no establece claramente la relación que hay entre sus expresiones y los hechos de la prevención, puesto que no existe una relación de los hechos que permita a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, analizar si los mismos se enlazan con el derecho aplicado;

Considerando, que además, para la Corte a-qua rebajar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, sólo expresó lo siguiente: "que no obstante determinar este tribunal de alzada la culpabilidad del acusado de los hechos que se le imputan, no es menos cierto que también procedió a realizar un análisis de la sentencia de primer grado, llegando a la conclusión de que la misma no se ajusta a los hechos…, por lo cual, en cuanto al fondo, la Corte procedió, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, a modificar la sentencia

apelada, condenando al supraindicado acusado a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) de multa, por entender que esta sentencia guarda mejor relación con los hechos y está más apegada al derecho";

Considerando, que el recurso de casación es la vía extraordinaria que instituye la ley para establecer si el fallo que se impugna ha sido dictado en consonancia con la legislación vigente, o si por el contrario ésta no fue bien observada; en tal virtud la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no examina los hechos, puesto que ésto equivaldría a un tercer grado de jurisdicción, sino que se concreta a juzgar la sentencia atacada, es decir, no conoce los hechos sino que valora el procedimiento y las sentencias;

Considerando, que los hechos constitutivos de la causa son apreciados soberanamente por los jueces del fondo, pero para poder establecer si la ley ha sido bien aplicada, se precisa que esos mismos jueces al establecer la existencia de los hechos y sus circunstancias, los califiquen, lo cual implica una cuestión de derecho cuyo examen sí atañe a la Suprema Corte de Justicia; que así pues, no basta que el juez del fondo use expresiones como las supraindicadas, sino que está obligado a precisar, caracterizar e indicar cómo la ley ha sido aplicada en el caso de que se trate;

Considerando, que por consiguiente, esta Corte de Casación para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita indispensablemente enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los hechos tengan con la ley y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado o conculcado en el fallo atacado por la vía de la casación; que, en la especie, la Corte a-qua en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debería ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda el fallo que ha sido objeto del

recurso; pero en razón de que el acusado cuenta nueve (9) años privado de su libertad, no obstante haber sido condenado a cinco (5) años de reclusión, y al ser él el único recurrente, anular la sentencia por el vicio señalado sería agravar su situación, lo que resulta injusto a la luz de los más elementales principios de la equidad, que es en definitiva lo que persiguen las leyes que incriminan los actos que vulneran las normas que regulan la convivencia en sociedad;

Considerando, que en efecto el acusado Guarionex Pichardo Camilo ha purgado su crimen, al cumplir la pena que se le impuso, habiéndose excedido cuatro años, por lo que procede casar sin envío dicha sentencia, a fin de que, a quien compete, pueda otorgarle su libertad;

Considerando, que las costas deben ser compensadas cuando la sentencia impugnada fuere casada por insuficiencia de motivos, puesto que la obligación de motivar las sentencias está a cargo de los jueces que conocieron el caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1993, dictada en atribuciones criminales y cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de abril de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente: Simón Bolívar Beato y compartes.

Abogado: Lic. José Rafael Abréu Castillo

Interviniente: Juana Santos Díaz.

Abogado: Dr. Roberto Rosario Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Simón Bolívar Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad personal No. 39165, serie 47, residente en la calle Santiago Rodríguez No. 39, de la ciudad de La Vega, prevenido; Juan I. Beato, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

del 2 de abril de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar más adelante de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Dulce Venecia Batista, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de abril de 1986, firmada por el Lic. José Rafael Abréu Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Roberto Rosario Peña, abogado de la parte interviniente señora Juana Santos Díaz;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de junio de 1980 ocurrió un accidente de automóvil en la autopista Duarte tramo La Vega-Bonao entre un vehículo conducido por Simón Bolívar Beato propiedad de Juan I. Beato y asegurado con la compañía Seguros Patria S. A. y una motocicleta conducida por Marino

Moreno, quienes transitaban en direcciones opuestas, el primero de Sur a Norte y el segundo de Norte a Sur, en el cual el motorista Moreno resultó muerto; b) que el nombrado Simón Bolívar Beato fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó del expediente a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; c) que este Magistrado produjo su sentencia el 2 de julio de 1981 y su dispositivo figura en el de la Corte a-qua, objeto del presente recurso; d) que ésta intervino en virtud de los recursos de todas las partes que luego recurrieron en casación y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Simón Bolívar Beato; la persona civilmente responsable Juan Ignacio Beato y la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 603 de fecha 2 de julio del 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se deja sin efecto la sentencia que ordenó el reenvío para presentar testigos por no haberse dado cumplimiento; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el acusado por no haber comparecido a la audiencia para la cual estaba legalmente citado y emplazado para la fecha y hora indicada; **Tercero:** Declara culpable a Simón Bolívar Beato de violar a la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas; **Quinto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por Juana Santos Díaz en su calidad de madre y tutora legal de los menores Amauris Rafael, Franklin y Rosa Amarilis Moreno Santos por mediación del Dr. Roberto Rosario Peña en contra del acusado y la persona civilmente responsable en oponibilidad a la compañía de Seguros Patria, S. A., en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo condena solidariamente a Simón Bolívar Beato y la persona civilmente responsable Juan I. Beato al pago de una indemnización de RD$8,000.00 a favor de la parte civil constituida como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados con la muerte de Marino Moreno; **Séptimo:** Condena solidariamente a Simón Bolívar Beato

y Juan I. Beato persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condena a Simón Bolívar Beato y Juan I. Beato al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Rosario Peña por haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil a la compañía de Seguros Patria, S. A.; **Décimo:** Pronuncia defecto contra la compañía Seguros Patria S. A. por falta de concluir y Juan I. Beato persona civilmente responsable'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida, los ordinales tercero a excepción en éste de la pena impuesta, la cual modifica en el sentido de condenar al prevenido Simón Bolívar Beato a Cien Pesos (RD$100.00) de multa solamente, acogiendo la concurrencia de falta de la víctima, Marino Moreno, quinto, sexto, a excepción de la indemnización acordada, la cual modifica, rebajándola a Seis Mil Pesos (RD$6,000.00) por razón de la supradicha concurrencia de falta de la víctima, suma que esta Corte estima es la ajustada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil en su referida calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Amauris Rafael, Franklin y Rosa Amarilis, todos Moreno Santos, a causa del supramencionado accidente y confirma además, los séptimo y noveno; **TERCERO:** Condena al prevenido Simón Bolívar Beato, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civilmente responsable Juan I. Beato, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido Simón Bolívar Beato:

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado que había condenado a Simón Bolívar Beato a 6 meses de prisión correccional, aplicando el acápite d) del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, al dar por establecido mediante los elementos de prueba que le fueron sometidos al plenario, que en el accidente también incidió la falta de la víctima, pero retuvo como causa esencial y primordial del accidente la falta e imprudencia del prevenido,

quien además es reincidente en este tipo de acciones, y sobre todo se valoró lo declarado por testigos presenciales en el sentido de que el vehículo arrastró al conductor de la motocicleta 20 ó 25 metros después de producirse la colisión entre ambos, desmintiendo así la versión dada por el prevenido, de que estaba estacionado cuando el fallecido conductor del motor se le estrelló, razón por la cual le impuso la pena que figura en el dispositivo del fallo arriba transcrito;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Simón Bolívar Beato, la sentencia contiene una motivación adecuada y correcta, que justifican plenamente su dispositivo;

En cuanto a los recursos de Juan I. Beato, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, a la persona civilmente responsable, al ministerio público y a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil, el deber de desarrollar, aunque fuere sucintamente, los medios en que se fundamenta el recurso de casación que han interpuesto, formalidad que no se ha cumplido en la especie, y siendo esa obligación sancionada con la nulidad, es claro que los recursos de las partes arriba señaladas, están afectadas de ese vicio, por lo que procede declarar su nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Juana Santos Díaz, madre de los menores Amauris Rafael, Franklin y Rosa Amarilis Moreno, en el recurso de casación incoado por Simón Bolívar Beato, Juan I. Beato y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictada en atribuciones correccionales, el 2 de abril de 1986; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan I. Beato y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza por improcedente e infundado el recurso de casación del prevenido Simón Bolívar Beato; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Roberto Rosario

Peña, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, haciéndolas oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A, hasta la concurrencia de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 31

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Dolores Musseb Beras.

Abogado: Dr. Higinio Guerrero Sterling.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Dolores Musseb Beras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación No. 71025, serie 26, obrero, residente en la calle Enriquillo No. 61 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 25 de enero de 1996, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Dr. Higinio Guerrero Sterling, abogado del recurrente;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Higinio Guerrero Sterling, a nombre del recurrente, en el cual expone el medio único en que fundamenta su recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 5 de noviembre de 1993, fueron sometidos a la acción de la justicia a los nombrados José Dolores Musseb Beras, Jhonny Antonio Morel González y Francisco Soler imputados de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 9 de abril de 1994 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **"Primero:** Declarar como al efecto declaramos que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad contra los nombrados José Dolores Musseb Beras, Jhonny Antonio Morel González y Francisco Soler, como autores de la infracción prevista en la Ley 50-88; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos al

tribunal criminal a los nombres José Dolores Musseb Beras, Johnny Antonio Morel González y Francisco Soler para que sean juzgados conforme a la ley por el hecho que se les impute; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, al Procurador de la Corte de Apelación así como a los propios inculpados para los fines de ley correspondientes"; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 22 de noviembre de 1994 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Higinio Guerrero Sterling en representación de José Dolores Musseb; b) el Dr. José Espíritu Santos en representación de Johnny Ant. Morel; c) el nombrado Francisco Soler, todos en fecha 22 de noviembre del 1994, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre del 1994, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara a los nombrados José Dolores Musseb Beras y Francisco Soler, ambos de generales anotadas, culpables del crimen de violación a los artículos 265, 266 y 277 del Código Penal, artículo 6 letra a) y 75 del párrafo II de la Ley 50-88, y en consecuencia los condena a seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al nombrado Johnny Antonio Morel González, de generales anotadas, culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266 y 277 del Código Penal y 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia lo condena a cinco años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de las drogas ocupadas como cuerpo del delito en dos (2) libras, dos (2) onzas y (13.2) gramos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida, en consecuencia

condena al nombrado José Dolores Musseb Beras a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00). En cuanto al nombrado Francisco Soler se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD$2,500.00 en calidad de cómplice, en virtud del artículo 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Se declara al nombrado Johnny Antonio Morel, no culpable de violar la Ley 50-88 y se le descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al nombrado Johnny Antonio Morel, y en cuanto a Francisco Soler y José D. Musseb Beras se condenan al pago de las mismas";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Dolores Musseb Beras, acusado:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio, el recurrente alega en síntesis: "Falta de base legal y aplicación entre el hecho del autor y el hecho del cómplice. La sentencia dictada por la Corte de Apelación del 18 de enero de 1996, fue dictada en violación al artículo 60 de la Ley 50-88, el cual establece que: "Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta ley, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de 3 a 10 años y multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00)"; el nombrado Francisco Soler fue condenado a 2 años de prisión, después de ser declarado culpable como cómplice y el nombrado Jhonny Antonio Morel González, descargado por insuficiencia de pruebas del mismo expediente";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente expuso en síntesis: "a) que en fechas 25 y 26 de

octubre de 1993 fueron detenidos José Dolores Musseb Beras, Johnny Antonio Morel González y Francisco Soler, mediante allanamiento practicado por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por el hecho de ocupárseles la cantidad de 2 libras, 2 onzas y 13.2 gramos de marihuana; b) que las actas de allanamientos levantadas por el representante del ministerio público, una en la calle Central, parte atrás No. 129 del ensanche Espaillat, de esta ciudad en la residencia de José Musseb Beras, se ocupó una mochila conteniendo un vegetal desconocido presumiblemente marihuana y otra en la calle Central s/n del mismo ensanche, donde se ocupó una funda pequeña conteniendo un vegetal desconocido presumiblemente marihuana. En ambas actas se hace constar que se detuvieron a Francisco Soler y José Musseb Beras y firmadas dichas actas; c) que el nombrado Johnny Antonio Morel González no fue detenido en el lugar de los hechos, sino, en la vía pública; d) que de los hechos imputados resultan responsables José Dolores Musseb Beras y Francisco Soler, puesto que en la residencia del primero se ocupó parte de la droga y al segundo se le señala como la persona que transportaba la droga desde la ciudad de La Romana y se encontró en el lugar donde se hizo el allanamiento e incluso firmó el acta que al efecto fue levantada; e) que el vegetal ocupado era cannabis sativa (marihuana), sustancia prohibida por la ley, con un peso global de 2 libras, 2 onzas y 13.2 gramos según certificación del análisis forense No. 1280/93-2 del 2 de noviembre de 1993 expedido por el laboratorio criminológico de la Policía Nacional, clasificado en la categoría de traficante de acuerdo a las disposiciones del artículo 6 letra a) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la Corte a-qua actuó correctamente, puesto que, los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por dichos jueces, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 4, 5, 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas

en la operación, pero nunca menor de RD$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado José Dolores Musseb Beras a 5 años de reclusión y RD$50,000.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación incoado por José Dolores Musseb Beras, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de enero de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de abril de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis o Luz Antonio Rivas García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Luis y/o Luz Antonio Rivas García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 468862, serie 1ra., obrero, residente en la calle Duarte No. 28 del municipio de Fundación, provincia de Barahona y Antonio Acosta Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 061132, residente en la calle Duarte No. 20 del municipio Fundación, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 12 de agosto de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia Luis y/o Luz Antonio Rivas García, Antonio Acosta Cuevas, Carlos David Féliz y Féliz, George Féliz y Féliz, Bejamín Ledesma (a) Franklin y unos tales José Carbonell y Roberto, estos dos últimos en calidad de prófugos, inculpados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de diciembre de 1996 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **"Primero:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo de los nombrados Luis y/o Luz Antonio Rivas García, Antonio Acosta Cuevas, Carlos David Féliz Féliz, George Féliz y Féliz y Benjamín Ledesma (a) Franklin, sean enviados por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dichos procesados sean juzgados conforme con las disposiciones; Segundo: Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, y a los procesados en el plazo prescrito por la ley; **Tercero:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de fecha 26 del mes de junio del 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción, sean tramitados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes"; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Barahona para conocer del fondo de la inculpación, el 20 de enero de 1997, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declaran no culpables los acusados supracitados de violar la Ley 50-88 en su articulado que señala el oficio No. 96-0693, y en consecuencia se descargan por no cometer los hechos, de igual modo de las costas penales; **SEGUNDO**: En cuanto a los prófugos José Carbonell y Roberto, se desglosan del expediente para ser juzgados tan pronto sean hechos presos"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO**: Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia, recurso incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial de Barahona, marcado por el No. 01/97 de fecha 20 de enero de 1997, sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial que descargó a los acusados Antonio Acosta Cuevas, Luis Antonio Rivas, Jorge Luis Féliz y Féliz, Benjamín Ledesma y Carlos David Féliz y Féliz, por no cometer los hechos que se le imputan; violación a los artículos Nos. 3, 4 y 5 letra a) (modificado por la Ley No. 17/95 del 17 de diciembre de 1995, Gaceta Oficial No.9916) artículos Nos. 8, categoría II, acápite II, Código 9041, 58, 59, 60 y 75 párrafo II y 85 literales a, b, c y j, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO**: Modificamos: la sentencia del Tribunal a-quo, la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial, que descargó a los acusados Antonio Acosta Cuevas, Luis Antonio Rivas, Jorge Luis Féliz y Féliz, Benjamín Ledesma y Carlos David Féliz y Féliz, por no cometer los hechos, violación a la Ley No. 50-88, y en consecuencia condenamos a los acusados Luis Antonio Rivas García y Antonio Acosta Cuevas a cinco (5) años de prisión y Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) de multa cada uno y pago de las costas, y en cuanto a Carlos David Féliz y Féliz se condena a prisión cumplida y Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) de multa y pago de las costas, y en cuanto a Benjamín Ledesma y Jorge Luis Féliz y Féliz, se declaran no culpables y se descargan por insuficiencia de pruebas, declaramos las costas de oficio en relación a estos dos acusados, y ordenamos la confiscación del teléfono celular

que figura como cuerpo del delito; **TERCERO**: Desglosamos del expediente a los acusados José Carbonell y un tal Roberto; para ser juzgados tan pronto sean apresados; todos acusados de violación a los artículos 3, 4 y 5, letra a) modificado por la Ley No. 17/95 del 17 de diciembre del 1995; Gaceta Oficial No. 9916, artículo No. 8, categoría II acápite II Código 9041, artículos 58, 59, 60 y 75, párrafo II y artículo No. 85 literales a, b, c y j, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana";

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Luis y/o Luz Antonio Rivas García y Antonio Acosta Cuevas, acusados:

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que dieron lugar al sometimiento de los recurrentes y carece de motivos de derecho que justifique el dispositivo, puesto que la decisión que nos ocupa fue dictada en dispositivo;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como de las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen entra dentro de la esfera de la competencia del tribunal de casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias, es una cosa distinta a las consecuencias de éstos en sus relaciones con la ley; que así pues, no basta que los jueces que conocieron del fondo del asunto, decidan en dispositivo el diferendo o la violación a la ley que se aduce, sino que al tenor del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, éstos están obligados a motivar su decisión, de modo tal que puedan ser ponderadas las consecuencias legales que de estos hechos se deriven; que es necesario e indispensable conocer en todos sus aspectos la naturaleza y alcance de los hechos, porque de lo contrario no sería posible precisar la conexión que éstos tengan con la ley;

Considerando, que cuando una sentencia impugnada es casada, el asunto debe ser enviado por ante un tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde provino la decisión objeto del recurso;

Considerando, que además, si la decisión recurrida es casada por falta de motivos, como el caso de la especie, procede compensar las costas, puesto que, se trata de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de abril de 1997, por los motivos expresados, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas;

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de mayo de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Edmundo Soanes Manners y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edmundo Soanes Manners dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad personal No. 40881, serie 23, residente en la calle Felicidad No. 3, del sector de Villa Duarte, de esta ciudad y George Saint Rose, de nacionalidad británica, mayor de edad, casado, marinero, residente en Cane Garden St. Vincent, West Indies, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 23 de mayo de 1997, a requerimiento del señor Edmundo Soanes Manners, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 23 de mayo de 1997, a requerimiento del señor George Saint Rose, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 19 de octubre de 1993 fueron sometidos a la acción de la justicia: George Saint Rose, de nacionalidad británica, Edmundo Soanes Manners (a) Mundo, Raúl Polanco Peralta, Luis Carrasco Terrero y/o Luis Carmona Terrero y un tal Pedro, estos dos últimos en calidad de prófugos, inculpados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 10 de agosto de 1994, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados George Saint Rose, Raúl Polanco Peralta, Edmundo Soanes Manners (presos) y los tales Luis Carrasco Terrero y/o Luis Carmona Terrero (prófugos) de generales que constan, como autor de violar la Ley 50-88; Mandamos y Ordenamos: **Primero:** que los procesados George Saint Rose, Raúl Polanco Peralta, Edmundo Soanes Mannes (presos) Luis Carrasco Terrero y/o

Luis Carmona Terrero (prófugos) sean enviados por ante el tribunal criminal, como autores de violar los artículos 5 letra a), 58, 60, 75 párrafo II, 77, 79, 81, 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en la República Dominicana) como traficantes; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley"; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 7 de marzo de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Perla Dominicana Reyes García, a nombre y representación de George Saint Rose, Edmundo Soannes Manners, Raúl Polanco Peralta, en fecha ocho (8) de marzo del año 1996, contra la sentencia de fecha siete (7) de marzo de año 1996, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Desglosar como al efecto desglosamos del presente expediente al prófugo Luis Carrasco Terrero y/o Luis Carmona Terrero para que sea juzgado cuando sea apresado, detenido y enviado ante el Magistrado Procurador Fiscal para que éste apodere la jurisdicción criminal y se le conozca su causa por los hechos puestos a su cargo, de conformidad con lo que dispone la ley y éste funcionario judicial en caso de no aprehensión del acusado proceda a la publicación de los autos dictados por esta Séptima Cámara Penal para conocer del expediente en contra del acusado Luis Carrasco Terrero y/o Luis Carmona Terrero, en contumacia, de conformidad con lo citado por el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal y conforme a la solicitud del ministerio público, de esta Séptima Cámara Penal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos a los

acusados George Saint Rose, Edmundo Soannes Manners y Raúl Polanco Peralta, culpable del crimen de asociación de malhechores y formar una asociación de cuatro personas para dedicarse al tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana a quienes se les ocupó la cantidad de tres paquetes de cocaína pura con un peso global de tres kilos que se proponían traficar desde la República Dominicana a la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, en la embarcación Sebastián de matrícula hondureña en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a cada uno a Treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de (RD$350,000.00) Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro cada uno y además se les condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena que ésta nuestra sentencia sea notificada por secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al director de la Dirección Nacional de Control de Drogas para sus respectivos conocimientos y fines que estimen de lugar conforme a la ley; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de las drogas que figuran en el expediente como cuerpo del delito consistente en tres paquetes de cocaína pura, ocupádoles a los acusados en el momento de su detención con un peso global de tres kilos, para que sea destruida e incinerada por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **Quinto:** Se ordena que el presente expediente quede abierto en cuanto al acusado Luis Carrasco Terrero y/o Luis Carmona Terrero para que sea capturado y puesto a disposición de la justicia o que se le conozca su caso mediante proceso en contumacia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena a los nombrados George Saint Rose a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); a Edmundo Soannes Manners a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) y al nombrado Raúl Polanco se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00); **TERCERO:** Se ordena la deportación del país del nombrado George Saint Rose, una vez haya cumplido su condena; **CUARTO:** Se confirma en sus

demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales";

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Edmundo Soanes Manners y George Saint Rose, acusados:

Considerando, que los recurrentes, en sus preindicadas calidades de acusados, ni al momento de suscribir en la secretaría de la Corte a-qua sus respectivos recursos, ni posteriormente, han indicado los medios en que lo fundamentan, pero, por tener la calidad de acusados, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlos;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que en materia criminal: "El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el Presidente y el Secretario";

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: "El Presidente ordenará al Secretario, que lleve la nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al Presidente, que ordene que se tomen las notas de que trata este artículo";

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los artículos precitados 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, son de orden público, porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer estas normas la Corte a-qua, como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley disponga que no hay envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de mayo de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de abril de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrente: Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Manuel Ramón González.

Intervinientes: Segunda Bonilla Tejada, Ceferino Rivas, Victoria Sayas, Miguelina Saviñón y Gabriel Ernesto Paniagua.

Abogado: Dr. Roberto Artenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 29 de abril de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de abril de 1992, a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González, en representación de la recurrente, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Segunda Bonilla Tejada, Ceferino Rivas, Victoria Sayas, Miguelina Saviñón y Gabriel Ernesto Paniagua, suscrito por su abogado Dr. Roberto Artenio Rosario Peña en fecha 21 de octubre de 1994;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49, primera parte y acápite I del mismo, 65 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; Ley 126 sobre Seguros Privados y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales, el 9 de octubre de 1990 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros La Unión, S. A., contra sentencia No. 37, de fecha 9 de octubre de 1990, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **'Primero: En el aspecto penal:** a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 14 del mes de noviembre del año 1989, contra el coacusado Angel Medina, por no comparecer a esa audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; b) Declara culpable en defecto al coacusado Angel Medina de violación de los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia lo condena en defecto, a tres meses de prisión y al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos Oro (RD$400.00) y al pago de las costas penales; d) Declara culpable al coacusado Radhamés Almonte y Almonte de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, en base a una falta común con el conductor precedentemente citado y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cuatrocientos Pesos oro (RD$400.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo: En el aspecto civil:** a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Segunda Bonilla Tejada por sí y en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores José Humberto y Lino Basilio Cabrera Bonilla procreados con el difunto Lino Carrera; Ceferino Rivera, Victoria Sayas y Gabriel Ernesto Paniagua, por órgano de su abogado constituido Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra el señor Angel Medina y la Cía. Expresos Dominicanos, S. A., y de otra parte también declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Miguelina Saviñón, por sí y en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Noesi Espinosa Saviñón y Rafael Raúl Rodríguez Saviñón, contra la compañía Transporte Cibao, C. por A., contra el nombrado Radhamés Almonte y Almonte, por ser regular en la forma y justas en cuanto al fondo; b) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Félix Bonilla Fermín y Zoraida Guillén Almonte por sí y por el menor Angelo José Bonilla Guillén, hijo del señor Félix Bonilla Fermín, por órgano de los Dres. Susana Vargas Cueto y Fco. de Jesús Almonte, contra las compañías de Transporte del Cibao, C. por A. y/o Transporte Cibao, C. por A., y contra los señores Radhamés Almonte y Almonte y Angel Medina con oponibilidad en cuanto respecta a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; c) Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil incoadas por órgano del Dr. Salustiano Anderson Grandel

por las personas que se describen más abajo contra la compañía Transporte del Cibao, C. por A., y/o Transporte Cibao, C. por A., y contra Radhamés Almonte y Almonte, por ser regulares en la forma y justas en cuanto al fondo a saber: Susana Silverio Hurtado, Audis María Peña, Epifanio Hurtado, Miguel Angel Peña, Angel Manuel Peña, Pablo Saúl Peña, Gilberto Peña, Carmen N. Peña, de generales anotadas, Gregorio Silverio de generales anotadas, Nicodermo Ureña y Eulalia Cabrera, de generales anotadas, Miguel Angel Castellanos, de generales anotadas, Bernardo Silverio, de generales anotadas y Zunilda Silverio Almonte, de generales anotadas; d) Condena a los señores Angel Medina y compañía Expresos Dominicanos, S. A., solidariamente al pago de las indemnizaciones dadas más abajo, a favor de las personas cuyos nombres aparecen al lado de cada suma como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00), a favor de la señora Segunda Bonilla Tejada, por las lesiones físicas por ella recibidas; Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) a favor de sus hijos menores Lino Bacilio Cabrera, por las lesiones físicas recibidas por sus hijos y a favor de sus hijos menores José Humberto y Lino Bacilio Cabrera la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD$80,000.00); Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00), a favor de Ceferino Rivera, por las lesiones físicas recibidas por él; Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00), a favor de Victoria Sayas; Cuarenta Mil Pesos Oro (RD$40,000.00) a favor de Gabriel Ernesto Paniagua; e) Condena a los señores Radhamés Almonte Almonte y compañía Transporte del Cibao y/o Transporte Cibao, C. por A., solidariamente, al pago de las indemnizaciones que aparecen más abajo, a favor de las personas cuyos nombres se dan al lado de cada suma, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente a saber; Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00) a favor de Miguelina Saviñón por las lesiones físicas sufridas por ella; Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00), a favor de su hijo menor Noemí Espinosa, por las lesiones físicas sufridas; Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00), por las lesiones físicas sufridas por su hijo menor Rafael Rodríguez Saviñón; Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor Raúl Rodríguez Saviñón; f) Condena a los señores Angel Medina y Expresos Dominicanos, S. A., solidariamente

de una parte, y a los señores Radhamés Almonte Almonte y compañía Transporte Cibao, C. por A. y/o Transporte del Cibao, C. por A., solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en los subpárrafos; d) y e) a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de las personas cuyos nombres han sido dados en cada caso al lado de cada suma, a título de indemnización supletoria; g) Condena a los señores Radhamés Almonte Almonte, compañía Transporte del Cibao, C. por A., y/o Transporte Cibao, C. por A., solidariamente, al pago de las indemnizaciones que aparecen más abajo a favor de las personas cuyos nombres se dan al lado de cada suma, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00) a favor de Félix Bonilla Fermín y Mero Angelo Bonilla Guillén; Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) a favor de la señora Zoraida Guillén; h) Condena a los señores Radhamés Almonte Almonte, compañía Transporte del Cibao, y/o Transporte Cibao, C. por A., solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas indicadas en el subpárrafo; g) a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de las personas cuyos nombres figuran en cada caso, a título de indemnización supletoria; i) Condena a los señores Radhamés Almonte Almonte, compañía Transporte del Cibao, y/o Transporte Cibao, C. por A., solidariamente al pago de las indemnizaciones que aparecen más abajo, a favor de las personas cuyos nombres se dan al lado de cada suma, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a saber; Cuarenta Mil Pesos Oro (RD$40,000.00), a favor de la señora Susana Silverio Hurtado; Ochenta Mil Pesos Oro (RD$80,000.00), a favor de la señora Audis María, Miguel Angel, Angel Manuel, Pablo Saúl, Gilberto y Carmen Peña, hijos del fenecido Aniceto Peña P.; Ochenta Mil Pesos Oro (RD$80,000.00), a favor del señor Gregorio Silverio, padre del señor fallecido Freddy Guardemar Silverio; Ochenta Mil Pesos Oro (RD$80,000.00), a favor de Epifanio Hurtado, por la muerte de su hija María Cristina Hurtado; Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00), a favor de los señores Nicodermo Ureña y Eulalia Cabrera, de generales anotadas, padre del fallecido Lino Ureña Cabrera; Sesenta Mil Pesos Oro (RD$60,000.00), a favor de Miguel Angel Peña Castellanos; Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00), a favor de Bernardo Silverio; Sesenta Mil

Pesos Oro (RD$60,000.00), a favor de Zunilda Silverio Almonte; j) Condena a los señores Radhamés Almonte y Almonte y la compañía Transporte del Cibao, y/o Transporte Cibao, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas en el subpárrafo I) a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a favor de las personas cuyos nombres se mencionan al lado de cada suma, a título de indemnizaciones supletorias; k) Condena a los señores Angel Medina y Cía. Expresos Dominicanos, S. A., solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; l) Condena a los señores Radhamés Almonte y Almonte y Cía. del Transporte Cibao, C. por A., solidariamente al pago de las costas civiles y del procedimiento en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Susana Vargas Cueto, Francisco de Jesús Almonte, Salustiano Anderson Grandel y Paulino Lorenzo L., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ll) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del minibús marca Daihatsu, placa de exhibición No.E71-066, envuelto en este accidente, hasta el tope de su póliza; m) Declara no oponible la presente sentencia a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por las razones expuestas de que el día del accidente entre estos vehículos el autobús marca Blue Bird, chasis No. 17177, propiedad de Expresos Dominicanos, S. A., no tenía vigente el seguro que amparaba la póliza No. A-5937, de la referida entidad aseguradora'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Angel Medina, Radhamés Almonte y Almonte, la Cía. de Transporte Cibao, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma de la sentencia recurrida del ordinal primero, las letras b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, ll; **CUARTO:** Condena a la recurrente Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Salustiano Anderson Grandel, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia, común, oponible, y ejecutoria contra la compañía de seguros la Unión Seguros, C. por A.";

En cuanto al recurso de casación de la compañía Unión de Seguros, C. x A.:

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de base legal y violación a la Ley sobre Seguros Privados No. 126;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que no existe, ni nunca ha existido contrato de seguros entre la empresa y Transporte del Cibao, que figura como persona civilmente responsable; que la parte civil no depositó certificación de la Superintendencia de Seguros de que la Unión de Seguros, C. por A., era la aseguradora en el momento del accidente de Transporte del Cibao, C. por A., por lo cual esa sentencia debe ser casada";

Considerando, que el examen del expediente revela, que no existen evidencias de que la compañía Unión de Seguros, C. por A., era aseguradora de Transporte del Cibao, C. por A., puesto que no figura en el expediente la certificación de la Superintendencia de Seguros donde conste que haya existido contrato de seguro entre dicha empresa, Transporte del Cibao, C. por A., y la referida entidad aseguradora, Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su recurso, invoca que no obstante haber alegado en la Corte a-qua la inexistencia de un vínculo contractual entre ella y la compañía propietaria del minibús causante del accidente, dicho argumento fue rechazado por la Corte bajo el predicamento de que en el acta policial se consigna la existencia de una póliza emitida por la Unión de Seguros, C. por A., a favor de la referida compañía y por ende correspondía a la entidad aseguradora demostrar con pruebas fehacientes la ausencia de esa relación contractual y mediante una certificación de la Superintendencia de Seguros que comprobara tal cosa, lo que no hizo, pero;

Considerando, que tal razonamiento es erróneo y violatorio del principio universal de que "actor incombit probatio", es decir, que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, y puesto que la Unión de Seguros, C. por A., fue puesta en causa como aseguradora del minibús de referencia, es a la parte actora a quien incumbía demostrar la propiedad del vehículo mediante una certificación de la Dirección General

de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos) y la existencia de un contrato de seguro por medio de certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, documentos que tienen que ser aportados por quien está invocando esa doble circunstancia, y no por quien niega pura y simplemente la existencia de ese vínculo contractual, toda vez que ni el acta policial ni un simple marbete pueden establecerlos fehacientemente;

Considerando, que por lo antes expuesto procede la casación de la sentencia por falta de base legal, en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a la Unión de Seguros, C. por A;

Considerando, que cuando la casación de la sentencia tiene lugar por falta de base legal, los jueces pueden compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Segunda Bonilla Tejada, Ceferino Rivas, Victoria Sayas, Miguelina Saviñón y Gabriel Ernesto Paniagua en el recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 29 de abril de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas;

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 35

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 22 de junio de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manuel Oscar Bautista Merán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel Oscar Bautista Merán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 534863, serie 1ra., domiciliado en la calle 28 No. 1, del barrio Control Viejo, sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, contra la sentencia del 22 de junio de 1995, dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara

Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 219 del Código Penal; 107 y 175 del Código de Justicia Policial y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la muerte del raso P. N. Marcelino Núñez Mateo, ocurrida el 26 de julio de 1993, fue sometido ante el Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, el raso F. A. D. Manuel Oscar Bautista Merán, señalado como autor del homicidio cometido con su arma de reglamento; b) que el citado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia F.A.D., apoderó mediante requerimiento introductivo del 20 de abril de 1994, al Juez de Instrucción del Consejo de Guerra F.A.D., quien dictó el 31 de octubre de 1994, la providencia calificativa 6-94 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que apoderado del caso, el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana dictó un fallo el 3 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; d) que apoderado el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas en virtud del recurso de apelación incoado por el procesado, este tribunal militar de segundo grado, dictó una sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Que ha de acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el raso Manuel Oscar Bautista Merán, FAD, cédula de identidad personal No. 534863, serie 1ra., 2do. Escuadrón de Seguridad de Base, FAD, contra sentencia dictada en fecha 3 de febrero de 1995, por el Consejo de Guerra de Primera

Instancia, FAD, cuyo dispositivo copiado, dice así: **'Primero:** Que ha de ordenar como al efecto ordena la variación de la calificación de homicidio voluntario, por involuntario y en consecuencia que se lea: violación al artículo 175 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; **Segundo:** Que ha de declarar como al efecto declara al raso Manuel Oscar Bautista Merán, FAD, cédula No. 534863, serie 1ra., 2do. Escuadrón de Seguridad de Base, FAD, culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Marcelino Núñez Mateo, P.N., y en consecuencia que se le condene a sufrir la pena de (1) un año de prisión correccional, para ser cumplida en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que ha de ordenar como al efecto ordena la separación deshonrosa de las filas de esta institución de conformidad con lo que establece el artículo 107, parte in fine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando, que no obstante el procesado recurrente no haber expuesto al momento de interponer su recurso, ni con posterioridad, los fundamentos del mismo, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar el caso y la sentencia impugnada, en cumplimiento del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no exige esta formalidad a los procesados;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que le fueron sometidos, que el raso F.A.D. Manuel Oscar Bautista Merán transitaba en la parte trasera de una motocicleta que conducía el hoy occiso, raso P. N. Marcelino Núñez Mateo, por la autopista Duarte, a la altura del kilómetro 14, y le salieron por el lado izquierdo de la vía, a emboscarlo, un grupo de hombres con los que tuvieron que enfrentarse, en razón de que uno de ellos le tiró una piedra que golpeó al raso conductor de la motocicleta, lo que ocasionó que perdieran el equilibrio y cayeran al suelo, oportunidad que aprovecharon los agresores para tratar de desarmar al raso P. N. Marcelino Núñez Mateo, por lo que su acompañante, el raso F.A.D. Manuel Oscar Bautista Merán,

para tratar de evitar el desarme del raso policial sacó su arma de reglamento, y con el forcejeo y maniobra que ejecutó en esas acciones se escapó el disparo que hirió mortalmente al raso P. N. Marcelino Núñez Mateo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el crimen de homicidio, estimando la Corte a-qua que en la especie no hubo intención, sino torpeza, inobservancia, falta de precaución y mal manejo de la situación; por lo cual aplicó al artículo 319 del Código Penal que incrimina el homicidio involuntario y lo sanciona con penas de tres meses a dos años y multa de Veinticinco Pesos (RD$25.00) a Cien Pesos (RD$100.00);

Considerando, que la Corte a-qua también ordenó la separación de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, del raso Manuel Oscar Bautista Merán, lo cual está contemplado en la parte in fine del artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. Por todo lo cual la sentencia condenatoria está plenamente justificada y dentro de las cánones legales;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del procesado, ésta no contiene vicios ni irregularidades que justifiquen su casación.

Por tales motivos: **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por el procesado Manuel Oscar Bautista Merán, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas el 22 de junio de 1995; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 36

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Félix Cabrera Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Félix Cabrera Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1251459-1, marino mercante, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló No. 106, sector Los Praditos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 7 de octubre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 5 letra a), modificado por la Ley No. 17-95, 33 y 75 párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de octubre de 1996, fue sometido a la acción de la justicia Félix Cabrera Ramírez, inculpado de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 13 de marzo de 1997 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "**Primero:** Declarar como al efecto declaramos que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal del nombrado Félix Cabrera Ramírez, como autor del crimen de violación a los artículos 5 letra a), 33, 34, 35 y 75 párrafo I sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, al citado inculpado, como autor del crimen precedentemente señalado, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de piezas de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de la ley correspondientes"; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la inculpación, el 5 de junio de 1997 dictó, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora

impugnado cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Félix Cabrera Ramírez, en fecha 5 de junio de 1997, contra sentencia de fecha 5 de junio de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara al nombrado Félix Cabrera Ramírez, de generales que constan, culpable de violación a la Ley 50-88, modificada por la Ley 17/95, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia acogiendo en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de reclusión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la inmediata incineración de la droga decomisada en el presente expediente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Félix Cabrera Ramírez, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Félix Cabrera Ramírez, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 18 de septiembre de 1996 fue detenido el procesado, en la calle Colón Esq. El Sol, sector de Buenos Aires, de Herrera, de esta ciudad, por miembros de la Policía Nacional y, al ser registrado, le ocuparon una envoltura de una sustancia desconocida presumiblemente cocaína, un carnet de marinero mercante, dos pasaportes dominicanos, ambos a su nombre, sin visados, una motocicleta marca Yamaha Super Jog, placa NC-C634, con una copia de la matrícula, también a su nombre, así como la suma de RD$2,810.00 en efectivo; b) que el procesado varió sus declaraciones vertidas ante el juez de instrucción, en el sentido de que le ocuparon la droga, que era para su consumo, pero que solamente compró

RD$100.00 de esta, y que el sargento le añadió la droga de otras personas, con la significativa particularidad de que en el operativo de detención del acusado, sólo fue detenido él, por tanto, la droga incautada era de su pertenencia; c) que la sustancia ocupada era cocaína con un peso global de 1.2 gramos de acuerdo a certificación No. 1382-96-3 del 23 de septiembre de 1996, expedida por el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a), modificado por la Ley No.17-95 y 75 párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con la pena de 3 a 10 años de prisión, y multa de RD$10,000.00 a RD$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Félix Cabrera Ramírez a 3 años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Félix Cabrera Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 37

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de octubre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Sixto Manuel Rodríguez Ulloa.

Abogado: Dr. Ariel Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sixto Manuel Rodríguez Ulloa, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad personal No. 72772, serie 31, residente en la calle C. No. 20, urbanización Aesa, de esta ciudad; Equipos y Obras S. A., persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de a-qua el 25 de octubre de 1995, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación articulado por el abogado del recurrente en el que se invocan los medios que se examinan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículo; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro obligatorio contra daños ocasionado por vehículo de motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron lesionadas y los vehículos con desperfecto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 21 de marzo de 1995, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente**: "PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma en recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, el 11 de abril de 1995, contra la sentencia No. 188 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 21 de marzo de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Sixto Manuel Rodríguez Ulloa, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara, al prevenido Sixto Manuel Rodríguez Ulloa culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$1,000.00; **Tercero:** Declara, coprevenido Wilkin Troncoso Martínez, no culpable

de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se descarga; **Cuarto:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil de Wilkin Troncoso Martínez y Francisco Troncoso, contra Equipos y Obras S. A.; **Quinto:** Condena, al conductor Sixto M. Rodríguez, solidariamente con la persona civilmente responsable Equipos y Obras S. A. al pago de una indemnización RD$80,000.00 a favor de Wilkin Troncoso Martínez y RD$150,000.00 a favor de Francisco Troncoso, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ellos; **Sexto:** Se condena, solidariamente al señor Sixto M. Rodríguez y Equipos y Obras S. A. al pago de los intereses legales sobre la suma principal; **Séptimo:** Condena, solidariamente al señor Sixto M. Rodríguez y Equipos y Obras S. A. al pago de las costas del procedimiento con distracción provecho de los Dres. Rodolfo López B. Héctor A. Quiñones López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara, esta sentencia como oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Sixto Manuel Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Sixto Manuel Rodríguez, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Wilkin Troncoso Martínez y Francisco Troncoso, a través de sus abogados Lic. Héctor A. Quiñonez López y Dr. Ronolfido López B. en contra del prevenido Sixto Manuel Rodríguez y de la persona civilmente responsable Equipos y Obras, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Sixto Manuel Rodríguez y a la persona civilmente responsable Equipos y Obras, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Sesenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD$65,000.00), en favor de Wilkin Troncoso Martínez; y

b) Ciento Veinte Mil Pesos Oro (RD$120,000.00), en favor de Francisco Troncoso, todo por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Sixto Manuel Rodríguez y a la persona civilmente responsable Equipos y Obras, S. A., a pagar las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Héctor A. Quiñonez López y Dr. Ronolfido López B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Sixto Manuel Rodríguez y a la parte civilmente responsable Equipos y Obras, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Equipo y Obras S. A., persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial estos recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación;

Primer Medio: Falta de Motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por la estrecha relación que guardan entre sí, los recurrentes alegan en síntesis: a) "que en el aspecto penal no da motivos que puedan caracterizar falta alguna, imputable en la conducción de su vehículo que constituya el delito involuntario por el cual ha sido condenado, por lo que en esas observaciones la sentencia debe ser casada"; b) "que en el aspecto civil tampoco da motivos suficientes y congruentes que tipifiquen relación de causa a efecto, que puedan tipificar el vínculo necesario que en el aspecto civil pueda en modo alguno fundamentar en buen derecho, justificar el fallo impugnado, ni mucho menos,

caracterizar unas indemnizaciones razonables por lo que también en dichas observaciones la sentencia recurrida debe ser casada"; c) "que no ha establecido conforme al derecho, el elemento jurídico necesario tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, por lo que ha dejado la sentencia impugnada carente de base legal por lo que procede la casación de la sentencia"; d) "que la Corte a-qua también al hacer derecho sobre el fondo ha dado una interpretación y ponderación de los hechos de la causa, que obviamente implica desnaturalización de los mismos, que en consecuencia es procedente la casación de la sentencia impugnada"; pero,

Considerando, que en lo que respecta al aspecto penal, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los jueces del fondo, para formar su convicción y fallar en el sentido que lo hicieron, ponderaron las declaraciones contenidas en el acta de la policía, y lo declarado por el prevenido; así como los demás hechos y circunstancias de la causa; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa sin desnaturalización alguna, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en este sentido los alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en el aspecto civil, se pone de manifiesto que la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes para determinar la relación de comitente a preposé; y ha establecido quiénes deben asumir la responsabilidad civil de este caso, lo cual está debidamente justificado mediante certificación de la Dirección General de Rentas Internas de fecha 2 de noviembre de 1994; por lo que el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua modificó el monto de las indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado a las partes civiles constituidas, asignándole a favor de Francisco Troncoso la suma de RD$120,000.00 y a Wilkin Troncoso Martínez la suma de RD$65,000.00, por considerar estas cantidades más justas y equitativas, conforme a certificados médicos que obran en el expediente;

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud del daño y fijar el monto de la indemnización, y sus fallos sólo podrían ser censurados en casación cuando las indemnizaciones acordadas fueren irrazonables, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, por lo que estos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso del prevenido Sixto Manuel Rodríguez:

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente como único culpable del accidente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 20:30 horas del día 20 de septiembre de 1994, mientras la camioneta placa No. C-912-716, conducida por el Ingeniero Sixto Manuel Rodríguez Ulloa, transitaba en dirección de Oeste a Este por la calle Presidente Billini, de la ciudad de Bani, chocó violentamente a la motocicleta placa No. M-692-231, conducida por Wilkin Manuel Troncoso, quien transitaba por la misma dirección que el primero; b) que a consecuencia de dicho accidente resultaron lesionados Wilkin Manuel Troncoso Martínez y Francisco Troncoso; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo en forma temeraria y descuidada al no tomar las medidas necesarias para evitar dicho accidente, lo cual constituye una violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Sixto Manuel Rodríguez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare (20) días o más, como lo es en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al condenar al prevenido a una multa de RD$1,000.00 la Corte a-qua impuso una pena fuera de los límites establecidos por el artículo mencionado, por lo que procede casar la sentencia en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 25 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la multa impuesta al prevenido y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y lo rechaza en los demás aspectos; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 38

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1997.

Materia: Penal.

Recurrente: Gustavo Fernández y compartes.

Abogado: Dr. Néstor J. Victoriano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Fernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad personal No. 13518, serie 46; Luis Reyes Delgado, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad personal No. 6302, serie 71; Abraham Tolentino, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-1020015-1 y Arelis Abréu de Matos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 394771, serie 1ra., mediante los Dres. Néstor Julio Victoriano y José Núñez Cáceres, abogados apoderados de los recurrentes, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 29 de

noviembre de 1997, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Néstor J. Victoriano, en nombre y representación de los nombrados Julio Cross, José Frómeta, Gustavo Fernández, Luis Reyes Delgado, Arelis Abréu de Matos y Abraham E. Tolentino, en fecha 14 del mes de agosto de 1997 y b) el Lic. Jorge Gómez García, en nombre y representación del nombrado Julio Cross Rojas, en fecha 14 del mes de agosto del año 1997, contra la providencia calificativa No. 127-97, de fecha 5 del mes de agosto del año 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que los nombrados Julio Cross, José Frómeta (prófugo), Gustavo Fernández, Luis Reyes Delgado, Arelis Abréu de Matos y Abraham E. Tolentino, sean apresados inmediatamente, para ser enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley de la materia; **Tercero:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas, útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes'; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 124-97, de fecha 5 del mes de agosto del año 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal a los nombrados

Julio Cross, José Frómeta, Gustavo Fernández, Luis Reyes Delgado, Arelis Abréu de Matos y Abraham E. Tolentino, por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 151, 265, 266, 150, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ki Suk Lee; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaria de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 1997, donde se expone que interponen ese recurso "por no estar de acuerdo con dicha decisión de la Cámara de Calificación, en virtud de que no ponderaron ninguno de los documentos depositados por los acusados, y en consecuencia carece de aval jurídico";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal; 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1 de la Ley 3726, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la

calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación incoado el 15 de diciembre de 1997 por los acusados Gustavo Fernández, Luis Reyes Delgado, Abraham Tolentino y Arelis Abréu de Matos, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 29 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 39

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 1997.

Materia: Penal.

Recurrente: Adriano Vargas Burgos y compartes.

Abogados: Dres. Juan Ferrand y Luis Medina Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Vargas Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 13752, serie 64 y Luz Elena Muñoz de Vargas, colombiana, mayor de edad, pasaporte colombiano No. T-675985, ambos domiciliados en el No. 4041, Thomas Street Hollywood Florida 33021, Miami, Florida, Estados Unidos, mediante sus abogados apoderados Dres. Juan Ferrand y Luis Medina Sánchez, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic.

Abraham Ovalle Zapata, en nombre y representación de los nombrados Renzo Antonio Jiménez y María Altagracia Blanco Núñez, en fecha 23 del mes de octubre del año 1997 y b) los Dres. Juan Antonio Ferrand B. y Luis Medina Sánchez, a nombre y representación de los nombrados Adriano Vargas Burgos y Luz Elena Núñez, en fecha 24 del mes de octubre del año 1997, contra la providencia calificativa No. 229-97, de fecha 13 del mes de octubre del año 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Resolvemos: Declarar como al efecto declaramos que existen indicios de culpabilidad suficientes, graves, precisos y concordantes para enviar por ante el tribunal a los nombrados Dr. Germán R. Valereo Holguín (prófugo), Adolfo de la Rosa, Adriano Vargas Burgos, Luz Elena Muñoz Canó de Vargas, Renzo Antonio Jiménez, María Altagracia Blanco Núñez, inculpados de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 150 y 151 del Código Penal Dominicano: Mandamos y Ordenamos. **Primero:** Que a los procesados Dr. Germán R. Valerio Holguín (prófugo), Adolfo de la Rosa, Adriano Vargas Burgos, Luz Elena Muñoz Canó de Vargas, Renzo Antonio Jiménez y María Altagracia Blanco Núñez, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley de la materia; **Tercero:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto

al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 229-97, de fecha 13 del mes de octubre del año 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal a los nombrados Dr. Germán R. Valereo Holguín (prófugo), Adolfo de la Rosa, Adriano Vargas Burgos, Luz Elena Muñoz Canó de Vargas, Renzo Antonio Jiménez y María Altagracia Blanco Núñez, por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan A. Ferrrand y Luis Medina Sánchez en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de junio de 1998 en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, donde se expresa que se recurre porque "se incurrió en una grosera violación al artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución de la República que consagra el derecho de defensa, al no haber sido debidamente citado";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 59, 60, 265, 266, 150 y 151 del Código Penal; el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1 de la Ley 3726, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Lourdes Castillo Añil en el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Adriano Vargas Burgos y Luz Elena Muñoz de Vargas, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 13 de diciembre de 1997; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación incoado por Adriano Vargas Burgos y Luz Elena Muñoz de Vargas, de generales que constan en la presente sentencia, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 13 de diciembre de 1997; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso judicial a la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, a fin de que continúe el conocimiento del caso.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de mayo de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Simón Bolívar Brito.

Abogados: Dres. J. Crispiniano Vargas Suárez y Manuel Cortorreal.

Interviniente: Evaristo Molina.

Abogado: Dr. Roberto Rosario Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Simón Bolívar Brito, prevenido, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 8181, serie 68, residente en el kilómetro 77 de la Autopista Duarte, paraje Ingenio, sección Juma, del municipio y provincia de Monseñor Nouel y la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A. persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, el 25 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la que no se invoca ningún medio de casación, el 17 de noviembre de 1994, a nombre de Simón Bolívar Brito y la compañía Falconbrige Dominicana, C. por A., firmada por el Dr. Crispiniano Vargas Suárez;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. J. Crispiniano Vargas Suárez y Manuel Cortorreal, en el cual se invocan los medios que se expresan más adelante, depositado por ante la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Roberto Rosario Peña, abogado de la parte interviniente Evaristo Molina;

Visto el auto dictado el 23 noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 319 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en que ella se basa y hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de enero de 1992, a las 5:00 A. M., mientras el señor Simón Bolívar Brito conducía una locomotora propiedad de la compañía Falcombridge

Dominicana, C. por A., por una vía férrea de dicha empresa, para botar una escoria residual de la misma, produjo un accidente, mediante el cual victimó al señor Eusebio Molina, quien a la sazón se desempeñaba como guardián o vigilante de esa área y que pertenecía a la compañía Dominican Wachman S. A., contratada por aquella para realizar ese servicio; b) que el conductor de la locomotora, Simón Bolívar Brito, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, provincia del mismo nombre, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, tribunal que produjo una sentencia el 28 de enero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. el 16 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por Simón Bolívar Brito, la Falcombrige Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 50, de fecha 28 del mes de enero de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **'Primero: En el aspecto penal:** a) Se declara culpable al nombrado Simón Bolívar Brito de violación del artículo 319 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamó Eusebio Molina; b) Se condena al señor Simón Bolívar Brito al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00); c) Se condena al señor Simón Bolívar Brito al pago de las costas penales; **Segundo: En el aspecto civil:** a) Se declara regular, buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Evaristo Molina, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Roberto A. Rosario Peña y Fausto A. Martínez Hernández en contra de Simón Bolívar y Falcombridge Dominicana, C. por A., por su hecho personal y persona civilmente responsable respectivamente, solidariamente, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; b) Se condena solidariamente a Simón Bolívar Brito y Falcombridge Dominicana, C. por A. en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$250,000.00), a favor de Evaristo Molina, como justa indemnización de los daños morales y materiales que se le

ocasionaron por tal violación; c) Se condena a Simón Bolívar Brito y Falcombridge Dominicana, C. por A., solidariamente, al pago de los intereses de la suma antes indicada a favor del señor Evaristo Molina, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a título de indemnización complementaria; d) Condena solidariamente a Simón Bolívar Brito y Falcombridge Dominicana, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Fausto A. Martínez Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, ejecutoria y oponible la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario de la locomotora causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida del ordinal primero las letras a), b) y c), del ordinal segundo, la letra a) y la b) que modifica en el sentido de rebajar la indemnización otorgada a Evaristo Molina a la suma de RD$100,000.00 (Cien Mil Pesos) por considerar esta Corte que es la suma justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales que le ocasionaron por tal violación; confirma además las letras c), d) y e); **TERCERO:** Condena al señor Simón Bolívar Brito, Falcombridge Dominicana, C. por A. y la aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en favor del Dr. Roberto Artenio Rosario P. quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Brito, prevenido, y la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes Simón Bolívar Brito y Falcombridge Dominicana, C. por A., esgrimen como medio de casación lo siguiente: **Unico**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en síntesis dichos recurrentes aducen lo siguiente: que para condenar a Simón Bolívar Brito, la Corte a-qua expresó lo siguiente: "Se deja claramente establecido que la muerte del señor Eusebio Molina se debió a que esa locomotora que era conducida por el señor Simón Bolívar Brito

y propiedad de la Falcombridge Dominicana, C. por A., le pasó por encima y lo aplastó totalmente, ya que dicho conductor iba operando dicha locomotora sin tener plena visibilidad hacia adelante y él mismo confesó que si él hubiese podido ver, dicho accidente no hubiese ocurrido; tanto el prevenido, como el testigo declararon que el lugar estaba oscuro, que no se podía ver al guardián, por lo que el conductor de dicha locomotora incurrió en una imprudencia, negligencia, torpeza, inadvertencia e inobservancia de los reglamentos, al conducir la referida locomotora sin visibilidad que pudiera garantizarle maniobrarla en tal forma que no pusiera en peligro la seguridad y garantía de la vida humana, como en el caso de la especie"; que, dicen los recurrentes, la Corte no analiza la clase de vehículo envuelto en el accidente, que transita sólo por rieles, que le imposibilitan realizar cualquier tipo de maniobra; que el lugar del hecho era una subida y que la locomotora se desplazaba a una velocidad de 10 a 20 kilómetros por hora; que el hecho de pasarle la locomotora por encima al vigilante, refleja que él estaba sobre los rieles, aparentemente durmiendo, sobre todo, cuando entre esos dos rieles se encontró la escopeta que portaba para su servicio de vigilancia; que la Corte a-qua no ponderó la circunstancia evidente que el guardián cometió una falta grave al dormirse sobre la vía férrea, que es la verdadera y única causa eficiente del accidente, y que al proceder así desnaturalizó los hechos e incurrió en el vicio de falta de base legal, violando, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua para mantener la condenación impuesta en primera instancia a Simón Bolívar Brito, conductor de la locomotora, que arrastraba cuatro vagones de escoria, producto residual de la elaboración de la materia prima de la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., señaló que dicho conductor actuó con desprecio de las normas de prudencia que debe observar todo conductor, "conduciendo la locomotora sin visibilidad, que pudiera garantizarle maniobrarla en forma tal que no pusiera en peligro la seguridad y garantía de la vida humana como en el caso de la especie", pero;

Considerando, que la Corte a-qua sólo enfoca la conducta del chofer de la locomotora que transitaba por una vía férrea que, como es sabido, le impide toda capacidad de maniobra, puesto que se trata de un camino rígido, y si bien es verdad

que, como afirma la Corte, dicho conductor no debió transitar a oscuras para poder conocer en su desplazamiento lo que tenía por delante, no menos cierto es que la Corte no analiza ni pondera cual fue la conducta del guardián;

Considerando, que el hecho de haber sido el guardián arrollado por la locomotora, evidencia que éste se encontraba dentro de la vía férrea, durmiendo o descuidado, inobservando el grave peligro que corría al mantenerse en ese carril, y aún cuando la máquina venía a oscuras, el ruido que producía al desplazarse debió alertarlo para salir del entorno peligroso, lo que no hizo;

Considerando, que de haber ponderado la conducta de la víctima, cuya actitud debió ser tomada en cuenta por la Corte a-qua, otra habría sido la solución dada al caso, sobre todo, si como al parecer sucedió, la víctima también cometió una falta, lo cual pudo incidir en la indemnización acordada, incurriendo en la falta de base legal que alegan los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por vicios cometidos por los jueces, cuya observancia está a su cargo, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Evaristo Molina en el recurso de casación incoado por Simón Bolívar Brito y la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de mayo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 41

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Santiago Logroño Ricart, Elsa Altagracia Ricart Valdez, Elizabeth Andrea Núñez y María Esther Mosquea

Abogados: Dres. Ramón Martínez Sosa y Miguel Reyes García.

Interviniente: Gerardo Bobadilla Kury.

Abogados: Dres. Francisco Carvajal hijo y Rafael Valera Benítez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Logroño Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, domiciliado y residente en la casa No. 186 de la calle General Duvergé, de la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0031402-4, y Elsa Altagracia Ricart Valdez, dominicana,

mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 186 de la calle General Duvergé de la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula de identificación personal No. 5190, serie 1ra. y el incoado, por Elizabeth Andrea Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0034525-9, domiciliada y residente en la calle Francisco Richiez No. 14, urbanización Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís y María Esther Mosquea, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral No. 023-0022496-7, domiciliada y residente en la Prolongación 10 de Septiembre No.14, Urbanización Mallén de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Bobadilla Kury, parte civilmente constituida, a través de su abogado, en contra del auto de no ha lugar, dictado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero de 1997, que resolvió: **'RESOLVEMOS:** Declarar que no existen suficientes indicios serios, graves y concordantes en contra de los nombrados Elizabeth Núñez, Santiago Logroño Ricart Elsa Altagracia Ricart, y Dra. María Esther Mosquea, y en tal virtud se ordena la libertad de estos si estan presos y si no estan por otro delito, y que nuestra secretaria proceda a la notificación del presente auto de no ha lugar al Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución'; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar, de fecha 28 de febrero de 1997, dictado por el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, resuelve que los acusados Elizabeth Núñez, Santiago Logroño Ricart, Elsa Altagracia Ricart y Dra. María Esther Mosquea, sean enviados por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, para que los mismos sean juzgados por el crimen de violación a los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal, en perjuicio

del nombrado Gerardo Bobadilla Kury, por existir indicios graves y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José Antonio Columna y Juan Antonio Delgado, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes, Santiago Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart Valdez;

Oído a los Dres. Francisco Carvajal hijo y Rafael Valera Benítez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente, Gerardo Bobadilla Kury;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de noviembre de 1997, depositada por el Dr. Ramón Martínez Sosa, a nombre y representación de Santiago Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de noviembre de 1997, depositada por el Dr. Miguel Reyes García, a nombre y representación de Elizabeth Andrea Núñez y María Esther Mosquea;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal; 127 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 67 de la Constitución;

Considerando, que las leyes son efectivas y aplicables en el territorio de la República, desde el momento de su entrada en vigencia hasta la fecha en que una ley posterior derogue su contenido, o hasta el día en que la Suprema Corte de Justicia dicte una decisión declarando la anulación de dicha ley, total o parcialmente, en razón de ser contraria a la Constitución;

Considerando, que mientras no se produzca uno de los modos de extinción de la aplicabilidad de la ley, ésta mantiene plena vigencia, aún cuando exista un simple proyecto para su abrogación o una solicitud, no decidida, demandando que sea declarada inconstitucional;

Considerando, que en la especie, los abogados de la parte recurrente, simultáneamente con los alegatos en que fundamentan su recurso de casación contra la citada decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositaron en esta Suprema Corte de Justicia una acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contra el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, solicitando el sobreseimiento del conocimiento del recurso de casación, hasta que el pleno de esta Suprema Corte de Justicia decida sobre la petición de declaración de inconstitucionalidad; atribuyéndole así a la referida solicitud, un carácter suspensivo de la ley, que esta acción no tiene;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1 de la Ley 3726, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gerardo Bobadilla Kury en los recursos de casación

interpuestos por un lado, por Santiago Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart y por otro lado, por Elizabeth Andrea Núñez y María Esther Mosquea, ambos de fecha 14 de noviembre de 1997, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 1997; **Segundo:** Declara inadmisibles los indicados recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Aministrativo Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 14 de febrero de 1985.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ozama Trading Company, C. por A.

Abogado: Dr. Ángel María Familia Terrero.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Fulgencio Robles López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ozama Trading Company, C. por A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, representada por su presidente-tesorero Sr. Tomás Morales Garrido, portador de la cédula de identificación personal No. 12564, serie 26, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 14 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1985, suscrito por el Dr. Angel María Familia Terrero, portador de la cédula de identificación personal No. 13902, serie 12, abogado de la recurrente mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. Fulgencio Robles López, portador de la cédula de identificación personal No. 12221, serie 48, Procurador General Administrativo, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 28 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 135;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo Y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 4 de agosto de 1983 el Secretario de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 512-83, cuyo dispositivo es el siguiente **"PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Ozama Trading Company, C. por A., contra la Resolución No. 236-82 de fecha 25 de noviembre de 1982, dictada por la Dirección

General del Impuesto Sobre la Renta; **SEGUNDO:** Modificar, por la presente modifica la antes indicada resolución en el sentido de reducir el ajuste de la suma de RD$12,781.80 por concepto de "Gastos sin Comprobantes" a la suma de RD$4,487.00 en el ejercicio 1978/ 79; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 236-82 de fecha 25 de noviembre de 1982, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta a la parte interesada, para los fines procedentes" b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca, en parte, la resolución recurrida aceptando como válida la partida de RD$4,487.00, por concepto de "Gastos Financieros por compra de Divisas"; **TERCERO:** se confirma en los demás aspectos la Resolución No. 512 de fecha 4 de agosto de 1983, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas";

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 14 de febrero de 1985, ahora recurrida los siguientes medios: **Primer Medio:** Interpretación errónea de los hechos de la causa; motivación errónea; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desconocimiento de los documentos y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 18 de la Ley No. 5911 del 1962 y del inciso f) del artículo 26 del Segundo Reglamento No. 302 del 1963 y violación del principio constitucional de que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda"; **Tercer Medio:** Violación del artículo 53 (h) de la Ley No. 5911 del 1962 Y del artículo 58 del Primer Reglamento No. 8895 del 1962; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falsos motivos, falta de base legal y omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Desconocimiento de los hechos de la causa; violación del artículo 25 de la Ley No. 5911 del 1962; **Sexto Medio:** Violación del Tercer Reglamento No. 2230 para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta; **Séptimo Medio:** Omisión de estatuir y desconocimiento de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio propuesto, expone la recurrente que en cuanto a la depreciación

de vehículo nuevo por un monto de RD$2,540.73, el Tribunal justificó su decisión diciendo que la empresa "no demuestra ni establece en su entrada de Diario No, 11-16, folio 70, donde registró la operación de la rescisión del contrato de venta, que la causa de dicha rescisión fuera por deficiencia y vicio de construcción en el citado vehículo", pero que esto es incorrecto porque anexó al expediente las pruebas correspondientes pero que el Tribunal a-quo no las tomó en cuenta;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que después de un minucioso estudio de los documentos que aporta la recurrente como prueba de sus alegatos pudo comprobar que la impugnación de dicha partida es correcta porque la recurrente cargó a gastos la suma de RD$4,588.99 que es el monto total del período de un (1) año lo cual no es correcto puesto que el vehículo de que se trata fue utilizado por un período de seis (6) meses y que no se demuestra con la entrada de Diario No. 11-16 que la rescisión de dicho contrato fuera por deficiencia y vicio de construcción del citado vehículo; por lo que carece de fundamento lo alegado por la recurrente de que el tribunal no tomó en cuenta las pruebas aportadas, y en consecuencia, se desestima el primer medio por improcedente e infundado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, alega la recurrente que en el ejercicio 1978-79 declaró para los fines de la deducción correspondiente, la suma de RD$1,713.31 por concepto de mercancía dañada pero que el Tribunal a-quo adoptó el erróneo fundamento de que debió solicitar a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta que verificara el retiro y conteo físico de la mercancía dañada, sin mencionar en qué texto legal se apoyó para hacer esta afirmación y que esto es así porque no hay ninguna ley que obligue a hacer esto, por lo que atenta contra el principio Jurídico y Constitucional de que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda" y que realizó el procedimiento correcto de valuación de inventario según lo previsto por los artículos 18 de la Ley No. 5911 del 1962 Y 26 inciso f, del Segundo Reglamento No. 302;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que los comprobantes que presenta la recurrente sobre el particular no justifican el gasto de dicha suma en el ejercicio 1978-79, ya que en este tipo de eventualidades la Ozama

General Trading Company, C. por A., debió solicitar a la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, como anteriormente lo había hecho que verificara el retiro y conteo fisico de las mercancías dañadas; que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo procedió a mantener la impugnación de esta partida al comprobar que los comprobantes aportados no justificaban el gasto además de que la empresa procedió a retirar mercancías dañadas sin proveerse de la autorización que siempre había solicitado a las autoridades Fiscales para esos fines; por lo que se desestima por infundado el segundo medio de casación presentado por la recurrente, ya que el Tribunal a-quo no incurrió en a violación denunciada por la recurrente;

Considerando, que en su tercer medio expresa la recurrente que el Tribunal Superior administrativo mantuvo la impugnación que hizo la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta a una partida que la recurrente dedujo en su declaración por impuestos ascendentes a RD$1,135.61, bajo el fundamento de que se ha podido comprobar que tal y como lo expresa el inspector del impuesto en su informe de fiscalización, dicha suma corresponde al pago del impuesto de los empleados correspondiente a la quinta categoría y cita en su sentencia el literal (h) del artículo 53 de la ley de la materia lo cual es incorrecto, puesto que esa disposición se refiere al impuesto mismo de la empresa, pero no a los correspondientes a otras personas en relación con los cuales ella actúa como agente de retención que son deducidos según lo aclara la disposición del primer reglamento No. 8895 en su artículo 58;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo confirmó la impugnación de esta partida al comprobar que la recurrente la dedujo en su declaración jurada y que la misma corresponde al pago de impuestos y otros cargos que no son deducibles al amparo del artículo 53 literal (h) de la Ley No. 5911 del 1962, que prohíbe la deducción del impuesto que establece esta ley y sus recargos, así como de impuestos, tasas y derechos incurridos para adquirir, mantener y conservar bienes de capital, por lo que el Tribunal a-quo actuó correctamente al aplicar dicho texto puesto que el mismo prohíbe de forma general toda deducción de impuesto relacionado con esta ley sin importar que se trate del impuesto cobrado a la empresa como persona

moral o jurídica por sus actividades comerciales o del impuesto captado por la empresa en su calidad de agente de retención por las rentas pagadas a sus empleados. En tal sentido se rechaza este medio por carecer de fundamento y base legal;

Considerando, que sigue alegando la recurrente en su cuarto medio que en cuanto a la partida "atenciones a clientes" que figura en la declaración del ejercicio 1978-79, el Tribunal Superior Administrativo sorprendentemente dice en su sentencia que la Ozama Trading Company, C. por A., no discutió dicha impugnación, lo cual es incorrecto según puede verse en la copia que figura en el expediente de su recurso ante dicha jurisdicción;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que la recurrente no discute la partida de RD$2,019.97 por atenciones a clientes por lo que procedió a mantenerla sin hacer ningún otro comentario al respecto; que el análisis del recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la recurrente ante el Tribunal a-quo revela que dicha empresa no presentó ningún argumento concreto en relación con dicha partida, por lo que dicho tribunal actuó correctamente al confirmarla pura y simplemente sin conocer el fondo de la misma, por lo que se trata de un medio nuevo en casación, que como tal debe ser desestimado;

Considerando, que en su quinto medio de casación propuesto, alega la recurrente que el Tribunal Superior Administrativo se apoyó en el artículo 25 de la Ley No. 5911 del 1962 para mantener una partida de gastos anteriores por RD$11,324.00 (Once Mil Trescientos Veinticuatro Pesos Oro), pero que esta afirmación es incorrecta ya que se trata de valores por concepto de comisiones que son pagados a presentación del cobro correspondiente y de la liquidación de la póliza de accidentes de Trabajo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) que le fue cobrada mediante un requerimiento compulsivo de pago, el cual procedió a contabilizar al momento de recibir dicho requerimiento;

Considerando, que el Tribunal a-quo expresa en su sentencia que después de un minucioso examen de las pruebas que aporta la recurrente pudo comprobar que contrariamente a 10 alegado por la empresa, las dos partidas que componen el ajuste corresponden a gastos de años anteriores, por lo que se colige obviamente que la recurrente ha violado el artículo

25 de la Ley No. 5911, que establece la anualidad de la imputación de rentas y gastos en el año en que se efectuaren;

Considerando, que como se observa, el Tribunal a-quo actuó de conformidad con lo estipulado en el mencionado artículo 25 que establece que el balance imponible de un ejercicio fiscal determinado sólo estará compuesto de las rentas y gastos efectuados durante dicho ejercicio, prohibiendo la deducción de gastos de años o períodos fiscales anteriores, independientemente del origen de los mismos, por lo que procede descartar el medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que en el sexto medio de casación propuesto, expresa la recurrente que el Tribunal Superior Administrativo mantiene el ajuste por depreciación de activo fijo bajo el erróneo fundamento de que ésta empresa no aportó ningún documento que fuera útil a la defensa de sus pretensiones, pero que esto no es cierto, ya que en su recurso ante dicho tribunal expuso sus argumentos en relación con este ajuste;

Considerando, que el Tribunal Superior Administrativo al analizar los documentos aportados por el recurrente los descartó porque consideró que no eran útiles a la defensa de las pretensiones, de la recurrente; con lo que hizo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, que no puede ser cuestionado por esta Suprema Corte de Justicia salvo en el caso de que se hayan desnaturalizado los hechos o que se haya incurrido en alguna violación a la ley, que no es el caso de la especie, por lo que procede desestimar este medio invocado por la recurrente;

Considerando, que en su séptimo medio alega la recurrente que en cuanto a la partida por "gastos ajenos a la actividad de la empresa", el Tribunal Superior Administrativo no se pronunció al respecto con lo cual incurrió en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que el artículo 38 de la Ley No. 1494 del 1947 que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo señala los casos en que procede el recurso de revisión y en su inciso f) señala que procederá este recurso "cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado";

Considerando, que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la omisión de estatuir

sobre uno de los puntos principales de la demanda es un medio de revisión y no de casación, pero que no es lo mismo cuando la omisión de estatuir está acompañada de una violación de la ley, caso en el cual está abierto el recurso de casación. Sin embargo análisis de la sentencia impugnada revela que la misma no contiene violación alguna a los preceptos legales que rigen la materia impositiva sino que por el contrario el Tribunal a-quo aplicó correctamente la Ley No. 5911 y sus Reglamentos de aplicación al confirmar los distintos ajustes practicados al ejercicio fiscal 1978-79 de la empresa recurrente, por lo que procede desestimar por improcedente el medio de casación invocado por la recurrente así como también procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado en derecho;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Ozama Trading Company C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 14 de febrero de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 10 de mayo de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ramón Reynaldo Diaz.

Abogados: Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Porfirio Leonardo.

Recurrido: Citibank, N. A.

Abogados: Dra. Vanessa Dihmes Haleby y Licdos. Roberto Rizik Cabral, Francisco Álvarez Valdez y Samuel Arias Arzeno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Reynaldo Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 50913, serie 54, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4 (Callejón 25) No. 3, del sector Las Palmas de Herrera, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el IO de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Samuel Arias, abogado del recurrente, Ramón Reynaldo Díaz;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de junio de 1994, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Porfirio Leonardo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 150953, serie 1ra., y 24303, serie 50, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Bolívar No. 173, edificio Elías I, Apto. 2-C, Gazcue, de esta ciudad, abogados del recurrente, Ramón Reynaldo Díaz, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de junio de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Vanessa Dihmes Haleby y el Lic. Roberto Rizik Cabral, por sí y por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Samuel Arias Arzeno, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 302764, serie 1ra., 220070, serie Ira., 43586, serie 1ra., y 225493, serie 37, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 51 de la calle Elvira de Mendoza, Zona Universitaria, de esta ciudad, abogados del recurrido, Citibank, N. A.;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en referimiento interpuesta por Guardianes Robert, C. por A., contra el recurrente, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de abril de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es obstante, ente: **"PRIMERO:** Se ordena la suspensión de ejecución de la sentencia de fecha 11 de octubre de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto a Guardianes Robert, C. por A., y en cuanto al señor Roberto Pilarte, se ordena el levantamiento del embargo retentivo practicado por el Sr. Ramón Reynaldo Díaz, por ante el Citibank, por lo que se ordena dejar sin efecto el mismo; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia que interviene, no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Se compensan las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; **"PRIMERO:** Se determina que la sentencia de fecha 11 de octubre de 1993, dictada por el Juzgado del Distrito Nacional, a favor de Ramón Reynaldo Díaz y en contra de Guardianes Robert, C. por A. y/o Roberto Pilarte, no es una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a la luz del artículo 663 del nuevo Código de Trabajo, pues contra la misma existe un recurso de apelación pendiente de conocerse; **SEGUNDO:** Se ordena al Citibank, N. A., abstenerse de pagar en manos del embargante las sumas que pudieren ser adeudadas a éste por Guardianes Robert, C. por A. y/o Roberto Pilarte, en virtud de la sentencia de fecha 11 de octubre de 1993, dictada por el Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones pre- sentadas por Ramón Reynaldo Díaz y se acogen las presentadas por la Cía. Guardianes Robert, C. por A. y/o Roberto Pilarte, y en consecuencia, se mantiene la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 11 de octubre de 1993, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto a Guardianes Robert, C. por A. y/o señor Roberto Pilarte, se ordena el levantamiento del embargo retentivo practicado por el señor Ramón Reynaldo Diaz por ante el Citibank, N. A., por lo que se ordena dejar

sin efecto el mismo, hasta tanto se conozca el fondo del recurso de apelación; **CUARTO:** Se ordena la ejecución de la sentencia que interviene, no obstante, cualquier recurso que se interponga; **QUINTO:** Se compensan las costas";

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el Juez a-quo solicitó que se declarara la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda de que en referimiento, así como a inadmisibilidad de la misma, sin que el tribunal se pronunciara sobre esos pedimentos; que de igual manera la sentencia no indica los motivos que le llevaron a levantar el embargo retentivo trabado por el recurrente, ni los riesgos que conllevaría la ejecución de la sentencia de primer grado, la cual era ejecutoria no obstante cualquier recurso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa Io siguiente: "Que el artículo 553 dice: La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previo a este código, y supletoriamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo. Que el artículo 673 dice: En todo lo no previsto en este título regirá el derecho común, excepto en cuanto a la competencia y al procedimiento sumario establecido en este código de la competencia de los tribunales de trabajo, el artículo 480 del Código de Trabajo, acápite 2do., inciso dos: los Juzgados de Trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo. Que el artículo 50, inciso 3ro. del Código de Procedimiento Civil, expresa: El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos, podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiera motivos serios y legítimos que en la especie, lo que existe es un conflicto de dificultad

de ejecución de una sentencia. A que el artículo 112 de la Ley No. 834 de 1978 establece: Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de un título ejecutorio";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela que el recurrente planteó la incompetencia del tribunal para conocer "de todo lo relativo al procedimiento de suspensión sobre la sentencia de fecha 1 1 de octubre de 1993 y la inadmisibilidad de las pretensiones declaradas por el abogado de Guardianes Roberts, C. por A.", en el sentido de que se ordenara el levantamiento del embargo retentivo trabado por el recurrente; que el tribunal no se pronunció sobre esas conclusiones, por lo que cometió el vicio de omisión de estatuir invocado por el recurrente, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 16 de julio de 1987.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrentes: Lucila Elisa Pérez Morales de Moore y compartes.

Abogado: Dr. Juan L. Pacheco Morales.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lucila Elisa Pérez Morales de Moore, dominicana, mayor de edad, secretaria ejecutiva, provista de la cédula de identificación personal No. 119179, serie 1ra.; Fermín Pérez Morales, licenciado en finanzas, provisto de la cédula de identificación personal No. 139117, serie 1ra., Juan Emilio Pérez Morales, arquitecto, provisto de la cédula de

identificación personal No. 144435, serie 1ra.; y Yolanda Isabel Pérez Morales de Hernández, secretaria ejecutiva, provista de la cédula de identificación personal No. 148579, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, casados, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Juan Pacheco Morales, abogado de los recurrentes, Elisa Pérez Morales de Moore, Fermín Pérez Morales, Juan Emilio Pérez Morales y Yolanda Isabel Pérez Morales de Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Beatriz Santaella, abogado de la recurrida, a la en representación del Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 1987, suscrito por el Dr. Juan L. Pacheco Morales, portador de la cédula de identificación personal No. 56090, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 96 de la calle Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Piantini, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Lucila Elisa Pérez Morales de More, Fermín Pérez Morales, Juan Emilio Pérez Morales y Yolanda Isabel Pérez Morales de Hernández, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, portador de la cédula de identificación personal No. 16017, serie 25, Procurador General Administrativo, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 28 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 15 de abril de 1986, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 268-86, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar, como por la presente declara, inadmisible por extemporáneo el recurso jerárquico elevado por el Dr. Juan L. Pacheco Morales, en su calidad de representante de los sucesores del finado Don Fermín Pérez Fernández, contra el pliego de modificaciones de fecha 2 de Julio de 1985, expediente sucesoral No. 48305, preparado y notificado por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **SEGUNDO:** Confirmar como por la presente confirma en todas sus partes, el indicado pliego de modificaciones; **TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la dirección y a la parte interesada para su conocimiento y fines correspondientes"; b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **UNICO:** Se declara inadmisible el presente recurso por incumplimiento de las formalidades legales exigidas en el artículo 8 de la Ley 1494 del 2 de Agosto de 1947";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación contra la sentencia del 16 de Julio de 1987 invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de la ley y falta de base legal;

Considerando, que en la exposición de sus medios, los que se reúnen para su análisis, los recurrentes expresan que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo no tomó en consideración sus alegatos en el

sentido de que la acción del Estado para requerir el pago del impuesto causado en este caso había prescrito, ya que el 27 de octubre de 1978 presentaron su Declaración Jurada para fines de pago del impuesto sucesoral con motivo del fallecimiento de Fermín Pérez Fernández y el 15 de mayo de 1985, fue que el Estado Dominicano, a través de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dio los primeros pasos para el cobro del impuesto notificando las modificaciones que estimó de lugar al inventario jurado de los bienes declarados; pero que había transcurrido el plazo de 6 años, 6 meses y 18 días, desde el 27 de octubre de 1978 al 15 de mayo de 1985, sin que el Estado Dominicano realizara acto alguno para obtener el cobro, por lo que se aplica el artículo 2277 del Código Civil que establece la prescripción de tres años, ya que la Ley No. 2569 que establece el Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones no contiene disposición alguna que señale una prescripción especial y que la Cámara de Cuentas no sólo violó su derecho de defensa, sino que lo cortó de tajo, ya que se limitó a aplicar el artículo 8 de la Ley No. 1494 que obliga a los recurrentes al pago del impuesto discutido, como condición sine qua non para que su recurso sea admitido, pero que en el caso de la especie no procede el pago previo del impuesto en cuestión, porque no hay impuesto discutido, sino que lo que se alega es que la acción del Estado para el cobro del impuesto causado está prescrita, por lo que solicita que sea casada la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 1494 del 1947, dispone que "no se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes"

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece al respecto que los recurrentes al interponer su recurso contencioso-administrativo no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 1494 del 1947 y que en toda materia en que el legislador ha señalado formas de procedimiento de un derecho, estas deben ser rigurosamente observadas, ya que de lo contrario carecerían de sentido dichas formas procedimentales, por lo que en tal virtud dicho tribunal procedió a declarar inadmisible el presente recurso;

Considerando, que de la disposición legal contenida en el artículo 8 ya citado resulta, que cuando una persona física o moral no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo relativa a la aplicación de impuestos y otras cargas recurso contencio-administrativo está en la obligación de realizar el pago del impuesto que se le está reclamando, aun cuando dicha persona alegue como en el caso de la especie, la prescripción de la acción del fisco para el cobro de dicho impuesto, ya que tal alegato es una cuestión que sólo procede ventilar cuando el recurso es admitido en cuanto a la forma, esto es, cuando se le haya dado estricto cumplimiento al requisito del pago previo que es una formalidad sustancial para la interposición de dicho recurso; por lo que el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar inadmisible el recurso contencioso-administrativo por violación del artículo 8 ya citado. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación invocados por los recurrentes y al mismo tiempo procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas, al tenor de lo previsto por el articulo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucila Elisa Pérez Morales de Moore, Fermin Pérez Morales, Juan Emilio Pérez Morales y Yolanda Isabel Pérez Morales de Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 16 de julio de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrente: Avelino Abreu, C. por A.

Abogados: Licdos. José de Jesús Bergés Martín, José H. Bergés Rojas y Dr. Blas Abreu Abud.

Recurrido: Julio Félix Bastardo.

Abogado: Dr. Ramón Alcántara de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida John F. Kennedy No. 20-5, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Andrés Avelino Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.

7767, serie 50, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre del 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, Julio Félix Bastardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 7 de diciembre de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín, José H. Bergés Rojas y Dr. Blas Abreu Abud, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 152032, serie 1ra., 326409, serie 1ra. y 9362, serie 53, respectivamente, con estudio profesional en la tercera planta del edificio No. 302-A de la avenida 27 de febrero, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Avelino Abreu, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de enero de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara De los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 265540, serie 1ra., con estudio profesional en la avenida 27 de febrero esquina Juan Bautista Vicini, frente al Huacalito, de esta ciudad, abogado del recurrido, Julio Félix Bastardo;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 6 de abril de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Avelino Abreu, C. por A. y/o Lic. Juan Frias, a pagarle a Julio Féliz Bastardo, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 50 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. reg. pascual, 60 días de bonificación, más Tres (3) meses de Salarios por aplicación del Art. 84-0rd. 3ro. del Código de Trabajo, más el pago de RD$8,218.00 por concepto de ventas realizadas de comisión y dejadas de pagar, todo en base a un salario de RD$3,200.00 pesos mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Avelino Abreu, C. por A. y/o Lic. Juan Frías, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, quien afirma avanzarlas en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara nulo el acto mediante el cual se interpone el recurso de apelación contra la sentencia dictada el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1989, a favor del señor Julio Félix Bastardo Toribio, al haberse incurrido en violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación así interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción

en provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: a) Violación al artículo 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 56 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo; b) Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada declaró nulo el acto mediante el cual se interpuso el recurso de apelación bajo el fundamento de que el mismo se había notificado en el domicilio de elección hecho ante el primer grado; que el Tribunal a-quo no tuvo en cuenta que la recurrida asistió y presentó defensa, por lo que cualquier irregularidad que tuviera dicho acto no le ocasionó ningún perjuicio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, señala: "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad". Que como se ha indicado, en considerando anterior, al dar lectura del acto No. 277-89 de fecha 14 de junio de 1989, contentivo del recurso de apelación se pone de manifiesto que dicho acto fue notificado por el ministerial actuante en el antiguo estudio del abogado apoderado por el reclamante Julio Félix Bastardo, para que actuara por ante el tribunal de primer grado, domicilio de elección de éste, que al momento de la indicada notificación del aludido recurso no existía, pues desde el 31 de agosto de 1988, se había notificado su traslado e indicándole el nuevo domicilio de elección. Que sin embargo, por tratarse la apelación de una instancia nueva, la falta de indicación de la residencia o domicilio, en este caso del intimado, cosa que no acontece en la especie, pues dicha dirección le fue señalada en el acto de la demanda original, no libera al intimante de la obligación de notificar su recurso a la persona o en el domicilio del intimado, para que su recurso pueda ser considerado válido, más aún, por cuanto en el inciso 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil,

establece el procedimiento a seguir para emplazar a aquellas partes cuyo domicilio o residencia sean desconocidos en el territorio nacional o extranjero, procedimiento este que no fue observado tampoco por la parte intimante. En consecuencia, comprobado que dicho recurso no fue notificado a la persona o en el domicilio real del intimado, que fue notificado en el domicilio de elección señalado en la demanda original y que éste al momento de su notificación era inexistente, procede en esa virtud y sin necesidad de analizar los aspectos referentes al fondo del litigio, acoger el medio de inadmisión propuesto, con ese fundamento, por la parte intimada";

Considerando, que la finalidad de que el recurso de apelación sea seguido de un emplazamiento notificado en la persona o el domicilio del recurrido, puede ser obviado en esta materia, cuando la notificación del recurso se hace en el domicilio del abogado apoderado especial del recurrido, si se determina que la notificación no le impide a la persona contra quien va dirigido el recurso de apelación formular la defensa y asistir a la audiencia correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurso de apelación fue notificado en las anteriores oficinas del Dr. Ramón Alcántara de los Santos, en la cual el recurrido había hecho elección de domicilio y que con posterioridad le representó ante el Tribunal a-quo, en el cual solicitó la nulidad de dicho recurso;

Considerando que el artículo 56 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que "No se admitirá ninguna clase de nulidad de procedimiento, a menos que ésta sea de una gravedad tal que imposibilite al tribunal y ajuicio de éste conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá con la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto";

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo no tuvo ningún impedimento de conocer el referido recurso de apelación a pesar de haberse notificado en el domicilio del abogado apoderado del trabajador demandante, el cual tampoco recibió ningún perjuicio por el lugar en que le fue

notificado el acto de apelación, pues tuvo la oportunidad de hacer la defensa que entendió de lugar, finalidad que inspira el emplazamiento a su persona o en su domicilio, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del 20 de abril de 1987.

Materia: Laboral.

Recurrente: Avelino Abreu, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Fernando Langa Ferreira.

Recurrido: Julio Batista Robles.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., sociedad de comercio constituida según las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida John F. Kennedy No. 20, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Andrés Avelino Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identificación personal No. 7767, serie 50, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 6 de noviembre de 1987 depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Fernando Langa Ferreira, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 27894 serie 12, y 271963, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la avenida 27 de Febrero No. 302-A, 2do. piso, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Avelino Abreu, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de noviembre de 1987, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado del recurrido, Julio Batista Robles;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 12 de enero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Julio Batista Robles, en contra de la compañía Avelino Abreu, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Julio Batista Robles, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Batista Robles, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de enero de 1984, dictada en favor de Cía. Avelino Abreu, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida Cía. Avelino Abreu, C. por A., a pagarle al reclamante Julio Batista Robles, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, regalía pascual; bonificación, más los salarios dejados de percibir, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$ 14.00 diarios; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida Cía. Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los abogados, en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad",

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo**

Medio: Violación al artículo 1315; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 8, 9 y 14 ordinal segundo del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se examinan en conjunto, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el juez al revocar la sentencia de primer grado, basado única y exclusivamente en el testimonio producido por el testigo oído a solicitud de la parte recurrida y sin proceder a dar una motivación precisa y ajustada a la realidad de los hechos de la causa ha incurrido en el vicio de falta de base legal; que la sentencia impugnada no contiene una adecuada motivación y desconoce el principio de que todo el que alega un hecho debe probarlo; que la sentencia no tomó en cuenta que el trabajador no realizaba unas labores permanentes, por lo que no existió un contrato por tiempo indefinido y en consecuencia no le correspondía prestaciones laborales;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que el reclamante para probar los hechos que alega en su demanda solicitó a este tribunal un informativo testimonial, el cual le fue ordenado y celebrado en fecha 28 de noviembre de 1985, en el cual depuso como testigo el señor Lucas Martes, renunciando la parte demandada en esa misma audiencia al contra informativo que le asistía de derecho, por lo que el tribunal levantó acta de la renuncia a celebrar dicha medida, poniendo el tribunal a las partes en mora de concluir en la forma que lo estimaran conveniente que al probar el reclamante, por medio de las declaraciones del testigo oído en el informativo testimonial todo lo alegado, único medio de prueba aportada al expediente, procede acoger en consecuencia dicho recurso y como consecuencia revocar en todas sus partes dicha sentencia impugnada";

Considerando, que el tribunal basó su fallo en las declaraciones aportadas por el demandante en el informativo testimonial celebrado al efecto, las cuales no fueron rebatidas por la demandada, al renunciar a la audición de testigos en la audiencia del contra informativo que se le había reservado, sin que se advierta desnaturalización alguna en el análisis de esa prueba;

Considerando, que habiendo la recurrente admitido la existencia del Contrato de Trabajo, era ella la que debía probar que este era de una naturaleza distinta al contrato por tiempo indefinido, por ser los demás contratos excepcionales en el tipo de labores a las cuales se dedica la recurrente; que por demás en la sentencia impugnada no se advierte que la recurrente haya planteado discusión en torno a la naturaleza del contrato de trabajo invocado por el demandante, por lo que el medio que se examina deviene en un medio nuevo, que como tal debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que debe ser rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 29 de septiembre de 1997.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Máximo Rolffot Ceballos.

Abogado: Dr. Flauvio Ml. Acosta Sosa.

Recurrido: Ernesto N. Pouriet Cordero.

Abogados: Dres. Luis Ney Soto Santana, Ramón Antonio Pepén Santana y Reinaldo Evangelista Aristy Mota.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Máximo Rolffot Ceballos, Pedro Rolffot Castillo, con domicilio en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Flauvio Manuel Acosta Sosa, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rodolfo Caraballo y Dr. Reynaldo Evangelista Cristy Castro, abogados del recurrido, Ernesto Pouriet Cordero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Flauvio Ml. Acosta Sosa, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0005751-5, abogado de los recurrentes sucesores de Máximo Rolffot Ceballos, Pedro Rolffot Castillo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Luis Ney Soto Santana, Ramón Antonio Pepén Santana y Reinaldo Evangelista Aristy Mota, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0012563-3, 026-0709710-3 y 026- 0005668-1, abogados del recurrido el 9 de enero de 1996;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de los herederos del finado Máximo Rolffot Ceballos y transferencia, en relación con la Parcela No. 225, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 15 de julio de 1993, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 29 de septiembre de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia suscrita por los Dres. Luis Ney Soto Santana y Ramón Antonio Pepén Santana, en fecha

6 de octubre de 1992, a nombre de los señores Esteban Bigay, Ernesto N. Pouriet Cordero y la Compañía Manuel Arsenio Poueriet, Sucs., C, por A., **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones vertidas por el Dr. Flauvio Manuel Acosta Sosa, a nombre de los Sucs. de Máximo Rolffot Ceballos; **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, dentro de la Parcela No. 225 del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Higüey, la transferencia de las cantidades de 1 Has., 69 As., 79 Cas., 30 Dms2., equivalentes a 27 tareas, a favor del señor Ernesto N. Poueriet Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad personal No. 6063, serie 28, domiciliado en la ciudad de Higüey, R. D.; 1 Has., 72 As., 93 Cas., 65 Dms2., equivalentes a 27.50 tareas, a favor del señor Esteban Bigay, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor y comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 15368, serie 28, domiciliado en la ciudad de Higüey, R. D.; y 00 Has., 69 As., 17 Cas., 46 Dms2., equivalentes a 11 tareas, a favor de la compañía Manuel Arsenio Poueriet, Sucs., C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento principal en la ciudad de Higüey, R. D., de los derechos pertenecientes al señor Máximo Rolffot Ceballos; **CUARTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, anotar al pie del Certificado de Título No. 91-71, que ampara la Parcela No. 225 del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, las transferencias indicadas precedentemente"

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Violación del artículo 1108 del Código Civil, 8 de la Constitución de la República y del principio: "Nadie puede constituirse su propio título"; **Segundo Medio:** Violación al artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en apoyo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan: a) que el tribunal no tocó el alegato funda- mental de los recurrentes en el sentido de la inexistencia o nulidad absoluta por falta de consentimiento del extinto Máximo Rolffot Ceballos, de los actos en que los

reclamantes contrarios fundamentaron dicha reclamación, que ellos negaron esas ventas porque en ellas no aparece la firma y/o huellas digitales de su ascendiente, que cuando esto ocurre no se le puede atribuir valor alguno, a menos que la firma sea verificada, lo que no puede hacerse en el caso, porque los actos de referencia carecen de firmas, al tratarse de tres certificaciones, expedidas por uno de los abogados de los reclamantes, en su calidad de notario público, en las que expresa que en determinadas fechas legalizó esos actos bajo firma privada; que el Tribunal a-quo incurre en el error de otorgarle efectos a la transcripción de los actos traslativos de inmuebles en el Registro de la Conservaduría de Hipotecas de Higüey, lo que sólo sirve para darle publicidad, actos que debieron ser sometidos al debate oral, público y contradictorio para determinar si eran apócrifos o ciertos; b) que el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, exige que los actos traslativos de derechos registrados, las firmas sean legalizadas por notario ú otro funcionario competente y que si sus autores o uno de ellos no saben firmar podrán poner sus impresiones digitales, siempre que se haga ante dos testigos y que el acto sea jurado ante un notario ú oficial competente y que los documentos que tuvo a la vista el Tribunal a-quo para ordenar la transferencia, no reúnen las características del acto auténtico, ni bajo firma privada, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: "Que, la parte apelante alega la invalidez de las copias de los actos expedidos por la Conservaduría de Hipotecas y certificadas por el notario público que actúo en la legalización de las firmas de los contratos en 1976, cuando se realizaron las dichas ventas, se apoya el apelante, para mantener sus tesis, primero, en las disposiciones del Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras, ya que las certificaciones del Conservador de Hipotecas, no contienen las firmas de las partes; y segundo, en la imposibilidad de que un notario público, certifique y de fe de un acto bajo firma privada pasado en su presencia ante testigos; porque la ley no le obliga a protocolizar las copias de dichas actas; que este tribunal entiende, en lo que se refiere a las disposiciones del Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras, que este texto indica el procedimiento a seguir en lo referente a terreno registrado, y en el presente caso, aunque en la actualidad el

inmueble involucrado aparece registrado, según certificación del Registrador de Títulos correspondiente, en el momento de la operación de compra-venta, no lo estaba, se trataba únicamente de una sentencia del Tribunal de Tierras, motivo éste más que suficiente para que los interesados recurrieran al requisito de la transcripción; que tiene sentido el hecho de que no aparecieron las firmas de los contratantes en la certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas de Higüey, es obvio que no se trata de una fotocopia, sino de una certificación con la mención de quienes firman; que en lo tocante al segundo aspecto, la alegada imposibilidad de que el notario público certifique que frente a él, como oficial público, pasó un acto bajo escritura privada y legalizó las firmas, tan solo porque la ley no le obliga a protocolizar los actos de esa naturaleza, no lo prohíbe tampoco la ley; que la Ley No. 301 del Notariado, en su Art. 56, expresa: "Los notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas, sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto"; que el tribunal entiende, que si el notario da carácter de autenticidad a las firmas puestas en su presencia, como reza el texto citado, nada se opone a que este tribunal de alzada, acoja como buenos y válidos los documentos presentados como pruebas de aquellas ventas, especialmente, en el caso de la especie, como dice el abogado de la parte recurrida, que los originales fueron extraviados del expediente por manos desconocidas", pero;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras: "Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. En uno u otro caso se observarán, además de las formalidades comunes a tales actos, las disposiciones siguientes: c) Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas

serán necesariamente legalizadas por un notario o cualquier otro funcionario competente";

Considerando, que los herederos del finado Máximo Rolffot Ceballos, negaron que éste hubiese consentido, ni firmado esos actos de venta, por lo que no era suficiente con que el tribunal se contentara para ordenar la transferencia solicitada por los señores Esteban Bigay, Ernesto N. Poueriet Cordero y la Cía.Manuel Arsenio Poueriet, Suc.„ C. por A., con las certificaciones expedidas por el notario público de los del número del municipio de Higüey Dr. Adolfo Oscar Caraballo, en las que no aparecen las firmas del alegado vendedor, sino que estaba en el deber de determinar si esos documentos (las certificaciones) reunían las condiciones y formalidades exigidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que en el momento en que dicho tribunal conoce y se pronuncia sobre dichos documentos, la parcela de que se trata estaba ya amparada del correspondiente certificado de título, y por tanto, se trata de un inmueble registrado, que en esas condiciones es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal y por tanto procede su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de septiembre de 1995, en relación con la Parcela No. 225, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, de 6 de mayo de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Bisonó, C. por A.

Abogados: Licdos. Gloria Ma. Hernández de González y Ramón A. Vegazo.

Recurrido: José Montero Terrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 1550 de la Independencia y 1360 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Bisonó, C. por A., compañía comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Luperón, Residencial Rosmil, segunda planta, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Rafael Bisonó, portador de la cédula de identificación personal No. 48691, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de junio de 1998, suscrito por los Licdos. Gloria Ma. Hernández de González y Ramón A. Vegazo, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646985-1 y 001-0366974-5, respectivamente, abogados de la recurrente Constructora Bisonó, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la instancia del 1 1 de agosto de 1998, que termina así: "De la manera más respetuosa tiene a bien solicitarles el Sobreseimiento definitivo del recurso de casación y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por Constructora Bisonó, C. por A. y/o Diógenes Antigua, contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 1998, dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor José Montero Terrero, La presente solicitud se hace en razón del acuerdo transaccional a que se ha arribado en esta misma fecha, como se demuestra por el documento anexo (uno de los originales de dicho acuerdo transaccional). En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por Constructora Bisonó C. por A., Ing. Rafael Bisonó, Ing. Diógenes Lantigua (firmados) José Montero Terrero;

Visto el acto de transacción del 1 1 de agosto de 1998, suscrito por el recurrente y el recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber interpuesto el recurso de casación y con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación y antes de su deliberación y fallo, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho Por Constructora Bisonó, C. por A. y/o Diógenes Antigua, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 1998; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del 19 de junio de 1985.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Industrias Vicana, C. por A. y/o Roberto Emilio Orozco Morejón.

Abogados: Dres. Nilka Altagracia Bourget Frómeta y Luis José Bourget Frómeta.

Recurrido: Juan Martínez.

Abogado: Dr. Neftalí Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Vicana C. por A., y/o Roberto Orozco Morejón, empresa constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Roberto E. Orozco Morejón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 124163, serie Ira., con

domicilio social y oficina principal en la casa No. 212 de la avenida Constitución, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Neftalí Hernández, en representación del Dr. José Manuel Melo Melo, abogados del recurrido, Juan Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 29 de agosto de 1985, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Nilka Altagracia Bourget Frómeta y Luis José Bourget Frómeta, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común en la avenida Bolívar No. 403, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Industrias Vicana, C. por A. y/o Roberto Emilio Orozco Morejón, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de octubre de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Neftalí Hernández, con estudio profesional en la avenida Bolívar No. 169-B, de esta ciudad, abogado del recurrido, Juan Martínez;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 18 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citalegal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al patrono Roberto Morejón Orozco y/o Industria Vicana, C. por A., a pagarle al señor Juan Martínez, las siguientes prestaciones: 24días de preaviso, 30 días de aux. de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, prop. horas extras salarios dejados de pagar; más tres (3) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo; todo a base de un salario de RD$180.00 mensual; **CUARTO:** Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Neftalí A. Hernández R., por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la empresa Industrias Vicana, C. por A. y/o Roberto Emilio Orozco Morejón, dictada a favor del señor Juan Martínez, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la empresa Industrias Vicana, C. por A., y/o Roberto Emilio Orozco Morejón, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Neftali A. Hernández R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Carencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación Propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "Que la sentencia está carente de motivos, en razón de que

el juez se limitó a declarar tardío el recurso de apelación, por haber sido hecho después de haber transcurrido los dos meses que establece la ley, pero sin detenerse a ponderar los alegatos de irregularidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado" que en la especie el conocimiento de la existencia de la sentencia llegó a la recurrente después de la fecha de su notificación, por la forma como esta se hizo, por lo que no se podía poner a correr el plazo de la apelación a partir de esa notificación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa Io siguiente: "Que el reclamante pide que sea declarado inadmisible el recurso sobre el fundamento de que el mismo es tardío, ya que la sentencia fue notificada en fecha 2 de septiembre del año 1982, mediante acto No. 717, del ministerial Felipe García Hernández, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y el acto de apelación es de fecha 12 del mes de noviembre del año 1982, del ministerial Miguel Ángel Batista O., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal. Que los demandados, partes recurrentes en esta alzada, en la primera audiencia solicitaron una comunicación de documentos, a lo que se opuso el reclamante, solicitando que se declara inadmisible dicho recurso por tardío, concluyendo finalmente al fondo en ese sentido. Que efectivamente como lo alega el reclamante, el acto de notificación de la sentencia es de fecha 2 de septiembre de 1982 del ministerial Felipe García Hernández, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y el acto de apelación es de fecha 12 de noviembre del año 1982, o sea, dos meses después de habérsele notificado dicha sentencia. Que al tenor del artículo 61 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, el plazo de la apelación en materia laboral es de 30 días, por lo que en la especie, al momento de la apelación dicho plazo había transcurrido largamente, por lo que procede declarar inadmisible el recurso";

Considerando, que el artículo 61 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente al momento en que se produjeron los hechos, disponía que el plazo para ejercer el recurso de apelación era de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 1982, fue notificada el 2 de septiembre de 1982, por acto del ministerial Felipe García Hernández, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, habiendo sido recurrida en apelación el 12 de noviembre de 1982, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses que establece el referido artículo 61 de la Ley No, 637;

Considerando, que en la sentencia no hay constancia de que una vez planteada la inadmisibilidad del recurso de apelación por la recurrida, la recurrente alegara alguna irregularidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, por lo que el Tribunal a-quo no tenía que hacer pronunciamiento sobre la misma y dar como cierta la indicada notificación, careciendo en consecuencia de fundamento el medio que se examina, lo que hace que sea rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Vicana, C. por A. y/o Roberto Orozco Morejón, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de junio de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Dr. Neftalí A. Hernández R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del 9 de enero de 1984.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Distribuidora de Cheques, S. A. y/o Salvador Quiñones.

Abogados: Dres. Carlos Marcial Bidó Féliz y Pompilio Bonilla

Recurrido: Adriano Javier Candelario.

Abogados: Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández E.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Cheques, S. A., y/o Salvador Quiñones, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal

en la casa No. 117, de la calle 19 de Marzo, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Salvador Quiñones, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 59107, serie Ira., quien actúa además en su propio nombre, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de enero de 1984,cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Carlos Marcial Bidó Féliz, por sí y por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 26351, serie 18 y 52464, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional en la calle El Conde No. 301, edificio El Palacio, Apto. 209, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Distribuidora de Cheques, S. A. y/o Salvador Quiñones, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de marzo de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández E., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal No. 15818, serie 49, y 33340, serie 31, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogados del recurrido, Adriano Javier Candelario;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por el señor Adriano Javier Candelario, en contra de la Distribuidora de Cheques y/o Salvador Quiñones; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Adriano Javier Candelario, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Adriano Javier Candelario, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de julio de 1983, dictada a favor de Distribuidora de Cheques y/o Salvador Quiñones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido operado en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la Distribuidora de Cheques y/o Salvador Quiñones, a pagarle al reclamante, Adriano Javier Candelario, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de regalía pascual; 45 días de bonificación; 936 horas extras, así como una suma igual a los salarios que habría percibido dicho reclamante desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones en base a un salario de RD$300.00 mensual; **CUARTO:** Condena a la Distribuidora de cheques y/o Salvador Quiñones al pago de

las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Js. Leonardo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de pruebas. Falta de base legal. Violación del articulo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de las declaraciones de los testigos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que en las declaraciones del testigo que sirvió de base al tribunal para dictar sus fallos no se menciona al señor Salvador Quiñones, como empleador, del recurrido, sino exclusivamente a la empresa Distribuidora de Cheques, sin embargo se condena dicho señor, frente a una ausencia total de prueba en ese sentido, con lo que la sentencia viola el artículo 1315, del Código Civil que exige que todo aquel que alega un hecho debe probarlo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que por las declaraciones del testigo oído, único medio de prueba existente en el expediente, el demandante ha probado todos los hechos alegados, especial y señaladamente el hecho material del despido, el salario, el tiempo que trabajaba horas extras, etc., así dicho testigo expresa: "Adrián tenía trabajando en la Distribuidora de Cheques de Salvador Quiñones más de un año, era un trabajador fijo, trabajaba todos los días, ganaba $300.00 mensual; el que lo votó fue Salvador Quiñones, ése es el dueño de eso, le dijo que estaba votado y despedido, que se fuera de allí, que no lo quería ver más por allá; eso fue en la oficina que tiene Quiñones en la calle Padre Billini, cuando lo votaron fue a mediados del mes de abril en este año; Adriano prestó servicios en la Distribuidora de Cheques de la 19 de Marzo casi esq. Padre Billini que tiene ahí una empresa de distribuir cheques a los Bancos y los clientes autorizados por los Bancos, ellos hacen los cheques; yo sé todo lo que he dicho porque yo iba mucho a la Distribuidora de cheques en la 19 de Marzo a buscar los cheques de donde yo trabajo, yo iba cada rato; ese día que lo

votaron yo fui con Adriano a la imprenta que está en la Padre Billini casi esquina Duarte, se llama Imprenta Quiñones y ahí en mi presencia fue que lo votó, yo me dí cuenta que lo votó porque entre el trabajador y el patrono hubo una discusión porque el trabajador le reclamó que le pagara las horas extras y que se le debe vacaciones, entonces el señor Quiñones se puso muy rabioso y lo votó, yo voy mucho a la Imprenta Quiñones a hacer talonarios, boletas y muchísimas cosas impresas, él trabajaba horas extras todos los días"; que como se ha dicho, el único medio de prueba aportado al Tribunal han sido las declaraciones del testigo hecho oír por el reclamante, mediante el cual han sido fehacientemente probados todos los hechos alegados por el demandante; que al no comparecer el demandado a ninguna de las jurisdicciones, es decir, al no aportar la prueba contraria de lo alegado por el demandante, ya que en su comparecencia a la conciliación sólo alegó que se rechazara la demanda por improcedente e infundada y ante la jurisdicción de primer grado sólo se limitó a solicitar el rechazo de la demanda por falta de pruebas, no impugnando ninguno de los hechos alegados por el reclamante, no obstante haber tenido múltiples oportunidades para hacerlo, por lo que procede acoger en todas sus partes la demanda y en consecuencia revocar la sentencia impugnada en todas sus partes, ya que además las prestaciones e indemnizaciones laborales son derechos que el legislador pone a cargo de los trabajadores para los casos de despido injustificado, como lo es el caso de la especie, y el patrono además de que no ha impugnado ninguno de los hechos alegados, tampoco ha probado que se liberara en el cumplimiento de esas obligaciones";

Considerando, que en las declaraciones del testigo presentado en el informativo testimonial por el recurrido, la cual se estudia, por el alegato de desnaturalización de dichas declaraciones, se observa que este declaró que el dueño del negocio era Salvador Quiñones; que aún el hecho de que éste no hubiere indicado que el señor Salvador Quiñones no era empleador del recurrido, no obligaba a los jueces del fondo a descartarlo como tal, pues del estudio de la sentencia impugnada se observa que dicho señor en ningún momento negó la condición que le atribuyó el demandante, tanto en la querella presentada por ante el Departamento de Trabajo,

como en su demanda, lo que hace que el alegato sea un medio nuevo en casación que como tal debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, Io siguiente: que lo relativo a las horas extras que señala el testigo del informativo, sólo existió en su imaginación, pues las mismas no fueron reclamadas en la audiencia de conciliación por el demandante, por lo que el Tribunal a-quo no debió condenar a los recurrentes al pago de las mismas;

Considerando, que como señala la sentencia impugnada, los recurrentes se limitaron a solicitar el rechazo de la demanda por falta de prueba, sin discutir la admisibilidad de algún aspecto de ella, por lo que también constituye un medio nuevo en casación, el alegato de que el recurrido no insertó en la querella ante el Departamento de Trabajo la reclamación de horas extras laboradas y no trabajadas, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia tiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar que la ley ha sido bien aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Cheques, S. A. y/o Salvador Quiñones, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de enero de 1984; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Vega, del 2 de agosto de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lic. José Ramón Holguín Brito.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Recurrida: Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI).

Abogado: Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. José Ramón Holguín Brito, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 2081, serie 87, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte No. 133, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio ad-hoc en el No. 1014, tercera planta de la avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad' contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial Y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Vega, del 2 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Clyde Eugenio Rosario, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0031856-1, abogado del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de octubre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. José Miguel De la Cruz Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014195-7, con estudio profesional en la segunda planta del edificio marcado con el No. 35 de la calle Colón, de la ciudad de La Vega, abogado de la recurrida, Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI);

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 16 de diciembre de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por conducto de sus abogados constituidos por improcedente y mal fundada en derecho; **SEGUNDO:** Se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante por conducto de su abogado constituido en el sentido siguiente: a) se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el Lic. José Ramón Holguín y la Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI) por voluntad unilateral de esta última y comprometiendo su responsabilidad; b) se condena a la Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI) al pago de RD$14,099.87 (Catorce Mil Noventinueve Pesos Oro con 87/100) por concepto de preaviso; c) se condena a la Universidad Tecnológica del Cibao al pago de RD$61,686.45 (Sesentiun Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 45/ 100) por concepto de auxilio de cesantía; d) se condena a la Universidad Tecnológica del Cibao al pago de RD$84,000.00 por concepto de beneficio establecido según el Art. 84, párrafo tercero del Código de Trabajo modificado por la Ley 6187 del 5 de diciembre de 1987; **TERCERO:** Se condena a la Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI) al pago de la suma de total RD$159,786.32 (Cientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Ochentiséis Pesos Con 32/ 100) todo computado bajo el salario de RD$14,000.00 mensual y durante un tiempo ininterrumpido de siete (7) años y tres meses duró el contrato de trabajo; **CUARTO:** Se condena a la Universidad Tecnológica del Cibao al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara como bueno y válido el recurso de apelación intentado por la Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI) en cuanto a la forma por ser hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia No. 2/93 de fecha 16 de diciembre de 1993, por contener una errada apreciación del derecho; **TERCERO:** Se declara justificado el despido ejercido por la Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI) contra Ramón Holguín por cometer este último falta de probidad en el manejo de sus funciones; **CUARTO:** Se declara las costas de oficio de acuerdo al Art. del antiguo Código Laboral; **QUINTO:** Se declara ejecutoria provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se intente";

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Desconocimiento, falta de apreciación y desnaturalización de los documentos de la causa, desnaturalización y falta de apreciación de los hechos de la causa, violación del artículo 181 del Código de Trabajo vigente al momento del despido. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez dejó de apreciar documentos fundamentales de la causa, desnaturalizó otros y desnaturalizó los hechos de la causa, pues de los documentos de la causa se determina que el despido se originó el día 27 de julio de 1991, sin embargo, la sentencia lo ubica el 5 de agosto de 1991, fecha en que se le entregó, la sentencia del despido; que el día 27 de julio de 1991, el recurrente estaba disfrutando sus vacaciones, por lo que dicho despido es injustificado en virtud de que el artículo 181 del Código de Trabajo vigente en el momento del despido, disponía que durante el periodo de vacaciones el patrono no puede iniciar contra el trabajador que las disfruta ninguna de las acciones previstas en dicho código;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, lo siguiente: "Que en este plenario se pudo determinar que el despido ejercido contra el señor Ramón Holguín por la Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI) le fue comunicado el mismo día que terminó sus vacaciones, por lo que la universidad en este aspecto cumplió con el voto de la ley. Que la instrucción de la causa se pudo determinar lo siguiente: a) que el señor Ramón Holguín depositó dinero perteneciente a la universidad en su cuenta personal; b) que la cuenta en dólares fue manejada antojadizamente por el señor Ramón Holguín sin respetar el debido procedimiento; c) apropiación de materiales de construcción de la universidad en la construcción de su residencia. Que al proceder de esa manera el apelado incurrió en falta de probidad y honradez esto es desnatural de sus funciones y excederse en la ejecución de las mismas e infidelidad y traición a la confianza de su empleador. Que con su acción el señor Ramón Holguín violentó las disposiciones del Art. 87, párrafo 3ro. del antiguo Código Laboral; el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las siguientes razones: por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad u honradez en actos o

intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el patrono o sus parientes el capataz o los jefes de la oficina taller u otro centro de la empresa";

Considerando, que el despido de un trabajador surte efecto cuando este tiene conocimiento de la decisión del empleador de ponerle fin al contrato de trabajo, que es a partir de ese momento que el despido se consuma aún cuando la decisión haya sido tomada anteriormente;

Considerando, que en la especie, el propio recurrente admite que el despido le fue comunicado el día 5 de agosto de 1991, fecha esta que el Tribunal a-quo dio como la fecha del despido, apreciando soberanamente que en el momento en que este se consumó ya el trabajador había concluido su periodo vacacional, lo que desvirtúa que la sentencia impugnada hubiere violado el artículo 181 del Código de Trabajo que prohibía el despido del trabajador que estuviere disfrutando de sus vacaciones;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el tribunal apreció que las faltas atribuidas por la recurrida al recurrente para poner fin al contrato de trabajo fueron establecidas, declarando el despido justificado, sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso interpuesto por el Lic. José Ramón Holguín Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 2 de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. José Miguel de la Cruz Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago, del 13 de octubre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrentes: José Ramón Pichardo Mejía y compartes.

Abogados: Licdos. Giovanni Medina Cabral, Francisco Cabrera y Shophil Fco. García.

Recurrido: Hotel Sol de Plata Beach Resort.

Abogado: Dr. Hilario Espiñeira Ceballos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Pichardo Mejía, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0059829-9, Minerva Sánchez, portadora de la cédula personal de identidad No. 39641, serie 37, Antonia Díaz Veras, Portadora de la cédula de identificación personal No. 47441, serie 37, Francisco Antonio D'oville, portador de la cédula personal de identidad No. 51089, serie 37, Ivelisse

Tavarez, Paulino Mejía Adames, portador de la cédula de identidad y electoral No. 097-0009466-8, Santo Vargas Ventura, portador de la cédula personal de identidad No. 43445, serie 37, Neris Sandoval, portadora de la cédula de identidad personal No. 15032, serie 39, Luz Cruz, portadora de la cédula de identificación personal No. 13882, serie 40, Agapito Francisco Polanco, portador de la cédula personal de identidad No. 18321, serie 61, Leocadio Valentín Mercado, portador de la cédula de identidad personal No. 28015, serie 37, Manuel Antonio Pérez Caraballo, portador de la cédula personal de identidad No. 31614, serie 18, Agustin Arias Flete, portador de la cédula de identidad y electoral No. 061-0004652-0, Carlos Silverio, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0034914-9, José Antonio Marmolejos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 123-0006133-5, Julio Alberto de la Cruz, portador de la cédula personal de identidad No. 17431, serie 40, Rogelio Peralta, portador de la cédula personal de identidad No. 18498, serie 40, Jasmina Jiménez Sánchez, portadora de la cédula de identidad personal No. 36736, serie 37, Baldemiro Peralta Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0064880-5, Delio Espinal, portador de la cédula personal de identidad No. 13176, serie 61, Andrés Ventura Genao, portador de la cédula personal de identidad No. 48567, serie 37, Ramón Antonio Santos, portador de la cédula personal de identidad No. 35719, serie 37, Angel Leonidas de los Santos, portador de la cédula personal de identidad No. 60484, serie 12, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Rita Pérez García, en representación del Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, abogados del recurrido Hotel Sol de Plata Beach Resort, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1998, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Francisco

Cabrera Y Shophil Fco. García, abogados de los recurrentes José Ramón Pichardo y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0751924-1, abogado del recurrido Hotel Sol de Plata Beach Resort, el 3 de diciembre de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 4 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Declarando injustificado el despido de que fueron objeto por parte de su empleador Hotel Sol de Plata Beach Resort, y en consecuencia, condenando a la referida empresa, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, las prestaciones e indemnizaciones siguientes: 1.- José Ramón Pichardo Mejía, la suma de RD$3,759.96, por concepto de 28 días de preaviso, b) la suma de RD$4,656.67 por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$1,879.98 por concepto de 14 días de vacaciones, d) la suma de RD$6,042.80 por concepto de 45 días de bonificaciones; 2.- Minerva Sánchez, a) la suma de RD$1,149.13, por concepto de 14 días de preaviso, b) la suma de RD$1,067.05 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$820.31, por concepto de 10 días de vacaciones, d) la suma de RD$2,708.64 por concepto de bonificación; 3.- Antonia Díaz Veras, a) la suma de RD$3,759.96, por concepto de 28 días de preaviso, b) la suma de RD$3,759.96, por concepto de 24 días de cesantía, c) la suma de RD$ 1,879.98 por concepto de 14 días de vacaciones,

d) la suma de RD$6,042.80, por concepto de 45 días de bonificaciones; 4.- Francisco Antonio D'Orville, a) la suma de RD$2,324.12, por concepto de 28 días de preaviso, b) la suma de RD$3,486.00, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$1,162.00 por concepto de 14 días de vacaciones, d) la suma de RD$3,735.00, por concepto de 45 días de bonificaciones; 5.- Ivelisse Tavarez, a) la suma de RD$2,183.13, por concepto de 28 días de preaviso, b) la suma de RD$3,742.50, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$1,091.56, por concepto de 14 días de vacaciones) d) la suma de RD$3,508.60, por concepto de 45 días de bonificaciones; 6.- Paulino Mejía Adames, a) la suma de RD$2,349.97, por concepto de 28 días de preaviso, b) la suma de RD$3,524.96, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$1,174.93, por concepto de 14 días de vacaciones, d) la suma de RD$3,776.75, por concepto de 45 días de bonificaciones; 7.- Santos Vargas Ventura, a) la suma de RD$4,523.70, por concepto de 28 días de preaviso, b) la suma de RD$8,785.56, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$7,270.24, por concepto de 14 días de vacaciones, d) la suma de RD$7,270.24, por concepto de 45 días de bonificaciones; 8.- Neris Sandoval, a) la suma de RD$2,340.45, por concepto de 28 días de preaviso, b) la suma de RD$3,519.88, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$3,771.00, por concepto de 45 días de bonificaciones, d) la suma de RD$1,173.28, por concepto de 14 días de vacaciones; 9.- Ayda Luz Cruz, a) la suma de RD$1,173.22 por concepto de 14 días de preaviso, b) la suma de RD$1,089.42, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$586.61, por concepto de 7 días de vacaciones, d) la suma de RD$1,885.50, por concepto de bonificaciones; 10.- Agapito Francisco Polanco, a) la suma de RD$2,349.97, por concepto de preaviso, b) la suma de RD$3,524.97, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$1,174.96, por concepto de 14 días de vacaciones, d) la suma de RD$3,776.75, por concepto de 45 días de bonificaciones; 11.- Leocadio Valentín Mercado, a) la suma de RD$2,998.71, por concepto de 28 días de preaviso, b) la suma de RD$15,349.22, por concepto de 187 días de auxilio de cesantía, c) la suma de

RD$ 1,477.46, por concepto de 18 días de vacaciones, d) la suma de RD$4,924.88, por concepto de 60 días de bonificaciones; 12.- Manuel Antonio Pérez, la suma de RD$574.56, por concepto de 7 días de preaviso; b) la suma de RD$492.48, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$492.48, por concepto de 6 días de vacaciones, d) la suma de RD$1,539.98, por concepto de 45 días de bonificaciones; 13.- Agustín Arias Flete, a) la suma de RD$1,150.31, por concepto de 14 días de preaviso, b) la suma de RD$ 1,068.14, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$985.98, por concepto de 12 días de vacaciones, d) la suma de RD$3,389.10, por concepto de bonificaciones; 14.- Carlos Silverio, a) la suma de RD$1,150.91, por concepto de 14 días de preaviso, b) la suma de RD$1,068.14, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$985,98, por concepto de 12 días de vacaciones, d) la suma de RD$3,389.10, por concepto de bonificaciones; 15.- José Antonio Marmolejos, a) la suma de RD$2,324.12, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD$2,743.09, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$1,162.06, por concepto de 14 días de vacaciones, d) la suma de RD$3,735.20, por concepto de 45 días de bonificaciones; 16.- Julio Adalberto de la Cruz, a) la suma de RD$2,324.12, por concepto de 28 días de preaviso, b) la suma de RD$2,241.12, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$1,162.06, por concepto de 14 días de vacaciones, d) la suma de RD$3,735.20, por concepto de 45 días de 17.- Rogelio Peralta, a) la suma de bonificaciones; RD$2,349.97, por concepto de 28 días de preaviso, b) la suma de RD$2,868.54, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$1,174.98, por concepto de 14 días de vacaciones, d) la suma de RD$3,776.75, por concepto de 45 días de bonificaciones; 18.- Yasmina Jiménez Sánchez, a) la suma de RD$1,150.31, por concepto de 14 días de preaviso, b) la suma de RD$1,068.08, por concepto de 13 días de cesantía; la suma de RD$903.76, por concepto de 11 días de vacaciones; d) la suma de RD$3,697.20, por concepto de 45 días de bonificaciones; 19.- Baldemiro Peralta P., a) la suma de RD$4,523.70, por concepto de 28 días de preaviso, b) la suma de RD$6,785.56, por concepto

de 42 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$2,261.85, por concepto de 14 días de vacaciones, d) la suma de RD$7,370.24, por concepto de 45 días de bonificaciones; 20.- Delio Espinal, a) la suma de RD$2,298.27, por concepto de 28 días de preaviso, b) la suma de RD$2,798.76, por concepto de 14 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$1,149.83, por concepto de 14 días de vacaciones, d) la suma de RD$3,693.66, por concepto de 45 días de bonificaciones; 21.-Andrés Ventura Genao, a) la suma de RD$1,065.87, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, b) la suma de RD$1,147.86, por concepto de 14 días de preaviso, c) la suma de RD$819.90, por concepto de 10 días de vacaciones, d) la suma de RD$2,767.16, por concepto de 45 días de bonificaciones; 22.- Ramón Antonio Santos, a) la suma de RD$1,149.13, por concepto de 14 días de preaviso, b) la suma de RD$1,067.05, por concepto de 13 días de cesantía, c) la suma de RD$656.65, por concepto de 8 días de vacaciones, d) la suma de RD$2,154.60, por concepto de bonificaciones; 23.- Ángel Leonidas de los Santos, a) la suma de RD$2,298.24, por concepto de 28 días de preaviso, b) la suma de RD$2,790.72, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, c) la suma de RD$3,693.00, por concepto de 45 días de bonificaciones, d) la suma de RD$1,149.12, por concepto de 14 días de vacaciones; **SEGUNDO:** Condenando a la parte demandada, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, la suma de los salarios caídos desde el día de la demanda, sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses, tal como se consigna en el artículo 95 ordinal 3ro., de la Ley No. 16-92; **TERCERO:** Que la parte demandada sea condenada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Giovanni Medina Cabral y Shophil Fco. García A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el presente recurso de apelación y revoca la sentencia No. 4717, dictada por la cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 4 de diciembre de 1996, y por consiguiente, rechaza la demanda introductiva de instancia interpuesta por los (hoy) recurridos contra el Hotel Sol de Plata Beach Resort, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **TERCERO:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Hilario Espiñeyra Ceballos, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte",

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Inobservancia de los artículos 1315 del Código Civil y 87 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Inobservancia de los artículos 9 1 y 93 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Falta de base legal. Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden, por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de haberlo advertido en su escrito de conclusiones, el Tribunal a-quo no examinó el hecho de que la empresa demandada solo comunicó el despido de 10 de los trabajadores cancelados, de los cuales 5 no presentaron demandas; que en esa virtud el despido de los trabajadores era injustificado de pleno derecho, a la luz del artículo 93, del código de Trabajo que reputa carente de justa causa todo despido no comunicado dentro del plazo de las 48 horas siguientes al despido, independientemente de que el trabajador despedido hubiere cometido falta alguna; que debido a esa disposición los jueces deben analizar en primer término la existencia o no de esa comunicación, antes de decidir sobre la justificación de un despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la empresa recurrente para probar sus pretensiones hizo oír como testigo a la señora Alexandra Altagracia Burnigal Rojas, quien declaró que los trabajadores entraron como salvajes y le estaban diciendo muchas palabras:

ladrón, asesino y que se fuera para su país, se encaramaron sobre la mesa, dañaron una mata y duraron varios ratos, después fueron saliendo; "no se exacto la cantidad que participó, como unos treinta"; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido: que una justa interpretación del inciso 3 del artículo 88 del nuevo código, conduce a admitir que "Los actos o intentos de violencia, injuria o malos tratamientos contra el patrono o sus parientes" deben ser actos graves, y en principio, de la propia iniciativa del trabajador. (B:J:728, pág. 2075, sentencia de fecha 9 de julio de 1971); que la pare recurrida hizo uso del informativo presentando al señor Gerardo Antonio Rodríguez, quien había declarado en primer grado, en esa ocasión lo hizo como parte de la empresa, mientras que por ante esta corte declaró como testigo de los recurridos, situación que crea suspicacia en razón de que parece ser que han sostenido dos versiones diferentes sobre los hechos en el caso en cuestión; por lo que sus declaraciones no merecen credibilidad ante este tribunal, y por consiguiente, deben ser desestimadas como medios de pruebas; que en el expediente reposa un informe rendido por los inspectores Dr. Luis Omar Burgos y Lic. Fidencio A. Pereyra, en el cual se informa de la investigación realizada al efecto, y en la que se comprobó los hechos alegados por la empresa, informe de fecha 19 de junio de 1995; que de lo anteriormente expuesto, este tribunal considera que el despido ejercido en perjuicio de los recurridos obedeció a una justa causa, prevista en el artículo 88 del Código de Trabajo";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte que los recurrentes plantearon ante la Corte a-qua, que los despidos eran injustificados, tanto porque a su juicio los trabajadores no habían cometido las faltas imputadas, como por no haber sido comunicados los mismos a la autoridad de trabajo en el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, con indicación de causa;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, el despido no comunicado al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, se reputa que carece de justa causa, lo que obliga a los jueces del fondo, antes de ponderar las pruebas

aportadas por los empleadores para probar la justa causa de un despido a examinar si se ha cumplido con el mandato del artículo 91 del Código de Trabajo, pues la presunción que establece el artículo 93 del Código de Trabajo, es juris de jure, por lo que no se elimina, con ha demostración de que el trabajador despedido cometió las faltas atribuidas por el empleador, sino que se mantiene hasta tanto este demuestre la existencia de la referida comunicación, de lo cual no hace mención la sentencia impugnada a pesar del señalamiento formulado por los recurrentes en ese sentido;

Considerando, que al no referirse la sentencia impugnada a la existencia o no de la comunicación de los despidos de los recurrentes, esta corte no está en condiciones de determinar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 15 de julio de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Linet Almánzar Polanco.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda, Ramón Horacio González Pérez y Eddyberto Estrella P.

Recurrido: Credigas, C. por A,

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Linet Almánzar Polanco, portadora de la cédula identificación personal de personal No. 368421, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1994,

suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Ramón Horacio González Pérez y Eddyberto Estrella P., portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 6200, 44335 y 349862, series 1ra., y 23 respectivamente, abogados de la recurrente Linet Almánzar Polanco, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de noviembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por Credigas, C. por A., en contra de Linet Almánzar Polanco, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara la resolución del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la demandada principal señora Linet Almánzar Polanco; **TERCERO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en la demanda reconvencional interpuesta por la señora Linet Almánzar Polanco por falta de pruebas y carencia de base legal; **CUARTO:** Se rechaza por los motivos expuestos en los considerandos, la demanda principal interpuesta por la empresa Credigas, C. por A., en contra de la señora Linet Almánzar Polanco, en cobro de los valores de preaviso y daños y perjuicios; **QUINTO:** Se compensa, pura y simplemente las costas por tratarse de un asunto de índole especial"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1993, del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional; primero por Linet Almánzar Polanco, en fecha 17 de diciembre de 1993; y segundo de modo incidental, por Credigas, C. por A., en fecha 17 de diciembre de 1993, por

ser hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar que el caso de la especie tipifica un desahucio ejercido por la trabajadora, Linet Almánzar Polanco, en contra de Credigas, C. por A., ocurrido en fecha 21 de mayo de 1994; **TERCERO:** Rechazar las prestaciones de Linet Almánzar Polanco en contra de Credigas, C. por A. por improcedente, mal fundadas y carente de pruebas y confirmar el ordinal segundo de la sentencia impugnada en cuanto a la resolución del Contrato de Trabajo; **CUARTO:** En consecuencia, revocar como al efecto se revocan los ordinales tercero, cuarto y quinto del fallo apelado, y por contrario imperio acoge en parte las conclusiones de Credigas, C. por A., en el sentido de condenar a Linet Almánzar Polanco a pagar a Credigas la suma de 14 días de salarios por omisión del preaviso, como única indemnización, conforme lo dispone el Art. 79 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$2,349.95 (Dos Mil Tres- cientos Cuarenta y Nueve Pesos con 95/ 100) y al efecto se rechazan las demás prestaciones sostenidas por cada una de las partes en contra de la otra conforme se ha justificado en esta sentencia; **QUINTO:** Condenar como al efecto se condena a Linet Almánzar Polanco a pagar las costas generadas en primer grado de jurisdicción y ante ésta alzada y se ordena su distracción a favor del Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, quien ha alegado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación artículo 3 del Reglamento No. 258-93 de fecha 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo. Violación artículo 16 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 232 del Código de Trabajo. Falta de Motivos. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación artículo 8, numeral 2, letra j y numeral 15, letra a) de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: "En virtud del Art. 3 de la Ley de Casación dará lugar a casación "toda sentencia que contuviere una violación a la ley". En el caso de la especie, como se lee, en la página 8 de la sentencia impugnada, Credigas, C. por A., alega que

la recurrente hizo abandono de trabajo y conforme al Art. 2 del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, corresponde al patrono que alega abandono probar el hecho del abandono, lo que la recurrida, Credigas, C. por A., no hizo. Por cuanto la sentencia impugnada viola por falta de aplicación el Art. 2 de dicho reglamento; la sentencia impugnada viola también el Art. 16 del Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil, cuando resta fuerza probatoria a la prueba documental depositada por la recurrente y las declaraciones de ésta en la comparecencia personal que concuerda con los hechos de la causa y dicha prueba documental; la sentencia impugnada da por establecido que el contrato terminó por desahucio de la recurrente, pero en el expediente no existe ningún medio de prueba presentado por la contraparte que demuestre la existencia de un desahucio por parte de Linet Almánzar Polanco; en efecto, fundamenta la corte la existencia del supuesto hecho del desahucio en la declaración del testigo Henríquez, que confiesa abiertamente que no estuvo presente en la conversación entre la recurrente y el gerente de la empresa recurrida, y que cuando la recurrente salió por la puerta lucía malhumorada y dijo que se iba de la empresa; que al ignorar todos estos hechos y pruebas presentadas por Linet Almánzar, la Corte a-qua ha violado groseramente el Art. 16 del Código de Trabajo, así como el Art. 1315 del Código Civil, ya que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en la especie, Credigas, C. por A. nunca probó la existencia ni de un abandono ni mucho menos de un desahucio ejercido por Linet Almánzar";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que de las pruebas aportadas se deduce de que real y definitivamente en el caso de la especie lo que hubo fue un desahucio efectuado por la trabajadora Linet Almánzar Polanco contra su ex patrono Credigas, C. por A., en fecha 21 de mayo de 1993, lo que se establece por las informaciones ofrecidas por el testigo Heriberto Enríquez García, quien entre otras cosas declaró: "El día que sucedió el hecho yo estaba frente a la oficina del señor Díaz donde yo me desempeño como encargado de la planta, luego hubo una conversación entre la señora Linet y el señor Díaz y ésta salió mal humorada y escuché que la señora Linet dijo que se iba de la compañía,

pero yo no se porqué. Yo no oi lo que ella habló con el señor Díaz ya que ellos hablaron con las puertas cerradas". Agregó que la trabajadora "Era asistente de Contabilidad", sobre pregunta de si tenía conocimiento de que Linet estaba embarazada, contestó "No señor", también afirmo sobre pregunta de si existía algún rumor de que estaba embarazada contesto: "No señor". Las informaciones ofrecidas por la empresa Credigas, C. por A., a través de sus representantes oídos ante el Tribunal a-quo y cuyas actas han sido depositadas por ante esta alzada, específicamente las ofrecidas por Rafael de León, José Raymundo Díaz y Ruth Amelia Lizardo Vásquez concuerdan en el punto referente a que la trabajadora Linet Almánzar Polanco no fue desahuciada por el patrono, sino que fue la trabajadora la que desahució al patrono sin otorgarle el preaviso correspondiente a veintiocho días que le acuerda el Art. 76 acápite 3ro., del Código de Trabajo; no obstante lo señalado la trabajadora tampoco ha hecho pruebas de sus pretensiones en ninguno de los grados recorrido, quedando, en consecuencia, sus alegatos sin apoyo probatorio; que el hecho material del desahucio ha quedado fehacientemente establecido con la información del testigo Heriberto Henríquez García cuando expresa que la trabajadora Linet Almánzar Polanco..."salió malhumorada y escuché que la señora Linet dijo que se iba de la compañía...." Siendo tal situación de hecho un desahucio no impugnado ni contradicho por ningún otro medio de pruebas que el derecho pone al servicio de los ligantes, o sea que mientras el patrono presentó las pruebas del desahucio que en su contra ejerció la trabajadora, ésta no hizo prueba del alegato y pretendido desahucio que en su contra ejecutó; según pretende el patrono; que en la especie y conforme a los artículos 1315 del Código Civil y 15 y 16 del Código de Trabajo que hacen aplicación de aquel, la trabajadora estaba en la obligación de haber la prueba de su pretendido desahucio, que al no hacerla no queda a esta corte otra alternativa que rechazar dicha pretensión puesto que en justicia no basta alegar hay que probar";

Considerando, que de acuerdo al artículo 75 del Código de Trabajo, el desahucio es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral de una de las partes;

Considerando, que en la especie, la demandante original fue la empresa Credigas C. por A., la cual invocó que la

demandada había ejercido el derecho al desahucio en su contra, sin concederle el plazo del desahucio establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo;

Considerando, que no obstante la circunstancia de que la empresa fue la demandante original, el Tribunal a-quo pone a cargo de la recurrente la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al exigirle la prueba de la existencia del desahucio, cuando en realidad a la que correspondía esa obligación era a la actual recurrida, por su condición de parte actora;

Considerando, que tal como el despido se verifica a través de una manifestación inequívoca del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, para la realización del desahucio también se debe establecer que la voluntad de la parte a quien se le atribuye es inequívoca en ese sentido, no resultando suficiente, por sí solo la expresión atribuida a la recurrente de "me voy de la compañía", sin indagarse si esa expresión es el resultado de una acción voluntaria o producida por el empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada a la vez de dar motivos incorrectos carece de base legal, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia Pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrente: Agrimar, S. A.

Abogados: Licdos. Blas Antonio Reyes y Rosario Altagracia Graciano de los Santos.

Recurrido: José Manuel Fabián Fernández.

Abogado: Dr. Francisco Marino Vásquez M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agrimar, S. A. compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, válidamente representada por el Ing. Delio González, portador de la cédula de identificación personal No. 161089, serie 1ra., con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 1989, suscrito por los Licdos. Blas Antonio Reyes y Rosario Altagracia Graciano de los Santos, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 181621 y 36175, series Ira. y 47, respectivamente, abogados de la recurrente Agrimar, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Francisco Marino Vásquez M., portador de la cédula de identificación personal No. 14467, serie 49, abogado del recurrido José Manuel Fabián Fernández, el 27 de noviembre de 1989;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el Sr. José Manuel Fabián Fernández, en contra de Agrimar, S. A. y/o Ing. Delio González Fernández; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante Sr. José Manuel Fabián Fernández, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Fabián Fernández, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero de 1989, dictada a favor de Agrimar, S. A. y/o Ing. Delio González, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia, y como

Consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Excluye del caso apoderado al Ing. Delio González, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **CUARTO:** Condena a la empresa Agrimar, S. A., a pagarle al señor José Manuel Fabián Fernández, las prestaciones siguientes: 24 días por concepto de preaviso, 30 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios de acuerdo al ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 63 de fecha 15 de noviembre de 1987, todo en base a un salario de RD$700.00 mensual; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Agrimar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Marino Vásquez María, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el juez desnaturalizó los hechos de la causa, ya que el recurrido era inspector de la Secretaría de Agricultura y que a ella solo le prestaba sus servicios como igualado, sin cumplir horario ni estar bajo la subordinación ni la dependencia permanente de ella, no pudiendo ser considerado trabajador de la recurrente, condición esta que le reconoció el Tribunal a-quo sin que se le presentara prueba en ese sentido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que por ante esta alzada, el único alegato básico de la parte recurrida lo ha sido la inexistencia de una dependencia laboral directa y permanente entre dicha parte Agrimar, S. A. y/o Ing. Delio González y el recurrente José Manuel Fabián Fernández, fundamentándose en su dependencia que existía con la Secretaría de Estado de Agricultura a quien le prestaba servicios, no discutiendo ningunos de los otros hechos reclamados, es decir, tiempo y salario, a los cuales tácitamente les dan asentimiento en consecuencia; que es una realidad que el recurrente prestaba servicios al departamento del gobierno

citado, confirma dicha situación por documentos que reposan en el expediente y por confesión del propio recurrente en la comparecencia personal que se celebró por ante ésta cámara, pero ese hecho a juicio de este tribunal no le prohibía a dicho recurrente prestarle servicios a otra entidad y/o persona, dependiendo en su disponibilidad de horario previamente pactado entre las partes; que para las relaciones contractuales que existía entre las partes en litis y los fundamentos de los hechos reclamados, el trabajador recurrente depositó los siguientes documentos: 1) Certificación expedida en fecha 14 de octubre de 1988, por el Director General de Trabajo y por el encargado del distrito de trabajo que textualmente su cuerpo dice así: "Existe a la fecha de hoy 14 de octubre de 1988, una comunicación o relación de planilla de fecha 12 de mayo de 1987, marcada con el No. 25,033, correspondiente a la empresa Agrimar, S. A., mediante la cual se encuentra registrado como empleado el señor José Manuel Fabián, quién entró a laboral en fecha 1ro. de noviembre de 1986"; 2) Varios talones de cheques de pagos, cuyos conceptos dicen sueldo correspondiente a quincenas y todos por RD$350.00 y por regalía pascual año 1986; 3) Memorándum de fecha 31 de agosto de 1988, de la empresa recurrida al trabajador recurrente por medio del cual le informa que al siguiente día dejará de ser igualado y cobrará por ajuste, documento éste reconocido por las partes en la comparecencia personal; analizando en consecuencia lo antes descrito, se demuestra la existencia del contrato de trabajo, el salario y el despido, pues el citado memorándum así lo asimila, queriéndose burlar por iguala el sueldo que percibía el trabajador";

Considerando, que tal como lo afirma la sentencia impugnada el hecho de que una persona preste servicio a una institución del estado no es óbice para que le preste servicio a una empresa privada como trabajador, pues la exclusividad como requisito para la existencia del contrato de trabajo, sólo la exigía el Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, para las personas que ejercían una profesión liberal y para los agentes, representantes y viajantes de comercio, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que, para determinar la condición de trabajador subordinado del recurrido, el Tribunal a-quo

examinó las pruebas aportadas, de manera principal la relación de planilla de la recurrente donde figura registrado el señor José Manuel Fabián, con fecha de entrada el 1ro, de noviembre de 1986, la cual apreció como un documento donde se establecía que dicho señor era trabajador de la recurrente;

Considerando, que además de la apreciación, que de manera soberana hizo la Cámara a-qua, de la prueba aportada por las partes, habiendo admitido la recurrente que el recurrido le prestaba un servicio personal, era ella la que debía probar que el mismo se debía a la existencia de un contrato distinto al de trabajo, en vista de que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, se presumía la existencia del Contrato de Trabajo, entre la persona que prestaba un servicio a otro y aquel a quién le es prestado, lo que le liberaba de la obligación de hacer esa prueba, una vez establecida la prestación de un servicio personal, como se ha señalado admite la recurrente;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la corte verificar que la ley ha sido bien aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agrimar, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Marino Vásquez María, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominican Watchman National, S. A.

Abogados: Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez.

Recurrido: Roberto Mercedes Díaz.

Abogado: Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial organizada y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle J. R. López, No. 1, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Armando Houellemont

C., portador de la cédula de identificación personal No. 68585, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogado del recurrido Roberto Mercedes Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre de 1996, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058963-9 y 001-0125031-4, respectivamente, abogados de la recurrente Dominican Watchman National, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0078607-2, abogado del recurrido Roberto Mercedes Díaz, el 12 de diciembre de 1996;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo, Sala No. 1, dictó el 8 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y rescindido el contrato de trabajo, que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena

a la empresa Dominican Watchman National, S. A. y/o su administrador, a pagarle al señor Roberto Mercedes Díaz, las siguientes prestaciones laborales e indemnizaciones: (28) Veintiocho días por concepto de preaviso; (142) Ciento Cuarenta y Dos días por concepto de cesantía (Arts. 80 y 82 de C. T.); (8) Ocho días de vacaciones; salario de navidad proporcional; (2) Dos meses de salario por aplicación del Art. 223 y (6) Seis meses de salario por aplicación al Art. 95 Ord. 3ro. del C. T., todo a base de un salario de RD$2,010.00 (Dos Mil Diez Pesos) mensual; **TERCERO:** Se ordena que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda nacional en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la Rep. Dom., a partir de la fecha de la demanda y hasta la sentencia definitiva; **CUARTO:** Se condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A. y/o su administrador, a pagar las costas procesales a favor de los Dres. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Cándida David Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Julio Peguero Eusebio, Alguacil de Estrados del Tribunal de Trabajo, Sala No, 1, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Esta corte acoge como bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S. A., en cuanto a la forma contra la sentencia marcada con el No. 3-96 del (8) ocho del mes de febrero del año 1996, en cuanto al fondo esta corte lo rechaza por el mismo no llegar a diez (10) salarios mínimos, que exige la ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 3-96 del 8 de febrero del 1996, y se excluye del expediente al señor Saulo Fernández de toda responsabilidad jurídica, porque el Contrato de Trabajo liga solamente al trabajador y a la compañía, ambos son deudores de obligaciones reciprocas; **TERCERO:** Se condena a la compañia Dominican Watchman al pago de las prestaciones laborales; **CUARTO:** Se condena a la empresa Dominican Watchman al pago de las costas, ordenando la misma en beneficio y provecho del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla, por haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona

al ministerial Félix Valoy Montero, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho. La inadmisión de la acción, artículo 586 del Código de Trabajo. Falta de interés; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos,

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando que, en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones Impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, 28 días por concepto de preaviso, 142 días por concepto de cesantía, (artículos 80 y 82, Código de Trabajo); 8 días de vacaciones, salario de navidad proporcional; dos meses de salario por aplicación del artículo 223 y 6 meses de salario por aplicación al artículo 95 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$2,010.00, mensual, lo que hace un total RD$33,433.84;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD$1,700.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD$34,000.00, que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 21 de septiembre de 1989.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juana del Carmen Arias.

Abogados: Dres. Clyde Eugenio Rosario y Andrés Gustavo Grullón Grullón.

Recurrido: José Apolinar Tineo.

Abogada: Licda. Sonia Altagracia Ventura Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana del Carmen Arias, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 4302, serie 45, domiciliada y residente en la calle 13 No. 8, La Zurza, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de septiembre del 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Joaquín Núñez, en representación de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Andrés G. Grullón, abogados de la recurrente, Juana del Carmen Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sonia Altagracia Ventura Pichardo, abogada del recurrido, José Apolinar Tineo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre del 1989, suscrito por los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Andrés Gustavo Grullón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 47910, serie 31 y 6944, serie 45, respectivamente, con estudio común en la casa No. 51 de la calle Pasteur, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Juana del Carmen Arias, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de septiembre del 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Sonia Altagracia Ventura Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 9349, serie 39, con estudio profesional en la segunda planta del edificio marcado con el No. 54 de la calle General Cabrera esquina Sánchez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en la casa marcada con el No. 1 de la calle 5 de la Urbanización Dominicanos Ausentes, Carretera Sánchez, kilómetro 6 1/2, de esta ciudad, abogada del recurrido, José Apolinar Tineo;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre del 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una litis sobre terreno registrado, relacionado con el Solar No. 2 de la Manzana No. 1066, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 5 de agosto de 1987, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 21 de septiembre de 1989, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Rechazar la reclamación de Juana del Carmen Arias por improcedente y mal fundada, y en consecuencia, acoger la reclamación de José Apolinar Tineo por ser de derecho; manteniéndose a su favor el Certificado de Título No. 134 que ampara el Solar No. 2, Manzana 1066 del D. C. No. 1, del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, levantar cualquier oposición que pese sobre este solar, realizada a instancia de su exesposa Juana del Carmen Arias";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización del contrato de participación de fecha 14 de septiembre de 1982; violación del efecto declarativo de toda partición y de los artículos 883 y 1476 del Código Civil; Segundo Medio: Motivos insuficientes, confusos y erróneos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización y falta de apreciación de los hechos. Desconocimiento de la máxima "el fraude todo lo corrompe";

Considerando, que, en el desarrollo de sus tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que según el acto de partición de fecha 14 de septiembre de 1982, se evidencia

que los coparticipes tuvieron la común intención de poner fin al estado de indivisión y repartirse los bienes de la disuelta comunidad que existió entre ellos, atribuyéndose una parte de esos bienes, a cada uno de ellos, acto que contiene el inventario de los bienes y valores a dividirse y mediante el cual las partes además acordaron: 1) que el señor Juan Apolinar Tineo, recibía como su parte en la disuelta comunidad un carro marca Datsun, color rojo, con placa No. 71-3065, todos los derechos en la Parcela No. 415 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Esperanza, que había sido vendida y restaban RD$20,000.00 del precio de la misma; así como RD$8,000.00 que los esposos habían prestado a una persona residente en la ciudad de Santo Domingo; que en ese acto no se hizo constar que dicho señor recibió también en efectivo, para dejar sin efecto el embargo practicado por él contra la señora Juana del Carmen Arias, de las cédulas hipotecarias que ella tenía en el Banco Hipotecario Dominicano, sucursal de Santiago, y el Solar No. 568, del Distrito Catastral No. 1, de la misma ciudad, comprado a Rosa Herminia Echavarría; que a su vez a la recurrente Juana del Carmen Arias, le correspondieron los valores depositados en la Urbanizadora Kokette, C. por A., para la adquisición del Solar No. 2, de la Manzana No. 1066, del D. C. No. 1, del municipio de Santiago y sus mejoras, así como los derechos que se derivaban de esos valores, que hacían un total de RD$38,350.00; 2) que en la audiencia celebrada el 23 de octubre de 1986, al conocerse de este asunto, el recurrido José Apolinar Tineo, admitió que como consecuencia de la partición, recibió los bienes a que se refiere la convención ya indicada, así como un cheque por RD$20,000.00 cuando la ex esposa liquidó sus cédulas hipotecarias y el Solar No. 568, del D. C No. 1 del municipio de Santiago, y sus mejoras, habido por compra a Rosa Herminia Echavarría; 3) que el acto de partición del 14 de septiembre del 1982, que es auténtico, fue ejecutado a cabalidad por las partes, no quedando nada por resolver, el cual sin embargo, considera la sentencia impugnada como acto de "promesas recíprocas", con lo que se desnaturalizó el mismo, violando la común intención de las partes, así como los artículos 883 y 1476 del Código Civil; b) que la sentencia impugnada contiene motivos insuficientes, confusos y erróneos, al sostener que la recurrente no ha demostrado que en alguna

época el inmueble objeto del litigio haya sido adquirido por ella, ni que el mismo haya sido de la comunidad que existió entre ella y el recurrido, porque contrariamente a eso hay constancia en el expediente de que el recurrido, mediante la devolución de la suma de RD$55,315.82 de la Urbanizadora Kokette, C. por A., la que había sido depositado por él como opción de compra del Solar No. 2 de la Manzana No. 1066, del D. C. No. 1, del municipio de Santiago y las mejoras que en ese momento se construían en dicho solar; que el tribunal advirtió que en el documento de renuncia aparece el indicado solar, registrado aún a favor de Luis Enrique Taveras Núñez, quien lo transfirió a Marcos Antonio Pichardo Martínez, quedando ampliamente comprobado que dicho inmueble fue adquirido por José Apolinar Tineo, estando soltero, dos años después de haberse disuelto la comunidad el 29 de junio de 1984, por acto que legalizó el notario Juan Bernardo Arias Collado; que contrariamente a como lo entendió el Tribunal a-quo el acto del 14 de septiembre del 1982, constituye una verdadera partición de los bienes de la comunidad de ambos esposos y no simples promesas recíprocas como sostiene la sentencia impugnada, más aún cuando dicho acto de partición fue ejecutado por las partes; que en la sentencia se señala que José Apolinar Tineo, mediante la devolución de RD$55,315.82, renunció a la opción frente a la Urbanizadora Kokette, C. por A., para la compra del Solar No. 2, Manzana No. 1066, del D. C. No. 1 del municipio de Santiago; que, como la decisión reconoce que José Apolinar Tineo y Juana del Carmen Arias, contrajeron matrimonio en 1965 y se divorciaron en 1982, es evidente que para el 1ro. de diciembre de 1981, estaba vigente el matrimonio y por tanto el inmueble ya indicado era un bien de la comunidad; que el Tribunal a-quo tampoco examinó las notas de las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras, especialmente la del 23 de octubre de 1986, en la que se hicieron importantes declaraciones ante el Juez de Jurisdicción Original, que servían para producir un fallo justo, ya que en la misma José Apolinar Tineo, aceptó haber recibido los bienes a él atribuidos en el acto de partición, más RD$20,000.00 en efectivo y la casa de Las Colinas, es decir, el Solar No. 4 de la Manzana No. 568, del D. C. No. 1, del municipio de Santiago, con lo que fue totalmente desinteresado de sus derechos en

la disuelta comunidad y que Marcos A. Pichardo, afirmó que nunca compró el inmueble, sino que prestó un dinero y exigió que el inmueble se pusiera a su nombre para garantizar el préstamo, por lo que no podía venderlo a José Apolinar Tineo, ni a ninguna otra persona, datos que no examinó, ni ponderó el tribunal, incurriendo en los vicios invocados en el segundo medio del recurso, por lo que entiende la recurrente, que la sentencia debe ser casada; c) que, "el fraude todo 10 corrompe" y que cuando los tribunales comprueban un fraude, deben decretar la nulidad del o los actos que adolecen de ese vicio, con lo que imparten una justicia sana; que al examinarse la documentación del expediente, así como las declaraciones de Juana del Carmen Arias, José Apolinar Tineo, Marcos A. Pichardo y el Ing. Luis Manuel Veras Noesi, ejecutivo de la Urbanizadora Kokette, C. por A., resulta el concierto fraudulento entre José Apolinar Tineo, Urbanizadora Kokette, C. por A., Ing. Luis Manuel Veras Noesí, Ing. Antonio Tavarez Núñez y Marcos A. Pichardo, porque el acto de partición del 14 de septiembre de 1982, atribuye a la recurrente todos los derechos que correspondían a la disuelta comunidad que existió entre ella y el recurrido, en el Solar No. 2, de la Manzana No. 1066 ya indicado; porque ese acto de partición lo conocía la Urbanizadora Kokette, C. por A., y que por eso el Ing. Luis Manuel Veras Noesí, suscribió el 23 de septiembre de 1982, un documento reconociendo que la recurrente había entregado a la urbanizadora la cantidad de RD$45,315.82 para adquirir el Solar y la construcción de la casa, quedando pendiente la suma de RD$31,000.00 para completar el precio de venta de dicho solar y el costo de la construcción que era de RD$76,315.82; porque la recurrente gestionó con Eufemio Liranzo la suma de RD$28,000.00 para aplicarlos al resto del precio del inmueble y Liranzo busca a Marcos A. Pichardo para que preste el dinero, quien al hacerlo exige que el inmueble sea puesto a su nombre como garantía del préstamo; porque a espaldas de la recurrente el recurrido por acto del 12 de septiembre del 1983, declara simuladamente que al recibir de la Urbanizadora Kokette, C. por A., la suma de RD$55,315.00, renunciaba a todos los derechos en el inmueble, a pesar de que esta última conocía del divorcio entre los esposos, porque el mismo se había ya publicado en el periódico El Nacional, todo lo cual revela un concierto para

despojar de su casa a la recurrente, el cual pasó inadvertido para el Tribunal a-quo, que analizó el asunto de manera superficial, por lo que la sentencia debe casarse, pero;

Considerando, que de los términos del artículo 1401 del Código Civil, resulta que la "comunidad se forma activamente de todos los inmuebles que adquieran los esposos durante el matrimonio"; que de acuerdo con el artículo 1402 del mismo Código "se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después, a título de sucesión o donación;

Considerando, que son hechos constantes en el expediente que los señores José Apolinar Tineo y Juana del Carmen Arias, contrajeron matrimonio en la ciudad de New York, Estados Unidos, en el año 1982 y a diligencia de la señora Juana del Carmen Arias, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por sentencia del 15 de junio de 1982, admitió el divorcio entre los referidos esposos, el cual fue pronunciado el 31 de agosto del mismo año, por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal y publicado el 3 de septiembre de 1982, en el periódico El Nacional, quedando así disuelta la comunidad legal de bienes que existía entre dichos esposos por efecto del matrimonio;

Considerando, que en fecha 14 de septiembre de 1982, y por acto bajo firma privada legalizadas las firmas por la notario público Lic. Colombina Castillo Jáquez, ambas partes hicieron el inventario de sus bienes comunes y acordaron por el mismo la distribución de dichos bienes, sin que lo hicieran respecto del Solar No. 2 de la Manzana No. 1066, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, limitándose a referirse al mismo en la cláusula tercera de dicho contrato en los términos siguientes: "Tercero: que dichos esposos han entregado al Ingeniero Luis Veras, la suma de RD$15,350.OO para la adquisición del Solar No. 2 de la Manzana No. 1066, del D. C. No. 1 del municipio de Santiago y RD$23,000.00 como avance para la construcción de una casa sobre el mencionado solar"; que en el expediente también existe la constancia de que la compañía Urbanizadora Kokette, C. por A., promitente en el caso, devolvió al señor José Apolinar Tineo y éste lo aceptó, el anticipo que había depositado en la misma en relación con el contrato de promesa de venta, con lo

cual quedó resuelto dicho contrato; que en esas condiciones es evidente que el referido inmueble no llegó a formar parte de la comunidad que existió entre dichos esposos;

Considerando que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa al respecto: "Que la recurrente ha sostenido en Jurisdicción Original como en el Tribunal de alzada, que es propietaria del solar No. 2, de la Manzana No. 1066, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago y sus mejoras, apoyando esta reclamación, entre otros argumentos, en una copia de un acto de promesas reciprocas que se hiciera en una fecha cercana al pronunciamiento del divorcio obtenido a diligencias de la intimante; que dicha intimante no ha demostrado al tribunal que en alguna época el inmueble, objeto de la litis haya sido adquirido por ella como lo ha sostenido insistentemente, ni ha podido probar que este solar y sus mejoras hayan sido en algún momento del patrimonio de la comunidad que existió entre ella y José Apolinar Tineo cuando eran esposos; que contrariamente a tales argumentos, hay constancia en el expediente, de que el recurrido, José Apolinar Tineo cuando eran esposos; que contrariamente a tales argumentos, hay constancia en el expediente, de que el recurrido, José Apolinar Tineo Espinal, mediante la devolución de la suma avanzada RD$55,315.82 (Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Quince Pesos con Ochenta y Dos Centavos) de la Urbanizadora Kokette, C. por A., suma que había sido depositada en las oficinas de esta Urbanizadora, por dicho señor Tineo Espinal, como una opción de compra del Solar No. 2, de la Manzana No. 1066, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, y las mejoras que en ese momento se construían sobre dicho solar; que el tribunal ha advertido que el documento de esta renuncia, aparece el solar de que se trata, registrado aún, a favor del señor Luis Enrique Taveras Núñez y amparado por el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 87, expedido a favor de dicho propietario; que este propietario Luis Enrique Taveras, lo transfirió, según consta en el expediente, al Sr. Marco Antonio Pichardo Martínez, de generales anotadas, en fecha 13 de septiembre de 1983, inscrito el día 14 del mismo año, bajo el No. 817, folio 205 del Libro de inscripciones No. 50 y amparado por el Certificado de Título No. 135, expedido a favor de dicho señor Pichardo Martínez. Que ha quedado ampliamente comprobado que el solar que ocupa y sus mejoras, fue adquirido por el Sr. José Apolinar

Tineo Espinal, estando soltero, después de dos años de haberse disuelto la comunidad legal de bienes que existía entre ellos; que esta operación de compra-venta, se efectuó en fecha 29 de junio de 1984, por acto bajo firma privada, legalizadas dichas firmas por el notario público de los del número de Santiago de los Caballeros, Lic. Juan Bernardo Arias Collado, inscrito el día 4 de julio de dicho año, bajo el No. 818, folio 205, del libro de inscripciones No. 53 y expedido el correspondiente Certificado de Título No. 134, en favor de dicho Sr. José Apolinar Tineo. Que este Tribunal Superior ha examinado minuciosamente el expediente, no encontrando asidero legal en los reclamos sostenidos reiteradamente por la recurrente, señora Juana del Carmen Arias, por lo que decide rechazar las pretensiones de la intimante, Sra. Juana del Carmen Arias y confirmar en todas sus partes la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 5 de agosto de 1987";

Considerando que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios que alega la recurrente, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Juana del Carmen Arias, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de septiembre de 1989, en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 1066, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Sonia Altagracia Ventura Pichardo, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 4 de mayo de 1989.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Financiera Mercantil, S. A. (FIMER).

Abogado: Dr. Mignolio Pujols.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Prim Pujals Nolasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Mercantil, S. A. (FIMER), sociedad comercial, constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, Licda. Nieves Báez de Arias, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 12504, serie 13, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior

Administrativo, el 4 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Gladys Pujals, en representación del Dr. Mignolio Pujols, abogado de la recurrente, Financiera Mercantil, S. A. (FIMER);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 1989, suscrito por el Dr. Mignolio Pujols, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 9062, serie 13, con estudio profesional en la calle Padre Pina No. 1, altos, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Financiera Mercantil, S. A. (FIMER), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de agosto de 1989, suscrito por el Dr. Prim Pujals Nolasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7149 serie 65, en su calidad de Procurador General Administrativo y quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo Y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 176 de la Ley

No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 12 de marzo de 1986 la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictó su Resolución No. 19, cuyo dispositivo es el siguiente **"PRIMERO:** Cancelar, como al efecto, cancela, el Registro 11879 de fecha 15 de septiembre de 1985, que protege el nombre comercial Financiera Mercantil, S. A. (FIMER) en virtud de lo estipulado por los artículos citados; **SEGUNDO:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente resolución sea publicada en el Boletín Informativo de la Propiedad Industrial de esta secretaría de Estado"; b) que sobre el recurso contencioso -administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"UNICO:** Se declara la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso-administrativo inter- puesto por Financiera Mercantil, S. A. (FIMER), contra la Resolución No. 19 de fecha 12 de marzo de 1986, dictada por la secretaría de Estado de Industria y Comercio, en virtud de lo que establece el artículo 7 en su literal (f) de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947"'

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación contra la sentencia del 4 de mayo de 1989 invoca como único medio de casación: Errónea interpretación del artículo, 7 literal f) de la Ley No. 1494 de 1947 y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio expone la recurrente que es obvio que ha habido una falsa aplicación de la ley y una errónea interpretación de los hechos en la sentencia del Tribunal Superior Administrativo por cuanto la exclusión de la competencia de dicho tribunal en las áreas señaladas en dicho literal f) no procede en el caso de la especie, ya que en el mismo se excluyen las cuestiones de índole civil, comercial y penal y que es obvio que en ningún momento se ha llevado ante dicho tribunal un asunto de índole civil sino puramente administrativo, porque fue una instancia dirigida no a dirimir un conflicto entre partes, sino únicamente a lograr la anulación de una resolución administrativa del

Secretario de Estado de Industria y Comercio y que tampoco es un asunto comercial ni penal ni una cuestión en que la administración o un órgano administrativo autónomo, obre como persona jurídica de Derecho Privado y que aun cuando en el supuesto caso de que la sentencia del Tribunal Superior Administrativo hubiese sido dada de conformidad con el literal O del citado artículo 7, en ninguna parte de su dispositivo señala si la incompetencia se basa en que el asunto de que fue apoderado es una cuestión de índole civil, o si es de índole comercial, o si es de índole penal o obró en el caso como persona jurídica de derecho privado;

Considerando, que la recurrente sigue señalando que la falta de base legal de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo se comprueba plenamente en la página 7 de dicha sentencia cuando dice que "según ha sido interpretado desde su promulgación", pero no dice que está establecido en la ley, 10 que demuestra que la disposición del artículo 13 ha sido interpretada desde su promulgación y no por disposición expresa de la ley y que además la falta de base legal se confirma cuando dicho tribunal en la misma página 7 de su sentencia dice que "a partir de 1947, año en que se dictó la Ley No. 1494... se ha reconocido cierto margen de competencia con la materia pero única mente cuando se trate de resoluciones que involucren a una sola persona", lo que demuestra claramente que se ha actuado por conveniencia en reconocer cierto margen de competencia, como si la incompetencia pudiera ser declarada a medias o por el estrecho o amplio margen de reconocimiento;

Considerando, que la recurrente expone además, que aun cuando el artículo 13 de la Ley sobre Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales dispusiera expresamente que toda cuestión en relación con la solicitud de registro y otorgamiento de los mismos deberá llevarse a un tribunal de comercio, no procede su aplicación en el presente caso, ya que el Tribunal Superior Administrativo no estaba apoderado de una cuestión relacionada con la solicitud de registro y otorgamiento de marca o nombre, sino de una instancia encaminada a que se revocara la anulación de un registro ya otorgado, que es un caso muy diferente, por lo que tampoco procede que el asunto sea remitido a un tribunal civil o comercial, por cuanto se

trata de un recurso que se refiere únicamente a procurar ante la Secretaria de Estado de Industria y Comercio que se revocara la anulación de un registro ya expedido a su favor, que es un acto pura y definitivamente administrativo ejercido por dicha Secretaría en forma arbitraria pero dentro de sus facultades administrativas, por lo que procede la competencia del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley No. 1494 de 1947, dispone que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo: "f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado";

Considerando, que el artículo 13, párrafo II de la Ley No. 1450 de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres comerciales e Industriales dispone que en caso de que exista alguna duda en cuanto al uso o posesión de una marca o nombre, el Secretario de Estado de Industria y Comercio resolverá el caso con la asistencia y opinión del cuerpo de consejeros, pero cualquiera de los interesados que no estuviere conforme con la decisión adoptada podía someter el caso al Tribunal de Comercio, debiendo procederse de acuerdo con las disposiciones de la sentencia definitiva que intervenga;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 19-86 del 12 de marzo de 1986, a instancia de la Central de Créditos, C. por A., canceló el Registro No. 11879 del 15 de septiembre de 1985 que protegía el nombre de la Financiera Mercantil, S. A. (FIMER) de donde se infieren intereses entre particulares en lo que respecta al mencionado nombre comercial y que el literal f) del artículo 7 de la Ley No. 1494 es claro y preciso respecto a la incompetencia de este tribunal para conocer del caso que nos ocupa;

Considerando, que en la especie se trata de un conflicto derivado del registro de un nombre comercial expedido a favor de la recurrente y cuya cancelación fue solicitada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por la firma reclamante, la Central de Créditos, C. por A., controversia que fue resuelta por dicha Secretaría mediante resolución motivada, al amparo de lo previsto por el citado artículo 13; por lo que obviamente se trata de un conflicto entre

particulares que si bien es cierto que envuelve una actuación de un organismo de la administración pública, no menos cierto es que dicha controversia trasciende el ámbito de lo administrativo al tratarse de una litis entre comerciantes derivada de un nombre comercial, que escapa de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el citado articulo 7, literal f) de la Ley No. 1494; por lo que se desestiman los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que los mismos carecen de fundamento;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley al declarar su incompetencia ratione materiae en el caso de la especie, ya que el tribunal competente para estatuir al respecto es la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la dicción territorial correspondiente, actuando en sus atribuciones comerciales, por 10 que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente e infundado.

Considerando, que en la materia de que se trata no hay a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la firma Financiera Mercantil, S. A. (FIMER) contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 4 de mayo de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago, del 21 de abril de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bici-Centro Almacenes, C. por A.

Abogado: Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.

Recurrido: Justo José Vásquez.

Abogado: Lic. Alberto J. Hernández Estrella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bici-Centro Almacenes, C. por A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle Salvador Cucurullo No. 60, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Francisco Valerio Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad

y electoral No. 031-0075160-5, quien actúa por sí y en calidad de presidente de dicha sociedad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Carlos Martínez abogado de la recurrente, Bici-Centro Almacenes, C. Por A. Y/o Francisco Valerio Suárez;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Alberto Hernández, abogado del recurrido, Justo José Vásquez;

Visto el memorial de casación del 22 de mayo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0082588-8, con estudio profesional en el centro Comercial Los Jardines, 2da. Planta, módulos 215-216, de la avenida 27 de Febrero esquina avenida Texas, Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en la avenida Independencia No. 202, apartamento 202, de esta ciudad, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1998, suscrito por el Lic. Alberto J. Hernández Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 095-0001668-9, con estudio profesional en el Apto. 303 de la tercera planta del edificio No. 60 de la calle General Luperón, de la ciudad de Santiago y estudio ad-hoc en el Apto. 509 de la quinta planta del edificio 203-1 de la calle El Conde, de esta ciudad, abogado del recurrido, Justo José Vásquez;

Visto el auto dictado el 6 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 19 de septiembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda por despido injustificado incoada por el señor Justo José Vásquez Santos, contra la empresa Bici Centro Almacenes y/o Francisco Valerio; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Luis Disla, Silvino Pichardo y Carlos Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Justo José Vásquez en contra de la sentencia laboral No. 203, dictada en fecha 19 de septiembre de 1997, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme al derecho, salvo en lo relativo a la antigüedad del contrato de trabajo y a la participación en los beneficios de la empresa, por lo que, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha decisión y, en tal virtud, se declara injustificado el despido de referencia y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador, condenando por consiguiente, a la empresa Bici-Centro Almacenes, C. por A.

y/o Francisco Valerio a pagar al señor Justo José Vásquez los siguientes valores: a) la suma de RD$5,287.45, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD$4,909.77, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$4,154.42, por concepto de 11 días de vacaciones; d) la suma de RD$7,500.00, por concepto de proporción de salario de navidad; y e) la suma de RD$54,000.00, por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; y **TERCERO:** Se condena a Bici-Centro Almacenes, C. por A. y/o Francisco Valerio al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alberto J. Hernández Estrella, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen el único medio de casación siguiente: Falta de motivos Y de base legal. Desnaturalización de los hechos y del derecho. los 1315 del Código civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 54, 58, 88, ordinal 11vo.,

Considerando que, en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes expresan lo siguiente: Que habiendo admitido el recurrido que había faltado a sus labores durante 21 días en el mes de noviembre del 1996 con permiso de los recurrentes, era a él a quién correspondía demostrar la existencia de ese permiso, pues su despido fue por inasistencia a sus labores, las cuales fueron reconocidas por el recurrido. que la corte dictó su fallo basado en indicios y presunciones vagas, sin ninguna gravedad ni concordancia, dando carácter de prueba a simples especulaciones u opiniones, las cuales fueron desnaturalizadas por la Corte a-qua; que se declaró injustificado el despido porque supuestamente no fue comunicado en el plazo de 48 horas, sin haberse precisado la fecha exacta del mismo y sus circunstancias;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que si bien es cierto que la empresa ha negado dicho hecho, no es menos cierto que el propio administrador de la empresa en ese entonces, señor Oliver Alberto Díaz Liriano, reconoció que delante suyo el trabajador Vásquez afirmó. " día de esto (sic) me voy para nueva york (sic), que

tú quieres que te traiga, pero aun así no me dice nada, y él me dejó unos papeles y me di cuenta de que eran facturas" (ver acta No. 69, prec., pág. 8), por lo cual no puede alegar ignorancia al respecto; que en cuanto en la autorización para dicho viaje de placer, esta pudo ser probada mediante el testimonio de la señora Amarilis Miguelina Cruz Álvarez, quien declaró: 1ro.) que tan pronto el señor Justo Vásquez le informó que iba de viaje lo comunicó (a la administración de la empresa, debe presumirse); 2do.) que Oliver Díaz había dado al señor Vásquez un cheque "para la dieta" (relativa al viaje), y 3ro.) que el señor Oliver Diaz recibió las facturas correspondientes a los clientes del señor Vásquez (para que, por lo visto, los visitara durante su ausencia), agregando que "si oliver (sic) recibió la factura (sic) se entiende que permiso" (ver acta No. 169, prec., pág. 11), dato este en el que insistió en varias ocasiones dicha testigo (ver acta prec., pág. 12), lo cual se confirma con el hecho reconocido por todos los comparecientes de que los señores Oliver Díaz padre e hijo visitaron los clientes (o parte de ellos) del señor Vásquez durante su ausencia, para lo cual debieron tener las facturas de referencia; que, en tal virtud, el despido en cuestión careció de justa causa. Que, en todo caso, de conformidad con los documentos producidos en la presente litis, la comunicación del despido fue hecha el día 22 de noviembre de 1996; sin embargo, según lo afirmado por la señora Nieves Ortega de Valerio (quien compareció como representante de la empresa en primer grado, y quien dijo ser copropietaria de la empresa) al trabajador "los (sic) despidieron alrededor del día 12 (de noviembre) (ver acta No. 390, prec., pág. 5), versión que concuerda exactamente con la sostenida por el trabajador, en el sentido de que fue despedido el día 13 de noviembre cuando habló con el señor Valerio, lo cual se ajusta con lo declarado por el propio administrador Oliver Díaz, quien dijo: "..lo despedimos la primera conversación cuando regresa de la (sic) EU.., (ibid., pág. 4), además de concordar con la situación que se vivía en la empresa, la que ya había cerrado (hecho incontestable) cuando el trabajador regresó de los Estados Unidos; siendo así, pues, el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que, en virtud del artículo 93, el mismo se

reputa que carece de justa causa, lo cual no admite prueba en contrario";

Considerando, que de la forma en que está redactada la motivación de la sentencia impugnada se observa que esta no precisa de manera categórica si el demandante original y actual recurrido contaba con autorización de su empleador para realizar un viaje para celebrar su aniversario de matrimonio, para lo cual recurre a los términos "debe presumirse" y "sentiende que le dieron permiso", que no encierran una expresión categórica que permita advertir que los jueces del fondo se persuadieran de la existencia de la referida autorización;

Considerando, que tratándose de un viaje realizado con fines conmemorativos y no por un estado de necesidad, no bastaba con indicar que el empleador tenía conocimiento de la realización de dicho viaje, sino que era menester que se estableciera de manera precisa que el mismo se hizo con su consentimiento, lo que no se advierte en la sentencia impugnada, impidiendo a esta corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y haciendo que la sentencia sea casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser pensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Fraencisco de Macoris. **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de abril de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominican Watchman National, S. A.

Abogados: Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez.

Recurrido: Luis Arcadio Rosario.

Abogada: Licda. Asunción de la Cruz del Carmen.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial, constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, válidamente representada por su presidente, Ing. Armando Houllemont, C., portador de la cédula de identificación personal No. 68585, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Asunción de la cruz del Carmen, abogada del recurrido Luis Arcadio Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 1998 suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Bernardo A Ortíz Martínez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058963-9 y 001-0125031-4, abogados de la recurrente Dominican Watchman National, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Licda. Asunción de la Cruz del Carmen, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1208302-7, abogada del recurrido, Luis Arcadio Rosario, el 2 de junio de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., a pagarle al Sr. Luis Arcadio Rosario, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 51 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de los seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$2,050.OO pesos mensual; **TERCERO:** se condena

a la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Lic. Asunción de la Cruz del Carmen, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra sentencia de fecha 2 de junio del 1997, dictada por la sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Luis Arcadio Rosario, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 10 de marzo de 1998, por no comparecer la parte recurrente no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se rechaza la reapertura de los debates, solicitada por la parte recurrente Dominican Watchman National, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia confirma la misma en todas y cada una de sus partes; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente, compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a Licda. Asunción de la Cruz del Carmen, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia",

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falsa aplicación del derecho. Violación a los artículos 586, 495 y 629 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando que, en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido: 28 días de preaviso, 51 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de Navidad, proporción de bonificación, más el pago de los seis meses de salario aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD$2,05000, 10 que hace un total de RD$24,206.25;

Considerando, que al momento de la terminación del Contrato de Trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95 dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD$ 1,700.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD$34,000.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Asunción de la Cruz del Carmen, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del 21 de mayo de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rosa María Rodríguez.

Abogados: Dres. Francisco García Rosa y José Miguel Moreno Roa.

Recurridos: Cafetería La Gran Parada Don Bily y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 8679, serie 59, domiciliada y residente en Villa Mella, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de Corte de Justicia, el 11 de junio de 1992, suscrito por los Dres. Francisco García Rosa y José Miguel Moreno Roa, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 300938 y 253680, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente Rosa María Rodríguez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta 10 siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** se condena a la parte demandada Cafetería La Gran Parada Don Bily y/o Miguel, a pagarle a la señora Rosa Rodríguez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$500.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Cafetería La Gran Parada Don Bily y/o Miguel, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. José Miguel Moreno Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Gran Parada Don Bily y/o Miguel, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de febrero de 1991, dictada a favor de la Sra. Rosa Maria Rodríguez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrida por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Relativamente al fondo revoca la sentencia impugnada y se rechaza la demanda original por falta de pruebas; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Sra. Rosa María Rodríguez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Amparo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"'

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado fue interpuesto cuando ya se había vencido el plazo que establece la ley, por lo que el juez debió declarar inadmisible dicho recurso de oficio, sin necesidad de que le fuere solicitado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que por el hecho de ser recurrida la trabajadora no la libera por ante ésta instancia de aportar las pruebas de los hechos reclamados, todo así, por el efecto devolutivo del recurso de apelación que sitúa a las partes en la misma posición en que se encontraban en el primer grado, y, no obstante emplazamiento legal, no comparece a audiencia demostrando con ella su falta de interés en su reclamo, en consecuencia, tampoco por ante esta alzada aportó prueba en apoyo de sus pretensiones y de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia tiene la obligación de probarlo, por todo lo cual y actuando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca la sentencia impugnada";

Considerando, que el artículo 47, de la Ley No. 834 de julio de 1978, dispone que "Los medios de inadmisión deben

ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resultan de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso";

Considerando, que para que un juez pueda declarar de oficio un medio de inadmisión, basado en la inobservancia de los plazos es necesario que este sea puesto en condiciones de verificar si los plazos han sido puestos a correr y el acto que impulsó su inicio; que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la actual recurrente depositara el acto de notificación de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, que diera inicio al plazo que tenía el recurrido para ejercer el recurso de apelación por lo que el Juez a-quo estaba imposibilitado de determinar que el mismo fuera tardío, razón por la cual no cometió el vicio que se le atribuye, siendo en consecuencia, el recurso de que se trata carente de fundamento y como tal debe ser rechazado;

Considerando que no ha lugar a la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto el recurrido no ha hecho pedimento en ese sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa María Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 1992 dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 16 de abril de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Exportadora de Frutos y Vegetales Darío Valentín y/o Darío Valentín.

Abogados: Dres. José B. Marte Valerio y Ramón Martínez Moya.

Recurridos: José Antonio Peguero y José Manuel Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 1 de noviembre de 1998, años 154° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Exportadora de Frutos y Vegetales Darío Valentín y/o Darío Valentin, sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Respaldo 38 No. 19, Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. José B. Marte Valerio y Ramón Martínez Moya, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059060-3 y 001-0379104-2, abogados de los recurrentes mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la instancia del 27 de mayo de 1998, que termina así: "Actuando a nombre y en representación de Exportadora de Frutos y Vegetales Darío Valentín y/o Darío Valentin, tiene a bien depositar los documentos que avalan un arreglo amigable entre las partes intervinientes, las cuales han dejado resuelto satisfactoriamente el proceso que en ese honorable tribunal se conocía, expediente #64/97 y que evacuo la sentencia de fecha 16 de abril de 1998; a saber: Original del acto de descargo firmado por el abogado de los señores José Antonio Peguero y José Manuel Peguero: Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año de mil novecientos noventiocho (1998). (firmado) Dr. José B. Marte Valerio, abogado"'

Visto el acto de transacción del 26 de mayo de 1998, suscrito por el Lic. Angel Casimiro Cordero, abogado de los recurridos José Manuel Peguero y José Antonio Peguero (a) Chilo;

Visto el auto dictado el 6 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cárnara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación y antes de su deliberación, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por los recurridos.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Exportadora de Frutos y Vegetales Dario Valentín y/o Darío Valentín, del recurso de casación por el interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril de 1998; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 21

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de mayo

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Ramon Antonio Ferreras Fernández, Omar Acosta Méndez y Lic. Freddy Antonio Madera Duran.

Recurrido: Rafael Mateo

Abogado: Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con su domicilio y oficina principal en su edificio marcado con el No. 601, de la avenida George Washington, de esta ciudad, legalmente representado

por su administrador general, Carlos Ant. Segura Foster, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1 1 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Heriberto Pérez Valdez, abogado del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefina González Fermín, abogado del recurrido, Rafael Mateo;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Ferreras Fernández, Omar Acosta Méndez y Lic. Freddy Antonio Madera Durán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0324918-1, 001-0459514-5 y 001-0732911-2, respectivamente, con estudio profesional común en uno de los apartamentos de la segunda planta del edificio que aloja el Banco Agrícola de la República Dominicana, sito en la avenida George Washington No. 601, de esta ciudad, abogados del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secreta-ría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 002-0001397-5, con estudio profesional en la calle Pedro Livio Cedeño No. 41, Apto. 307, esquina avenida Duarte, Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado del recurrido, Rafael Mateo;

Visto el auto dictado el 6 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de

esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso -Administrativo y de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra del recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 29 de agosto de **"PRIMERO:** se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** se condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana y/o Paíno Abreu Collado a pagarle al Sr. Lic. Rafael Mateo, la cantidad de RD$56, 160.00 por concepto de salarios faltantes por pagar hasta la conclusión del contrato de trabajo, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo; **TERCERO:** se rechaza la reclamación por daños y perjuicios solicitada por la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana y/o Paíno Abreu Collado, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 4 para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional Sala No. 4, en fecha 29 de agosto del 1997, dictada a favor del Sr. Rafael Mateo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, en toda y cada una de sus partes; **TERCERO:** Se rechaza la reapertura de los debates por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez, Alguacil de Estrado de esta Corte para notificar la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación al artículo 8, letra J, de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no examinó la reapertura de debates que le sometiera el demandado, con lo que se violó su derecho de defensa porque no se le dio oportunidad de hacer los alegatos para una mejor substanciación del proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la parte recurrente, en fecha 21 de abril de 1998, recibido en la corte en fecha 7 de mayo de 1998, solicitó una reapertura de los debates, en razón de que por error involuntario en el manejo del expediente abierto en nuestra institución sobre el recurso de apelación de que se trata, no fue posible acudir el día previsto a la citada audiencia, lo cual motivó su incomparecencia. Que en cuanto a la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente, es oportuno rechazarla, ya que no va a influir en la suerte del fallo de esta sentencia, y más aún que no ha hecho ningún tipo de depósito de documento, el cual se le había dado la oportunidad de que lo depositara por secretaría de acuerdo a lo que establece el artículo 541 del Código de Trabajo";

Considerando, que entra dentro de las facultades de los jueces del fondo determinar cuando procede una reapertura

de los debates, siendo optativo para ello ordenarla cuando aprecian que los documentos o hechos nuevos que acompañan la solicitud pudieren influir en la suerte del litigio;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo rechazó la solicitud de reapertura de los debates, bajo el argumento de que el impetrante no acompañó la misma de los documentos que la fundamentaran y porque al recurrente se le había dado oportunidad para que depositara sus documentos anteriormente, a lo cual no obtemperó, con lo que el juez hizo uso de sus prerrogativas, sin cometer violación alguna, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho de Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores, Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de enero de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industria Nacional del Vidrio, C. por A.

Abogada: Licda. Isabel Luisa Lara.

Recurrida: Marcia Adalgisa Romero de Then.

Abogado: Dr. Leonel V. Correa Tapounet.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., compañía organizada, de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Prolongación Pedro Renville No. 1, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Then, en representación del Dr. Leonel Correa, abogado de la parte recurrida, Marcia A. Romero de Then;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 1998, suscrito por la Licda. Isabel Luisa Lara, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional en la calle Pedro Renville No. 1, de la ciudad de San Cristóbal, abogada de la recurrente, Industria Nacional del Vidrio, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Leonel V. Correa Tapounet, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0379804-7, con estudio profesional en la calle Benigno Filomeno de Rojas No. 264, Apto. 12-A, zona universitaria, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Marcia Adalgisa Romero de Then;

Visto el auto dictado el 6 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por la recurrida

contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 15 de agosto de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada Industria Nacional del Vidrio, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelve el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa y con responsabilidad para el empleador; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Industria Nacional del Vidrio, C. por A., a pagarle a la parte demandante Marcia Adalgisa Romero de Then, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía por cada año de servicio; 15 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$12,900.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Industria Nacional del Vidrio, C. por A. al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho del Dr. Leonel V. Correa Tapounet, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena la ejecución de esta sentencia en los términos establecidos por el Art. 537, del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., a través de su abogado apoderado y constituido por haber sido interpuesto de acuerdo como manda la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia Número 975 del 15 del mes de agosto del año 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Condena a la parte intimante al pago de las costas, ordenarse su distracción a favor del Dr. Leonel V. Correa Tapounet, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 141

del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: "en la sentencia impugnada carece de falta de base legal, en vista de que se le dificulta a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en la relación del recurso de apelación que conoció la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, no se aprecian los hechos y las circunstancias del despido";

Considerando, que la sentencia expresa lo siguiente: "Que el empleador que pone fin a un contrato de trabajo por despido injustificado se obliga a pagar al trabajador todas las prestaciones e indemnizaciones y otros valores que le acuerdan la ley, así como el equivalente a seis (6) meses de salarios que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Que esta Corte de Apelación después de haber deliberado de los alegatos jurídicos, tanto de la parte intimante como de la parte intimada entiende que los argumentos de la parte intimada, y rechazar los de la parte intimante, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar en pruebas legales ya que la parte intimante no ha probado la justa causa del despido";

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago de las prestaciones laborales correspondientes a un despido injustificado, bajo el fundamento de que esta no probó la justa causa del despido, pero sin indicar como llegó al convencimiento de que la demandante había sido despedida y en que circunstancia se produjo el mismo;

Considerando, que al no señalarse en la sentencia impugnada los medios de pruebas utilizados para probar la existencia del despido, ni contener la misma una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, esta corte está impedida de verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores, Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 23

Sentencia impugnada: Primera sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hotel Santo Domingo.

Abogados: Lic. Edwin De los Santos A. y Dr. Ramón A. Inoa Inirio.

Recurrida: Licda. Fátima Soto de Martínez.

Abogado: Dr. Cástulo A. Valdez J.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Santo Domingo establecimiento comercial, operado por Corporación de Hoteles, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Independencia esquina avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8,

domiciliado y residente en el proyecto turístico Casa de Campo, La Romana, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Edwin De los santos, abogado de la recurrente, Hotel Santo Domingo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cástulo Valdez, abogado de la recurrida, Fátima Soto de Martínez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Edwin De los Santos A., por sí y por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0268516-1 y 026-0035713-7, respectivamente, con estudio profesional común en la oficina de la gerencia del Hotel Santo Domingo, sito en la avenida Independencia esquina avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, abogados del recurrente, Hotel Santo Domingo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Cástulo A. Valdez J., dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la Plaza Lincoln, segundo nivel, Apto. J42, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Licda. Fátima Soto de Martínez;

Visto el auto dictado el 6 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra las recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 6 de febrero de 1996, una sentencia cuyo **"PRIMERO:** se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** se condena a la parte demandada Hotel Santo Domingo, a pagarle a la señora Fátima Soto de Martínez, las siguientes prestaciones laborales; 28 días de preaviso, 187 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD$5,250.00 pesos mensual; **TERCERO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cástulo A. Valdez J. y Carmen R. Peralta D., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Hotel Santo Domingo, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 5, de fecha 6 de febrero de 1996, dictada a favor de Fátima Soto de Martínez, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente, en el presente recurso de apelación contra la sentencia dictada a favor de Fátima Soto de Martínez; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación interpuesto por el Hotel Santo Domingo; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Hotel Santo Domingo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Cástulo A. Valdez y Carmen Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas sometidas. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación de los ordinales 4, 14 y 19 del artículo 88 y de los artículos 36 y 39 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la recurrente sometió ante el tribunal del primer grado los testimonios de José Soto y Freddy Moquete, cuyas declaraciones no fueron ponderadas por dicho tribunal; que a pesar de que la empresa logró probar la justa causa del despido la corte declaró injustificado el despido de la recurrida, precisamente por no ponderar las pruebas que le fueron aportadas; que la señora Fátima Soto intentó su demanda contra el establecimiento comercial Hotel Santo Domingo, el cual no es sujeto de derecho, en razón de que no es una persona moral, según consta en las certificaciones expedidas por los organismos competentes, por lo que se pidió la inadmisibilidad de la demanda, habiendo sido rechazado por la Corte a-qua, sin dar motivos suficientes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la parte recurrente solicita que se declare la inadmisibilidad de la demanda incoada por la Licda. Fátima Soto de Martínez, en contra del Hotel Santo Domingo, por no ser su patrono, acumulando la corte el incidente en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo para fallarlo conjuntamente con el fondo. Que corresponde al empleador que pretende que el despido tuvo una justa causa, probar sus alegatos en virtud del artículo 1315 del Código Civil, del cual se hace una aplicación en los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo, por lo que a la luz del derecho, lo que se ha operado es un despido injustificado, ya que la empresa no aportó la prueba de la causa justificada como era su deber. Que la comunicación dirigida por la empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo, denunciando las faltas de la trabajadora, no constituye por sí sola la prueba de la justa causa del despido, sino que esta debe ser presentada ante el tribunal, cosa que no hizo, a la

cual se le dio la oportunidad de hacerlo y no lo hizo, porque ella haya presentado una serie de documentos notificando faltas del reclamante, pero es claro que estos son documentos confeccionados por ella misma y por lo tanto no puede derivar de ellos consecuencias en su favor, por lo que hay que rechazar sus conclusiones del recurso de apelación por ser improcedentes y mal fundadas. Que ha quedado establecido la existencia del contrato de trabajo, tiempo y salario que ligaban a las partes por tiempo indefinido, de acuerdo los escritos de las partes y los documentos que reposan en el expediente. Que toda persona que alegue un hecho en justicia tiene que probarlo, lo que no ha hecho la parte recurrente, de presentar cual es el verdadero empleador y de ponerlo en causa al cual se le dio la oportunidad para hacerlo, por lo que hay que rechazar sus conclusiones de inadmisibilidad presentadas en audiencia, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, por lo que debe sucumbir en la presente demanda Que del estudio realizado en los documentos presentados por la parte recurrente, como son: Informe de fecha 21 de marzo de 1995, solicitud de acción o cambio en el personal, del Depto. de Recursos Humanos de Hotel Santo Domingo, y varios cheques se ha podido determinar ciertamente que el Hotel Santo Domingo es el verdadero patrono de la persona demandante hoy recurrida";

Considerando, que el alegato de que el tribunal de primer grado no ponderó las declaraciones de los testigos que depusieron en las medidas de instrucción celebradas por dicho tribunal, debe ser desestimado, en razón de que es una falta no atribuida a la Corte a-qua, de donde proviene la sentencia impugnada, y contra quien han debido dirigirse los medios de casación, no siendo responsable el Tribunal a-quo de una falta imputada a la sentencia recurrida en apelación y de la cual no fue advertido por la recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente no depositó ante la corte a-qua las actas de las audiencias donde figuran tales declaraciones, por lo que no pudo haber cometido el vicio de falta de ponderación de las mismas;

Considerando, que para declarar injustificado el despido le la recurrida, la sentencia impugnada hizo una ponderación

de las pruebas aportadas por las partes, llegando a la conclusión de que la prueba aportada por la recurrente se limitaba al reporte de las faltas atribuidas a la demandante, que por si solo no constituía prueba de la justa causa del despido, por no haber sido sostenida por otras pruebas donde se estableciera la comisión de dichas faltas, para lo cual hizo un uso adecuado de su soberano poder de apreciación, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que de igual manera la corte determinó la condición de empleador del Hotel Santo Domingo, a cuyo nombre figuran los documentos depositados en el expediente y han sido realizadas las actuaciones procesales del presente asunto, por lo que de ser cierto que se trata de un nombre comercial y no de una persona jurídica tendría otras implicaciones jurídicas de las cuales se prevalecerán las partes, pero que en modo alguno hace casable la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Castulo A. Valdez J., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 24

Sentencias impugnadas: Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril y 26 de marzo de 1998

Materia: Laboral.

Recurrente: Cortés Hermanos & Co., C. por A.

Abogados: Lic. Luis A. Serrata y Dra. Felicia Frómeta.

Recurrido: José Dolores Montás.

Abogados: Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Ángel Sánchez Rivera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Co., C. por A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, en la calle Francisco Villaespesa No. 175, esquina avenida Máximo Gómez, sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

el 23 de abril y 26 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Giuseppe Serrata Zaiter, en representación del Lic. Luis A. Badía, abogado de la recurrente, Cortés Hermanos & Co., C. por A. ;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Sánchez Rivera, por sí y por el Dr. Samuel Moquete, abogados del recurrido, José Dolores Montás;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 1998, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata y la Dra. Felicia Frómeta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0511819-8 y 001-0309707-7, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Padre Billini No. 454 altos, Zona Colonial, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Cortés Hermanos & Co., C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Samuel Moquete De la Cruz y Angel Sánchez Rivera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0028836-3 y 001-0026207-0, respectivamente, con estudio profesional común en la calle El Conde Peatonal No. 105, edificio 15, Apto. 304, de esta ciudad, abogados del recurrido, José Dolores Montás;

Visto el auto dictado el 6 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 26 de marzo de 1998 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** L acorte acoge el pedimento de la recurrente, se rechaza el pedimento de la recurrida, se ordena que la recurrente le dé cumplimiento a la sentencia anterior en el sentido de que pueda sustituir sus testigos conforme a las listas que obran en el expediente, en la que se había solicitado el cambio del testigo, por otro testigo señalado en la lista de fecha 24 de marzo de 1998 así mismo se mantiene y se reserva al recurrido su medida de informativo, que en la misma sentencia se le había reservado; y para que como lo había expresado la recurrente puedan comparecer los abogados titulares del caso; **SEGUNDO:** Se advierte que en vista de las tantas suspensiones y aplazamientos al presente caso esta decisión de esta corte sea por última vez res- pecto a los testigos de la parte recurrente; **TERCERO:** Se fija el conocimiento de la audiencia para el 23 de abril de 1998, a las nueve horas de la mañana, valiendo citación y reservando las costas"; b) que el 23 de abril de 1998, el Juzgado a-quo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se suspende la audiencia a los fines de que ambas partes presenten sus testigos en la próxima audiencia; **SEGUNDO:** Se fija para el 28 de mayo de 1998, a las nueve horas de la mañana; **TERCERO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal, vale citación";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 520, 542, 548, 527, 634, 635 y 637 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación ordinales 1, 2 y 3 del artículo 548 y del artículo 495; Tercer Medio: Falta de base legal. Violación Derecho de defensa; Cuarto Medio: Exceso de complacencia; **Quinto Medio:** Violación al artículo 542;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que el recurso sea declarado inadmisible, bajo el argumento de que la sentencia recurrida es preparatoria, no susceptible de recursos, sino con la sentencia definitiva;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la materia laboral tiene un carácter Suigéneris, que por su naturaleza permite tomar todas las medidas dentro del ámbito de la administración de justicia, y en ausencia de los testigos de la parte recurrida negar a la recurrente que presente sus testigos aún en presencia de una decisión de última vez sería vulnerar la norma del equilibrio en los debates, en interés de la ley que se coloca por encima del interés particular. Que dada las inasistencias del proceso y la no edificación de los hechos al proceso, lo más prudente o adecuado es mantener los informativos de ambas partes, y consecuentemente para ellos debe suspenderse la misma para que celebren sus medidas";

Considerando, que tal como se observa la sentencia impugnada se limitó a suspender el conocimiento de la audiencia de presentación de pruebas y fijar una nueva fecha para la continuación de la misma, a fin de dar oportunidad a ambas partes de presentar los testigos que harían valer en apoyo de sus pretensiones y lograr en consecuencia una mejor substanciación del proceso a fin de poner al tribunal en condiciones de fallar posteriormente, lo que significa que con dicha medida no prejuzgó el fondo del asunto y que la sentencia impugnada no fuere interlocutora, sino preparatoria;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en el caso por disposición del artículo 639 del Código de Trabajo, que remite a la ley sobre Procedimiento de Casación, todo lo relativo a este recurso cuando el Código de Trabajo no contiene una disposición contraria, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; que no habiéndose establecido que la Corte a-qua hubiere dictado sentencia sobre el fondo del

asunto, procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar los medios desarrollados en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Co., C. por A., contra las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo y 23 de abril de 1998, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Ángel Sánchez Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vasquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: César Augusto Núñez Rivas.

Abogado: Lic. José Tomás Escott Tejada.

Recurrido: Antonio Ortíz.

Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Núñez Rivas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 1571, serie 86, domiciliado y residente en el No. 904-6695, Lorine St., Lake Country, (Forest Hillis), Orlando, Florida, de los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. José Tomás Escott Tejada, abogado del recurrente, César Augusto Núñez Rivas;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abolido del recurrido, Antonio Ortiz;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1994, suscrito por el portador de la cédula de identificación personal No. 376503, serie 1ra., con estudio profesional en el primer piso del edificio No. 1, del Condominio Santurce, ubicado en la avenida Independencia No. 505, del sector de Gazcue, de esta ciudad, abogado del recurrente César Augusto Núñez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de noviembre de 1994 depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicía, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero No. 273, edificio Cassam, Apto. 201, (entre Barahona y 30 de Marzo), de esta ciudad, abogado del recurrido, Antonio Ortiz;

Visto el auto dictado el 6 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 24 de enero de 1994,una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de despido injustificado ejercido por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada señor César Augusto Núñez Rivas, a pagarle al demandante señor Antonio Ortíz, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 14 días de Vacaciones, 69 días de Cesantías, Pro. de Regalía pascual, Bonificación, más seis (6) meses de salario (lucro cesante) en virtud del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara Bueno y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por César Núñez Rivas, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 1994, dictada a favor de Antonio Ortíz, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe César Núñez Rivas, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc y Eduardo Cabrera Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos de la causa, falta de estatuir, violación al derecho de defensa y fallo extra petita; **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar, ni estatuir sobre las conclusiones de la parte

intimada; Cuarto Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "De un breve análisis de la sentencia impugnada, se desprende que la Corte a-qua al dictar la misma no dio fiel cumplimiento al mencionado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de exposición sumaria de los de hecho y derecho y fundamento o base legal, todo ello en contraposición con el citado texto legal";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente:"Que después de un estudio controvertido de cada una de las piezas que obran en el expediente tales como: El acta de no conciliación levantada en presencia de los respectivos dicha acta por estos en fecha 21 de junio de 1994, los escritos de defensa de las partes, copia de la sentencia del 24 de enero de 1994, se desprende que estamos en presencia de despido injustificado. Que en esta materia todos los medios de prueba son admisibles y los jueces gozan de un poder soberano y activo para la búsqueda de la verdad de los hechos en el plenario y a su vez pueden dar mayor o menor credibilidad a las declaraciones de los testigos. Que de las declaraciones del testigo Rafael Rivas, se desprende con una claridad meridiana el tiempo de 4 años en salario de RD$4,000.00 pesos mensual y el trabajo que realizaba el trabajador por 10 que sus declaraciones no merecen entero crédito, por ser serias, concordantes y concluyentes. Que la parte recurrente ha hecho una mala aplicación del Art. 1315 del Código Civil, al no aportar los medios de prueba necesarias para sustentar su recurso de apelación por lo que es pertinente declarar por vía de consecuencia el despido injustificado del trabajador":

Considerando, que la sentencia impugnada declara injustificado el despido del recurrido sin precisar los medios de pruebas que le permitieron establecer ese hecho ni las circunstancias en que el mismo se produjo, advirtiéndose que mientras indica que por las declaraciones del testigo Rafael Rivas, quien le mereció entero crédito, se probó el tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario que devengaba

el demandante, no hace ninguna alusión a lo expresado por dicho testigo con relación al despido alegado por el actual recurrido, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Primera sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 26

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, del 24 de junio de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fábrica Dominicana de Baterías Hércules, C. por A.

Abogado: Dra. Martha Pérez Pérez.

Recurrido: José Altagracia Hernández.

Abogado: Lic. Francisco Suriel Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Baterías Hércules, C. por A., creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la carretera Sánchez, km. 4 1/2, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor José Aníbal Franjul, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0107894-7, de este domicilio y residencia, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, en representación del Lic. Francisco Suriel, abogado del recurrido, José Altagracia Hernández;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1998, suscrito por la Dra. Martha Pérez Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0154163-9, con estudio profesional en la carretera Sánchez, km. 4 1/2, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Fábrica Dominicana de Baterías Hércules, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Francisco Suriel Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Pedro Livio Cedeño No. 41, esquina avenida Duarte, Apto. 308, Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado del recurrido, José Altagracia Hernández;

Visto el auto dictado el 6 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral Interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 3 de marzo de dispositivo es el siguiente. **"PRIMERO:** se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara resuelto el trato de trabajo existente entre las partes por la causa de pilo injustificado ejercido por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Fábrica Dominicana de Baterías Hércules (Grupo CORDE) y/o Leonardo Reyes, a pagarle al 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$2,500.00 pesos mensual; **CUARTO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica de Baterías Hércules, Grupo CORDE, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de marzo de 1994, a favor del Sr. José Altagracia Hernández, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia objeto del recurso en todas sus partes, en lo que respecta a la condenación del pago de prestaciones laborales, a favor del Sr. José Altagracia Hernández, y la Fábrica y Grupo CORDE, no así respecto al Sr. Leonardo Reyes, que debe ser excluido; **TERCERO:** Se excluye al Sr. Leonardo Reyes, de la presente demanda,

modificándose en este aspecto la sentencia por no ser empleador de la parte recurrida; **CUARTO:** Se condena a la fábrica de Baterías Hércules y/o Grupo CORDE, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falsa aplicación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93, del primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo vigente;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso: considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, "28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de los seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$2,500.0, lo que hacen total de RD$26,282.73";

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 3-91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de diciembre de 1991, que establecía un salario mínimo de RD$1,456.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD$29, 120.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Fábrica Dominicana de Baterías Hércules, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de Dr. Francisco Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 1987.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Tubera Dominicana, S. A.

Abogado: Dr. Hipólito Herrera Pellerano.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 135°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tubera Dominicana, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, Miguel Guerrero Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 70206, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado de la recurrente mediante el cual se proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Juan Demóstenes Cótes Morales, Procurador General Administrativo, portador de la cédula de identificación personal No. 16017, serie 25, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 2 de abril de 1987, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 224-87, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Ratificar en todas sus partes la Resolución No. 174/ 86 del 23 de octubre de 1986 del Directorio de Desarrollo Turístico; **SEGUNDO:** se instruye a la Dirección General

del Impuesto sobre la Renta a que proceda a recuperar a favor del Estado Dominicano, los valores correspondientes a los impuestos generados en ocasión de la revocación de las exenciones señaladas en los acápites a), b), c), d) y e) del artículo 9 de la mencionada Ley No, 153, **TERCERO:** Se le instruye, además a dicha Dirección General del Impuesto Sobre la Renta a recuperar a favor del Estado Dominicano dichos valores exentos, los cuales ascienden a un monto de RD$ correspondientes al año 1985 con que se beneficiaron las empresas y los inversionistas del proyecto turístico en cuestión de la (s) empresa (s) CONDOTEL Dorada, S. A. (CONDORADA), conforme a los incentivos previstos en la Ley No. 153 del 4 de junio de 1971, **CUARTO:** Notificar la presente resolución a la Secretaria de Estado de Turismo, al Directorio de Desarrollo Turístico y al Director General del Impuesto sobre la Renta y a las demás partes interesadas, mediante acto de alguacil, para conocimiento y fines de lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley No. 153 de referencia"; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"UNICO:** Se declara inadmisible el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la firma Tubera Dominicana, S. A., contra la Resolución No. 224/87 del 2 de abril de 1987 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por violación a las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947";

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación, contra la sentencia del 16 de septiembre de 1987, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 13 y 22 de la Ley No. 153 de 1971; 2 del Código Civil y 47 de la Constitución; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia ahora recurrida en casación, comete un error de apreciación, lo que la lleva a hacer una mala interpretación de la ley, pues la Resolución No. 224-87 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas

el 2 de abril de 1987, no requiere a Tubera Dominicana, S. A., el pago de impuestos, tasas, multas o recargos, según se desprende claramente del dispositivo de dicha resolución y que por lo tanto, la sentencia recurrida ha violado el artículo 8 de la Ley No. 1494, al exigir la comprobación del pago de los impuestos, Cuando la resolución de finanzas no exige el pago de los mismos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que en virtud de la resolución de finanzas según se desprende del acto No. 110/87 del 6 de abril de 1987, Instrumentado por Ramón Sena Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado a la Promotora del Proyecto Turístico "Condotel Dorada" S. A., y a la recurrente "Tubera Dominicana, S. A.", la extinción de los beneficios de que gozaba dicha promotora y los inversionistas de dicho proyecto, y en tal virtud se les intima al pago de la suma de RD$ conforme a los incentivos previstos en la Ley No. 153 y se les advierte mediante dicho acto de alguacil, que deben rectificar sus respectivas declaraciones juradas para el pago del impuesto sobre la renta; por lo que es evidente que en el presente caso se trata del cobro de impuestos por efecto de la extinción de incentivos previstos en la citada ley;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947 dice así: "No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes"; que en la sentencia impugnada se da constancia de que no existe documento alguno que justifique el pago de los valores que les fueron requeridos a la recurrente y a Condotel Dorada, S. A., a favor del Estado Dominicano, pago que debe ser hecho ante funcionario competente y previo al recurso Contencioso-Administrativo;

Considerando, que de lo expuesto se desprende que la recurrente no cumplió con el requisito del pago previo, no obstante la intimación que le fue notificada mediante el acto de

alguacil No. 110/87 en virtud de la resolución de finanzas, por lo que en vista de que este requisito constituye una formalidad sustancial para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo que debe ser cumplida rigurosamente, es claro que el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar inadmisible dicho recurso por violación al articulo 8 de la Ley No. 1494 de 1947;

Considerando, que en vista de lo expuesto se puede comprobar que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que impiden que puedan ser analizados los otros medios de casación expuestos por la recurrente, por 10 que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado en derecho;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas, al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la firma Tubera Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 28

Sentencia impugnada: Primera sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 1997.

Recurrentes: Litografia Industrial Dominicana, C. por A. Y/o Andrés Antonio Alba Luna.

Abogados: Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Rafael Vásquez

Recurridos: Mayobanex Otáñez de Jesús y Vinicio Montero y Montero.

Abogado: Lic. Francisco Suriel M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Litografia Industrial Dominicana, C. por A., sociedad comercial, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Isabel la Católica No. 114, zona colonial, debidamente representada por su presidente, Sr. Andrés Antonio Alba Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.

001-1224965-3, domiciliado y residente en la calle Isabel la Católica No. 114, zona colonial, de esta ciudad; y Andrés Antonio Alba Luna, de generales precedentemente señaladas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Vicente Girón De la Cruz, abogado de los recurrentes, Litografia Industrial Dominicana, C. por A. y/o Andrés Antonio Alba Luna;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 1997, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo y el Lic. Rafael Vásquez Goico, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 15818, serie 49 y 001-0073750-1, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Litografia Industrial Dominicana, C. por A. y/o Andrés Antonio Alba Luna, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de junio de 1997, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Pedro Livio Cedeño No. 41, esquina avenida Duarte, Apto. 308, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Mayobanex Otáñez De Jesús y Vinicio Montero y Montero;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta 10 siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por los recurridos contra los recurrentes, el Tribunal a-quo dictó el 9 de septiembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente. **"PRIMERO:** se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** se condena a la parte demandada Litografia Industrial Dominicana y/o Andrés Antonio Alba Luna, pagarle a los demandantes los señores: Vinicio Montero y Mayobanex Otáñez De Jesús: 13 días de preaviso, 14 días de cesantías, 8 días de Vacaciones, más prop. de salario navideño y de Bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, y $500.00 pesos de horas extras trabajadas y no pagadas, todo en base a un salario de RD$2,700.00 mensual; al señor Vinicio Montero: 14 días de Preaviso, 13 días de Cesantías, 12 días de Vacaciones, más prop. de salario de navidad y de bonificación, más seis meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, más $500.00 pesos de horas extras trabajadas y no pagadas, todo en base a un salario de RD$1,700.00 mensual; **TERCERO:** Se ordenan tomar en cuenta lo establecido por el Art. 537 parte in-fine del C. T., todo en base al índice de precio al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; CUARTO: Se condena a la parte demandada, Litografia Industrial y/o Andrés Ant. Alba Luna, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la parte recurrente Litografia Industrial Dominicanay/o Andrés Antonio Alba Luna, contra

la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 1994, dictada a favor de Vinicio Montero M. y Mayobanex Otáñez De Jesús, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia del Tribunal a-quo en todas sus partes; **TERCERO:** Se condenan a la parte que sucumbe Litografia Industrial Dominicana y/o Andrés Antonio Alba Luna, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez M., Alguacil de Estrado de esta Corte de Trabajo, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos que constan en documentos importantes del litigio. Incorrecta ponderación de los hechos narrados en los mismos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de un documento aportado a los debates que podría hacer cambiar la suerte del litigio; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos con relación a declaraciones de testigos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos"

Considerando, que de acuerdo a los cálculos presentados por los recurridos en su memorial de defensa, la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al señor Vinicio Montero y Montero, prestaciones por un monto de RD$16,315.60 y al señor Mayobanex Otáñez de Jesús, por

un monto de RD$23,815.50, 10 que totaliza la suma de RD$40, 131.10;

Considerando, que al momento de la terminación de los contratos de trabajo de los recurridos estaba vigente la tarifa 3-91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 18 de diciembre de 1991, que fijaba un salario mínimo de RD$1,456.OO, mensual, por lo que la cantidad de veinte salarios mínimos asciende al monto de RD$29, 120.00, suma que evidentemente es excedida por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que en la audiencia del 22 de diciembre de 1994 celebrada por la Corte a-qua, la recurrente solicitó que el señor Andrés A. Alba Luna, fuera excluido del proceso por no tener calidad de patrono frente a los demandantes; que esas conclusiones no fueron respondidas por el tribunal, habiéndose condenado a dicho señor al pago de prestaciones laborales por despido injustificado sin darse motivos sobre su condición de patrono, la cual negó;

Considerando, que frente al alegato del recurrente Andrés Alba Luna, de que no era empleador, sino presidente de la demandada Litografia Industrial Dominicana, C. por A., y su pedimento de exclusión de la demanda intentada por los recurridos, la Corte a-qua debió indicar los medios de que se valió para considerar a los dos demandados como empleadores y por qué circunstancias en la especie había más de un empleador; que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone sanciones a dos personas, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos

suficientes que permita a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, como de base legal, que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Seretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Laboral de Departamento Judicial de San pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Samuel Santos.

Abogados: Dres. Ramón Abreu y Anastacio Guerrero S. y Licda Isabel Santana N.

Recurrido: Hotel Meliá Bávaro.

Abogados: Dr. Práxedes Castillo y Lic. Joaquín A. Luciano L.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Santos' dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 20143, serie 28, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Isabel Santana, abogada del recurrente, Samuel Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S. en representación del Dr. Práxedes Castillo y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida, Hotel Meliá Bávaro;

Visto el memorial de casación del 23 de febrero de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Abreu y Anastacio Guerrero S. y la Licda. Isabel Santana N., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0008554-6, 028-0000840-7 y 028-0008837-5, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 106, de la calle Dionisio A. Troncoso, esquina Gaspar Hernández, de la ciudad de Higüey, y estudio ad-hoc en la avenida Leopoldo Navarro No. 32, altos, esquina Juan E. Dunant, suite 200, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, abogados del recurrente, Samuel Santos, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo y el Lic. Joaquín A. Luciano L., dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral al día, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega No. 4, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Hotel Meliá Bávaro;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-

Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta Io siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrente Samuel Santos contra la recurrida Hotel Meliá Bávaro, el Tribunal a-quo dictó el 15 de enero de 1997, una sentencia cuyo positivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba al señor Samuel Santos y al Hotel Meliá Bávaro, por culpa del Hotel Meliá Bávaro y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Condena al Hotel Meliá Bávaro a pagarle al señor Samuel Santos, la suma correspondiente a Veintiocho (28) días de preaviso a razón de RD$2,517.83 diario, de conformidad con el Art. 76 del Código de Trabajo Dominicano; **TERCERO:** Condena al Hotel Meliá Bávaro, a pagarle a Samuel Santos, la suma de Cincuenticinco (55) días de cesantía, a razón de un salario diario de RD$2,517.83, de conformidad con lo establecido en el Art. 80 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Condena al Hotel Meliá Bávaro a pagar a Samuel Santos, la suma de Catorce (14) días de vacaciones a razón de RD$2,517.83 diario, de conformidad con lo establecido en el Art. 177 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Condena al Hotel Meliá Bávaro a pagar a Samuel Santos, la suma correspondiente a seis (6) meses de salarios, a razón de un salario mensual de RD$60,000.00 y que ascienden a RD$360,000.00 de conformidad con el Art. 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; **SEXTO:** Condena al Hotel Meliá Bávaro a pagarle al señor Samuel Santos RD$60,000.00 por concepto de Regalía Pascual o salario de Navidad; **SEPTIMO:** Condena al Hotel Meliá Bávaro a pagarle al señor Samuel Santos, los beneficios proporcionales de conformidad con la ley (Bonificación); **OCTAVO:** Accesoriamente, condena al Hotel Meliá Bávaro a pagarle al señor Samuel Santos, la suma de Cinco Mil Pesos Oro, (RD$5,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios, declarando consecuencialmente buena y válida su demanda en responsabilidad civil, de conformidad con el Art. 712 y siguientes del Código de Trabajo; **NOVENO:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente,

no obstante cualquier recurso; **DECIMO:** Condena al Hotel Meliá Bávaro al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Doctores Ramón Abreu y Anastacio Guerrero Santana, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Esta corte acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara sin efecto de fecha 15 del mes de enero del año 1997, a la forma; jurídico la sentencia emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, en asuntos laborales de la provincia declara a la empresa Meliá Bávaro, sin responsabilidad jurídica con el Sr. Samuel Santos; **TERCERO:** Se declaran las costas del procedimiento de apelación simple y llanamente para las partes, **CUARTO:** Se ordena al Hotel Meliá Bávaro al pago de las costas del primer grado, en provecho del Dr. Ramón Anastacio Guerrero Santana, Rafael Barón, Dulce Rijo e Ysabel Santana Núñez, por haber realizado su trabajo; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial de estrados de esta corte, para la notificación de esta sentencia, Jesús De la Rosa Figueroa";

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al principio y del Código de Trabajo e inobservancia del artículo 1328 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivos vagos e imprecisos y hasta cierto punto contradictorios; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: La sentencia viola el V Principio Fundamental del Código de Trabajo que prohíbe la renuncia o limitación de los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores al aceptar que con el pago de la suma de RD$40,000.00 la recurrida se liberara pagar condenaciones que sobrepasan los RD$700,000.00; por demás el tribunal dictó su fallo en documentos que no cumplieron con la finalidad del registro, los cuales no son oponibles a terceros, según lo dispone el artículo 1328 del Código Civil; que la sentencia

carece de base legal, porque el tribunal sólo menciona los artículos 481 y 619 para fundamentar su sentencia con lo que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que según declaraciones de la representante de la empresa señora Santa Rosa Montero la cual ocupa el cargo de encargada de personal de dicha empresa manifestó que al Sr. Samuel santos le fueron pagadas sus prestaciones laborales y que actualmente trabaja como músico en la empresa, en virtud que un día se apareció en la empresa Y solicitó que se le pagara y que se dejara seguir trabajando en la empresa, ya que él tenia problemas económicos en los cuales manifestó que él desistía de la demanda que tenía contra la empresa y que él había hablado con sus abogados, petición esta que la empresa accedió porque el Sr. Santos es un buen músico Y por ende un buen bajador. Que el Sr. Santos afirma que si recibió de la empresa cuarenta mil pesos, porque tenía problemas económicos, y que también trabaja en el hotel y admite que no le avisó a sus abogados que él recibió ese dinero y que estaba actualmente en la empresa y admitió que fue un error de su parte de comunicarle a sus abogados las negociaciones que él y la empresa tenían. Que el objeto de toda demanda es el pago, y en este caso las prestaciones del Sr. Samuel Santos fueron suplidas por la compañía, por lo que no existe ninguna obligación de la empresa con el trabajador y si hay algún convenio es entre el Sr. Samuel Santos y sus abogados en los cuales este podría ser demandado por sus honorarios y por daños y perjuicios, Que para demandar en justicia se debe tener un mandato expreso, interés, calidad de unas de las partes y es de criterio de los jueces de esta corte, que todos estos aspectos desaparecieron en el presente caso, por lo que entendemos que es ilícito por parte de los abogados la presente demanda, ya que no tiene calidad para demandar en nombre del Sr. Santos, en virtud del desistimiento hecho por el mismo trabajador y la empresa";

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo prohíbe la renuncia o limitación de los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, el artículo 669 del mismo código prohíbe toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los

tribunales de trabajo favorables al trabajador, precisando el artículo 96 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, que la sentencia de los tribunales de trabajo de que trata dicho artículo, son las sentencias con calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que es indicativo de que el período de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores está limitado dentro del ámbito contractual, siendo posible que estos renuncien a sus derechos después de concluido el contrato de trabajo y hasta tanto sus derechos, en caso de litigio, no fueren reconocidos por una sentencia que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando, que en la especie, el hecho de que la sentencia de primer grado hubiere reconocido derechos al trabajador demandante no impedía que este, libre y voluntariamente, renunciara a esos derechos a cambio de una suma menor a la acordada por el tribunal y la reintegración a sus labores, lo cual fue establecido por la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas y la propia admisión del recurrente, por lo que la validez que esta le concedió al acuerdo transaccional pactado entre el recurrente y el recurrido se hizo en cumplimiento de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada cumple con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conteniendo todas las enunciaciones que dicho artículo requiere y las consideraciones de hecho y de derecho que la sustentan para lo cual no era necesario que la misma enumerara los diversos textos legales que le sirvieron de base;

Considerando, que de igual manera la sentencia impugnada tampoco viola el artículo 1328 del Código Civil, como le atribuye el recurrente, en razón de que la necesidad del registro de los documentos a ser utilizados en los tribunales que dispone dicho artículo es a los fines de hacerlos oponibles a terceros, lo que no se aplica en la especie, por tratarse de documentos comunes a las partes en causa;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el recurrente alega que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que se trataba de un despido injustificado de un trabajador que no cometió falta alguna y que tampoco fue comunicado al Departamento de Trabajo, por lo que

el tribunal debió declararlo injustificado sin necesidad de examinar otro aspecto de la demanda, así como tampoco dio mérito al poder otorgado al abogado del recurrente, que lo hacía el único con calidad para hacer negociaciones;

Considerando, que habiendo la sentencia impugnada reconocido la validez del pago recibido por el recurrente, lo cual puso fin a sus pretensiones de lograr el pago de sus prestaciones laborales, el tribunal no podía entrar en el análisis de los hechos de la causa y determinar la procedencia de la misma, ya que como se ha indicado la admisión de haber llegado a un acuerdo transaccional con su ex-empleador liberaba a este de pagar los valores que tendría que pagar en caso de haber sido acogida la demanda del recurrente;

Considerando, que el poder otorgado por el recurrente a su abogado apoderado especial, no invalidaba el acuerdo de éste con la empresa demandada, sino que le hacía responsable por cualquier violación al mismo, en su relación frente a la persona que le servía de abogado;

Considerando, que los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el memorial de casación son inexistentes, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado,

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que la recurrida elevó un recurso incidental contra la sentencia objeto del recurso de casación intentado por el señor Samuel Santos, alegando que la misma viola los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 504 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de dicho memorial el recurrente incidental expresa lo siguiente: “que quien sucumbió en segundo grado no fue el Hotel Meliá Bávaro, sino Samuel Santos por lo que fue éste el que debió ser condenado al pago de las costas y no la parte que resultó gananciosa como ocurrió en la especie; que la sentencia de primer grado fue declarada sin ningún valor ni efecto por la sentencia impugnada por lo que no podía subsistir la condenación en costas en contra el Hotel Meliá Bávaro”;

Considerando, que habiendo el Tribunal a-quo compensado las costas causadas ante dicho tribunal y en ausencia de un pedimento formal de parte de la recurrida en apelación de que se condenara a la recurrente al pago de las costas originadas en el tribunal de primera instancia, la corte no podía condenar a la empresa demandada al pago de dichas costas, en razón de que esta medida es de interés privado que no puede ser dispuesta de oficio por los jueces y porque como ha señalado la recurrente incidental, la sentencia recurrida en apelación quedó sin ningún valor por acción de la sentencia de cuyo recurso de casación conoce esta corte, que eliminó las condenaciones impuestas a la demandada, al acoger sus conclusiones y rechazar las del demandante, por lo que procede casar la sentencia en ese aspecto, por via de supresión y sin necesidad de envío por no quedar nada por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San pedro de Macorís, el 8 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a la condenación en costas en contra del Hotel Meliá Bávaro, por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Condena al recurrente Samuel Santos al pago de las costas, en provecho del Dr. Práxedes Castillo y el Lic. Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de san Cristóbal, del 30 de octubre de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y/o Lorenzo Cabral.

Abogado: Dr. Manuel R. Sosa Pichardo.

Recurrido: Matías López.

Abogados: Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M Díaz de Adames y Licda. Francia Magdalia Adames Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, (UNPHU) y/o Lorenzo Cabral, debidamente representada por su rector Arq. Roberto L. Bergés Febles, portador de la cédula personal de identidad No. 66191, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad,

contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial Y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de san Cristóbal, el 30 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Franklin T. Díaz, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa, Dra. Francia M. Díaz de Adames y Licda. Francia Magdalia Adames Díaz, el 2 de febrero de 1993;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó el 20 de diciembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se

declara buena y válida la Presente demanda; **SEGUNDO:** Se declara irregular e injustificado el despido de que fue objeto el señor Matías López; **TERCERO:** Se condena a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) (Hacienda Nigua y/o Lorenzo Cabral) al pago de la suma de RD$4,003.00 pesos por los conceptos siguientes: RD$430.00 por 24 días de preaviso, RD$340.00 por 20 días de auxilio de cesantía, RD$255.00 por 15 días de vacaciones RD$600. OO de bonificaciones, RD$2,400.OO por seis meses de salario, los que hacen un total de RD$4,003.00. **CUARTO:** se condena a la Universidad Nacional Pedro Henriquez Ureña (UNPHU) Hacienda Nigua y/o Lorenzo Cabral, al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **QUINTO:** Se declara la sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **SEXTO:** Se condena a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UN PH U) (Hacienda Nigua y/o Lorenzo Cabral), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de Adames y Lic. Francia Migdalia Adames Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoada por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), contra la sentencia laboral de fecha 20 de diciembre de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal, que dio ganancia de causa al señor Matías López, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales en cuanto al incidente se rechazan las conclusiones externadas por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones vertidas en el incidente del presente recurso de apelación dadas por la parte recurrida por reposar en pruebas legales y en cuanto respecta al señor Lorenzo Cabral, se confirma la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal, en vista del carácter definitivo que posee la misma por no haber sido recurrida en apelación por el referido señor Lorenzo Cabral; **TERCERO:** Se condena a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña

(UNPHU), al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de Adames y Lic. Francia Migdalia Adames Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, Io siguiente: El hecho principal del recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, consistió en los elementos y/o de la sentencia impugnada y de la posibilidad que tenía la UNPHU en virtud de esos elementos de impugnar la sentencia del 20 de diciembre de 1991, sin mencionar obligatoriamente al señor Lorenzo Cabral. Tales hechos fueron desnaturalizados por el Juez a-quo, pues no lo menciona en su sentencia de marras del 30 de octubre de 1992, falseando de esta forma la realidad, al alegar que en el recurso de apelación citado no aparece el señor Lorenzo Cabral. La mención del señor Lorenzo Cabral en el recurso de apelación del 8 de enero de 1992, instrumentado por el ministerial Héctor Rafael Pérez, no era imperativa, categórica o absoluta, en vista de los elementos y/o de la sentencia impugnada, mediante el referido recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la parte recurrente Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) no ha aportado prueba alguna que avalen y justifiquen sus conclusiones ya que ante esta Jurisdicción no fue demostrado que el señor Lorenzo Cabral haya recurrido en apelación la sentencia antes enunciada porque de conformidad con el acto No. 01-92, del ministerial Héctor Rafael Pérez de estrados de la Cámara Penal de San Cristóbal, el recurso de que se trata fue hecho a requerimiento de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, siendo notorio que a lo largo de todo el contexto del acto contentivo

del recurso, en su páginas 1ra., 2da., 3ra., 4ta. y 5ta., sólo aparece como recurrente la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña; que deben ser rechazadas las conclusiones externadas por la parte recurrente Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, por improcedente y mal fundadas, pues es imposible extender un recurso, más allá de la intención de la parte recurrente y este tribunal no puede estipular ni extender el alcance del recurso; que deben ser acogidas en todas sus partes las conclusiones formuladas en el presente recurso de apelación por la parte recurrida el señor Matias López, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M Díaz de Adames y Lic. Francia Migdalia Adames Díaz, por reposar las mismas en pruebas legales, y en consecuencia, declarar buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), a través de su abogado constituido y apode rado especial el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo rechazarlo por improcedente y mal fundada; que en cuanto respecta al señor Lorenzo Cabral, la sentencia No. 22 de fecha 20 de diciembre de 1991, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido recurrida en apelación, pues la misma fue notificada en la persona de Lorenzo Cabral, según se evidencia mediante el acto No. 405 de fecha 20 de diciembre de 1991";

Considerando, que las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña y al señor Lorenzo Cabral, son condenaciones indivisas, producto de una demanda dirigida contra dichas personas con la utilización del término y/o, en reclamación de prestaciones laborales, teniendo como base hechos que los demandantes y el tribunal de primer grado entendieron comunes a los demandados;

Considerando, que al no tratarse de condenaciones individuales, sino comunes a ambos condenados, lo cual hacía que el cumplimiento de uno de ellos en la ejecución de las obligaciones que les impuso la sentencia, liberaba al

otro frente al demandante, el recurso de apelación que uno de ellos interpusiera contra la referida sentencia, favorecía al otro demandado, produciendo como efecto que el tribunal apoderado estuviera obligado a conocer del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, sin hacer exclusión de ninguna de las partes involucradas en dicha sentencia y por el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, conocer en toda su extensión la demanda intentada por los recurridos;

Considerando, que por otra parte, si el Tribunal a-quo consideraba que el señor Lorenzo Cabral no era parte en el recurso de apelación que estaba conociendo, no podía tomar ninguna medida en su contra, como fue declarar que la sentencia de primer grado se había tornado irrevocable en cuanto a él, pues con ello afectaba los intereses de alguien que no podía defenderse, porque, según criterio del tribunal, no había sido recurrida la referida sentencia;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada no revela los hechos y circunstancias de la causa, adoleciendo la misma de falta de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 30 de octubre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 19 de noviembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA).

Abogados: Licdos. José Altagracia Sánchez y Ramón Ozoria Fermín.

Recurrido: Francisco Vallejo Pérez.

Abogado: Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), sociedad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio establecido en la avenida Penetración Norte No. 33, Residencial Santo Domingo, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0801173-5, con estudio profesional en la avenida Penetración Norte No. 33, Residencial Santo Domingo, Herrera, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Servicios Especializados de protección y Seguridad, S. A. (SEP ROSA), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 1997, suscrito por los Licdos. José Altagracia Sánchez y Ramón Ozoria Fermín, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0694927-4 y 001-0934866-1, respectivamente, con estudio profesional en la calle D, esquina E, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, abogados del recurrido, Francisco Vallejo Pérez;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 5 de febrero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes demandantes señor Francisco Vallejo Pérez y la parte demandada Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador; **SEGUNDO:** Consecuentemente, rechazan do la demanda intentada por la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** condenando a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisionando al ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Vallejo Pérez contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 1997, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S A. (SEPROSA), cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** Se acoge el recurso de apelación de la parte recurrente, y en consecuencia en cuanto al fondo se revoca la sentencia del Tribunal a-quo, se declara caduco el derecho del empleador recurrido para despedir al recurrente por no haberlo hecho en el plazo que prescribe el artículo 90 del Código de Trabajo;

TERCERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 84 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, más proporción de Bonificación y salario navideño, más (6) seis meses de salario por violación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, a razón de RD$2,394.OO pesos mensual;

QUINTO: Se condena a la parte recurrente Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), al pago de las costas a favor y provecho del Dr. José Altagracia Pérez Sánchez y el Lic. Ramón Ozoria Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación en perjuicio de la recurrente del articulo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 91 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** violación del artículo 94 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del artículo 90 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, "28 días de preaviso, 84 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más proporción de bonificación y salario navideño, más seis (6) meses de salario por violación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, a razón de RD$2,394.00 pesos mensual, lo que hace un total de RD$35,543.76";

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD$1,700.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD$34,000.00, monto que como es evidente, está por debajo de las condenaciones

impuestas por la sentencia impugnada, por lo que el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ella probó la justa causa del despido con pruebas testimoniales como literales; que comunicó el despido dentro de las 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo; que el plazo para la realización del despido caduca a los quince días. "Ese plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. Si se observa detenidamente cuando se originaron los hechos causantes del despido y a la fecha del mismo, se llegará a la conclusión de que dicho despido no fue caduco nunca que si este se produce un viernes, se puede notificar un lunes la Secretaría de Estado de Trabajo";

Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone que "el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal dio por establecido como fecha de la comisión de los hechos imputados al trabajador para justificar el despido, el día primero de diciembre de 1995, mientras que el despido lo fija el día 18 de diciembre del referido año, hechos que son admitidos por la recurrente;

Considerando, que el plazo de 48 horas que tiene el empleador para comunicar el despido al Departamento de Trabajo es independiente del plazo de quince días que establece el referido artículo 90 para ejercer el derecho al despido, y para que surta efecto está sujeto a que el empleador realice el despido en el indicado plazo de quince días, careciendo de toda trascendencia el hecho de que el despido sea comunicado dentro del plazo de 48 horas al Departamento de Trabajo, si el derecho del despido ha caducado por no haberse ejercido en el plazo legal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo no declaró el despido injustificado por falta de comunicación del mismo al Departamento de Trabajo, sino caduco por haberse llevado a efecto después de vencido el plazo que tenía el empleador para ejercer ese derecho, por lo que importa poco que la comunicación al Departamento de Trabajo haya sido realizada dentro del plazo de 48 horas a partir de la fecha del despido;

Considerando, que de igual manera importa poco que el empleador hubiere demostrado la justa causa del despido, ya que la declaratoria de caducidad impedía al juez conocer la justeza del despido, pues aunque las faltas atribuidas al trabajador existieran, el empleador había perdido el derecho de accionar en su contra por tales faltas;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, que permiten a la corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S, A. (SEPROSA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Ramón Ozoria Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 32

Sentencia impugnada: Cámara civil, Comercial Y de Trabajo de la Corte de Apelación 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Korinna Manufacturing, S. A.

Abogados: Dr. Leovigildo Tejada Reyes Y Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

Recurridos: Daniel Andrés García, Manuel Ángel Figueroa y José R. Holguin.

Abogados: Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Korinna Manufacturing, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en una de las naves que operan dentro de la corporación de empresas de la zona franca

industrial, ubicada en la Autopista Duarte, entrada carretera de Jarabacoa, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación de La vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Juan Tejada, abogado de la recurrente, Korinna Manufacturing, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Fernando Santana, abogado del recurrido Daniel Andrés García, Manuel Ángel Figueroa y José Ramón Holguín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 5 de noviembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Leovigildo Tejada Reyes y los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 37239, serie 47, 79500, serie 47 y 85310, serie 47, respectivamente, con estudio profesional común en el apartamento 205 del edificio Pascal, ubicado en la esquina que forman las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, de la ciudad de La Vega, y estudio ad-hoc en el No. 244 altos, de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Korinna Manufacturing, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de noviembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 38693, serie 47 y 67674, serie 47, respectivamente, con estudio profesional común en el No. 28 de la calle Independencia de la ciudad de La Vega; abogados de los recurridos, Daniel Andrés García, Manuel Ángel Figueroa y José R. Holguín;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso -Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos en contra de la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 6 de julio de 1993, una sentencia cuyo **"PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales por ser justa y reposar en prueba legal y como consecuencia debe: Condenó a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., al pago de las siguientes prestaciones a favor del señor José R. Holguín: la suma de RD$812.50 por concepto de regalía pascual proporcional y al pago de un día de salario por cada día de retardo en pagar las prestaciones por aplicación de la parte infine del Art. 86 del Código de Trabajo. Condenó a la empresa Korinna Manufacturing, S. A. al pago de los siguientes valores a favor del señor Manuel Figueroa la suma de RD$2,545.65 que es la diferencia que le resta por entregar la empresa la mitad de sus prestaciones laborales y además al pago de 1 día de salario por cada día de retardo según el tenor de la parte infine del Art. 86 del Código de Trabajo; condenó a la empresa Korinna Manufacturing, S. A. al pago de los siguientes valores a favor del señor Daniel García, la suma de RD$2,912.40 por concepto de cesantía, la suma de RD$566.30 por concepto de vacaciones y la suma de RD$ 1,227.91 por concepto de regalía pascual proporcional

haciendo un total de RD$4,706.61 y además al pago de 1 día de salario por cada día de retardo al tenor del Art. 86 de la parte infine; condenó a la empresa Korinna Manufacturing, S. A. al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condenó a la empresa Korinna Manufacturing, S. A. al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez N., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar inadmisible la demanda en suspensión intentada por la empresa Korinna Manufacturing, S. A. por no cumplir con el requisito establecido por el Art. 539 del Código Laboral; **SEGUNDO:** Se condena a Korinna Manufacturing, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez N., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículos 541, 575 y siguientes del nuevo Código de Trabajo, artículo 60 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, 666 y 667 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 78 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 537, inciso 7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la audiencia del 30 de septiembre de 1993, solicitó al Tribunal a-quo que ordenara una comparecencia de las partes para demostrar que los demandantes habían recibido sus respectivas prestaciones, lo que le fue negado, en abierta violación a su derecho de defensa; que de igual manera solicitaron la concesión de un plazo para replicar las conclusiones de los recurridos, sin que tampoco se le concediera, para lo cual no se dio motivo alguno;

Considerando, que es facultativo de los jueces del fondo ordenar la comparecencia personal de las partes, quienes apreciarán soberanamente cuando procede ordenar esa medida, por lo que no constituye una violación al derecho de defensa el hecho de que un tribunal rechace ese pedimento, sobre todo cuando este ha permitido a la impetrante proponer todos los medios de defensa que considerare pertinentes y presentar todo tipo de prueba en apoyo a sus alegatos, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que al final de la audiencia donde las partes presentaron conclusiones al fondo sobre la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia, intentada por la recurrente a esta se le concedió un plazo de cinco días para ampliar sus conclusiones con lo que se descartan las violaciones atribuidas en los medios que se examinan a la sentencia impugnada, razón por la cual son desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo Siguiente: que el juez hizo una mala interpretación del artículo 666 del Código de Trabajo que faculta al Presidente de la Corte a ordenar en referimiento todas las medidas que no colindan con alguna contestación seria o que se justifique por la existencia de un diferendo, así como del artículo 667, que le autoriza a prescribir todas las medidas conservatorias para hacer cesar una perturbación ilícita para prevenir un daño inminente, atribuciones estas que no están supeditadas a ningún requisito;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa Io siguiente: "Que solo la consignación del duplo de la condenación en Rentas Internas paraliza la ejecución de una sentencia en el estado en que se encuentre; que los artículos 666 y 667 señalan de los poderes del juez del referimiento, señalando que el mismo podrá ordenar las medidas conservatorias necesarias a fin de prevenir daño o parte; que una vez iniciada la ejecución de una sentencia, corno es el caso, el Juez Presidente sólo podría haciendo una justa interpretación de los artículos citados, sustituir la consignación del duplo, por una garantía efectiva, pero nunca suspender la ejecución pura y simple sin dar cumplimiento al requisito del artículo 539";

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que "Las sentencias de los Juzgados de Trabajo en

materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, esta quedara suspendida en el estado en que se encuentre";

Considerando, que al rechazar la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones laborales, bajo el funda había depositado el duplo de las condenaciones impuestas en la sentencia que se pretendía suspender, el tribunal actuó apegado a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo que exige tal requisito para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia de los tribunales de trabajo;

Considerando, que sólo cuando la sentencia cuya suspensión se demanda esté afectada de una nulidad evidente o ha incurrido en un error grosero, violación al derecho de defensa o exceso de poder, puede el juez de referimiento ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, sin necesidad del depósito del referido duplo, ninguna de cuyas situaciones fue invocada por la recurrente como fundamento de su demanda, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Korinna Manufacturing, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 33

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 16 de noviembre de 1995.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Elpidio Cedano.

Abogado: Lic. Daniel Antonio Rijo Castro.

Recurridos: Antonio Montilla, Manuel Regino Álvarez y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral) Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Elpidio Cedano, representados por José Altagracia Cedano, Andrea Cedano, Juanita Cedano y Célida Cedano, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia contra la Decisión No. 11, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1996, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 30016, serie 28, con estudio profesional en la calle Teófilo Guerrero Del Rosario esquina 27 de Febrero, de la ciudad de Higüey, abogado de los recurrentes, sucesores de Elpidio Cedano, representados por José Altagracia Cedano, Andrea Cedano, Juanita Cedano y Célida Cedano, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 1995, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Antonio Montilla, Manuel Regino Alvarez y compartes;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la impugnación al deslinde de la Parcela No. 67-B-24, del Distrito Catastral No. 11/ 3ra. Parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 18 de abril de 1994, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la instancia dirigida a tribunal en fecha 10 de febrero de 1994, por la compañía Playa Toro, S. A., representada por los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez y Tomás Abreu Martínez, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Que debe Ordenar y ordena que se mantenga la vigencia de los Certificados de títulos No. 71-5 (Carta Constancia) expedidas a favor de los sucesores del finado Elpidio Cedano; **TERCERO:** Que debe revocar revoca la resolución que aprobó trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 67-B-24, del D. C. No. 11 /3ra. del municipio de Higüey, en fecha 17 de febrero de 1987; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena que sea designado un agrimensor de la Dirección General de Mensuras Catastrales para que realice el deslinde en la Parcela No. 67-B-24, D. C No. 11/3ra del municipio de Higüey, de conformidad con el Reglamento de Mensuras Catastrales No. 9655 del año 1954"; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 16 de noviembre de 1995, la sentencia ahora Impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se acoge, el recurso de apelación interpuesto el 18 de mayo de 1994, por el Dr. Tomás Abreu Martínez, a nombre y representación de la compañía Playa Toro, S. A., contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 18 de abril de 1994, en relación con la Parcela No. 67-B-24, del D. C. No. 11/ 3ra. del municipio de Higüey; **SEGUNDO:** se revoca, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tnbunal de Tierras de Jurisdicción Onginal, el 18 de abril de 1994, y se ordena, la celebración de un nuevo juicio, a cargo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que preside la Magistrada Dra. Maritza C. Hernández Vólquez";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** 1.- Desconocimiento total del efecto aplastante de un certificado de título Violación del Art. 170 y siguiente, de la Ley de Tierras. Falta de base Iegal; 2.- Violación a los artículos Nos. 21 y 12'2 de la Lev de Registro de Tierras al ordenarse un nuevo juicio infundado e improcedente. No existe conexidad

en los asuntos tal corno lo dice la misma declaración que se ocurre. 3.- Excesivo manejo rápido del conocimiento y fallo de un expediente. Critica al fallo de J. O. sin que se observe igual conducta en el tribunal de alzada;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, Instruido y juzgado, tanto en materia Civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en ese texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad; que, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil ya citados;

Considerando, que de conformidad con la combinación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos,

es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal el 23 de noviembre de 1995; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 24 de enero de 1996, plazo que aumentado en 6 días, en razón de la distancia de 175 kilómetros que media entre el municipio de Higüey, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 30 de enero de 1996, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el 23 de abril de 1996, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en Consecuencia debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Cedan o sucesores de Elpidio Cedano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de noviembre de 1995, en relación con la Parcela No. 67-B-24, del Distrito Catastral No. 11/ 3ra. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes, en razón de que al hacer defecto los recurridos, no han hecho tal pedimiento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 34

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hotel Villa de las Américas, C. por A.

Abogados: Dres. Juan Antonio Ferreira Genao, José Emilio Guzmán Saviñón y R. Maireny Tavares Marcelino.

Recurrido: Gercín Robert Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 1550 de la Independencia y 1360 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Villa de las Américas, C. por A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Las Américas No. 48, Ensanche Ozama, de esta ciudad, debidamente representada por su administradora Alicia Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0149378-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaria del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 1996, suscrito por los Juan Antonio Ferreira Genao, José Emilio Guzmán Saviñón y R. Maireny Tavares Marcelino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral 011-0057976-2, 001-0052616-9 y 001-053445-2, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Independencia casi esquina Italia, Plaza Residencial Independencia suite No. 6, segundo piso, de esta ciudad, abogado del recurrente, Hotel Villa de las Américas, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1998, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Gercín Robert Féliz;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Tribunal a-quo dictó el

15 de febrero de 1996' una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se rechaza la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por el Hotel Villa de Las Américas, C. por A., en contra del trabajador Gercín Robert Féliz interpuesta en fecha 21 de abril de 1995, al mismo tiempo que se le declara nula y sin efecto jurídico alguno dicha oferta real de pago realizada por el Hotel Villa de Las Américas, C. por A., a favor del trabajador Gercín Robert Féliz, todo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena al Hotel Villa de Las Américas, C. por A,, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ruddy Nolasco Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara la nulidad de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago incoada por la parte recurrente por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condenan a la parte recurrente Hotel Villas de Las Américas, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley, por incumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; reglas de procedimiento y mala interpretación del artículo 653 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de las formas por falsos motivos. Falta de motivos o insuficiencia de los mismos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa que originaron la demanda;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal se reservó el fallo de un incidente planteado por la recurrente en el sentido de que se declarara nulo el acto No. 313-96, de fecha 15 de mayo de 1996, del ministerial Williams B. Arias Carrasco, mediante el cual se emplazaba

para el conocimiento de la referida audiencia, en razón de que los mismos no formaron parte del referido proceso, ni en primer grado, ni en el recurso de apelación"; b) que de igual manera la corte estaba apoderada de un recurso de apelación donde se le solicitó que sea declarado como bueno y válido, así como que sea rechazado el mismo de parte del recurrido, más sin embargo, en el dispositivo de su sentencia, no consigna si rechaza o no el recurso de apelación o si confirma la sentencia, solo se limita a nulos los ofrecimientos reales"; c) que el juez declaro nulo el ofrecimiento real de pago hecho por la recurrente bajo el argumento de que el mismo no fue seguido de consignación en la Colecturía de rentas internas, con 10 que mal interpretó el artículo 653 del Código de Trabajo, pues el depósito en la colecturía de rentas internas no es una obligación, sino algo facultativo cuya ausencia no anula el ofrecimiento real; d) que una cosa es la demanda en nulidad de la consignación y otra la demanda en validez de los ofrecimientos reales de pagos, pues no todo ofrecimiento concluye con una consignación y que al juez se le pidió que declarara la validez del ofrecimiento para luego hacer la consignación; e) que para apreciar si la oferta de pago hecha al recurrido era válida, el juez debió determinar si el monto ofrecido era el que correspondía al trabajador y sólo en caso de que no fuere exacto, por ser inferior, era que procedía su nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que de conformidad con el artículo 653 del Código de Trabajo el ofrecimiento real de pago debe previamente realizarse el ofrecimiento real de pago de no ser aceptado debe consignarse en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente y no lo hizo la hoy recurrente porque no consta en el referido expediente ninguna certificación en ese sentido. Que evidentemente se aprecia que se efectuó mediante acto de alguacil de fecha 19 de abril de 1995, No. 200-95, el ofrecimiento real de pago, empero no figura ninguna consignación en Rentas Internas, como consecuencia de la no aceptación. Que al tenor del artículo 654 del Código de Trabajo, todo ofrecimiento real y la consignación en esta materia, se rigen para todos sus efectos por el derecho común. Que obviamente al no realizar la parte recurrente el

ofrecimiento real de pago tal y como prescribe el artículo 653 del Código ha obrado de manera irregular. Que de acuerdo al artículo 655 del Código de Trabajo toda demanda en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación se introducirá ante el Juzgado de Trabajo correspondiente y se substanciará y fallará según las reglas establecidas para la materia sumaria. Que en esta especie, la nulidad por vicios no formales sólo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley. Que la parte hoy recurrente ha hecho una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil y una singular interpretación del artículo 653 del Código de Trabajo porque tal y como ha quedado demostrado la parte recurrente cuando hizo el ofrecimiento real de pago al no aceptarlo la parte recurrida debió consignarlo en Rentas Internas para que tuviera fuerza legal y no lo hizo. Que es oportuno destacar tal y como se aprecia que la parte hoy recurrente no cumplió con los preceptos establecidos por la ley, por lo que al obrar de esta forma el mismo ha actuado de manera irregular";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que frente al pedimento de nulidad del acto No. 313-96, del 15 de mayo de 1996, formulado por la recurrente, por haberse citado al Consorcio Oriental y Operadora de Tours, Freddy López y Roberto López, quienes no formaban parte del recurso de apelación, el recurrido solicitó que se excluyeran del proceso a dichas personas, limitando la validez del acto de citación tan solo a Hotel Villa de las América C. por A. dando asentimiento así al pedimento de la recurrente, por lo que era innecesario que el tribunal se pronunciara en cuanto a dicho pedimento, sobre todo después que el propio proponente varió su posición y concluyó sobre el fondo de la demanda;

Considerando, que para que un recurso de apelación sea rechazado y confirmada la sentencia impugnada no es necesario que se utilice una fórmula sacramental, pues de la motivación de la sentencia y del depósito se deriva esa consecuencia; que en la especie tanto en las motivaciones de la sentencia impugnada como en su dispositivo, en el cual se declara la nulidad de la demanda en validez de ofrecimiento

real de pago incoada por la recurrente, tal como lo hizo la sentencia de primer grado, se advierte que las pretensiones de la recurrente fueron desestimadas, por lo que la ausencia de una mención expresa en cuanto al rechazo del recurso de apelación no puede ser retenida como una falta susceptible de hacer casar la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, por otra parte, que el artículo 653 del Código de Trabajo establece que "Todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajos o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último".

Considerando, que de la disposición arriba transcrita se observa que no es el ofrecimiento real de pago lo que produce la liberación del empleador o trabajador, de la suma adeudada sino la consignación que se haga de la misma en la Colecturía de Rentas Internas, la que a su vez para tener validez requiere del ofrecimiento previo;

Considerando, que la propia recurrente admite que no hizo la consignación de la suma ofertada en la colecturía de Rentas Internas, lo que determina que el ofrecimiento formulado al trabajador no adquiriera ningún valor a los fines de liberar a la recurrente del pago de la suma que reconocía adeudar;

Considerando, que el término "puede consignarla", que utiliza el referido artículo 653 no implica que no sea necesaria la consignación para la validez de la oferta, por ser dicha consignación facultativa del ofertante, como alega la recurrente, sino que lo optativo es el deseo del deudor de liberarse de la deuda mediante la oferta de pago, pero una vez iniciado el procedimiento para su culminación válida, se torna imperativa la consignación de la suma ofertada;

Considerando, que no siendo válida la oferta real de pago por no haber sido proseguida de la correspondiente consignación, el Tribunal a-quo no tenía que detenerse a ponderar si la oferta abarcaba la totalidad de los créditos

adeudados al recurrido, pues aún cuando ello fuere así la nulidad de la oferta se mantenía por no haberse cumplido todo el procedimiento establecido en el referido artículo 653 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Hotel Villa de Las Américas, contra la sentencia dictada por la Primera sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Ruddy Nolasco santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 35

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 12 de junio de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Barcomar, C. por A.

Abogados: Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y David Elias Melgen.

Recurridos: Martín Rijo Molina y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barcomar, C. por A., compañía legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente personal, Lic. Ramón A. Pérez S., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 184355, serie Ira., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Altagracia, el 12 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Marilyn Fernández, abogada de la recurrente, Barcomar, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1992, suscrito por los Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y David Elías Melgen, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal No. 289448, serie 1ra., y 365190, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la suite 309 de la tercera planta del edificio Acuario, sito en la avenida 27 de Febrero No. 481, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Barcomar, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los señores Martín Rijo Molina, Milvio Antonio Mejía, Julio Amado Julián, Benjamín Rodríguez, Miguel Angel Sánchez, Leonardo Pascual, Gregorio Castillo Martínez, Próspero Arache Rijo y Francisco Arache Rijo, contra la recurrente,

el Juzgado a-quo dictó el 20 de septiembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por despido injustificado; **SEGUNDO:** Ordena a la empresa Barcomar, C. por A., pagarles a los señores Martín Rijo Molina, Milvio Antonio Mejía, Julio Amado Julián, Benjamín Rodríguez, Miguel Angel Sánchez, Leonardo Pascual, Gregorio Castillo Martínez, Próspero Arache Rijo y Francisco Arache Rijo, las sumas correspondientes al auxilio de preaviso, según 10 establecido por los párrafos 2do. Y 3ro. del artículo 69 del Código de Trabajo vigente; así como también las sumas que les corresponden por auxilio de cesantía, conforme a lo establecido por el artículo 72 del Código de Trabajo y sus modificaciones; y las sumas que les corresponden por concepto de vacaciones vencidas de conformidad con los artículos 168 y siguientes del referido Código de Trabajo; **TERCERO:** Condena a la empresa Barcomar, C. por A., al pago de las costas legales causadas y por causarse, distrayendo las mismas en provecho y favor de los Dres. Félix Vizcaíno Soto y Pedro Ramón Castillo Cedeño, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Barcomar, C. por A., según acto No. 218-91, de fecha siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno, instrumentado por el ministerial Francisco Caraballo Paniagua, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en sus atribuciones laborales y en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año mil novecientos noventiuno (1991), cuya parte dispositiva es la siguiente: **"PRIMERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por despido injustificado; **SEGUNDO:** Ordena a la empresa Barcomar, C. por A., pagarles a los señores Martin Rijo Molina, Milvio Antonio Mejía, Julio Amado Julián, Benjamin Rodríguez, Miguel Angel Sánchez, Leonardo Pascual, Gregorio Castillo Martínez, Próspero Arache Rijo y Francisco Arache Rijo, las sumas correspondientes al auxilio de pre-aviso, según lo establecido por los párrafos 2do. y 3ro. del artículo 69 del Código de Trabajo vigente; así como también las sumas que les corresponden por auxilio de cesantía, conforme

a lo establecido por el artículo 72 del Código de trabajo y sus modificaciones; y las sumas que les corresponden por concepto de vacaciones vencidas de conformidad con los artículos 160 y siguientes del referido Código de Trabajo; **TERCERO:** Condena a la empresa Barcomar, C. por A., al pago de las costas legales causadas y por causarse, distrayendo las mismas en provecho y favor de los Dres. Félix Vizcaino Soto y Pedro Ramon Catillo Cedeño, afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; y en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en sus partes la sentencia recurrida; y se condena, además, a la empresa Barcomar, C. por A., a pagar a los demandantes originarios, señores Martín Rijo Molina y Compartes, las sumas correspondientes a seis (6) meses de salarios caídos, de acuerdo lo dispuesto por el inciso 3ro. del artículo 84, del Código de Trabajo de la República Dominicana, a favor de cada uno"; **CUARTO:** Condena a la sociedad comercial Barcomar, C. por A., al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los doctores Félix Vizcaíno Soto y Pedro Ramón Castillo Cedeño, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la recurrente fue quien apeló la sentencia de primer grado, por lo que no podía resultar perjudicada, el Tribunal a-quo le impuso condenaciones que no contenía la sentencia apelada; que asimismo la sentencia impugnada tiene una imposibilidad material de ejecución, ya que la misma no liquida, ni en su dispositivo, ni en su considerando las supuestas prestaciones laborales que deben ser pagadas a los recurridos. Otra falta de la sentencia impugnada es que no toma en cuenta el informe rendido por el señor Bienvenido Caridad Castillo, representante local de trabajo, sobre las causas de los despidos de los demandantes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en el presente caso, el patrono, la empresa Barcomar, C. por A., se limitó a alegar que el despido era justificado, y en esa circunstancia, es obvio que implícitamente está admitiendo la existencia del contrato y del despido, y

abundando más aún en relación al contrato de trabajo que ligaba a las partes y al despido dicho patrono en ninguna de las fases, desde la comunicación del despido al representante local de trabajo hasta la jurisdicción de segundo grado, ha admitido fehacientemente la relación laboral contractual, únicos puntos que tenían que probar los trabajadores; que probada la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido por parte del patrono, correspondía a este último la prueba de la justificación del mismo, lo que no ha hecho, no obstante habérsele concedido varias oportunidades para hacer oír los testigos que probarían la causa alegada por el referido patrono; que si bien es cierto, que el inspector de trabajo de Higüey, Bienvenido caridad Castillo, según comunicación de fecha 3 de julio de 1991 dirigida al señor Nelson J. Díaz, representante local de trabajo de Higüey, asegura haber realizado una investigación en torno al despido justificado, según la parte intimante, no es menos cierto, que de acuerdo al contexto de dicha comunicación, el funcionario actuante no realizó ninguna pesquisa, ni investigó nada al respecto, puesto que se limita a plasmar en dicho documento el resultado del conversatorio con dos empleados de dicha empresa; y que tampoco las fotocopias de las facturas que han sido depositadas por la parte intimante, comprueban que los empleados destinados al departamento de juegos del casino de la empresa Barcomar, C. por A., estaban realizando sus labores con falta de dedicación y con deficiencia, poniendo en peligro el buen desenvolvimiento de las actividades de la empresa y ocasionando perjuicios a los bienes, máquinas, herramientas y demás objetos relacionados con el trabajo; que el artículo 84, del Código de Trabajo de la República Domini-cana, en sus incisos 1ro. y 3ro., prescribe lo siguiente: artículo 84 "Si el patrono no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: inciso 1ro. Si él es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del desahucio y al auxilio de cesantía; inciso 3ro. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de

los salarios correspondientes a seis meses (modificado por la Ley 63-87, del 15 de noviembre de 1987)";

Considerando, que el Tribunal a-quo estuvo apoderado de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra una sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, la cual no fue apelada por los recurridos; que en consecuencia el límite del apoderamiento del Tribunal a-quo estuvo determinado por el recurso de apelación interpuesto por Barcomar, C. por A.;

Considerando, que a pesar de confirmar la sentencia de primer grado, al rechazar el recurso de apelación, el Tribunal a -quo agregó a las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado, el pago de seis meses de salarios, al tenor de las disposiciones del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, condenación esta que no contenía la sentencia que se confirmaba; lo que agravó la situación del apelante;

Considerando, que es de principio que el recurso de apelación no puede agravar la situación procesal de la parte que lo ejerce, por lo que al imponer condenaciones adicionales a las impuestas por la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo dictó una sentencia carente de base legal, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 12 de junio de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 36

Sentencia impugnada: Cámara civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de san Cristóbal, del 18 de mayo de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Baxter, 1. V. Systems (Division Parenterals).

Abogados: Dres. Hugo Ramírez Lamarche y Angela Noboa Pagán y Lic. Georges Santoni Recio.

Recurrida: Candelaria Pérez Jiménez.

Abogado: Lic. Saturnino Cordero Casilla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baxter, I. V. Systems (Division Parenterals), compañía organizada de acuerdo con las leyes de Gran Caimán, con su domicilio social en la República Dominicana en el Km. 18 1/2 de la Carretera Sánchez, Bajos de Haina, San Cristóbal, debidamente representada por el Ing. Rafael Pichardo Mella,

dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identificación personal No. 238758, serie Ira., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de san Cristóbal, el 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1993, suscrito por los Dres. Hugo Ramírez Lamarche y Angela Noboa Pagán y el Lic. Georges Santoni Recio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 63795, serie 1ra., 340850, serie 1ra. y 241049, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en el tercer piso del edificio Monte Mirador, ubicado en la calle El Recodo No. 2, sector Bella Vista, de esta ciudad, y estudio ad-hoc en las oficinas de Baxter, I. V. Systems (Division Parenterals), ubicadas en el Parque Industrial de Itabo JI, del municipio de Haina, abogados de la recurrente Baxter, I. V. Systems (Division Parenterals), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de junio de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Saturnino Cordero Casilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 49388, serie 2, con estudio profesional en la casa No. 22 de la calle Padre Borbón, de la ciudad de San Cristóbal, abogado de la recurrida, Candelaria Pérez Jiménez;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 21 de mayo de 1992 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **''PRIMERO:** Ratificar como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia anterior, en contra de la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:**Declarar como al efecto declaramos, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre la señora Candelaria Pérez Jiménez y la empresa Baxter I. V. Systems (Division Parenterals), por despido injustificado; **TERCERO:** Condenar como al efecto Condenamos a la empresa Baxter I. V. Systems (Division Parenterals)al pago de la suma de RD$10,070.16, por los conceptos siguientes: RD$1,258.91 Preaviso; RD$1,311.25, Cesantía más seis (6) meses de salario RD$7,500.00; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos a la empresa Baxter I. V. Systems (Division, Parenterals), al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **QUINTO:** Declarar como al efecto declaramos la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **SEXTO:** Condenar como al efecto condenamos a la empresa Baxter I. V. Systems (Division Parenterals), al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Saturnino Cordero Casilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEPTIMO:** Comisionar como al efecto comisionamos al ministerial Juan Ramón Araujo Valdez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Bajos de Haina, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Baxter Travenol (Division Parenterals) por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia Laboral No. 66 de fecha 21 de mayo de 1992, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, objeto del

presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se condena a la empresa Baxter Travenol (Division Parenterals) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Saturnino Cordero Casilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte":

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al articulo 141 del código de Procedimiento Civil, **Segundo Medio:** Falta de baselegal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "La no motivación de la sentencia constituye el vicio de falta de base legal, en razón de que esta no permitirá que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación pueda ejercer el poder de control que se le ha atribuido para reconocer si en la exposición de los hechos y el derecho en los considerandos, resultas, y el dispositivo de la sentencia, la ley ha sido o no bien aplicada. Por no haber ordenado el tribunal las medidas pertinentes para determinar las prestaciones debidas al trabajador. Por no haber precisado la fecha en que ocurrieron los hechos generadores del despido. Por tanto y sin lugar a dudas, los vicios que contiene la sentencia recurrida, al carecer en lo absoluto de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, así como de la motivación de la sentencia, harán que la sentencia sea casada";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que las apreciaciones y motivos expuestos por el juez de primer grado, al dictar su sentencia lo hizo haciendo una Justa apreciación de los hechos y del derecho y que del mismo modo el Tribunal a-quo estimó perfectamente el despido injustificado de la operaria Candelaria Pérez Jiménez, de que fue objeto de parte de su patrono. Que la parte recurrente no compareció a la citación que le hiciera la Secretaria de Estado de Trabajo, según consta en el acta de comparecencia de la misma. Que la parte recurrente (patrono) no ha aportado documentos que demuestren la causa justa del despido de que fue objeto la señora Candelaria Pérez Jiménez, en virtud de que en sus pretensiones no se evidencia ninguna violación a los artículos del Código de Trabajo. Que si el patrono no prueba la justa causa del despido, del obrero, el tribunal

declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y con responsabilidad a su cargo. Que el despido que no haya sido comunicado en el término de las '18 horas subsiguientes por parte del patrono, con indicación de la causa al Departamento de Trabajo de la autoridad local que ejerza sus funciones, quien a su vez lo denunciará al obrero, se reputa que carece de justa causa y en el caso que nos ocupa el patrono no cumplió con lo que establece la ley en este caso y materia";

Considerando, que la sentencia impugnada declara injustificado el despido del recurrido porque el empleador no probó la justa causa del despido ni lo comunicó al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica las pruebas que se le aportaron al Tribunal a-quo, que le permitieron apreciar que el recurrido había sido despedido, ni las circunstancias en que dicho despido se produjo, por lo que no podía exigir al empleador la prueba de la justa causa del mismo en razón de que esa obligación surge cuando el despido ha sido demostrado por el demandante o el demandado ha admitido la existencia del mismo, lo que no se hace constar en la sentencia;

Considerando, que la sentencia carece de una relación completa de los hechos y de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 37

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industria Nacional de Papel (INDUSPAPEL).

Abogado: Lic. Rafael Biolenis Herrera Melo.

Recurrido: Félix Bidó Sánchez.

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano L.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 1550 de la Independencia y 1360 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), empresa organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, perteneciente al grupo CORDE, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en el Km. 42 de la Autopista Duarte, en el municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su administrador general Ing. Manuel Miniño, con su domicilio en esta ciudad,

contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmen Ferrera, en representación del Lic. Rafael B. Herrera Melo, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1990, suscrito por el Lic. Rafael Biolenis Herrera Melo, portador de la cedulapersonal de identidad No. 18764, serie 3ra., abogado de la recurrente Industria Nacional del papel, C. por A. (INDUSPAPEL), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Félix Bidó Sánchez, el 30 de julio de 1990;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de Mayo de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: **"Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Industrias Nacional del Papel, C. por A., a pagarle al Sr. Félix Bidó Sánchez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 50 días de auxilio de cesantía, 26 días de vacaciones, 35 días de regalía pascual, 60 días de bonificación, 24 días de salarios por concepto de inamovilidad sindical, más los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$821.50 mensual; **CUARTO:** Se condena a Industrias Nacional del Papel, C. por A., al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano L, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industria Nacional del Papel, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1989, dictada a favor de Félix Bidó Sánchez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena

a la parte que sucumbe Industria Nacional del Papel C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta procesal a cargo del juez; **Segundo Medio:** Violación reglas de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que en el expediente fue depositada la carta de comunicación del despido del recurrido, del 21 de marzo de 1989, a la delegación de trabajo del municipio de Villa Altagracia, la cual debía ser ponderada por el Tribunal a-quo como prueba del despido del trabajador demandante y darle la importancia que tal comunicación tiene, lo que no hace la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que de un estudio combinado de las piezas que obran en el expediente se comprueba que entre el reclamante hoy recurrido y la empresa demandada, hoy recurrente, existió un contrato de trabajo y el hecho material del despido, pues existe una comunicación de dicha empresa de fecha 21 de marzo de 1989, dirigida al recurrido Félix Bidó Sánchez, mediante la cual le comunica su despido alegando justa causa; que por ante el primer grado la empresa demandada no compareció no obstante citación legal, acto que reposa en el expediente no aportando en consecuencia prueba alguna y por ante esta alzada tampoco ha hecho la prueba correspondiente por ninguno de los medios que la ley y el derecho pone a su cargo;

que de conformidad con la regla general de la prueba contenida en el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, de la cual ha hecho para esta materia una aplicación particular los artículos 84 y 83 del Código de Trabajo, el trabajador que demanda a su patrono, en cobro de prestaciones laborales, fundamentándose en su despido injustificado, debe probar entre otras cosas y de manera principal la existencia y tipo de contrato, su duración, el salario y el hecho del despido,

pero si el patrono pretende que el despido tuvo justa causa, es a él a quien le incumbe la prueba de esa circunstancia; que en el caso de la especie, los elementos antes citados e invocados por el reclamante en su demanda original, han quedado establecidos y a falta de prueba de la justa causa invocada por la empresa demandada procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada";

Considerando, que la simple comunicación del despido de un trabajador no constituye prueba de las faltas atribuidas a este, como causales del despido, estando a cargo del empleador hacer la prueba de la justa causa cuando surge una contestación, tal como lo disponía el artículo 84 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, caso en el cual el tribunal declararía el despido justificado;

Considerando, que el Tribunal a-quo apreció soberanamente que el empleador no hizo la prueba de la justa causa del despido, circunstancia esta que es admitida por la recurrente, al criticar al tribunal en su memorial, por no haber tomado como prueba de la justa causa la comunicación del despido hecha al Departamento de Trabajo, con lo cual hizo una correcta aplicación de la ley, careciendo el medio que se examina de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que en ningún momento el recurrido ha presentado pruebas que demuestren que el despido es injustificado, de igual manera no probó la existencia del contrato de trabajo, la duración y naturaleza del contrato de trabajo, y el salario, con lo que la sentencia violó las reglas relativas a la prueba en materia laboral;

Considerando, que habiendo alegado la justa causa del despido, la recurrente dio asentimiento a la existencia del contrato de trabajo y al hecho del despido, siendo su responsabilidad probar la causa en que fundamentó dicho despido y no la del trabajador probar que el mismo era injustificado, pues además del principio de que el que alega un hecho en justicia debe probarlo, al tratarse de una prueba negativa le era imposible hacer la misma; que en cuanto a los

demás hechos de la demanda, la recurrente no discutió los mismos antes los jueces del fondo, lo que llevó a los jueces a darlos por establecidos, tratándose en consecuencia de un medio nuevo en casación, que como tal debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra Parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 38

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 7 de mayo de 1986.

Materia: Tierras.

Recurrente: Tomás García Medrano.

Abogado: Dr. Braulio Marte.

Recurridos: Celedonio Del Río Soto, Maritza Argentina Rueda de colón, Blanca Altagracia Rueda y Vívian Arelis Rueda, Miguelina Rueda de Samayoa y Altagracia Almonte Mejía, Altagracia Vda. Rueda, Del Río Motors, C. por A., Ludis del Carrnen Bencosme e Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA).

Abogados: Licdos. Manuel H. Castillo y Míldred María Victoria Ortega y Dres. Miguel I. Ortega Peguero, W. R. Guerrero Pou, Teófilo Regús Comas, Ramón Pina Acevedo y Clemente Rodríguez C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás García Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 142994, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 1986, suscrito por el Dr. Braulio Marte, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle Beller No. 255, Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado del recurrente, Tomás García Medrano mediante el cual se proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de junio de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Manuel H. Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 6607 serie 1ra., abogado del recurrido, Celedonio Del Río Soto;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1987 suscrito por el Dr. Miguel I. Ortega Peguero, abogado de las recurridas, Maritza Argentina Rueda de Colón, Blanca Altagracia Rueda y Vivian Arelis Rueda;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1987, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Pou, abogado de las recurridas, Miguelina Rueda de Samayoa y Altagracia Almonte Mejía;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1987, suscrito por el Dr. Teófilo Regús Comas, abogado de la recurrida, Altagracia Viuda Rueda;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto

de 1987, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado de la recurrida, Del Río Motors, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1987, suscrito por el Dr. Clemente Rodríguez C., abogado de la recurrida, Ludis del Carmen Bencosme;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Mildred María Victoria Ortega, abogada de la recurrida Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA);

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tierras, Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de febrero de 1979, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 7 de mayo de 1986, la sentencia ahora impugnada, la que contiene el dispositivo siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza todas las conclusiones producidas, primero, por el hoy difunto señor Miguel Rueda Féliz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 40202, serie

1ra., y por los sucesores de Miguel Rueda Féliz, después; **SEGUNDO:** Mantiene los Certificados de Títulos Nos. 67-8739 y 67-8740, correspondientes a los Solares 6 y 7 de la Manzana No. 1413, del Distrito Catastral No. 1, ciudad de Santo Domingo, expedidos a favor del señor Celedonio del Rio Soto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad; **TERCERO:** Mantiene los Certificados de Títulos Nos. 78-1089, 78-1090 y 78-1091, correspondientes a los Solares Nos. 16, 17 y 19 de la Manzana No. 1413, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Mantiene el Certificado de Titulo No. 64-5554, correspondiente al Solar No. 18 de la Manzana No 1413, del Distrito Catastral No. 1, ciudad de Santo domingo expedido a favor del Instituto de Auxilios y Viviendas".

Considerando, que el recurrente señor Tomás García Medrano, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1350 y 1351 del Código Civil, por desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y violación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que genera una violación de los artículos 65-3ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que como fundamento de sus cuatro medios, los cuales se reúnen para su examen por convenir así a la solución que se dará al presente asunto, el recurrente alega en resumen: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el recurrente contra el señor Miguel Ruedas, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de marzo de 1977, una sentencia mediante la cual declaró al persiguiente, hoy recurrente, adjudicatario de los Solares Nos. 6 y 7, de la Manzana No.

1414, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; y 10, 1 1, 13 y 16 de la Manzana No. 1401, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, la cual fue notificada sin que contra la misma se interpusiera ningún recurso, por lo que, según instancia del 8 de diciembre de 1978, el recurrente solicitó al Tribunal a-quo la designación de un Juez de Jurisdicción Original para que conociera de la transferencia en su favor de los indicados solares; que al no ordenar la transferencia solicitada el Tribunal violó el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras y violó la autoridad de la cosa juzgada adquirida por la sentencia que intervino sobre el procedimiento de embargo inmobiliario, para 10 cual sólo el tribunal civil es competente, imponiéndose lo que este resuelva al respecto a las demás jurisdicciones; b) que toda decisión debe contener la enunciación de las partes y sus calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos, los motivos y el dispositivo y que en el caso tales formalidades no han sido cumplidas, por lo cual se incurrió —alega el recurrente- en las violaciones por él invocadas en el segundo medio de su recurso; c) que el Tribunal Superior de Tierras, desnaturalizó los hechos de la causa, al darle a los mismos una calificación distinta de los ya señalados en una sentencia de adjudicación con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, la cual desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado; d) que igualmente se ha incurrido en una falsa estimación de las pruebas del proceso y en una ausencia de enumeración sumaria de los hechos en los cuales se basa el dispositivo de la decisión, que no permite a la Suprema Corte de Justicia, verificar, si la ley ha sido bien o mal aplicada, pero;

Considerando, que sin embargo, en la sentencia recurrida se expone al respecto lo siguiente: "Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su Decisión No. 2, de fecha 28 de febrero de 1979, dictada en relación con los Solares Nos. 1 a 22 de la Manzana No. 1413 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, rechazó todas las conclusiones producidas por el señor Miguel Rueda Féliz y por sus sucesores y mantuvo los Certificados de Títulos, siguientes: 676-8739 y 67-8740, correspondientes a los Solares Nos. 6 y 7 de la Manzana No.

1414, expedidos a favor del señor Celedonio del Río Soto; los Nos. 78-1089, 78-1090 y 78-1091, correspondientes a los Solares Nos. 16, 17 y 19, respectivamente, de dicha manzana, expedidos a favor del Estado Dominicano y del Certificado de Título No. 64-5554, correspondiente al Solar No. 18 de la misma manzana, expedido a favor del Instituto de Auxilios y Viviendas", que inconformes con esa decisión, interpusieron recursos de apelación, en fecha 7 de marzo de 1979, el Dr. Bienvenido Canto y Rosario, en representación de los sucesores del finado Miguel Rueda Féliz y el Dr. José Martín Elsevif López, en representación del señor Tomás García; que para conocer de dichos recursos, el Magistrado Presidente del Tribunal, dictó un auto en fecha 30 de mayo de 1979, fijando la audiencia del día 27 de noviembre del mismo año, con los resultados descritos en la relación de hechos de esta sentencia y en las notas estenográficas tomadas de dicha audiencia. Que ante esta jurisdicción los recurrentes no han formulado agravios, ni en sus escritos de apelación, ni articulados en y con motivo de la audiencia celebrada, por lo que se desconocen los mismos; que al proceder al examen de la decisión recurrida, en virtud del poder de revisión de que está investido este tribunal, se da por establecido, primero, que los sucesores de Miguel Rueda Féliz, no son propietarios de los solares de que se trata, como tampoco lo fue su causante, el difunto Miguel Rueda Féliz; que tampoco hicieron la prueba de su alegado título de usufructuarios, ni del consentimiento de los dueños de los solares, para la construcción de las mejoras que pretenden, se registren en su favor. Que al mantener la decisión recurrida, la vigencia de los certificados de títulos que amparan los inmuebles de que se trata, el Juez a-quo, hizo una correcta aplicación del derecho y una buena apreciación de los hechos, que ameritan la confirmación de la decisión recurrida, con adopción de sus motivos, sin necesidad de reproducirlos y consecuencialmente, admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una

exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en ninguno de los vicios y violaciones invocados por el recurrente; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás García Medrano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de mayo de 1986, en relación con los Solares 1 a 22 de la Manzana No. 1413, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Manuel H. Castillo G., abogado del recurrido Celedonio del Río Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de agosto de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ing. Luis Enrique Pérez y Pérez.

Abogado: Dr. José Miguel Pérez Heredia.

Recurridos: Emilio Cuevas Batista y compartes.

Abogados: Dres. Celeste Albania Féliz y Féliz y Rafael Arquimedes González Espejo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Luis Enrique Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado ingeniero civil, cédula de identidad y electoral NO. 069-0001619-4, domiciliado y residente en la casa No. 8 de la calle Libertad, de la ciudad de Pedernales, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Tilso Peña Herasme, abogado del recurrente, Ing. Luis Enrique Pérez y Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dialma Féliz Méndez, abogada del recurrido, Emilio Cuevas Batista;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1994, vía Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona, suscrito por el Dr. José Miguel Pérez Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 069-0001155-9, con estudio profesional en la casa No. 8 de la calle Genaro Pérez Rocha, de la ciudad de Barahona y estudio ad-hoc en la casa No. 26 de la calle Perimetral Oeste, Urbanización Los Olmos, Km. IO 1/2, de la carretera Sánchez, o Prolongación

Independencia, de esta ciudad, abogado del recurrente, Ing. Luis Emilio Pérez y Pérez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de octubre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Celeste Albania Féliz y Féliz y Rafael Arquímedes González Espejo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 069-0000470-3, y de identificación personal No. 3179, serie 79, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Hostos No. 311 -B, bajos, Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogados de los recurridos, Emilio Cuevas Batista, Luis Jiménez, Fernando Cuevas, Enerio Morillo, Leonidas Ruiz Cuello, Juan Alberto Féliz, Margarito Cuevas Pérez, Epifanio Matos, Ángel María Féliz, Milcíades D' Oleo Santana, Manolo Arias Mejía, Teodoro Novas, Luis Solano, Emperador Cuevas, Juan Cuevas Pérez, Alejandro Ferreras, Amado Cuevas, Enorbino Cuevas y Eligio Segura;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso -Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por los recurridos contra el recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 19 de mayo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda laboral de la constitución en parte civil, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al Ing. Luis Enrique Pérez y Pérez, al pago de una indemnización de RD$ 170,812.18 (Ciento Sesenta Mil Ochocientos Doce con Dieciocho), a favor de los señores Amado Cuevas y compartes; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda laboral de pago de prestaciones laborales en contra del Ing. Luis Enrique Pérez y Pérez, a favor de dichos trabajadores en la forma que indicamos. 1.- Emilio Cuevas Batista la suma de RD$ 12,292.61 ; Luis Jiménez RD$13,092.61; Fernando Cuevas $8,687.10; Enerio Morillo $9,318.00; Leonidas Ruiz Cuello 11,535.00; Juan Alberto Féliz Valentín $10,968.02; Margarito Cuevas Pérez $9,670.14; Epifanio Matos $1,431.89; Angel María Féliz $3,468.02; Milcíades D-Oleo Santana $2,035.07; Manolo Arias Mejía $15,469.14; Teodoro Novas $10,212.26; Luis Solano $9,158.39, Juan cuevas Pérez $8,243.55; Emperador Peña $9,943.55; Alejandro Ferreras $13,744.61; Amado Cuevas $9,887.10; Enorvino Pérez $9, 187.10 y Eligio Segura Ferreras $2,568.02; **TERCERO:** Se condena al Ing. Luis Enrique Pérez y Pérez, al pago de las costas legales, en provecho de la Dra. Celeste Albania Féliz Féliz, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación en principal e incidental en cuanto a la forma, interpuesta por los litigantes por haber sido hecho de conformidad

con la ley contra la sentencia recurrida No. 003, del 19 de mayo de 1994 dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en sus atribuciones de trabajo; **SEGUNDO:** Rechazamos las conclusiones en cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por el empleador Sr. Ing. Luis Enrique Pérez y Pérez, por conducto de su abogado constituido legalmente por ser improcedente, mal fundada y carente de bases legales, contra la sentencia recurrida; **TERCERO:** Acogemos en parte las conclusiones de los trabajadores litigantes en cuanto al fondo del recurso incidental de apelación, interpuesta por conducto de sus abogados legales constituidos por ser justa en esa parte y estar basadas en la ley en cuanto concierne al pago de las prestaciones laborales por despido injustificado por culpa del empleador demandado Sr. Ing. Luis Enrique Pérez y Pérez y el rechazo de las conclusiones de la parte recurrente en apelación principal; **CUARTO:** Rechazamos en cuanto al aspecto de las conclusiones de dicha parte apelante incidental, referente al monto determinado de las prestaciones laborales, por no estar basados dichos cálculos con ajuste a la ley de la materia, por lo que es improcedente y mal fundado; **QUINTO:** En consecuencia modificarnos la sentencia del Tribunal a-quo por no ajustarse a la ley de trabajo y en ese sentido desestimarnos las indemnizaciones que la misma determina por haber sido aplicada a una sentencia cuyo objeto es el despido injustificado y no la omisión del preaviso y el auxilio de cesantía; y en ese mismo sentido declaramos rescindido el contrato de trabajo verbal por tiempo indefinido por culpa del empleador Sr. Ing. Luis Enrique Pérez y Pérez, y en tal virtud ordenamos a dicho empleador pagar por concepto de prestaciones laborales los valores correspondientes al preaviso, auxilio de cesantía y regalía pascual y demás prestaciones laborales calculado en base al salario de RD$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos Oro) mensual moneda de curso legal y por el tiempo trabajado conforme a como corresponde a cada uno según consta en los documentos del presente proceso y que realizaron hasta el momento del despido, en la construcción de calles, aceras y contenes del Distrito Judicial de Pedernales y ordenamos que dichos valores sean entregados inmediatamente a los trabajadores litigantes siguientes y cuyas generales reposan en el cuerpo de la presente sentencia; Emilio Cuevas B., Luis Jiménez, Fernando Cuevas,

Enerio Morillo, Leonidas Ruíz C., Juan A. Féliz B., Margarito Cuevas P., Manolo Arias Mejía, Teodoro Novas, Luis Solano, Juan Cuevas P., Emperador Peña, Alejandro Ferreras, Amado Cuevas, Enolvino Pérez, Milcíades D› Oleo S., Angel Ma. Féliz, Eligio Segura F. y Epifanio Matos; **SEXTO:** Ordenamos que las prestaciones laborales de ley le corresponden a los susodichos trabajadores Y que la presente ordena sean calculadas en su justo valor legal y de manera formalmente certificadas por ante la Secretaría de Estado de Trabajo o su representante Local de Trabajo del Distrito Judicial de Pedernales, domicilio de la demanda de origen y conforme a los documentos que la misma emitió del cálculo preliminar de dichas prestaciones, todo conforme acuerda la ley de la materia y en los tres primeros días de la notificación de la presente sentencia; **SEPTIMO:** Condenamos al empleador litigante Sr. Ing. Luis Enrique Pérez y Pérez al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Celeste Albania Féliz y Rafael Arquímedes González Espejo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Condenamos al empleador Sr. Ing. Luis Enrique Pérez y Pérez a pagar a los litigantes trabajadores una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia sin que dicha suma exceda a los salarios correspondientes a seis meses, como una garantía a los mismos; **NOVENO:** Ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de la notificación salvo el derecho que tiene la parte que ha sucumbido el Sr. Ing. Luis Enrique Pérez y Pérez de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, que en el presente proceso corresponden a las prestaciones laborales ordenadas en la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que ante el Tribunal a-quo solicitó que se declarara prescrita la acción de los trabajadores, el tribunal rechazó ese pedimento bajo el argumento de que la recurrente no "ha demostrado bajo ningún medio de prueba legal que las acciones de varios trabajadores están prescritas", prescripción esta que podría determinarse del simple estudio de los escritos depositados por los trabajadores demandantes,

en los cuales se indica la fecha de terminación de los contratos de trabajo, lo que hacía posible a los jueces determinar el plazo transcurrido entre dicha fecha y el momento de la demanda;

Considerando, que para establecer si una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado ha sido ejercida dentro o fuera del plazo legal de la prescripción, al tribunal le basta determinar la fecha de la ocurrencia de la terminación del contrato de trabajo y la del depósito del escrito en la secretaria del tribunal, que según el artículo 508 del Código de Trabajo, introduce la demanda original;

Considerando, que debe entenderse que todo fallo que acoja una demanda de este tipo debe precisar las causas de terminación del contrato de trabajo y la fecha en que se originó, la cual con una simple confrontación con la fecha en que se intentó la demanda introductiva daba al tribunal elementos suficientes para determinar la procedencia o no, de la prescripción invocada, sin necesidad de que la parte que la planteó presentara pruebas adicionales sobre su alegato;

Considerando, que al rechazar el pedimento de prescripción formulado por la demandada por falta de prueba, el tribunal incurrió en los vicios señalados por la recurrente en el medio que se examina, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 13 de febrero de 1986

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Fulgencio Robles López.

Recurrido: Bank of América NT & S. A.

Abogado: Lic. Nelson Espinal Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Fulgencio Robles López, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 13 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Beatriz Santaella, abogado del recurrente, Dr. Fulgencio Robles López quien actúa en representación del Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 1986, suscrito por el Dr. Fulgencio Robles López, portador de la cédula de identificación personal No. 12221, serie 48, Procurador General Administrativo, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de junio de 1986, suscrito por el Lic. Nelson Espinal Báez, portador de la cédula de identificación personal No. 104591, serie 31, abogado de la recurrida Bank of América NT & S. A.;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta 10 siguiente: a) que el 23 de julio de 1984 el Secretario de Estado de Finanzas dictó

su Resolución No. 503-84, cuyo dispositivo dice 10 siguiente: **"PRIMERO:** Declarar, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por Bank of América NT & S. A., por haber sido incoado en tiempo hábil; SEGUNDO: Anular la de la suma de RD$5,351.06, por concepto de no admitidas (Regalía Pascual y Bonificación)" en el ejercicio 1976; **TERCERO:** Mantener todas las demás impugnaciones notificadas en fecha 17 de noviembre de 1980, mediante comunicación No. 332, de esta Dirección General de fecha 13 de noviembre de 1980; **CUARTO:** Requerir del contribuyente el pago de la suma de RD$164,111.00 por concepto de la Ley No. 5911; la suma de RD$9,156.00 por concepto Ley No. 48; y la suma de RD$4,923.00 por el 3% adicional de la Ley No. 190 correspondientes a los ajustes del ejercicio 1976, más el 1% de interés mensual sobre el impuesto determinado, según el artículo 93 de la Ley No. 5911, modificado por la Ley No. 193 del 1966; **QUINTO:** Conceder un plazo de diez (IO) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **SEXTO:** Remitir al contribuyente un (1) formulario IR-Ref. para que efectúe el pago de la referida suma en una Colecturía de Rentas Internas"; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se admiten las conclusiones de la recurrente, y en consecuencia se revoca la resolución recurrida No. 503-84 de fecha 23 de julio de 1984 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas",

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desviación de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación de la ley. Decisión extra petita; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 708 y 6142. Falsa aplicación de la Ley No. 5911. Violación del artículo 27 de la Ley No. 1494;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los que se reúnen para su análisis el recurrente expresa que la sentencia del Tribunal Superior Administrativo desnaturaliza el hecho sometido a su conocimiento con respecto al ajuste por concepto de "multas por encaje legal no admitido" cuando afirma que no se

trata de operaciones ilícitas, puesto que la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas confirmó el ajuste, en razón de que la firma recurrente no hace objeción alguna a dicha impugnación y en su recurso contencioso-administrativo dicha firma afirma desconocer la procedencia del ajuste y solicita la verificación de la fuente de la cual el Impuesto sobre la Renta hizo su impugnación para luego hacer las aclaraciones y presentar las evidende lugar en un recurso ampliatorio, pero que tal verificación no fue llevada a cabo por dicha empresa, ya que en el expediente no aparece ningún escrito ampliatorio relativo a dicho ajuste y que por tanto el Tribunal Superior Administrativo incurre en una desviación de los hechos sometidos al anular el ajuste discutido invocando elementos extraños al proceso, ya que la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta al efectuar dicho ajuste no analizó si las operaciones realizadas por el Bank of América NT & S. A. utilizando los fondos de la reserva son lícitos o no, sino que únicamente fundamentó su decisión en que el pago efectuado al Banco Central de la República Dominicana obedece a una sanción prevista en el artículo 23 de la Ley No. 708 y que por tanto no fue un gasto realizado con la finalidad de obtener, mantener o conservar rentas gravadas, según lo establece el artículo 51 de la Ley No. 5911;

Considerando, que sigue expresando el recurrente que el Tribunal Superior Administrativo incurre en las violaciones de los artículos 22 y 23 de la Ley General de Bancos No. 708 y 61 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, los que se refieren a la forma y proporción del encaje legal, disposiciones que fueron desconocidas por el Tribunal al anular el ajuste por concepto de gasto no admitido (encaje legal) y que al anular el ajuste por concepto de "retenciones no efectuadas" incurrió en una falsa aplicación de la ley, ya que en la sentencia recurrida se aduce que en los formularios IR- 12 del año 1976, se incluyen los sueldos y otras compensaciones en dinero o en especie a cada uno de los oficiales, pero que esta situación se aparta de la verdad, pues las compensaciones recibidas por algunos de los funcionarios correspondientes a pago de alquiler de casa y otras asignaciones que constituyen rentas sujetas a retención, no fueron declaradas en dichos formularios;

Considerando, expresa por último el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que el Tribunal Superior Administrativo al anular el ajuste por concepto de "gastos de años anteriores", realizó una actuación extra petita cuya invalidez es obvia, ya que dicho ajuste no fue discutido por la empresa recurrente en su recurso contencioso-administrativo y que además dicho tribunal violó el artículo 27 de la Ley No. 1494 al anular el ajuste por concepto de cuentas incobrables no admitidas sin enviar nuevamente el expediente al procurador para que se pronunciara sobre la documentación que depositara la firma recurrente como anexo a su recurso, no obstante a que en su dictamen solicitó el depósito de dicha documentación en un plazo de quince días a partir de la notificación de dicho dictamen, para luego proceder a conocer el fondo del ajuste en cuestión, razones por las que solicita la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 38 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa en su inciso (e) establece que procederá el recurso de revisión cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;

Considerando, que si bien es cierto que el Tribunal a-quo en su sentencia procedió a anular una impugnación que no fue objetada por la empresa recurrente, por lo que estatuyó en exceso de lo demandado, no menos cierto es que este vicio es un medio de revisión y no de casación, por lo que procede desestimar lo alegado al respecto por el recurrente;

Considerando, que el artículo 27 de la Ley ya citada establece que si una de las partes litigantes ante el Tribunal Superior Administrativo acompañare su instancia de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente;

Considerando, que en la especie, luego del dictamen del Procurador General Administrativo la empresa recurrente ante el Tribunal a-quo se limitó a presentar un escrito donde ratificaba las conclusiones articuladas en su recurso contencioso-administrativo, por lo que no existían nuevos alegatos. En consecuencia la alegada violación del artículo 27 invocada por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que con respecto a los demás ajustes que conforman el presente caso, el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación del derecho a los hechos soberanamente apreciados que escapa a la censura de esta Suprema Corte de Justicia, por Io que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado en derecho;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Fulgencio Robles López, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 13 de febrero de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 41

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Clínica Dr. César Danilo Vélez Sánchez y/o Aracelis Pérez Vda. Vélez y compartes.

Abogado: Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar.

Recurrido: Gabriel Yunes S.

Abogado: Licdo. Joaquin Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dr. César Danilo Vélez Sánchez y/o Aracelis Pérez Vda. Vélez, Danilo Vélez Pérez, Robert Vélez Pérez y Elvin Vélez Pérez, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido Gabriel Y unes S., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, abogado de los recurrentes Aracelis Pérez Vda. Vélez, Danilo Vélez Pérez, Elvin Vélez Pérez, Robert Vélez Pérez y/o Clínica Dr. César Danilo Vélez Sánchez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido Gabriel Y unes S., el 7 de febrero de 1990;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: **"Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes";

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero de 1989, una sentencia con el **"PRIMERO:** se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Clínica Dr. César Vélez Sánchez y/o Aracelis Pérez Vda. Vélez y/o Danilo Vélez Pérez y/o Elvin Vélez Pérez y/o Robert Vélez Pérez a pagarle al Sr. Gabriel Yunes las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 140 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$ 1,400.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Clínica Dr. César Vélez Sánchez y/o Aracelis Pérez Vda. Vélez y/o Danilo Vélez Pérez y/o Elvin Vélez Pérez y/o Robert Vélez Pérez, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Clínica Dr. César Vélez Sánchez, Aracelis Pérez Vda. Vélez, Danilo Vélez Pérez, Elvin Vélez Pérez y Robert Vélez Pérez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de febrero de 1989, dictada a favor del Dr. Gabriel Yunes S., cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Clínica Dr. César Vélez Sánchez, Aracelis Pérez Vda. Vélez, Danilo Vélez

Pérez, Elvin Vélez Pérez y Robert Vélez Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes alegan que el tribunal no hizo una "correcta aplicación del derecho, puesto que en ese tribunal, probamos en forma fehaciente todo lo contrario a lo establecido por el artículo 16 del Código de Trabajo, artículo en el cual el juez de dicho tribunal se fundamentó para dictar dicha sentencia la cual ha ocasionado un gran daño a los hoy recurrentes. Es violatoria a las normas del procedimiento de derecho laboral, contenidas en el Código de Trabajo de la República Dominicana, puesto que dicha sentencia además de carecer de motivos claros y precisos, no tomó en consideración las pruebas que se presentaron en las audiencias";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el representante del patrono en la audiencia administrativa de la tentativa de conciliación, declaró al rechazar la querella, que el querellante se había desempeñado como igualado de la clínica, durante 2 años y medio con un salario de RD$200.00 mensual, como igualado; que por ante ésta alzada, la parte recurrente, vía su abogado apoderado solicitó y obtuvo un informativo testimonial, el cual no celebró no obstante prórroga, no compareciendo a la audiencia a desarrollar el mismo, declarándole desierta dicha medida por su marcada falta de interés y visto el carácter sumario de la materia, fijando nueva audiencia en la cual concluyeron al fondo, tal y como se indica en otra parte de ésta misma sentencia; que del estudio de las piezas que obran en el expediente se desprende fehacientemente que entre las partes en litis existía no un servicio igualado como indicó en conciliación el representante del patrono, sino una dependencia formal y contractual, esto así, por las constancias emitidas por la clínica suscritas una por el Dr. César Danilo Vélez Sánchez, director y dos por la Sra. Aracelis Pérez Vda. Vélez, administradora general, por medio de las cuales certificaban la primera que el reclamante desempeñaba las funciones de sub-director y las segundas como director de dicha clínica, laborando aproximadamente

15 años; que comprobada la existencia del contrato de trabajo y el tiempo y no discutido por el patrono ningunos de los otros hechos reclamados, los que tácitamente le dan aquiescencia, procede confirmar la sentencia impugnada";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que los recurrentes negaron la existencia del contrato de trabajo aduciendo que el recurrido estaba vinculado a ellos a través de un contrato de iguala y no por un contrato de trabajo, con cuyo alegato admitía la prestación del servicio personal de parte del recurrido;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía la presunción de la existencia del contrato de trabajo entre aquella persona que prestaba un servicio personal a otro y aquella a quien le era prestado, que al comprobarse esa prestación de servicio, eran los recurrentes los que debieron demostrar la existencia del contrato por ellos alegado;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada por la parte demandante, entre las cuales se encontraban dos certificaciones expedidas por una de las demandadas, haciendo constar que el recurrido ejerció las funciones de director y sub-director de la Clínica Dr. Vélez Sánchez, el tribunal consideró establecida la existencia del contrato de trabajo entre los recurrentes y el recurrido, para lo cual hizo uso del soberano poder que tienen los jueces del fondo para apreciar las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo dio por establecido los demás hechos de la demanda, en razón de no haber sido controvertidos por los recurrentes, los cuales se limitaron a discutir la existencia del contrato de trabajo, lo que determinó que una vez probado dicho contrato se dieran por aceptados las peculiaridades del mismo invocada por el demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes que permiten a esa corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dr. César Danilo Vélez Sánchez y/o Aracelis Pérez Vda. Vélez, Danilo Vélez Pérez, Elvin Vélez Pérez y Robert Vélez Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez Y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 42

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 1987.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Dominit, S. A.

Abogado: Dr. Hipólito Herrera Pellerano.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 135°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominit, S. A. sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, José Armenteros, portador de la cédula de identificación personal No. 44869, serie Ira., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Juan Demóstenes Cótes Morales, portador de la cédula de identificación personal No. 16017, serie 25, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 2 de abril de 1987, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 228/87, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Ratificar en todas sus partes la Resolución No. 172/86 del 23 de octubre de 1986 del Directorio de Desarrollo Turístico; **SEGUNDO:** Se instruye a la Dirección General

del Impuesto Sobre la Renta a que proceda a recuperar a favor del Estado Dominicano, los valores correspondientes a los impuestos generados en ocasión de la revocación de las exenciones señaladas en los acápites a, b, c, d y e del artículo 9 de la mencionada Ley No. 153; **TERCERO:** se le instruye, además, a dicha Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, a recuperar en favor del Estado Dominicano dichos valores exentos, los cuales ascienden a un monto de correspondientes al año 1985, con que se beneficiaron las empresas y los inversionistas del proyecto turístico en cuestión de la empresa Inmobiliaria Las Américas, S. A., conforme a los incentivos previstos en la Ley No. 153 del 4 de junio de 1971; **CUARTO:** Notificar la presente resolución a la Secretaría de Estado de Turismo, al Directorio de Desarrollo Turístico y al Director General del Impuesto Sobre la Renta y a las demás partes interesadas, mediante acto de alguacil, para conocimiento y fines de lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley No. 153 de referencia"; b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"UNICO:** Se declara inadmisible el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la firma Dominit, S. A., contra la Resolución No. 228/87 del 2 de abril de 1987, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947";

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 16 de septiembre de 1987, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 13 y 22 de la Ley No. 153 de 1971; 2 del Código Civil y 47 de la Constitución; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia ahora recurrida en casación, comete un error de apreciación, lo que la lleva a hacer una mala interpretación de la ley, pues la Resolución No. 228-87 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas el 2 de abril de 1987, no requiere a Dominit, S.

A., el pago de impuestos, tasas, multas o recargos, según se desprende claramente del dispositivo de dicha resolución y que por lo tanto, la sentencia recurrida ha violado el artículo 8 de la Ley No. 1494, al exigir la comprobación del pago de los impuestos, cuando la resolución de finanzas no exige el pago de los mismos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que en virtud de la resolución de finanzas según se desprende del acto No. 156-5/87 del 13 de abril de 1987, instrumentado por Ramón Sena Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado a la recurrente Dominit, S. A., la extinción de los beneficios de que gozaba en el proyecto Inmobiliaria Las Américas, y en tal virtud, se le intima al pago de la suma de RD$6,897,568.00 conforme a los incentivos previstos en la Ley No. 153 y se le advierte mediante dicho acto de alguacil, que debe rectificar su declaración jurada para el pago del impuesto sobre la renta, por lo que es evidente que en el presente caso se trata del cobro de impuestos por efecto de la extinción de incentivos previstos en la citada ley;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947, dice así: "No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes"; que en la sentencia impugnada se da constancia de que no existe documento alguno que justifique el pago de los valores que les fueron requeridos a la recurrente en favor del Estado Dominicano, pago que debe ser hecho ante funcionario competente y previo al recurso Contencioso-Administrativo;

Considerando, que de lo expuesto se desprende que la recurrente no cumplió con el requisito del pago previo, no obstante la intimación que le fue notificada mediante el acto de alguacil No. 156/87 de mayo de 1987 en virtud de la resolución de finanzas, por lo que en vista de que este requisito constituye una formalidad sustancial para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo que

debe ser cumplida rigurosamente, es claro que el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar inadmisible dicho recurso por violación al artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947;

Considerando, que en vista de lo expuesto se puede comprobar que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que impiden que puedan ser analizados los otros medios de casación propuestos por la recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado en derecho;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas, al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No.3835 de 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la firma Dominit, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 43

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gimnasio Body Shop, S. A.

Abogado: Dr. Rubén Darío Guerrero.

Recurrido: Ramón Rodríguez.

Abogados: Lic. José Cabrera y Dra. Sonia Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gimnasio Body Shop, S. A., sociedad comercial, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento y establecimiento principal ubicados en el parqueo techado de la cuarta planta del edificio La Cumbre, sito en la calle Presidente González casi esquina avenida Tiradentes, debidamente representada por su presidente, Ing. José A. Bernal Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096667-0,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. José Cabrera abogado del recurrido, Ramón Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0060494-1, con estudio profesional en el No. 65 de la avenida Sarasota, Centro Comercial Embajador, segunda planta, Apto. 2-9, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Gimnasio Body Shop, S. A. y/o José Antonio Bernal Franco, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1998, suscrito por el Lic. José Cabrera, por sí y por la Dra. Sonia Cabrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1295282-5 y 001-0975891-2 con estudio profesional en la casa No. 1, de la calle B, esquina 17, Ensanche Honduras, de esta ciudad, abogados del recurrido, Ramón Rodríguez;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido, contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 4 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena la parte demandada Gimnasio Body Shop y/o Ing. Anthony Bernal y/o José Bernal, a pagarle al Sr. Ramón Rodríguez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 185 días de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$8,000.00 pesos mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Gimnasio Body Shop y/o Anthony Bernal y/o José Bernal, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho de los Licdos. José Cabrera, Sonia Cabrera y Cecilio Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Gimnasio Body Shop y/o José Ant. Bernal (Anthony), contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de la Sala No. 6 a favor del Sr. Ramón Rodríguez, cuyo dispositivo obra en el expediente; SEGUNDO: Se excluye de la presente litis al Sr. José Antonio Bernal, en vista de que éste no tiene la condición de patrono, según documentación que obra en el expediente; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechazar dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, con excepcional del aspecto relativo al Sr. José Antonio Bernal, dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Consecuentemente,

acoge la demanda interpuesta por el Sr. Ramón Rodríguez, contra el Gimnasio Body Shop, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Gimnasio Body Shop, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor de la Dra. Sonia Cabrera y el Licdo. José Antonio Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se Comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a las reglas procesales imputables a los jueces. Violación de los artículos 473 y 525 del Código de Trabajo y 102 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del citado Código; **Segundo Medio:** Violación a los requisitos de publicidad, imputable también a los jueces; **Tercer Medio**: Violación al derecho de defensa. Decisión evacuada prematuramente por desconocimiento de los plazos otorgados para réplica y contra-replica; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa. Motivación insuficiente, No ponderación y desnaturalización del resultado de informativo testimonial. Contradicción de motivos; **Quinto Medio**: Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de documentos sometidos al debate. Insuficiencia de motivos y, por ende, falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Falta de estatuir; **Séptimo Medio:** Violación de la ley específicamente a los artículos 232, 224 y 227 del Código de Trabajo, relativos a la participación en los beneficios de la empresa; **Octavo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. La sentencia carece de motivos respecto a la condenación de la empresa al pago de 18 días de vacaciones. Condenación excesiva e ilegal. Violación artículos 179 y 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en sintesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada basa su fallo en las declaraciones de testigos, que a su decir le merecen credibilidad, pero sin indicar en que consisten esas declaraciones y en qué sentido han sido examinadas, lo cual no permite verificar si hubo desnaturalización o no; que por otra parte la sentencia incurre en contradicción de

motivos, ya que al mismo tiempo rechaza las pretensiones del demandante de que no hubo injurias en su comportamiento frente a su empleador y las pretensiones de la recurrente en el sentido de que fue injuriado por el recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que el demandante alega que si bien es verdad que se presentó a la oficina de la empresa a reclamar sus derechos, también es cierto que en ningún momento injurió al empleador ni a los representantes de este como se ha dicho, sino que se sintió mal debido a que a todo el personal de la empresa se le aumentó su salario, sin embargo, a él se le excluyó de dicho aumento, y por este motivo se presentó a la oficina para ver la razón por la cual a él no se le había tomado en cuenta en el aumento que se había hecho a todo el personal de la empresa, sin embargo, cuando trató de conversar con la encargada administrativa, esta no supo decirle cuáles fueron los motivos por los cuales no se le aumentó su salario, y debido a esta situación se retiró del lugar y empujó la puerta de su despacho, pero no con intención agresiva como se ha dicho, sino inconforme por la decisión que se había tomado, también alega que no es cierto que injuriara ni a su empleador ni a los representantes de este, que prueba de ello lo constituye no sólo el testimonio presentado en su favor, sino también el prestado a favor de la propia empresa, cuyos testimonios constan en actas que obran en el expediente, por este motivo, esta otra pretensión carece de fundamento y debe ser desestimada. Que por ante esta alzada se ordenó y se ejecutó una información en interés de las partes en causas, que en interés de la empresa demandada prestaron declaraciones Anny Maribel De la Rosa y el Sr. Juan Carlos Capellán De la Cruz y a favor del demandante la Sra. María Teresa Armenteros Martínez, según acta que obra en el expediente; que también se ordenó una comparecencia personal de las partes y sólo la parte demandante agotó dicha medida, no así la intimante, quien renunció a la misma, según consta también en el expediente. Que el demandante alega haber prestado servicio por el término de nueve (9) años y tres (3) meses, sin embargo, según prueba documental y testimonial que existe en el expediente hemos podido determinar que el demandante sólo

laboró por el término de 6 años, 5 meses y 28 días, con un salario promedio de Ocho Mil pesos mensual (RD$8,000.00), ya que se le pagaba 380.00 pesos por hora, por este motivo, esta pretensión del demandante debe ser desestimada por improcedente e infundada. Que según prueba documental que obra en el expediente, el despido se operó en fecha 23 de julio de 1996, y no en fecha 13 de julio del mismo año, por este motivo, esta otra pretensión debe ser desestimada. Que si bien es verdad que las disposiciones de los ordinales 3 y 4 del artículo 88 del Código de Trabajo constituyen causas de despido, también es cierto que estas deben constituir faltas graves e inexcusables que impidan la continuación de la relación entre las partes, no constituyen faltas graves e inexcusables, en la especie, procede desestimar la pretensión de los intimantes, a los fines de despido justificado";

Considerando, que tal como se advierte, la sentencia impugnada rechaza, en sus motivaciones tanto los alegatos del trabajador de que el despido ocurrió el día 13 de julio de 1996 y de que sólo empujó una puerta sin injuriar a su empleador, así como los argumentos de este de que despidió al demandante porque lo había injuriado, lo que implica una contradicción de motivos;

Considerando, que asimismo la sentencia recurrida expresa: "que si bien es verdad que las disposiciones de los ordinales 3 y 4 del artículo 88 del Código de Trabajo constituyen causas de despido, con lo que da a entender la admisión de la violación a esas disposiciones de parte del recurrido, pero más adelante indica que "estas deben constituir faltas graves e inexcusables que impidan la continuación de la relación entre las partes, no constituyen faltas graves e inexcusables, en la especie", lo cual constituye una reafirmación del reconocimiento del tribunal de la existencia de la falta pero minimizada en sus efectos al establecer una gradación, que el Código de Trabajo no prescribe, para que una injuria o mal tratamiento a un empleador sea considerada como causa de despido, pues al establecerse dentro de las causas que dan lugar al ejercicio del despido de parte del empleador, la injuria y los malos tratamientos adquieren la categoría de faltas graves y si la cometida por el recurrido fue excusable, el tribunal debió precisar qué hechos impulsaron al trabajador

demandante a proceder de una manera tal que su actitud se considerara como un acto injurioso, lo que no aparece en la sentencia impugnada;

Considerando, que al contener la sentencia impugnada motivos contradictorios e insuficientes procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 44

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 1986.

Materia: Laboral.

Recurrente: Equipo Técnico Industrial, C. por A. (ETINCA).

Abogado: Dr. Jaime O. King Cordero.

Recurrido: Fernando Villa.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Equipo Técnico Industrial, C. por A., (ETINCA), compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle San Juan de la Maguana No. 102, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Jaime O. King Cordero, portador de la cédula de identificación personal No. 10250, serie 71, abogado de la recurrente Equipo Técnico Industrial, C. por A. (ETINCA), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, portador de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, abogado del recurrido Fernando Villa, el 5 de diciembre de 1986;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de septiembre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se rechaza por

improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Fernando Villa, en contra de Equipo Técnico Industrial, C. por A. y/o Tobias Fernández; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Fernando Villa, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Villa, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de septiembre de 1982, dictada a favor de la empresa Equipo Técnico Industrial, C. por A. (ETINCA), y/o Ing. Tobías Fernández, y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono recurrido, la empresa Equipo Técnico Industrial, C. por A (ETINCA), y/o Ing. Tobías Fernández, a pagarle al reclamante señor Fernando Villa, los valores siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 10 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y prop. de bonificación, así como las horas extras trabajadas durante el último mes, más los salarios dejados de percibir, todo en base al despido injustificado de que fue objeto; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Equipo Técnico Industrial, C. por A. (ETINCA), y/o Ing. Tobías Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad",

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación lo siguiente: Violación del artículo 78 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: que el tribunal descartó el informe rendido por el Inspector de Trabajo Regino Antonio Crespi Gómez aduciendo que el mismo carece de pertinencia, en virtud de que se limitó a reseñar informaciones de terceros, lo que no es cierto, porque el inspector hizo una comprobación directa que el tribunal no se avocó al estudio de las pruebas aportadas, pues basó su fallo en las declaraciones del testigo José Elías Estevez,

el cual demostró no tener conocimiento de los hechos de la causa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que a esta cámara le merecen más crédito las declaraciones del testigo oído en el informativo, señor José Elías Estévez y Estévez, más que aquellas del testigo oído en el contrainformativo, por ser éstas precisas y evidentemente ser la expresión de la verdad, ya que estas declaraciones se ajustan más a la realidad de los hechos, así dicho testigo expresa: "Yo sé que a él 10 despidió el señor Fernández, le dijo usted está despedido;" Eso fue una discusión cuando a él lo despidieron, eso ocurrió del 23 al 25 de julio del año 1980, yo estaba en la compañía, yo era soldador, entre ellos no habían problemas"; sigue expresando que: "Eso fue cuando estábamos comiendo había un muchacho que no le pagó la comida y la señora le cobró el dinero del otro a Fernando Villa, cuando llegamos a la compañía le dijo la señora nos está cobrando el dinero y el tipo comenzó a hablarle duro a Villa y le dijo que si no le iba a pagar el dinero entonces el señor Sixto Sánchez estuvo y Villa fue pacíficamente y se puso agrio y cuando el jefe inmediato llegó de su casa Bernardo él le notificó a Tobías de que ellos habían tenido una discusión Sixto y le dijo que Fernando lo había agredido y le dijo a Villa que estaba despedido eso fue lo que sucedió"; sigue expresando que: "El tuvo 9 meses y pico y que ganaba RD$45.00 semanal", dice que "Yo estaba presente y la actuación de Villa fue defenderse", dice que: "Sixto tenía una forma, el privaba de su cuerpo, tenía a uno sería por su físico, era alto y robusto"; que según lo expresado, lo más lógico es que se haya producido un despido, pues el propio testigo de la empresa declara que entre el señor Fernando Villa y Sixto Sánchez, se produjo una discusión entre el señor Fernando Villa y Sixto Sánchez, se produjo una discusión hasta tal extremo que se paralizaron las labores, y éste testigo de la empresa dice que: "A Fernando Villa lo despidieron por eso", y es natural que una empresa frente a una actitud de esa naturaleza despida al trabajador, pero pagándosele sus prestaciones laborales, cosa que no hizo; que al quedar plenamente establecidos los hechos discutidos como Io es el despido, así como los demás hechos alegados, procede acoger

la demanda original y el recurso de apelación interpuesto por el reclamante, y como consecuencia, revocar en todas sus partes dicha sentencia impugnada, ya que además las vacaciones, regalía pascual y bonificación corresponden por ley";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo del informativo a cargo del recurrido, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que al apreciar las pruebas aportadas el Tribunal a-quo, determinó la inexistencia del despido, sin cometer desnaturalización alguna, dando los motivos suficientes y pertinentes para verificar la correcta aplicación de la ley por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Equipo Técnico Industrial, C. por A. (ETINCA) contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 45

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 27 de junio de 1988.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Carlos Báez Lavandier.

Abogada: Dra. Carmen Lora Iglesias.

Recurridos: Máxima Lantigua Hernández Vda. Moris y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Carlos Báez Lavandier, señores María Idalia Báez Vda. Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, pro- vista de la cédula de identificación personal No. 141, serie 65; Francisco Tomás Báez Peguero, comerciante, cédula de identificación personal No. 2379, serie 65; Pablo Báez Peguero, jubilado, cédula de identificación personal No. 1127, serie 65; Ramón Báez Peguero, cédula de identificación personal No. 177, serie 65; sucesores de Rosa

Irene Báez Peguero; Ing. Julio César Báez Acosta, dominicano, casado, ingeniero, cédula de identificación personal No. 9164, serie 65; y Rosa Irene Báez Acosta, secretaria, soltera cédula No. 9164, serie 65; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 1988 suscrito por la Dra. Carmen Lora Iglesias, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 50865, serie 31, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero No. 54, edificio Galerías Comerciales, Aptos. 402-404 de esta ciudad, abogada de los recurrentes, sucesores de Carlos Báez Lavandier, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 1989, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos, Máxima Lantigua Hernández Vda. Moris y compartes;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con el proceso de saneamiento de la Parcela No. 837, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 12 de octubre de 1987, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo modificado, aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que contra dicha decisión no se interpuso apelación, procediendo el Tribunal Superior de Tierras a la revisión pública de la misma y dictando el 27 de junio de 1988, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **'PRIMERO:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 12 de octubre de 1987, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 837 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo en lo adelante es como sigue: "Parcela No. 837, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, sección Acosta, provincia de Samaná, Area: 45 Has., 03 As., 27 Cas." Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela con sus mejoras en la siguiente forma y proporción: 1.- 04 Has., 39 As., 53 Cas., 73.8 Dms2, con sus mejoras, para cada uno de los señores: Pablo Báez Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 1127, Ramón Báez Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 177, Rosa Irene Báez Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 140, Pablo Emilio Báez Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 195, Damián Báez Peguero, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 1119, Francisco Tomás Báez Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identificación personal No. 2379, María Idalia Báez Vda. Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula de identificación personal No. 141, y Carlos Báez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identificación personal No.

134, todos serie 65, y domiciliados y residentes en la ciudad de Samaná, Rep. Dominicana; 2.- 06 Has., 20 As., 52 Cas., 33.6 Dms2, en favor de la Dra. Carmen Lora Iglesias, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 58865, serie 31, con estudio abierto en la avenida 27 de Febrero No. 54, Apto. 402 y 404 del Edificio Galerías, ciudad; 3.- 00 Has., 75 As., 46 Cas., 04 Dms2, y sus mejoras, a favor del señor Pedro Epifanio Fígaro, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3052, serie 65, con domicilio y residencia en Samaná, República Dominicana; 4.- 00 has., 18 As., Cas., con sus mejoras a favor del señor Franz Augusto Vicini Ariza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 45828, serie 1ra., con domicilio y residencia en la casa No. 17 de la calle 4 del Ensanche Piantini, ciudad, haciendo constar que existe un camino particular que da acceso a esta porción de terreno, que constituye una servidumbre de paso, a favor de dicho propietario, conforme el acto de fecha 21 de marzo de 197. 5.- 00 Has., 06 As., 00 Cas. y sus mejoras, en favor del señor Francisco Ramón Antonio Mella Garrido, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identificación personal No. 276745 serie Ira., con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional; 6.- 00 Ha., 04 As., 00 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Lorenzo Antonio Lantigua Brache, dominicano, mayor de edad, casado, capitán P. N., Cédula No. 31524, serie 54, con domicilio y residencia en Samaná, República Dominicana; 7.- 00 Ha., 04 As., 00 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Rafael Armando Rosario Batista, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 6931, serie 41, con domicilio y residencia en Samaná, Rep. Dominicana; 8.- 00 Ha., 20 As., 50 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Osvaldo Obdulio Erazo Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado bancario, cédula de identificación personal No. 24854, serie 23, con domicilio y residencia en la avenida Enriquillo No. 29, Santo Domingo, D. N.; 9.- 00 Ha., 13 As., 48 Cas., y sus mejoras, a favor de la señora Paddy Mercedes Henríquez Valenzuela, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 66971, serie 1ra., con domicilio y residencia en la calle Roberto Pastoriza No. 458, Santo Domingo, D. N.; 10.- 00 Ha., 20 As., 00 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Bieler Remy Paul, suizo, mayor de edad, comerciante, Pasaporte NO. 359333-95, con tarjeta de

Residencia No. 807993E, Principat D'Andorra, de tránsito en la ciudad de Samaná, República Dominicana; 11.- 00 Ha., 10 As., 00 Cas., y sus mejoras, a favor de la señora Máxima Lantigua Hernández de Moris, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres del hogar, cédula de identificación personal No. 585, serie 65, con domicilio y residencia en la sección Acosta del municipio de Samaná, República Dominicana; 12.- 00 Ha., 00 As., 83 Cas., 72 Dms2, sus mejoras, a favor de la señora Rosa Sofia Moris Lantigua, dominicana, mayor de edad, cédula No. 2240, serie 65, ocupación quehaceres del hogar, con domicilio y residencia en Samaná, Rep. Dom.; 13.- 01 Ha., 94 As., 17 Cas., y sus mejoras a favor de los sucesores de Alejandro Moris; 14.- Se ordena, al señor Franz Augusto Vicini Ariza, de generales más arriba indicadas, abrir en un plazo de Treinta (30) días a partir de la notificación de esta sentencia, la parte sur del camino vecinal que conduce a esta parcela y que quedó en desuso con la construcción de la avenida Circunvalación; 15.- Se ordena, al secretario del Tribunal de Tierras, que una vez depositados los planos definitivos de esta parcela, y expida su correspondiente decreto de registro, haga constar que dicha parcela está incluida dentro del área verde declarada de utilidad pública, mediante Decreto No. 7 del 1974, dictado por el Poder Ejecutivo";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2229 del Código Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en resumen: que el Tribunal a-quo debió reenviar el conocimiento de la audiencia en que conocía del saneamiento de la Parcela No. 837 para citar nuevamente a la familia Moris, que no compareció, no obstante haber sido legal y oportunamente citada, para preguntarle e investigar por todos los medios de prueba, la cantidad de terreno que ella poseía, antes de abocarse a dictar una sentencia que adjudica tres porciones de terreno a la referida familia, por usucapión, sin tomar en cuenta que el origen de su derecho de propiedad está basado en dos actos de ratificación de ventas mediante los cuales la representante de la familia Báez Peguero, doña María

Idalia Báez Vda. Valerio ratifica la venta de su difunto hermano Carlos Báez Hernández, que le había hecho a la señora Máxima Lantigua Hernández Vda. Moris, cónyuge superviviente común en bienes del finado Alejandro Moris, de una porción de terreno de 1,000 metros cuadrados y otro acto mediante el cual Emilio Báez Peguero ratifica haber vendido aproximadamente 83.27 metros cuadrados a la señora Rosa Sofia Moris Lantigua, dentro de la Parcela objeto del saneamiento; que en virtud del papel activo del Tribunal de Tierras en materia de saneamiento, él debe indagar y tomar medidas para lograr ese propósito, oír testigos y hasta proceder al censo a los mismos terrenos, en caso necesario, porque ese objetivo es el fundamento del Sistema Torrens en que se basa nuestra legislación de tierras; que si la familia Moris y los terminados e innominados sucesores de Alejandro Moris, que son los mismos, hubieran ocupado las tres porciones que les adjudicaron, que no es así, ocuparían por otro, como lo establece el artículo 2231 del Código Civil, que las señoras Moris solamente han ocupado y ocupan hoy, 1,083.72 metros cuadrados, que fueron los cedidos a ellas por los señores Carlos Báez Hernández y Emilio Báez Peguero, hijos del finado Carlos Báez Lavandier, a nombre de quien se mensuró la parcela No. 837 pero que el Tribunal a-quo no se preocupó en indagar esa situación, no investigó siquiera citando de nuevo a comparecer a la parte que iba luego a beneficiar con su fallo, seguramente sorprendida en grado extremo con su suerte; que como cualquier documento debe hacerse contradictorio entre las partes para no lesionar el derecho de defensa, al no haberse discutido la supuesta posesión de "caroa y media" de los sucesores de Alejandro Moris, la decisión del Tribunal Superior, está viciada y debe ser casada; b) que para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequivoca y a título de propietario, según el artículo 2229 del Código Civil y el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; que ni el Tribunal de Jurisdicción Original, ni el Tribunal a-quo tuvieron en cuenta esos requisitos impuestos por la ley para declarar adjudicataria a una persona por prescripción; que en la audiencia celebrada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, se oyeron declaraciones de Eugenia Moris Lantigua; los recurrentes sostienen además que reconocen que las señoras Moris ocupan solamente 1,083.72

metros cuadrados, que por tanto cuando la decisión recurrida adjudica una tercera porción de 19,417. M2., a los sucesores de Alejandro Moris, violó el artículo 2229 del Código Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que contra la decisión de jurisdicción original de fecha 12 de octubre de 1987, ninguna de las partes interpuso recurso de apelación, pero el Tribunal a-quo por su Decisión No. 2 del 4 de febrero de 1988, resolvió proceder a la revisión pública y contradictoria de dicha sentencia, fijando al efecto la audiencia del 9 de marzo de 1988, a las 1 1 horas de la mañana, para conocer de dicha revisión; consta también en la sentencia recurrida que la Dra. Carmen Lora Iglesias al comparecer a dicha audiencia en representación de los sucesores de Carlos Báez Lavandier y de Osvaldo Obdulio Erazo Cuevas, expuso lo siguiente: "Honorables Magistrados: a nombre y en representación de casi todos los herederos sucesores del finado Carlos Báez Lavandier, excepto una que tiene la representación de la Dra. Noris Hernández de Calderón y además ostento la representación del señor Osvaldo Obdulio Erazo Cuevas y señora, deseo exponerle un punto que no está en la instancia de fecha 13 de marzo de 1987, solicitamos que al revisar en cámara la sentencia de Jurisdicción Original se revise un error consistente en que al dictar la decisión de Jurisdicción Original la Juez ha puesto pablo Peguero, cuando su nombre correcto es Pablo Báez Peguero en vez de Pablo Peguero, además solicitamos que se nos asigne la porción que me corresponde en virtud del contrato de cuota litis, después hemos encontrado otro punto, el Juez de Jurisdicción Original en el acápite IO de la sentencia adjudica a la señora Máxima Lantigua Hernández de Moris la cantidad de 0 Has., 10 As., O Cas., porque el señor Carlos Báez Lavandier había vendido a ella y no a su esposo, ya que en el acápite 12 se le adjudica 1 Ha., 94 As., y 17 Cas., a los sucesores de Alejandro Moris"; que igualmente se expresa en la sentencia recurrida que por las instancias de fechas 13 de marzo y 6 de noviembre de 1987, suscritas por la misma abogada, la primera a nombre del señor Osvaldo Erazo Cuevas, con la que depositó una certificación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en

Nagua, en la cual consta que en el expediente relativo a la Parcela de que se trata se encuentra el acto de compra venta intervenido entre los señores Emilio Báez y Osvaldo Obdulio Erazo Cuevas; y la segunda a nombre de los sucesores de Carlos Báez Lavandier, en la que se solicita que al proceder a la revisión de la sentencia, se modifique la misma en dos aspectos, Primero: corrigiendo el nombre del adjudicatario Pablo Peguero, por el de Pablo Báez Peguero, que es el correcto; y segundo: que se ordene la transferencia de un 15% de la parcela a favor de la referida abogada en virtud del contrato de cuota litis de fecha 10 de marzo de 1987, otorgado por los sucesores de Carlos Báez Lavandier;

Considerando, que en relación con esos pedimentos, tanto de audiencia, como contenidos en las indicadas instancias, el Tribunal a-quo expone al respecto lo siguiente: "Que, por la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 12 de octubre de 1987, en relación con el Saneamiento de la Parcela No. 837 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la misma a favor de sus reclamantes cuyos nombres figuran indicados en el dispositivo de dicha sentencia, así como también la proporción en que dicha parcela queda repartida. Que con posterioridad a este fallo se recibieron las instancias de fechas 13 de marzo y 6 de noviembre de 1987 suscritas por la Dra. Carmen Lora Iglesias, la primera a nombre y en representación del señor Osvaldo Erazo Cuevas, y en la cual se indica el depósito de la certificación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Nagua, haciendo constar en dicha certificación que en el expediente relativo a la parcela de que se trata se encuentra el acto de compra venta intervenido entre los señores Emilio Báez y Osvaldo Obdulio Erazo Cuevas; informándose también en la referida instancia que el depósito de la mencionada certificación obedece al hecho de que la porción de terreno tiene una parte dentro de la parcela en cuestión, y otra parte dentro del Solar No. 8 porción "C" del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Samaná, de acuerdo a la inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales depositada en el expediente del referido solar, y la segunda a nombre de los sucesores de Carlos Báez Lavandier, y en la cual se

solicita que al proceder a la revisión de la sentencia que nos ocupa, la misma sea modificada en dos aspectos, Primero: corrigiendo el nombre del adjudicatario Pablo Peguero, cuyo nombre correcto es Pablo Báez Peguero, de acuerdo con la documentación aportada al expediente; Segundo: para que se ordene la transferencia de un 15% de la parcela a favor de la abogada impetrante en virtud del contrato poder de cuota litis de fecha 10 de marzo de 1987, otorgado por los sucesores de Carlos Báez Lavandier; y la Tercera: de fecha 19 de noviembre de 1987 suscrita por el señor Franz A. Vicini, en la cual dicho adjudicatario solicita que se haga constar una servidumbre de paso que consta en el acto de venta mediante el cual adquirió la porción que se le adjudica por la referida sentencia y que se emitió en el dispositivo de la misma. Que al proceder al examen de la documentación sirvió de base a las transferencias otorgadas y a la instrucción realizada por el Tribunal a-quo para establecer el derecho de propiedad de los reclamantes en base a la posesión mantenida y a la documentación aportada a dicho expediente se advierte que dicha documentación es correcta y ajustada a las disposiciones legales que rigen la materia y en cuanto a la instrucción realizada, aun cuando es suficientemente amplia y conforme al procedimiento establecido por la Ley de Registro de Tierras, se omitió esclarecer un aspecto de importancia en relación con la parcela objeto del presente saneamiento, en el sentido de determinar si los terrenos que la constituyen o parte de los mismos han sido declarada de utilidad pública, por decreto del Poder Ejecutivo; que, a fin de aclarar esta circunstancia y de conocer los pedimentos contenidos en las instancias mencionadas, este tribunal celebró la audiencia pública y contradictoria del 9 de marzo de 1988, a las 11:00 horas de la mañana, con el resultado consignado en las notas estenográficas tomadas al efecto, y en la relación de hechos de esta sentencia; que como se indicó precedentemente, las reclamaciones formuladas por las personas que resultaron adjudicatarias dentro de esta parcela, se fundamentaron en las transferencias otorgadas en su favor por los sucesores de Carlos Báez Lavandier y estos a su vez en la prescripción adquisitiva; que por la instrucción realizada ante la jurisdicción de primer grado, y ante este Tribunal Superior quedó comprobado que la posesión mantenida por

los adquirientes y sus causantes reúnen los caracteres que la Ley de Registro de Tierras exige para consolidar el derecho de propiedad por prescripción; que en cuanto a los aspectos que motivaron la celebración de la audiencia mencionada; en primer término, determinar si la parcela en cuestión está declarada de utilidad pública o zona verde, por Decreto del Poder Ejecutivo; conforme el informe rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales mediante oficio No. 0227, de fecha 29 de enero de 1988, la Parcela No. 837 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, que nos ocupa, está incluida en su totalidad, dentro de la zona verde declarada de utilidad pública; de acuerdo con el informe rendido por la Administración General de Bienes Nacionales el 18 de mayo del mismo año, parte de dicha parcela está expropiada por el Decreto No. 7 del año 1974; que comprobada esta circunstancia, procede hacerla constar en el dispositivo de la sentencia que se revisa, pero manteniendo la forma en que ha sido ordenado el registro del derecho de propiedad, a favor de sus legítimos propietarios, quienes aún mantienen la posesión material de los derechos adjudicados, hasta tanto el Estado Dominicano, cumpla con el procedimiento establecido para la expropiación conforme la Ley No. 344 del 1943; que en cuanto a las pretensiones del señor Franz A. Vicini de que se haga constar la servidumbre de paso convenida en el acto de venta mediante el cual adquirió sus derechos de propiedad dentro de esta parcela, debe establecerse en la forma convenida por las partes en dicho documento, pues de lo contrario se estaría desconociendo la obligatoriedad de las convenciones legalmente pactadas; pero, como quedó demostrado en la audiencia celebrada por este tribunal, que el impetrante procedió unilateralmente a cerrar un camino vecinal existente, sin que se justificase la causa o el derecho para ello, procede ordenar, su inmediata reapertura; que en cuanto a la transferencia solicitada por la Dra. Carmen Lora Iglesias con fundamento en el contrato de cuota-litis, otorgado en su favor por los sucesores de Carlos Lavandier, procede ordenarla, en vista de que la misma fue ratificada por sus otorgantes en la audiencia ya mencionada, y por haberse comprobado que dicha abogada cumplió a cabalidad su mandato en lo referente a esta parcela. Que también fue solicitado por la Dra. Carmen Lora Iglesias, representante legal de los sucesores de Carlos Báez Lavandier, la corrección del nombre del adjudicatario Pablo Báez Peguero, quien se hizo figurar como Pablo Peguero;

que al revisar la sentencia de que se trata, especialmente su dispositivo, se observa, que esa persona figura con su nombre correcto, por lo que no es preciso realizar la enmienda solicitada; y además, en lo concerniente a la supresión del acápite 12 de dicha decisión, por no tener razón de ser, es de lugar significar que, los sucesores de Alejandro Moris, independientemente de la transferencia solicitada por la señora Máxima Lantigua Moris hicieron su reclamación alegando haberle comprado al señor Carlos Báez Lavandier, manteniendo su posesión desde hace aproximadamente 50 años, por lo que no se trata de un error material ni de otra naturaleza, salvo que se aporten pruebas que hagan variar lo decidido por el Tribunal a-quo; que por todo lo anteriormente expuesto, procede modificar la sentencia que se revisa en los aspectos precedentemente indicados, y confirmarla en los demás con adopción de sus motivos, por haber quedado demostrado que el Tribunal a-quo, hizo una buena apreciación de los hechos y aplicó correctamente el derecho";

Considerando, que en 10 que se relaciona con los agravios formulados por los recurrentes contra la sentencia impugnada, en el sentido de que las señoras Moris ocupan solamente mil ochenta y tres punto setentidós (1,083.72) metros cuadrados y que por tanto al serle adjudicada una tercera porción de 19,417 M2. a los sucesores de Alejandro Moris, violó el artículo 2229 del Código Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras, en la decisión recurrida, se hace constar que independientemente de la transferencia solicitada por la señora Máxima Lantigua Moris, los sucesores de Alejandro Moris hicieron su reclamación alegando haber mantenido una posesión desde hace aproximadamente 50 años, por lo que, no se trata de un error material ni de otra naturaleza, salvo que se aporten pruebas que hagan variar lo decidido por el Tribunal a-quo; que es evidente por lo expuesto en la sentencia, que los recurrentes no aportaron al Tribunal a-quo la prueba contraria a la aportada por los recurridos Moris, lo que hacía innecesario que el Tribunal a-quo procediera a ordenar otras medidas ni a celebrar otras audiencias, en el aspecto que se examina; que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los elementos de convicción por medio de los cuales las partes han establecido sus derechos respectivos, así como el resultado de esos medios de prueba; que especialmente dichos jueces tienen la potestad para apreciar soberanamente el resultado de la prueba testimonial aportada

en los debates en apoyo de la usucapión invocada como fundamento de una adquisición del derecho de propiedad y esa apreciación e interpretación no puede ser reconsiderada por la Suprema Corte de Justicia, dado que ella no conoce del fondo de los procesos, sino solamente del derecho; que además en la sentencia impugnada se da constancia de que los recurrentes no aportaron la prueba contraria a la que en el aspecto que se examina administraron los recurridos, por lo que los jueces del fondo no fueron puestos en condiciones de verificar la seriedad de los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que por lo expuesto en la sentencia impugnada y por lo expresado precedentemente, se comprueba que la decisión recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos, así como una correcta aplicación del derecho que justifican su dispositivo, por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede condenar en cos- tas a los recurrentes, en razón de que al hacer defecto los recurridos no han hecho tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Carlos Báez Lavandier y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de junio de 1988, en relación con la Parcela No. 837, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes en razón de que al hacer defecto los recurridos, no han hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 46

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 13 de febrero de 1998.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Ramón Cerda Pichardo.

Abogados: Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Manuel María Miniño Rodríguez.

Recurrido: Rancho Sabaneta, S. A.

Abogados: Dres. James J. R. Ely y Félix A. Brito Mata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cerda Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 70910, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Minoska Isidor, abogada del recurrente, José Ramón Cerda Pichardo;

Oido en la lectura de sus conclusiones, el Dr. J. R. Eli, abogado del recurrido, Rancho Sabaneta, S. A-;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 1998, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Manuel María Miniño Rodríguez, con estudio profesional común abierto en la calle Desiderio Arias No. 70, apartamento 1-B, Bella Vista, de esta ciudad, abogados del recurrente, José Ramón Cerda Pichardo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secreta-ría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1998, suscrito por los Dres. James J. R. Ely y Félix A. Brito Mata, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0147440-1 y 001-0002417-3, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Arístides García Mella No. 23 (altos), del sector Mirador del Sur, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Rancho Sabaneta, S. A.

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 1998, por el Magis- trado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con una litis sobre terreno registrado referente a los Solares Nos. 1-B-Ref-B-25 y 2-B-1-A-20, de la porción A, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 17 de julio de 1995, la Decisión No. 23, que contiene el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha 18 de mayo de 1995, por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en representación del Lic. José Ramón Cerda Pichardo, por ser justa y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** se rechazan, las conclusiones vertidas en la audiencia que celebrara este tribunal, en fecha 18 de mayo de 1995, por el Dr. James J. R. Eli, en representación de la Cía. Rancho Sabaneta, S. A., por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Mantiene, con todo su tenor la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de febrero del año 1994, mediante la cual se ordenó anotar al dorso de los certificados de Títulos Nos. 58-1094 y 91-4150, que amparan respectivamente el derecho de los Solares Nos. 1-B-Def-B-25 y 2-B-1-A-20 de la Porción A, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, la inscripción de una Hipoteca Judicial Provisional por la suma de Ciento Setenta y Cuatro Mil Tres Pesos Oro con 24/100 (RD$174,003.24) a favor del Lic. José Ramón Cerda Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 70910, serie 31, residente en esta ciudad"; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 13 de febrero de 1998, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Acoge, en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de agosto de 1995, por el Dr. James J. R. Eli, en representación de la compañía Rancho Sabaneta, S. A., contra la Decisión No. 23, de fecha 17 de julio de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a los Solares Nos. 1-B-Def-B-25 de la Porción A, y 2-B-1-A-20 de la Porción A, del D.c. No. 1, del D. N.; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las pretensiones del señor José Ramón Cerda Pichardo; **TERCERO:** Revoca, por no ajustarse

a la ley la supra indicada decisión; **CUARTO:** Revoca y deja sin efecto, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de febrero de 1994, y consecuencialmente ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Cancelar la inscripción de hipoteca judicial provisional que ella ordena sobre los Solares Nos. 1-B-Def-B-25 de la Porción A, y 2-B-1-A-20 de la Porción A, del D C. No. 1, del Distrito Nacional**; QUINTO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todo su efecto legal, libre de todo gravamen u oposición los Certificados de Títulos Nos. 58-1094 y 91-4150, que amparan los Solares Nos. 1-B-Def, E3-25 de la porción A, y 2 B- 1-A-20 de la Porción A, del Distrito Catastral No. I L del Distrito Nacional, expedidos a favor de la compañía Rancho Sabaneta, S. A., Roberto Rodríguez López, respectivamente;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 137, 138$ 174, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será Interpuesto, instruido y Juzgado, tanto en materia civil, como en materia conforme a las reglas del derecho común, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe. "que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia-; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del articulo 1 19 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para coercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal que la dictó el 19 de febrero de 1998; 2) que el recurrente José Ramon

Pichardo, depositó en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, su por su abogado Dr. Ramon Morel Cerda, el 27 de abril de 1998; y, 3) que dicho recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo;

Considerando; que en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día que se interpuso el recurso de casación, o sea, el 27 de abril de 1998, que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el 19 de abril de 1998, el cual, por ser franco, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, el 20 del mismo mes y año, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Cerda Pichardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de febrero de 1998, en relación con los Solares Nos. 1. B-Ref-B-25, Porción A; y 2-B-1-A-20, Porción A., del distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 47

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 18 de enero de 1979.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Perfecto Socorro Alcántara Victoriano.

Abogados: Dr. Reynaldo José Ricart G. y Licdo. Fabio Solis.

Recurridos: Maximiliano Enrique Bobadilla Arísty y compartes.

Abogados: Dres. Abelardo Herrera Piña, Otto Carlos González M. y Licdo. Manuel Herrera C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, corno Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Perfecto Socorro Alcántara Victoriano, sus causahabientes: Eneida Maria Diloné Vda. Alcántara, Ramón Emilio Alcántara, Dorka Mercedes Alcántara Diloné, Narcisa Alcántara Diloné, Martha Ivelisse Alcántara Diloné, Miguel Elpidio Alcántara Diloné, Doraliza Elizabeth Alcántara Diloné y Susana Marleny Alcántara Diloné, con domicilio y residencia

en la ciudad de Constanza, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Abelardo Herrera Piña, por si y por los Dres. Otto Carlos González Méndez y Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogados de los recurridos Maximiliano Enrique Bobadilla Aristy y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Reynaldo José Ricart G. y Licdo. Fabio Solís, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Abelardo Herrera Piña, Otto Carlos González M., y Licdo. Manuel Herrera C., abogados de los recurridos Maximiliano Enrique Bobadilla Aristy y compartes, el 1ro. de junio de 1995;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos relacionado con la Parcela No. 352, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 18 de abril de 1978, la Decisión No. 1, que contiene el dispositivo siguiente: **"PRIMERO:** Aprobar, como al efecto aprueba, la instancia de fecha 17 de marzo de 1977, elevada al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Federico Guillermo Rodríguez Vicini y Arturo Abreu Espaillat, actuando a nombre y en representación del señor Leonidas Alcántara Bobadilla ó Leonidas Bobadilla. **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, que la única persona con calidad legal para recoger los bienes relictos por los finados Bartolo Alcántara y Segura, Ramona Bobadilla Vda. Alcántara y Diógenes Alcántara Bobadilla, es el señor Leonidas Alcántara Bobadilla ó Leonidas Bobadilla, en su condición de hijo y hermano de los mencionados de-cujus; **TERCERO:** ordenar, como al efecto ordena, que el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancele el Certificado de Titulo No. 209, que ampara el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 352, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, sitio de Constanza, provincia de La Vega, y la expedición de otro nuevo en su lugar, en la siguiente forma: Parcela número: 352.- Area: 4 Has., 40 As., 06 Cas., a favor del señor Leonidas Alcántara Bobadilla ó Leonidas Bobadilla, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula No. 1489, serie 17, domiciliado y residente en c/ No. 2, casa No. 6, Urbanización Tropical, Santo Domingo, D. N."; b) que el Tribunal Superior de Tierras, procedió a la revisión en audiencia pública de la referida sentencia, dictando el 18 de enero de 1979, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"UNICO:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 18 de abril de 1978, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Aprobar, como al efecto aprueba, la instancia de fecha 17 de marzo de 1977, elevada al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Federico Guillermo Rodríguez Vicini y Arturo Abreu Espaillat, actuando a nombre y en representación del señor Leonidas Alcántara Bobadilla ó Leonidas Bobadilla; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, que la única persona con calidad legal para recoger los bienes relictos por los finados Bartolo Alcántara y Segura, Ramona Bobadilla Vda. Alcántara y Diógenes Alcántara Bobadilla, es el señor Leonidas Alcántara Bobadilla ó Leonidas Bobadilla, en

su condición de hijo de los dos primeros y hermano del último; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Titulo No. 209, que ampara el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 352, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, sitio de Constanza, provinciade La Vega, y la expedición de otro nuevo en su lugar, relativo a la misma parcela, en la siguiente forma: Parcela Número 352.- Area: 4 Has., 40 As., 06 Cas., a favor del señor Leonidas Alcántara Bobadilla ó Leonidas Bobadilla, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula No. 1489, serie 17) domiciliado y residente en c/ No. 2, casa No. 6, Urbanización Tropical, Santo Domingo, D. N.";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras. Violación al derecho de defensa; Falsa aplicación del artículo 312 del Código Civil; Violación a la Ley 659 sobre actos del Estado Civil del 17 de julio de 1944; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 240, Art. 193 de la Ley de Tierras; **Tercer Medio:** Sobre la filiación natural, violación Ley No. 985 Art. 50, Ley No. 659, Art. 329 del Código Civil;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que como la sentencia recurrida fue fijada en la puerta del Tribunal a-quo el 18 de enero de 1979 y el recurso ha sido interpuesto el 5 de mayo de 1995, el mismo resulta extemporáneo y por tanto inadmisible por tardío;

Considerando, que en efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en ese texto legal para interponer el recurso de casación

debe observarse a pena de caducidad; que, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos Plazos son francos, como ocurre en ésta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil ya citado;

Considerando, que de conformidad con la combinación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó, que en la especie consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el 18 de enero de 1979; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el diecinueve (19) de marzo de 1979, plazo que aumentado en seis (6) días, en razón de la distancia de 193 kilómetros que media entre el municipio de Constanza, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día veinticinco (25) de marzo de 1979, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el 5 de mayo de 1995, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho

recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Perfecto Socorro Alcántara V., señores Eneida María Diloné Vda. Alcántara y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de enero de 1979, en relación con la Parcela No. 352, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Abelardo Herrera Piña y Otto Carlos González Méndez y del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogados de los recurridos, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 48

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 7 de abril de 1981.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Ernesto J. Veloz Navarro y Hermenegildo Columna Velazco.

Abogada: Dra. Milagros Jiménez de Cochón.

Recurridos: Josefina Montesano Vda. Moore y compartes.

Abogados: Dr. Hugo F. Arias Fabián y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Agr. Ernesto J. Veloz Navarro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 51620, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad y el Agr. Hermenegildo Columna Velazco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 6823, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras el 7 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de suprema Corte deJusticia, el 21 de abril de 1993, suscrito por la Dra. Milagros Jiménez de Cochón, abogada de los recurrentes Agr. Ernesto J. Veloz Navarro y Agr. Hermenegildo A. Columna Velazco, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Hugo F. Arias Fabián y el Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de los recurridos Josefina Montesano Vda. Moore, Dr. Manfredo A. Moore Montesano, José Iván Moore Montesano, Ramón Enrique Moore Montesano, Luis Emil Moore y Blanca Moore Francés de Fuentes, el 18 de junio de 1993;

Vista la Ley No. 25 de 199 1, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del proceso de deslinde de la Parcela No. 115-Reformado del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 20 de diciembre de 1978, la Decisión No. 3, mediante la cual rechazó las conclusiones presentadas por las sociedades comerciales Granja Mora, C. por A., representada por su presidente, señor Gregorio Mora; y la Bello Campo, S. A., representada por su presidente y directora general, señora Belinda Galván de Beauchamp, encaminadas a que se pronunciara la nulidad de dicho deslinde por estar mal ubicada la porción de terreno que constituye la parcela resultante de dicho deslinde; se aprobaron los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor contratista H. A., Hermegildo Columna Velazco en la referida parcela, de los cuales resultó la No. 115-Ref.-Ñ del mismo Distrito Catastral;

y se ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Expedir un nuevo Certificado de Título que corresponde a la Parcela No. 115-Ref-Ñ del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con área de 03 Hs., 95 As., 00 Cas., a favor del agrimensor Ernesto J. Veloz Navarro; b) Rebajar del área de la Parcela Original No. 115-Reformada del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, la cantidad de 03 Hs., 95 As., 00 Cas.; y c) Por último cancelar la carta constancia del Certificado de Título No. 74-6011, que sobre la mencionada cantidad de terreno se había expedido a favor del Agr. Veloz Navarro"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 7 de abril de 1981, la Decisión No. 3 cuyo dispositivo es el siguiente: " 1ro.- Se admite, en la forma y se acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pericles Andújar Pimentel a nombre y en representación de las compañías Granja Mora, C. por A., y la Bello Campo, S. A., contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de diciembre de 1978, en relación con el deslinde practicado en la Parcela No. 115-Ref. del D. C. No. 6 del Distrito Nacional, del cual resultó la Parcela No. 115-Ref. del mismo Distrito Catastral, 2do.- Se revoca, en todas sus partes, la decisión más arriba indicada y obrando por contrario imperio; 3ro.- Se rechazan, los trabajos de deslinde realizados por el Agr. contratista H. A. Columna Velazco, en la Parcela No. 115-Reformada del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, de los cuales resultó la Parcela No. 155-Ref.Ñ del mismo Distrito Catastral; 4to.- Se ordena, al Agr. Contratista H. A. Columna Velazco, realizar nuevamente el deslinde en la Parcela No. 115-Reformada del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, de la porción de terreno de 03 Has., 95 As., 00 Cas., propiedad del Agr. Ernesto Julio Veloz Navarro, donde se encuentra ubicado de conformidad con las colindancias contenidas en el acto bajo firma privada de fecha 15 de noviembre de 1973, anotado en el Certificado de Título No. 73-4716 de fecha 2 de julio de 1973, actualmente sustituido por el No. 74-6011, debiendo designarse la Parcela resultante con el No. 115-Ref. Ñ del mismo Distrito Catastral, conservando el resto de la parcela su misma designación"; c) que el 12 de septiembre de 1991, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: "FIJAR: La audiencia que celebrará el Tribunal Superior de Tierras, en su local del primer

piso del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional sitio en la avenida Independencia esq. general Ant. Duvergé de esta ciudad (feria), el día 18 de marzo de 1992, a las 10:00 horas de la mañana, para conocer de la revisión en audiencia pública de que se trata y citar a las personas cuyos nombres figuran en el encabezamiento del presente auto, para que comparezcan a dicha audiencia"; d) que el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 17 de febrero de 1993, la Decisión No. 19, también impugnada ahora, cuyo dispositivo es el siguiente: **"1ro.-** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 2 del 12 de septiembre de 1991, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 115-Ref-Ñ, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, los trabajos de deslinde realizados en el ámbito de la Parcela No. 115-Reformada del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, por el Agr. H. A. Columna Velazco, autorizados por el Tribunal Superior de Tierras, mediante Decisión No. 3 de fecha 7 de abril de 1981; **SEGUNDO:** Ordena, al Agr. Contratista H. A. Columna Velazco, a realizar nuevos trabajos de deslinde, de los derechos pertenecientes al Agro Ernesto Julio Veloz Navarro, que no perturbe el derecho de propiedad de los copropietarios que han fomentado sus mejoras dentro de la Parcela No. 115-Reformada del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Otorga, un plazo de sesenta (60) días, a contar de la fecha de la presente decisión, al Agr. contratista antes señalado, para que presente los nuevos trabajos";

Considerando, que los recurrentes proponen contra las sentencias recurridas los medios de casación siguientes: a) Desnaturalización de los hechos; b) Falta de estudio imparcial de la documentación; c) Violación a la ley que ampara el derecho de propiedades; d) Falsa aplicación de la Ley de Tierras y Código Civil; e) Falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que los co-recurridos y Sucs. del Lic. Manfredo Moore, señores Josefina Montesano Vda. Moore, Dr. Manfredo A. Moore Montesano, José Ivan Moore Montesano, Ramón Enrique Moore Montesano, Luis Emil Moore Montesano y Bianca Moore Francés de Fuentes, proponen a su vez contra el recurso de casación de que se trata, la inadmisión de dicho recurso alegando que el Lic. Manfredo Moore, no figuró en los deslindes como parte, por lo que sus herederos no pueden ser involucrados como

tales en el procedimiento de que se trata; que aún en el supuesto de que el Lic. Manfredo A. Moore hubiese sido parte, sus herederos no pueden ser emplazados en casación innominadamente, porque ello es contrario al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y que por consiguiente el emplazamiento así notificado debe ser declarado nulo, sin que en tal caso puedan ponerse los medios del recurso;

Considerando, que en efecto, y en cuanto al medio de inadmisión propuesto, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que en lo que se refiere al recurso contra la sentencia de fecha 7 de abril de 1981, en la cual consta la mención de que la misma fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo, el mismo día 7 de abril de 1981, que por tanto el plazo para el depósito del memorial de casación vencia el dia 7 de junio de 1981, el cual, por ser franco quedó prorrogado hasta el dia siguiente, esto es, el 8 del mismo mes y año, siendo éste el último dia hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso interpuesto por

los recurrentes mediante memorial depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 1993, suscrito por la Dra. Milagros Jiménez de Cochón;

Considerando, que igualmente en lo que se refiere al recurso contenido en el mismo memorial depositado el 21 de abril de 1993, la mención de que la misma fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el 18 de febrero de 1993, que por consiguiente, el plazo para el depósito de dicho memorial de casación vencía el 18 de abril de 1993, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día hábil para interponer dicho recurso, resultando por tanto tardío el recurso interpuesto mediante el depósito el 21 de abril de 1993, del memorial de casación ya citado;

Considerando, que en las condiciones ya expuestas resulta innecesario ponderar el otro medio de inadmisión y la nulidad del emplazamiento propuesto por los co-recurridos arriba señalados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por Ernesto J. Veloz Navarro y compartes, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de abril de 1981 y 17 de febrero de 1993, en relación con la Parcela No. 115-Reformada-Ñ, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Ramón Tapia Espinal, abogado de los recurridos sucesores del finado Lic. Manfredo A. Moore; Dr. Hugo F. Arias Fabián y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de los recurridos Colchonería Universal y compartes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 49

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 19 de abril de 1983.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. J. E. Hernández Machado y Roberto Salvador Mejía García.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Fulgencio Robles López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), institución autónoma del Estado, organizada de conformidad con la Ley No. 7, del 19 de agosto de 1966, con su domicilio y oficinas principales instaladas en el edificio que ocupa en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara

de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lorenza Santiago, en representación del Dr. Fulgencio Robles López, Procurador General Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1983, suscrito por los Dres. J. E. Hernández Machado y Roberto Salvador Mejía García, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 57969, serie Ira. y 59101, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de julio de 1983, suscrito por el Dr. Fulgencio Robles López, portador de la cédula de identificación personal No. 12221, serie 48, Procurador General Administrativo, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60

de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 4 de julio de 1980, el Secretario de Estado de Finanzas dictó su Resolución oficio No. 4284, la cual en sus conclusiones dice lo siguiente: "La indefinición del término "ingresos" en la ley y en la doctrina no permiten en este caso asimilarlo a renta o beneficio y por el contrario el concepto "precio resultante" dentro del contexto de esta ley, no da lugar a otra interpretación que la dada precedentemente, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso jerárquico por improcedente y mal fundado". b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la Decisión No. 4284 de fecha 4 de julio de 1980 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas por estar dentro de los preceptos legales; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la intervención de la Federación Dominicana de Colonos, Inc., por no haber cumplido con los preceptos legales; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto confirma, en cuanto al fondo la Decisión No. 4284 de fecha 4 de julio de 1980 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas por estar enmarcada dentro de un correcto criterio fiscal";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 911 de 1978; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios y falsos. Falsa aplicación de la ley. Exceso de poder;

Considerando, que en su primer medio de casación propuesto, expone el recurrente que la sentencia del Tribunal Superior Administrativo en los tres únicos considerandos en que figuran argumentos propios para motivar dicha decisión, no contiene una sola motivación legal que demuestre o explique por qué ese tribunal estimó procedente confirmar la decisión recurrida y cual fue la base legal para que dicho tribunal sostuviera ese criterio y que esa motivación deficiente, vaga e imprecisa no le permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control, para verificar si la

sentencia impugnada está legalmente justificada, por lo que es evidente el vicio de falta de base legal y que además dicho tribunal ha hecho una falsa apreciación de la ley y ha violado las disposiciones de la Ley No. 911, ya que esta empresa estaba comprendida en la excepción prevista en el acápite D-3 del artículo primero de dicha ley y no tenía que pagar impuesto por la venta de sus mieles finales porque no obtuvo beneficio con su producto principal;

Considerando, que en su segundo medio alega el recurrente que en el tercer considerando de la sentencia recurrida, se admite que es evidente y cierto cuanto afirma el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pero que sin embargo, también aduce que la secretaría de Estado de Finanzas actuó correctamente, por lo que existe una contradicción de motivos que hace que el fallo recurrido resulte casable; y que además los motivos dados por el Tribunal Superior Administrativo en los considerandos tercero y cuarto de la página 8 de la decisión recurrida, están edificados sobre una base falsa, ya que dicho tribunal se apoya en un texto falso para declarar que la Secretaría de Estado de Finanzas había aplicado correctamente la ley, pero que no es verdad que el artículo 1 de dicha ley expresa lo que consignan dichos Magistrados en su sentencia, lo cual se demuestra si se compara el verdadero texto del artículo 1 con la versión que figura en la sentencia recurrida, por lo que basta leer el verdadero texto para comprender que la decisión recurrida en casación se ampara en textos inexistentes, por lo que no puede haber dudas de que se ha hecho una falsa aplicación de la ley y que además constituye un exceso de poder de los magistrados de dicho tribunal el hecho de haber consignado en su sentencia textos inexistentes para justificar el rechazo de un recurso contencioso administrativo, sobre todo, luego de admitir que era evidente y cierto lo sostenido por el recurrente y que por tales razones solicita la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley No. 911 del 11 de agosto de 1978, dispone que "a partir de la publicación de la presente ley, los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales destinadas a la exportación por cada productor, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, a título de impuesto sobre beneficios evasivos, aplicable a las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, según la tarifa siguiente";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la Secretaría de Estado de Finanzas hizo una correcta aplicación de la Ley No. 911 al aplicar sus artículos 1, 4 y 11, el cual artículo I establece "que el impuesto a cobrar no está supeditado a que la compañía exportadora haya tenido beneficio global durante un específico año fiscal"; y que a mejor precisión el artículo I de la Ley No. 911 reza así: "En forma que no dé lugar a duda de ninguna especie, los precios topes escalonados que resultaren de la venta a los azúcares y mieles los excede máticamente", por lo cual procede la aplicación del gravamen según la tarifa que el mismo texto indica;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se desprende que evidentemente el Tribunal a-quo ha efectuado una falsa e incorrecta aplicación de la ley, ya que si analizamos el verdadero texto del artículo 1 de la Ley No. 911 del 1978 Se podrá constatar que difiere totalmente de la versión que figura transcrita en el fallo recurrido, por lo que tal discrepancia hace que dicha sentencia deba ser casada, ya que adolece del vicio de falta de base legal, y en consecuencia, el asunto debe ser ventilado nuevamente ante los jueces del fondo, los que deberán analizar y ponderar los hechos de la causa con su soberano poder de apreciación, pero tomando en cuenta el verdadero texto del artículo 1 de dicha ley;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494, de 1947, agregado por la Ley No. 3835, de 1954.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de abril de 1983, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Envía el asunto por ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 50

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrente: Euclides Fabián.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Recurridos: Miguel Subero y/o Constructora Subero, C. por A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Fabián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 26164, serie 48, domiciliado y residente en la calle Q respaldo 19 No. 33, La Agustina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 1988, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado del recurrente, Euclides Fabián, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1988, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida, Miguel Subero y/o Constructora Subero C. por A.;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrente en contra del recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 10 de junio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas

la demanda laboral intentada por Euclides Fabián, contra Constructora Subero y el señor Miguel Subero; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordenan la distracción de las mismas a favor de la Dra. Luz María Adames, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Euclides Fabián, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio de 1981, dictada a favor de Miguel Subero y empresa Constructora C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al señor Euclides Fabián, parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Luz María Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el Juez a-quo no tomó en cuenta las declaraciones del testigo Alfonso Peguero, quién afirmó que el recurrente había sido despedido, calificándola de falsa, sin precisar ni analizar esa declaración. A su vez basó su fallo en las declaraciones del testigo Félix María Cabrera, sin que estuviera presente en el momento del despido, pues había dejado de trabajar en la empresa en el momento en que ocurrieron los hechos; que la sentencia contiene contradicción entre los motivos y su dispositivo, ya que en uno de sus considerandos la sentencia expresa que procede rechazar la demanda y en consecuencia revocar la sentencia recurrida, mientras que en su dispositivo confirma en toda

sus partes la indicada sentencia, lo que es obviamente una contradicción, que conduce a su casación;

Considerando, que la sentencia expresa lo siguiente: "Que esta Cámara estima más ajustada a la realidad de los hechos las declaraciones del testigo oído en el contra informativo que las del testigo oído en el informativo, en razón de que este testigo luce ser falso, pues ni siquiera el señor Félix Ma. Cabrera, que trabajó como chofer conoce a ese señor además aunque en la hipótesis de que fuera en realidad un trabajador de esa empresa, sus declaraciones en nada hacen prueba para esta cámara dar veracidad de los alegatos que hace el reclamante pues evidentemente es un testigo interesado, pues sus declaraciones sólo son haciendo hincapié de que lo despidieron y corno se ha dicho de las declaraciones del testigo Félix Ma. Cabrera se desprende que no hubo despido, que lo ocurrido fue que después de ocurrido el accidente desde esa fecha no se trabajó y que el reclamante no volvió a trabajar por la situación del accidente, pero no porque en realidad haya habido un despido, Zn ese sentido el testigo Félix Ma. Cabrera expresa: "Bueno magistrado, yo era chofer de camión y Euclides Fabián trabajaba con- migo en el camión cuando tuvimos el accidente, él era mi ayudante apenas tenía dos meses y pico, ni tres meses trabajando conmigo, anteriormente era ayudante de un rodillo, no éramos trabajadores fijos y quedamos hasta segunda orden, no teníamos horario fijo, estábamos así trabajando, él ganaba $4.00 diarios el día que trabajaba y yo ganaba $ 15.00 el día que trabajaba; "yo no conozco a Alfonso Peguero"; "él era ayudante del camión de agua que yo manejaba"; "tiene dos empleados fijos, la secretaria de oficina y el chofer de oficina, los obreros se dice que no somos fijos porque hacen construcción y puede ser que pase un año sin hacer otra, el accidente fue el 10 de mayo de 1980 y no volví a trabajar en esa compañía hasta el 7 de febrero de 1982, y esas ausencias era porque no había trabajo, esa compañía no tiene trabajadores fijos debido a que trabajaba por obras"; "yo entré a trabajar el 19 de Marzo de 1979, no tengo fecha exacta, pero fue más o menos en esa fecha, y el camión estaba alquilado, tuve al principio con otro ayudante, no tengo fecha fija de cuando comencé a trabajar, yo vine de los Estados Unidos el 13 de

mayo de 1977 y tuve un par de año sin trabajar, no recuerdo exactamente la fecha en que entré a trabajar como chofer de camión de agua, todavía estoy de chofer, yo he trabajado en Industrias Nigua en el 1979, duré dos o tres meses, yo allá era el chofer del presidente de la compañía Ramón Viletioli, después que salí de allá trabajaba con amigos, en el trayecto del accidente después regresé cuando un chofer de allá se fue, yo volví el año pasado 1982 del 1980 al 1982 yo no trabajé allá porque no volví desde el 10 de enero de 1980 a trabajar en la compañía Subero hasta el año pasado 1982". Que como se ha dicho, el testigo del informativo no obstante lucirle al tribunal falso y además en la hipótesis de que fuera cierto que trabajara allá, sus declaraciones lucen interesadas, tratando de disfrazar un despido que como ya se ha determinado no existe, pues los trabajadores que trabajan en las circunstancias 'del reclamante, jamás pueden ser despedidos, puesto que no existe un contrato de naturaleza indefinida, por lo que procede rechazar la demanda y en consecuencia revocar la sentencia recurrida"

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo del informativo a cargo del recurrido, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que al apreciar las pruebas aportadas el Tribunal a-quo, determinó la inexistencia del despido, sin cometer desnaturalización alguna, dando los motivos suficientes y pertinentes para verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte la disposición del Tribunal a-quo de rechazar la demanda del recurrente por no probar el despido, lo que se expresa de manera categórica en las motivaciones y se confirma en el dispositivo, por lo que es evidente que el uso de la expresión "revocar la sentencia", se debe a un error material, que no implica contradicción entre los motivos y

el dispositivo, pues en el propio motivo en que se utiliza ese término se manifiesta que la demanda debe ser rechazada; que por todo ello el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado,

Considerando, que no procede la condenación en costas, en razón de que por haber hecho defecto, el recurrido no hizo pedimento en ese sentido.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euclides Fabián, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 51

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pedro Felipe Toribio Vásquez.

Abogados: Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez y Lic. Miguel Ángel Durán.

Recurridos: Talleres Body, C. por A. y/o Pedro Manuel Taveras.

Abogados: Dres. Carlos Peña y César L. Echavarría Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Felipe Toribio Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 431508, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Miguel Ángel Durán, por sí y por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogados del recurrente, Pedro Felipe Toribio Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos abogado de la recurrida, Talleres Body, C. por A. y/o pedro Manuel Taveras;

Visto el memorial de casación del 13 de diciembre de 1996 depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez y Lic. Miguel Angel Durán, dominicanos, mayores de edad, portadosres de las cédulas de identificación personal Nos. 42619, serie 12 y 470777, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la calle Pedro Livio Cedeño No. 41, Apto. 307 esquina avenida Duarte, Ensanche Luperón, de esta ciudad abogados del recurrente, Pedro Felipe Toribio Vásquez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 1997 suscrito por los Dres. Carlos Peña y César L. Echavarría Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0383231-7 y 001-0125509-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle Palo Hincado No. 181, altos, esquina Arzobispo Nouel, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Talleres Body, C. por A. y/o Pedro Manuel Taveras;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No 156 de 1997,

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales Invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Tribunal a-quo dictó el 18 de junio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se excluye de la presente demanda al Sr. Pedro Manuel Taveras, por ser Talleres Body, C. por A., una entidad con personalidad jurídica propia; **TERCERO:** Se condena a la demandada Talleres Body, C. por A., a pagarle al demandante Sr. Pedro Felipe Toribio Vásquez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 118 días de Cesantía, 18 días de Vacaciones, 60 días de Bonificación, más Proporción de salario de Navidad y seis meses de salario por aplicación al Art. 95, Ord. 3ro. del Código de trabajo, todo en base a un salario de $5,000.00 mensual y un tiempo de cinco (5) años y ocho (8) meses; **CUARTO:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda nacional, por aplicación del Art. 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que representa a la demandante, Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez y LIC. Miguel Angel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por Talleres Body, C. por A., contra sentencia de fecha 18 de junio de 1996, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Pedro Felipe Toribio Vásquez, cuya parte dispositiva ha sido

copiada en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por Talleres Body, C, por A., y obrando por propio y contrario imperio revoca en todas sus partes la ya mencionada sentencia recurrida; **TERCERO:** En consecuencia, rechaza por Improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de pruebas, la demanda por despido Injustificado intentada por el trabajador Pedro Felipe Toribio Vásquez, contra el empleador Talleres Body, C por A. declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo Indefinido que ligaba a las partes, es responsabilidad para el empleador; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe pedro Felipe Toribio Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de ponderación la causa. Desconocimiento semántico de Contradicción de motivos. Omisión de estatuir. Violación Principio VIII del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos. Falta de ponderación de la prueba testimonial. Mala ponderación del artículo 575 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación artículos 532 y 581 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo. Desconocimiento artículo 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo. Errónea interpretación del fardo de la prueba;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso por tardío, indicando que fue interpuesto después de haber transcurrido un plazo mayor al de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo prescribe que no será admisible el recurso después de transcurrido un mes a partir de la notificación de la sentencia, ni cuando esta imponga condenaciones que no excedan de 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo dispone que los plazos de procedimiento para las actuaciones de las partes son francos y que en los mismos no son computables los días no laborables;

Considerando, que a los fines de la aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo, deben reputarse como días no laborables no tan solo los que son expresamente declarados no laborables en virtud de la ley, sino todos los domingos del año, por ser un día en que no es posible la realización de ninguna actuación judicial, al Igual que los demás días legalmente no laborable;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 13 de noviembre de 1996, y que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaria de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1996;

Considerando, que al tratarse de un plazo franco, en los cuales no se cuentan los días a-quo y el ad- quem y tener que excluirse los días no laborables de ese período, los cuales fueron cinco domingos, el plazo para elevarse el recurso de casación vencía el 19 de diciembre del 1996, por lo que el presente recurso fue ejercido dentro del plazo legal, debiendo en consecuencia ser desestimado el medio de inadmisión por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que fue demostrado que el empleador le dijo al trabajador "véteme de ahí", el Tribunal a-quo declara que este no fue despedido, desconociendo que de acuerdo al VIII Principio fundamental del Código de Trabajo, si él tenía alguna duda de que esta expresión constituyera un despido debió interpretarla en beneficio del trabajador; que a pesar de que la recurrida hizo defecto y que la recurrente había concluido al fondo, previa presentación de la prueba testimonial, el tribunal ordenó la celebración de una nueva audiencia obligándolo a citar al no compareciente, con lo

que violó las disposiciones del artículo 532 del Código deTrabajo que dispone que la incomparecencia de una de las partes no suspende el conocimiento del procedimiento y el artículo 581, que da por establecido los hechos frente a la incomparecencia de una parte; que el tribunal no analizó debidamente las pruebas aportadas, limitándose a dar credibilidad a la prueba fabricada con la comparecencia del empleador; que el tribunal obvió las disposiciones del articulo 16 del Código de Trabajo que exime al trabajador de la prueba de los hechos que pueden demostrarse por los libros y registros que debe llevar el empleador, desconociendo que habiendo probado el trabajador que había sido despedido, el patrono debió probar el abandono alegado por él;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el trabajador reclamante celebró en la audiencia de fecha 21 de agosto de 1996, un informativo testimonial en la cual prestó declaraciones, luego del juramento de ley, el señor Exon Geordano González Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1156982-8, en la forma siguiente: "1.0 que yo sé es que el 26 de Diciembre de 1995, yo trabajaba para Talleres Body y el señor Manolo le solicitó aumento y este le dijo que no le hablara de esto, que se fuera de ahí" Que posteriormente en la audiencia de fecha 20 de septiembre de 1996, compareció el trabajador reclamante Pedro Felipe Toribio Vásquez, informando al tribunal 10 siguiente. "señor, yo trabajaba en el Taller hacía seis años y el 26 de diciembre de 1995, en horas de la mañana de 8:00 a 9:00, yo iba a laborar a la empresa y me quedé hablando un rato con el dante mío Gerson González y en ese momento el dueño de la empresa iba bajando y yo estaba hablando con él que me aumentara y le expuse que me aumentara de RD$500.00 a RD$600.00, yo le dije que me aumentara que me estaba yendo mal y con eso no me estaba cubriendo los gastos y él me dijo que no podía aumentarme ahora y yo seguí insistiendo y él me dijo que me fuera de ahí" Que tanto las declaraciones del testigo Exon Geordano González P., como las del propio trabajador, son coincidentes en el sentido de que entre el trabajador y el empleador se produjo una conversación en la cual el trabajador le reclamaba aumento de salario, respondiéndole el empleador que no podría aumentar ahora, arreando que se fuera de ahí. Lo cual, a modo de ver de este tribunal, no constituye la decisión

el empleador de despedir al trabajador y en consecuencia la demanda por despido injustificado de que se trata debe ser rechazada por Improcedente, mal fundada y especialmente por falta de pruebas. Que consta en el expediente, entre otros documentos, copia del informe del inspector de Trabajo Lic. José Manuel Ortiz P., el cual no puede ser tomado en cuenta en la solución del presente caso por únicamente recoger la versión del empleador respecto a las ausencias del trabajador a la empresa, sin constar en el mismo la versión del trabajador reclamante. De igual manera que el acta de la audiencia de fecha 29 de abril de 1996, contentiva de las declaraciones del testigo Exon Geordano González Peña, las cuales coinciden plenamente con las vertidas por este tribunal. Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por todos los medios establecidos por la ley; y que corresponde al trabajador que invoca la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador probar el despido de que ha sido objeto, sobre todo cuando el empleador como en la especie, ha negado el hecho del despido";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal ponderó las pruebas aportadas por las partes y de dicha ponderación llegó a la conclusión de que el recurrente no había sido despedido por el recurrido, atribuyendo al abandono del trabajador la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en sus consideraciones la Corte a-qua no revela haber tenido duda alguna en cuanto a la inexistencia del hecho del despido, por lo que no le es imputable la violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo que dispone que en caso de duda el asunto se resolverá de la forma que convenga al trabajador, lo que no ocurre en la especie, en que el tribunal consideró que la expresión "véteme de ahí" dirigida por el empleador al trabajador reclamante no constituye una manifestación inequívoca de este de poner fin al contrato de trabajo del recurrente;

Considerando, que entre los hechos que exime de probar al trabajador, el artículo 16 del Código de Trabajo no se encuentra el despido, el cual siempre deberá probar frente a la negativa del empleador de haber ejercido ese derecho, no

estando obligado este último a probar el abandono alegado, salvo el caso de que haya utilizado esa falta como una causa del despido, lo que no ha sido invocado en el presente caso;

Considerando, que están dentro de las facultades del juez laboral ordenar la celebración de una nueva audiencia para dar oportunidad a una parte a exponer sus alegatos y presentar sus medios de prueba, cuando el tribunal considere que ello es necesario para la mejor substanciación del proceso, no constituyendo esta acción ninguna suspensión del conocimiento del procedimiento ni falta alguna imputable al tribunal;

Considerando, que al ponderar la prueba aportada y apreciar la inexistencia del hecho del despido, el tribunal hizo uso del poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, sin cometer desnaturalización alguna, por lo que su actuación escapa a la censura de la casación,

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Felipe Toribio Vásquez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Carlos Peña y César L. Echavarría Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 52

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Aeromar Airlines, C. por A.

Abogados: Dres. Josefina Lazala Bobadilla y Ramón Sena Reyes.

Recurrido: Severo Guerrero Sterling.

Abogado: Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aeromar Airlines, C. por A., compañía debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, debidamente representada por su presidente, señor Raymundo Polanco Alegría, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identificación

personal No. 8234, serie 32, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, abogado del recurrido, Severo Guerrero Sterling;

Visto el memorial de casación depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de octubre de 1995, suscrito por

Dres. Josefina Lazala Bobadilla y Ramón Sena Reyes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 61669, serie 1ra. y 150914, serie 1ra. respectivamente, con estudio profesional común en la calle Dr. Delgado esquina avenida Independencia, edificio No. 201, apartamento 203, segunda planta, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Aeromar Airlines, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de noviembre de 1995 depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln No. 959, edificio Residencial Piantini l, Apto. 108, 1er. piso, Ensanche Piantini, de esta ciudad, abogado del recurrido, Severo Guerrero Sterling;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997,

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y Visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 8 de noviembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa y voluntad del trabajador y con responsabilidad para este por hallarse prescrita la demanda interpuesta por dimisión justificada conforme a lo establecido por los artículos 702, 98 y 100, del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante, Sr. Severo Guerrero Sterling, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Mercedes Cabral de Arcalá, Teófilo Andújar Sánchez y Mario Alcalá Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Severo Guerrero Sterling, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo, a favor de la empresa Aeromar Airlines, C. por A. cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: a) Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes recurrentes y la recurrida por dimisión justificada con responsabilidad para la empresa Aeromar Airlines, C. por A., b) Se condena a la empresa Aeromar Airlines, C. por A, parte recurrida a pagar al recurrente señor Severo Guerrero Sterling, las siguientes prestaciones: 28 días de Preaviso, 75 días por concepto de Cesantías, 14 días de Vacaciones, 60 días

de Bonificación, once (11) meses de salarios dejados de pagar durante el período de la Suspensión ilegal comprendidos en los meses de marzo de 1993, a febrero de 1994, seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de US$ 1,200.00 (RD$15,000.00) quincenal, que devengaba como Ing. de Vuelos de la empresa Aeromar Airlines, C. por A., durante 3 años y 6 meses; y c) Se condena a la empresa Aeromar Airlines, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"'

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, **Segundo Medio:** Falta de ponderación; **Tercer Medio:** La prescripción.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo Siguiente: que a pesar de haber reservado el fallo de un incidente para fallar conjuntamente con el fondo del recurso, el tribunal no falló el mismo. La recurrente había señalado que el recurrido no depositó los documentos y el escrito de defensa dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa siguiente: "Que evidentemente la parte recurrida no cumplió con la disposición de los Arts. 525 y 526 del Código de Trabajo, al no depositar su escrito de defensa y aún en audiencia de conciliación no se cumplió con esta medida llegando a la conclusión y defensa al fondo sin haber depositado el escrito y documentos que pudieron servirle de medios de defensa, limitándose a presentar conclusiones in-voce y posteriormente escritos de réplica y ampliatorio de conclusiones, pero lógicamente que en ausencia del depósito de defensa con los documentos de prueba contraria el recurrente hace insuficiente o inexistente en un término absoluto la prueba de la parte recurrida, que no cumplió desde su inicio con disposiciones establecidas en los Arts. 625 y 626 y otras disposiciones legales establecidas en el Código de Trabajo, de lo cual es procedente levantar acta en este sentido";

Considerando, que el incidente a que se refiere la recurrente es el relativo a la solicitud de acta formulada por la actual recurrida, ante el Tribunal a-quo, de que la actual

recurrente y recurrida en apelación, no había depositado los documentos y el escrito de defensa en el plazo que establece la ley, que como se observa sí fue decidido por la Corte a-qua, lo que elimina la existencia del vicio atribuido a la sentencia en el presente medio, razón por la cual el mismo es rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: "que el trabajador recibió una ayuda de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) durante los meses de marzo de 1994 a febrero de 1995 (11) meses, de mano de la compañía demandada, sin realizar trabajo alguno y así lo declararon las partes, por lo que el de la apelación no puede condenar a la compañía demandada a pagar esos 11 meses como lo hace en su fallo, a título de meses caídos; que el juez no tomó en cuenta esa situación ni los documentos depositados por la recurrente donde se evidenciaba que el trabajador era utilizado por cierto tiempo y un servicio determinado"

Considerando, que sobre ese aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "La parte recurrida y en los escritos de conclusiones ampliatorios, se hace constar que la parte recurrente, se le daba a título generoso la ayuda durante seis meses de mensual, sosteniendo el representante de la empresa en sus declaraciones, que eso se hacía porque eran personas amigas y aunque se pretenda desnaturalizar la esencia del vínculo contractual entre las partes y consecuentemente la obligación que la suspensión genera en favor de la parte recurrente, tal situación no es posible"'

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo dio por establecido la existencia de una suspensión de los efectos del contrato de trabajo que ligó a las partes, la cual tuvo como base la Resolución No. 29-1993, de la Dirección General de Aeronáutica Civil que suspendió los vuelos de la recurrente, la cual determinó era ilegal en razón de que la misma no fue autorizada por la Secretaría de Estado de Trabajo;

Considerando, que es obligación del empleador que suspende un contrato de trabajo sin la previa autorización del Departamento de Trabajo, pagar los salarios dejados de percibir por el trabajador durante el período de la suspensión; que con

la entrega de una ayuda económica al trabajador ilegalmente suspendido, el empleador no se libera de la obligación del pago de los salarios, pues estos últimos tienen una naturaleza y una razón de ser distinta a cualquier ayuda que pudiere recibir el trabajador, por lo que no es admisible la sustitución;

Considerando, que al aceptar la recurrente la existencia de la suspensión del contrato de trabajo y alegar la comisión de un desahucio en contra del trabajador, está reconociendo la naturaleza por tiempo indefinido del contrato de trabajo que amparaba al recurrido pues estas dos Instituciones sólo operan en este tipo de contrato. razón por la cual es Inexistente el vicio atribuido a la sentencia impugnada en el medio que se examina, por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recuñente expresa, en síntesis, 10 siguiente. Que el trabajador alega la dimisión del contrato de trabajo, pero esa dimisión fue realizada fuera de plazo en razón de que el plazo de la caducidad es de 15 días a partir del momento en que se genera el derecho el cual tuvo lugar el 16 de septiembre de 1993; el juez tomó como punto de partida para la dimisión el 10 de febrero de 1994, cuando debió ponerlo a correr a partir del 16 de septiembre de 1993, fecha en la cual el empleador comunicó al trabajador su desahucio, situación que el juez de la apelación debió ponderar, pero no lo hizo. La dimisión presentada por el trabajador estaba prescrita por haber sido hechos fuera de los plazos legales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que tanto la Resolución 29-1993, como la 30-1992 en una quedaron suspendidos los vuelos y en la otra quedaron reabiertos dichos vuelos que se denominaban Vuelos Charter, que asimismo el 10 de febrero de 1994, según documento que obra en el expediente la Secretaría de Trabajo certifica que la suspensión no fue solicitada, lo que da la ilegalidad de la misma, y es lógico que es a partir de esta fecha que comienza el plazo para ejercer la dimisión, que es cuando se entera de la falta del empleador o a partir de la última falta de este, pero en el caso de la especie si el empleador no comunica la suspensión compromete su responsabilidad y cuando esto ocurre no sólo tiene el empleador que pagar las prestaciones normales, sino los salarios caídos, que no amerita hacer otras consideraciones para colegir que la

dimisión fue justificada conforme lo establecen los Arts. 96, 97, ordinales 2do. y 3ro. del Código de Trabajo, y por haber la parte recurrente aportado todos los medios de prueba consagrados en el Art. 1315, del Código Civil";

Considerando, que al establecer el tribunal la existencia de una suspensión ilegal realizada por la recurrente, se determinó un estado de faltas sucesivos en perjuicio del trabajador recurrido, por lo que el plazo de 15 días que consagra el articulo 100 del Código de Trabajo para el ejercicio de la dimisión, empezaba a correr a partir del momento en que cesara el estado de faltas Y no a partir de la fecha en que se inició la suspensión ilegal del contrato de trabajo, como pretende la recurrente, que al declarar que la dimisión fue ejercida dentro de los plazos legales, el tribunal actuó correctamente, careciendo de fundamento el medio de casación que se examina, debiendo ser rechazado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar que la ley ha sido bien aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aeromar Airlines, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 53

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de abril de 1992

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Ramón Vargas.

Abogado: Licda. Isabel Díaz D'Oleo.

Recurridos: Centro de Servicios Ángel Pérez y/o Ángel Pérez.

Abogados: Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez y Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 345956, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1992, suscrito por la Licda. Isabel Díaz D-Oleo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 444554, serie 1ra., con estudio profesional en la avenida Duarte No. 399, Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogada del recurrente, Juan Ramón Vargas, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez y Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 255917, serie 1ra. y 345025, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la calle Dr. Luis F. Thomén No. 255, del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Centro de Servicios Ángel Pérez y/o Ángel Pérez;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997,

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrente en contra de la recurrida, el Tribunal a-quo dictó el 30 de agosto de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara Injustificado el despido y resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo. **TERCERO:** Se condena a Centro de Servicios Ángel Pérez y/o Ángel Pérez, a pagarle al Sr. Juan Ramón Vargas, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 195 días de cesantía, 14 de vacaciones, prop. de regalía Pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 84. Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$350.00 pesos semanal; **CUARTO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Daniel Adriano Gómez, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Centro de Servicios Ángel Pérez y/o Ángel Pérez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de agosto de 1991 dictada a favor del Sr. Juan Ramón Vargas, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada, rechazando la demanda original por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Condenan a la parte que sucumbe, señor Juan Ramón Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor de los Licdos. Rubén Solano Escotto y Florencio Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa,

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque ella no contiene las conclusiones de las partes, porque el tribunal no le dio

oportunidad a concluir en franca violación al derecho de defensa, tampoco el tribunal tomó en cuenta las pruebas depositadas por ella, ni dio motivos para dictar su fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que por ante esta alzada, al concluir el abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente en la audiencia del fondo del día 28 de enero de 1992, las conclusiones vertidas en la audiencia del 18 de diciembre de 1991, las cuales fueron: "Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por haberse interpuesto conforme a la ley y en cuanto al fondo se rechace en todas sus partes la sentencia recurrida en virtud de que nunca ha despedido al recurrido y un plazo de 5 días para escrito ampliatorio de conclusiones", la abogada del recurrido "no se opone al pedimento de la parte demandante", es decir, le dio aquiescencia a los términos del recurso, procede en consecuencia, revocar la sentencia, rechazando la demanda original por falta de pruebas";

Considerando, que como se advierte a ambas partes se le dio la oportunidad de presentar sus conclusiones, habiendo concluido la actual recurrida, y recurrente en grado de apelación en el sentido de que se rechazara la sentencia de primer grado, en virtud de no haber despedido al reclamante, mientras que la actual recurrente concluyó en el sentido de que no se oponía a ese pedimento, razón por la cual el tribunal apreció que la misma había dado aquiescencia al recurso de apelación, revocando en consecuencia la sentencia impugnada;

Considerando, que frente a esas conclusiones el tribunal no tenía que intimar a la recurrente a presentar nuevas conclusiones, pues con las que había formulado puso a la Cámara a-qua en disposición de emitir su fallo, además de que no hubo ninguna queja en cuanto a esa falta de oportunidad de su parte, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rarnón Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de abril de

1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez y el Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 54

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bartolomé Colón Ramírez.

Abogados: Dres. Cecilio Mora Merán, Manuel Arturo Santana Merán y Licdo. Danilo A. Gómez Díaz.

Recurridos: Codomotor, C. por A. y/o Favio Roa.

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolomé Colón Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0261258-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido al Dr. Cecilio Mora Merán, por sí y por el Dr. Manuel Arturo Santana Meran, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1997, suscrito por los Dres. Cecilio Mora Meran, Dr. Manuel Arturo Santana Merán y Licdo. Danilo A. Gómez Diaz, abogados del recurrente, Bartolomé Colón Ramírez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado del recurrido Codomotor, C. por A. y/o Favio Roa, el 22 de diciembre de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de diciembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral interpuesta por el señor Bartolomé Colón Ramírez, contra Codomotor, C. por A. y/ o Lic. Favio Roa; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, el señor Bartolomé Colón Ramírez, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Martin Gutiérrez Pérez, Lic. Manuel Ramón Tapia López, Claudia Mejía Batlle, por haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Francis Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Se declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Bartolomé Colón

Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1994, dictada a favor de Codomotor, C. por A" y/o Lic. Favio Roa, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente, se rechaza la demanda laboral interpuesta por Bartolomé Colón Ramírez, contra Codomotor, C. por A. y/o Lic. Favio Roa, por falta de prueba; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Bartolomé Colón Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Manuel Ramón Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"'

Considerando, que el recurrente propone los Medios de Casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 548 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del Contrato de Trabajo. Art. 15 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de los hechos. Violación de los medios de pruebas en materia laboral;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el dispositivo de la sentencia dice que rechaza la demanda laboral por falta de pruebas, no obstante la parte recurrente suministrar pruebas suficiente que fundamentan sus pretensiones, entre ellas carnet del trabajador recurrente, expedido por la empresa recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que de las declaraciones de los testigos oídos en el informativo, ésta corte ha podido establecer que las declaraciones del testigo Luis Andrés Medina Sánchez, quien depuso en interés de la parte intimada, nos merece más credibilidad que las declaraciones del primero se ajustaron más a los hechos que las declaraciones del último testigo, señor Milcíades Nuñez González: que según resulta de la prueba documental y testimonial que reposa en el expediente, el demandante Bartolomé

Colón Ramírez, no ha probado que le prestara un servicio personal subordinado a Codomotor, C. por A. y/o Lic. Favio Roa, razón por la cual procede el rechazo de su demanda y la

confirmación de la sentencia apelada, por falta de pruebas; que la subordinación es lo que caracteriza el contrato de trabajo, y como el demandante, en la especie, no ha probado que fuera un subordinado ni de Codomotor, C. por A., ni del señor Favio Roa, en tales circunstancias, procede el rechazo de sus conclusiones;

Considerando, que en el "resulta" de la sentencia impugnada; donde se señalan los documentos depositados por las partes, se indica que "la parte recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1) fotocopia del carnet de labores que acredita a Bartolomé Colón Ramírez, como trabajador de Codomotor, C. por A.;

Considerando, que no obstante ello, el Tribunal a-quo rechaza la demanda bajo el fundamento de que el demandante no probó haberle prestado un servicio personal a la recurrida, sin dar ninguna explicación sobre el alcance del carnet, que según la propia sentencia acredita al recurrente como trabajador de la recurrida y sin deducir ninguna consecuencia del mismo, lo que evidencia la no ponderación de ese documento, tal como se afirma en el medio que se examina, por lo que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal lo que conlleva su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 55

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 19 de noviembre de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrente: Curacao Trading Company Dominicana, C. por A.

Abogado: Lic. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar.

Recurrido: Luis Manuel Liranzo,

Abogados: Lic. Juan L. Reyes Eloy y Dr. Ramón Antonio Veras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1989, suscrito por el Lic. Luis Manuel Francisco sosa Almánzar,dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 74403, serie 31, con estudio profesional en la calle General Cabrera No. 54, altos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en el edificio No. 85, apartamento 32, tercer piso, de la calle Arzobispo Portes, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de marzo de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lic. Juan L. Reyes Eloy, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Veras, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 40548, serie 37) y 52546, serie 31, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 100, altos, de la calle 16 de Agosto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en la avenida Independencia No. 161, Apto. 4-B, de esta ciudad, abogados del recurrido, Luis Manuel Liranzo;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente' a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 26 de mayo de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza la demanda laboral incoada por el señor Luis Manuel Liranzo Fabián, contra la Curacao Trading Company Dominicana C. por A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se condena al señor Luis Manuel Liranzo Fabián, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Evander E. Campagna y la Lic. Angela Flores, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, o en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 34, de fecha 26 de mayo de 1988, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia, acoge la demanda interpuesta por el Sr. Luis Manuel Liranzo; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la compañía Curacao Trading Company Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación al artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil, por total carencia de exposición de los puntos de hecho, de derecho y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia condena a la empresa al pago de comisiones ganadas y no pagadas, pero no indica de donde extrae esa deuda, ya que la recurrente pagaba mensualmente las comisiones ganadas por sus cobradores y nunca dejó de pagar dichos incentivos. Que el tribunal basa su fallo en las declaraciones del testigo Leocadio Antonio Sánchez, pero

resulta que este testigo no afirmó que al demandante se le debía suma alguna, pues él declaró que no conocía la comisión devengada por los cobradores, por lo que la sentencia carece de motivación y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el señor Luis Manuel Liranzo, trabajó para la compañía apelada, durante un período de 9 años y 2 meses aproximadamente, desempeñando las labores de cobrador, y al momento de su despido el patrono no le pagó los valores que él tenía retenido en su condición de cobrador de dicha compañía tenía además el salario de $205.00 mensual, una comisión cuando él cobraba a los deudores de su patrono una suma por encima de RD$1,200.00, entonces recibía un 4% por encima de $1,20000 cobrados, entonces el Liranzo lo que reclama es la suma acumulada por él en manos de la compañía por concepto de comisiones ganadas y no cobradas, que ascienden a la suma de RD$6,024.00, dicho derecho que tiene dicho empleado es reconocido por la parte demandada, la compañía Curacao Trading Company Dominicana, C. por A, Que por las declaraciones del testigo del informativo en que depuso el Sr Leocadio Antonio Sánchez, testigo aportado por la parte demandante, en el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, declaró lo siguiente: "Era dizque norma de la compañía, el tener que dejar ese dinero, o sea que para cobrar el por ciento que le daban, tenía que dejar $ 1,000.00 y de ahí en adelante era cobraban..... la cantidad que yo le dije era el por ciento, que le descontaban al demandante, el concepto de dos mil pesos era del cobro porque él era cobrador de allá", por tanto se evidencia claramente a) que él era cobrador de dicha compañía, b) que recibía comisiones por sus cobros, c) que se le hacia un descuento de las mismas, d) que esto era costumbre según dicho testigo de dicha compañía, hacer los descuentos a dichos cobradores, y además el Sr Liranzo tenía un tiempo de 9 ó 10 años trabajando de la misma, y que además existía un pacto colectivo entre la compañía y los empleados que era firmado por los mismos empleados, que cuando se discutía llamaban al delegado y ellos asistían. Que la parte apelada, compañía Curacao Trading Company Dominicana, C por A., no ha aportado ninguna prueba que la libere del pago de los valores reclamados por el Sr. Liranzo en este asunto, por concepto de

la parte proporcional de salarios retenidos, por tanto después del estudio ponderado de los documentos aportados por la parte apelante, Sr Luis Manuel Liranzo, este tribunal se forma el Juicio en referencia como resultado del poder soberano en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su consideración, lo que ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por sentencia de fecha de 17 octubre de 1979, B.J., No. 627, pag. 1077";

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el juez determinó los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, de manera principal el monto adeudado por la recurrente al recurrido por concepto de salarios retenidos mensualmente, apreciando que de las declaraciones del testigo Leocadio Antonio Sánchez se comprobó el monto de la deuda reclamada por el recurrido y que la recurrente no hizo la prueba de su liberación, una vez establecido el crédito en favor del trabajador, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de Dr. Ramón Antonio Veras y el Lic. Juan L. Reyes Eloy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquea Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 56

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 18 de febrero de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industrias B. F. C., C. por A.

Abogados: Dres. José Martín Elsevyf López y Francisco Javier

Recurridos: Lucrecia Rivera Rivera, Lucia Sánchez Lugo y Milagros Sosa Eneris.

Abogados: Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 1360°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias B. F C., C. por A., sociedad comercial, existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el número 1 de la calle Primera, del sector de Villa Aura, en esta ciudad, debidamente

representada por su presidente señor Francisco Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 94055, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1994, suscrito por los Dres. José Martín Elsevyf López y Francisco Javier Benzán, abogados de la recurrente Industrias B. F. C., C. por A, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Féliz, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 52464, serie 1ra., abogados de las recurridas Lucrecia Rivera Rivera, Lucia Sánchez Lugo y Milagros Sosa Eneris, el 21 de marzo de 1994;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por las recurridas contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de mayo de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se rechazan las demandas laborales interpuestas por las señoras Lucrecia Rivera Rivera, Lucia Sánchez L., y Milagros Sosa Eneris, en contra de la Industria B. F. C., C. por A., y/o Francisco Martínez, por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Se condena a las partes demandantes al pago de las costas en provecho del Dr. José Manuel Hernández, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte Lucrecia Rivera Rivera, Lucia Sánchez Lugo y Milagros Sosa Eneris, contra sentencia de fecha 4 de mayo de 1991, dictada Por el Juzgado de Paz de Trabajo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones a la parte recurrida, y se acogen las presentadas por la recurrente en su recurso de alzada, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y se condena a la empresa Industria B. F. C. C por A. y/o Francisco Martínez, al pago de las siguientes prestaciones: a) a la señora Lucrecia Rivera Rivera, 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, bonificación, vacaciones no disfrutadas, regalía pascual más 6 meses por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo todo de conformidad con un salario de RD$240.00 semanal, durante 2 años y 6 meses como operaria de la empresa Industria B. F. C. C. por A., y/o Francisco Martínez, b) a la señora Lucia Sánchez Lugo, 24 días de preaviso, 40 días de auxilio de cesantía, bonificación, vacaciones no disfrutadas, regalía pascual más 6 meses por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo todo de conformidad con un salario de RD$240.00 semana, durante 2 años y 6 meses como operaria, de la empresa Industria B. F. C., C. por A., y/o Francisco Martínez, b) a la señora Lucia Sánchez Lugo, 24 días de preaviso, 40 días de auxilio de cesantía, bonificación, vacaciones no disfrutadas, proporción de regalía pascual, más 6 meses por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo de conformidad con un salario de RD$240.OO semanal, durante 2 años y 6 meses como operaria de la empresa Industria B. F. C. C. por A., y/o Francisco Martínez, y c) a la señora Milagros Sosa Eneris, 24 días de preaviso, 40 días de auxilio de cesantía, bonificación, vacaciones, proporción de regalía pascual, más 6 meses por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo de conformidad con un salario de RD$240.00 semanal como operaria de la empresa Industria B. F. C., C. por A., y/o Francisco Martínez, durante 2 años y 6 meses; **TERCERO:** Se condena a la empresa Industria B. F C., C por A., y/o Francisco Martínez, al pago de las costas

con distracción a favor de los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Féliz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente propone los Medios de Casación siguientes: **Primer Medio:** Violación por inaplicación del artículo 1315 del Código Civil y Violación por desconocimiento del artículo 84 del Código de Trabajo, Ley No. 2920, del 11 de junio de 1951 y de las disposiciones de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo que establece el procedimiento a seguir ante los tribunales; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia Impugnada, asi como Insuficiencia en la enunciación y en la descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-30. de la Ley sobre procedimiento de Casación y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene las conclusiones de las partes y motivos que justifiquen el porque fue revocada la sentencia de primer grado que rechazó la demanda de las trabajadoras; que tampoco contiene la sentencia de manera clara y precisa los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada y los motivos que justifican el dispositivo; que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia, no enumerándose las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que con motivo del supradicho recurso de alzada, en fecha 9 de julio de 1992, se ordenó una medida de comunicación de documentos y conforme al inventario depositado por las partes quedaron satisfechas dicha medida, y se ordenaron otras tales como informativo a cargo de ambas

partes; que a esos fines la parte recurrente, hizo oír como testigo a la señora Benita Farnilia Adon y entre otras cosas declaró lo siguiente: "El señor Frank Martínez la despidió porque le pidieron aumento de salario y él le dijo que no podía porque no había dinero y que hicieran lo que ellas quisieran porque estaban despedidas" "Que eso ocurrió el 11 de julio de 1991, dice que ella estaba porque fue a buscar empleo" Que fue en la tarde el despido "que tenían trabajando 2 años y 6 meses "Que ganaba $240.00, semanal" Que estaba presente porque estaba llegando y oyó la conversación, ratifica que estaba en el lugar cuando ocurrió el despido, que ciertamente éstas declaraciones dadas por la testigo ante la Cámara del Distrito Nacional, son coincidentes y concordantes con las aportadas por dicha señora ante el Tribunal a-quo según acta de audiencia de fecha 26 de noviembre de 1991, cuando declaró "conozco la demandante, trabajaba con el demandado, como costurera, ganaba $240.00 semanal, tenía 2 años y 6 meses, que queda por las Palmas de Herrera, Ella le pidió aumento él no quiso y la botó ese día yo estaba presente la fuimos a buscar a ella (Lucrecia Rivera Rivera), y oímos eso" dice a Lucia la conozco tenía el mismo tiempo y Milagros, fueron despedidas juntas, eso ocurrió el 11 de junio de 1991; "Que la parte recurrida presentó como testigo en el contrainformativo a su cargo a la señora Yolanda Monegro, y entre otras cosas sus declaraciones son coincidentes en sus partes con las disposiciones aportadas por la testigo de la parte recurrente al sostener "Que ellas querían más dinero y de ahí comenzó el disgusto; Que ganaban $213.00 semanal" Tenían como tres (3) años y pico; agrega que dejaron de trabajar en la empresa por el bajo sueldo; Que el señor Francisco Martínez, es el dueño de la empresa y Martín es hijo del patrono, que ellas hablaron con el patrono en el comedor, que no les aumentaron el salario y ratifica que el disgusto era por el bajo salario y dice que ella no trabaja en la empresa; Que también presentó la parte recurrida como testigo señora Reina Dominga Mercado Ulloa, demás datos generales, en el expediente, quien depuso de manera coincidente en parte con la testigo presente "Desde su inicio de ellas salieron y no le dijeron a nadie, ellas tenían su bochinche y se lo dijeron a Francisco, cuando se iban porque iban a encontrar un trabajo

mejor que ganaba $950.00, quincenal porque trabajaba por ajuste éstas declaraciones son poco concluyentes, cuando se refiere que las concurrentes tenían un "bochinche" lo que revela declaraciones condicionadas e interesadas y aún cuando coinciden en algunos aspectos son discordantes con las aportadas con la testigo que precede; "Que del analisis y cotejo de las declaraciones dadas por la único testigo a cargo de la parte recurrente y de las aportadas por la parte recurrida, es preciso colegir que ciertamente las recurrentes solicitaron a su empleador un aumento de salario, toda vez que sus demás compañeras ganaban mejor salario y éste le dijo que no había dinero para aumentarle que hicieran lo que quisieran que estaban despedidas, y según han declarado tanto la parte recurrida como la parte recurrente eso fue lo que generó el disgusto y es natural que el empleador les dijo que hicieran lo que quisieran que estaban despedidas ellas se consideraron despedidas, y como consecuencia de ello se presentaron a la Secretaria de Trabajo a presentar querella ya que la empresa no les pago sus prestaciones, limitándose a decir en la secretaria que sus puestos estaban vigentes, pero no ofertaron el pago de las mismas; Que según se evidencia de la querella esta se presentó el 13 de junio y el despido fue el 11 del mismo mes y año mientras que solo obra la corte de solicitud de investigación a la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 7 de noviembre de 1991, esto es 6 meses después y un informe del inspector de fecha 21 de noviembre de 1991, y una declaración notarial de fecha 6 de marzo de 1992, documentos estos que desde el punto de vista de la prueba no aporten nada concluyente al proceso, tampoco existe documentos alguno que pruebe el abandono, y solo queda como presunción el despido al no quererle aumentar a las recurrentes;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la recurrente y acoger las de los testigos presentados por los recurridos, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan mas verosímiles y sinceras;

Considerando, que de la apreciación de las pruebas aportadas el Tribunal a-quo estableció los hechos en que las demandantes fundamentaron su demanda, dándole respuestas a las conclusiones presentadas en el proceso, las cuales se encuentran insertadas en la sentencia impugnada;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias B. F. C., C. por A. y/o Francisco Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Féliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquea Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 57

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de abril de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Luis Alberto Padilla.

Abogado: Dr. Juan Isidro Fajardo Acosta.

Recurridos: Lucerna Car Wash y/o Juan Cuevas.

Abogado: Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Padilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0056129-3, domiciliado y residente en la calle 16 No. 20, esquina calle Primera, Los Farallones, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Isidro Fajardo, abogado del recurrente, Luis Alberto Padilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Rafael De la Cruz, abogado de los recurridos, Lucerna Car-Wash y/o Juan Cuevas;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Juan Isidro Fajardo Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0274148-1 con estudio profesional en la calle México No. 214, Buenos Aires, Herrera, de esta ciudad, abogado del recurrente, Luis Alberto Padilla, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrente en contra de los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 8 de octubre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente **"PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no comparecer no obstante citación legal mediante Acto No. 565-97, de fecha 9-5-97, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Diaz Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se rechaza la reclamación en daños y perjuicios hecha por el Sr Luis Alberto Padilla pura y simplemente, **TERCERO:** se declara Injustificado el despido y resuelto el contrato que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Lucerna Car Wash y/o Juan Cuevas a pagarle al Sr, Luis Alberto Padilla las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso; 48 días de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual; bonificación; más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$3,869.00 mensual; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Isidro Marte Acosta y Efrén Ant. Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **SEPTIMO:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Lucerna Car Wash y/o Juan Cuevas y Luis Alberto Padilla, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y, en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente, rechaza la demanda en pago de prestaciones, daños y perjuicios interpuesta por Luis Alberto Padilla contra Lucerna Car-Wash y/o Juan Cuevas, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Luis Alberto Padilla, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor del Dr. Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación y Lic. Juan Alberto Then, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Melvin Medina, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a

los artículos 342, 343, 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, violación a la ley, desnaturalización de hechos y de derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 549 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Desnaturalización del derecho. Violación a la ley. Falta de base legal, insuficiencia de motivos y fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo Siguiente: que el abogado original del recurrido era el Lic. Juan Alberto Then, el cual renunció y fue sustituido por el Dr. Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación, pero sin seguir el procedimiento de renovación de instancia establecido por los artículos 342 y siguientes del Código de Trabajo; que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil establece que los asuntos que no estén en estado serán nulos en todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados, siendo nulas todas las demás actuaciones si no ha habido constitución de nuevo abogado, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que haya sucedido ninguno de los casos previstos en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil para la interrupción de la instancia, independientemente de que las disposiciones de los artículos 342, 343 y 344 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables en materia laboral en razón de que no es imprescindible el ministerio de abogado, por lo que no es necesaria la constitución de abogados a que se refiere el artículo 344 arriba indicado, siendo inexistente el vicio atribuido en este medio a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se examinan en conjunto, por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los Jueces de la Corte acogieron las declaraciones del testigo Fernando Rocha, las cuales son contradictorias con la del señor Santo Esteban Terrero Gómez, cuya validez había sido reconocida por la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con lo

que violó el artículo 549, del Código de Trabajo, que prohíbe admitir testimonios contra una acta escrita cuya validez haya sido reconocida o declarada, que la sentencia afirma que en base a la prueba documental y testimonial se demostró la existencia del abandono del trabajador y no del despido, sin precisar cuales fueron esos documentos y por ultimo, que la sentencia desnaturaliza los hechos y el derecho al acoger declaraciones que son vagas e imprecisas;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que por ante esta alzada se ordenó y se ejecutó una información testimonial, así como una comparecencia personal de las partes. Que en interés de los intimantes prestaron declaración los señores Santo Esteban Terrero Gómez y Claudia Hernández Reyes y en beneficio del demandante prestó declaración el señor Carlos Rafael Lucas Gastón, según actas que obran en el expediente. Que por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contra informativo, al tribunal le merece más credibilidad la declaración de los testigos Santo Esteban Terrero Gómez y Claudia Hernández Reyes, por ser sus declaraciones más coherentes, sinceras y ajustarse más a la realidad de los hechos, contrario a la declaración del testigo Carlos Rafael Lucas Gastón, quien luce estar parcializado con las pretensiones del demandante, por este motivo, procede el rechazo de su demanda por Improcedente e infundada Que como la demanda en daños y perjuicios está subordinada a que el demandante pruebe una falta a cargo de su empleador y como en la especie, no se ha establecido la existencia de falta alguna a cargo de la parte demandada, procede desestimar esta otra pre tensión por improcedente y por falta de pruebas. Que según prueba documental y testimonial que obra en el expediente, en la especie no se trata de un despido, Sino de un abandono voluntario del demandante, por este otro motivo, procede el rechazo de su demanda",

Considerando, que el hecho de que las declaraciones vertidas por un testigo en una audiencia fueren recogidas en el acta levantada al efecto, no convierte esas declaraciones en una prueba documental; que lo que prohíbe el artículo 549 del Código de Trabajo es que un hecho consagrado documentalmente que haya sido admitido por las partes o

que no haya sido contestado por la parte a quien se le opone, pueda ser contradicho a través del testimonio; que el hecho de que la recurrida presentara un testigo para contradecir las declaraciones formuladas por el testigo presentado por la recurrente es una demostración de que estaba en desacuerdo con el testimonio de dicho testigo, resultando inaplicable la prohibición del referido artículo 549 del Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua podía, tal como lo hizo, preferir el testimonio de los señores Santo Esteban Terrero Gómez y Claudia Hernández Reyes presentados por la recurrida y no el del señor Carlos Rafael Lucas Gastón, pues los jueces del fondo tienen la facultad frente a declaraciones disímiles, a basar su fallo en las que le parezcan más verosímiles con los hechos de la causa, para lo cual hacen uso del poder soberano de apreciación, no censurable en casación a no ser que cometan alguna desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Padilla, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 58

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Deparamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Allegro Vacation Club y Allegro Ressorts.

Abogada: Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.

Recurrido: Francisco Careel.

Abogados: Dres. Ana María Pérez de Humphreys y Carlos Tomás Ramos Silvestre.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allegro Vacation Club y Allegro Ressorts, compañías legalmente constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con sus oficinas administrativas en la avenida Tiradentes No. 33, del sector de Naco, de esta ciudad, debidamente representadas por su presidente, Sr. Alberto Del Pino, español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte español No. 026868,

domiciliado y residente esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo de la Provincia de San Pedro de Macorís, el 16 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de las recurrentes, Allegro Vacation Club y Allegro Ressorts;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Ana María Pérez, por sí y por el Dr. Carlos Tomás Ramos, abogado del recurrido Francoise Careel;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 noviembre de 1998, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, con estudio profesional en la segunda planta del edificio No. 21, de la avenida 27 de Febrero, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, abogada de las recurrentes, Allegro Vacation Club y Allegro Ressorts, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 18 de noviembre de 1998, suscrito por los Dres. Ana María Pérez de Humphreys y Carlos Tomás Ramos Silvestre, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0022032-2 y 001-0063071-4, respectivamente, con estudio profesional en la Av. Francisco A. Caamaño Deñó No. 42 (antigua Circunvalación) de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio ad-hoc en la Oficina Internacional de Abogados, ubicada en el primer piso del Hotel el Embajador, de esta ciudad, abogados del recurrido, Francisco Careel;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez Y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No, 156 de 1997;

La cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de las recurrentes, el Tribunal a-quo dictó el 10 de diciembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la presente demanda por improcedente e infundada, y por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena a señor Francoise Careel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Soraya De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, a la ministerial Amarilis Lajara, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Esta corte rechaza el presente pedimento de inadmisibilidad, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se ordena a la parte más diligente, fijar nuevamente audiencia para la continuación del conocimiento del caso que nos ocupa en apelación; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la empresa Allegro Vacation Club, S. A. y Allegro Ressorts; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ordinario Pedro Julio Zapata De León, para la notificación de esta sentencia"

Considerando, que las recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al articulo 621 del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 157 de la Ley Noe 821 sobre Organización Judicial y violación al articulo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta de base legal);

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto

por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido fue hecho después de vencido el plazo de un mes que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, lo que hizo que el mismo fuera inadmisible por tardío, lo que fue invocado ante el Tribunal a-quo, quién lo rechazó; que los motivos que se dan en la sentencia impugnada para enmarcar el recurso de apelación del actual recurrido, dentro del plazo legal son vagos e imprecisos y contrarios a la ley, en razón de que sí bien es cierto que en el período del 23 de diciembre al 7 de enero, los tribunales recesan por las vacaciones judiciales, no lo es menos, que en ese periodo los plazos no se interrumpen ni se suspenden debiendo computarse a los fines de determinar la prescripción de una actuación, que la sentencia impugnada no computó el tiempo del período de las vacaciones judiciales, con lo que violó el espíritu de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa Io siguiente: "Que en virtud de la Ley No. 821 de Organización Judicial, en su Art. 157, todos los tribunales de la República tendrán las vacaciones desde el sábado de Semana Santa hasta el primer día de Pascua; y en los días navideños desde el 24 de diciembre hasta el 7 de enero. Que en el presente recurso de apelación, la sentencia fue notificada el día 20 de diciembre de 1996, y que fue apelada el 30-1-97, por lo que el presente caso, no contando los días de vacaciones judiciales, entendemos que la apelación se hizo a los 28 días laborables, o sea, dentro de los plazos de ley";

Considerando, que las vacaciones judiciales establecidas por el artículo 157 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial tienen como finalidad permitir a los miembros del Poder Judicial disfrutar de vacaciones anuales de manera colectiva, creando una inactividad en los tribunales de justicia que puede ser vencida con la habilitación que se debe obtener para la realización de actos judiciales que necesariamente deben ser ejecutados en dicho período;

Considerando, que en cambio esas vacaciones no impiden que transcurran los plazos establecidos para el ejercicio de derecho o acciones y la interposición de los diferentes recursos, por lo que aún en ausencia de la actividad judicial corren los plazos de la prescripción fijados por la ley laboral, pero;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo dispone que "Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste";

Considerando, que si bien la sentencia impugnada contiene una motivación errónea para declarar admisible el recurso de apelación intentado por la actual recurrida, al considerar que el período de vacaciones judiciales no se computa en los plazos procesales, la decisión tomada es correcta en razón de que por mandato del artículo 495 del Código de Trabajo, los días no laborables no son computables en los plazos para las actuaciones en materia laboral, habiendo sido ejercido el recurso de apelación de que se trata dentro del plazo de un mes franco que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, ya que en el período del 20 de diciembre de 1996 al 30 de enero de 1997, hubo diez días no laborables, venciendo en consecuencia el plazo para la apelación el día 31 de enero del 1997;

Considerando, que es de derecho que cuando una sentencia contiene motivos erróneos, pero la decisión tomada es la procedente, la Suprema Corte de Justicia puede, de oficio, proporcionar los motivos pertinentes para la solución del asunto, tal como acontece en la especie, razón por la cual se rechaza el recurso de casación;

Considerando, que cuando el asunto es fallado por un medio proporcionado de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Allegro Ressorts y/o Allegro Vacation Club, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 59

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 24 de mayo de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Juan J. García, C. por A. y/o Pedro Garcia Troncoso.

Abogados: Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Adrilya Vales Dalmasí.

Recurrida: Martha López.

Abogados: Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Julio César Reyes José y Beris Fermín de Jesús Peña Fabián.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan J-García C. por A., y/o Pedro García Troncoso, una compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficinas principales en la casa No. 200 de la avenida San Martín, de

esta ciudad, representada por su gerente general, Lic. Pedro García Troncoso, portador de la cédula personal de identidad No. 112202, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel Arias Arzenio, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Bienvenido López, abogado de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1993, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Adrilya Vales Dalmasi, abogados de los recurrentes Juan J. García C. por A. y/o Pedro García Troncoso, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Julio César Reyes José y Beris Fermín de Jesús Peña Fabián, abogados de la recurrida Martha López, el 25 de junio de 1993;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de

base legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Juan J. García C. Por A. y/o Pedro García Troncoso, a pagarle a la Sra. Martha López, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 de vacaciones, prop., de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario en base a un salario de RD$1,440.00 pesos mensual; **CUARTO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Beris F. de Js. Peña Fabián, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan J. García, C. por A., y/o Pedro García Troncoso, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 1991, dictada a favor de Martha López Burgos, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada en todas sus partes y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Juan J. García, C. por A., y/o Pedro García Troncoso, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Beris F. Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 81 del antiguo Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falsa aplicación del artículo 669 del antiguo Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la corte declaró el despido injustificado bajo el fundamento de que la recurrente comunicó el despido del demandante dentro del plazo de 48 horas que establecía el artículo 81 del Código de Trabajo, pero que no mencionó las causas que lo originaron, desconociendo de esta manera el alcance de las comunicaciones dirigidas a la Secretaría de Estado de Trabajo en ese sentido y además el contenido del

acta de no conciliación en la cual se hacen constar las faltas atribuidas a la trabajadora, con lo que se daba cumplimiento al mandato de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que de acuerdo con el informe rendido por el inspector Victor Ciprian, en fecha 14 de marzo de 1991, que obra en el expediente, conversó con el señor Juan Martín Santony, lo cual surge como secretario general administrativo, quien manifestó que la joven Martha López, cédula 171826, serie 1ra., quien desempeñaba la función del gerente administrativo, porque ella se negó a trabajar horas extras el cual no es obligatorio trabajar más de las que está destinada en el cartel de horarios que es hasta la 5:00 P.M.; por otra parte le manifestó la joven Martha López que supuestamente la habían despedido porque ella había estrellado una puerta de la oficina, cosa que ella niega haber hecho esa acción de que el señor Juan Martín Santony, la acusa; de mi parte yo como inspector determiné que el despido se hizo injustificadamente y no le quiere pagar sus prestaciones que la joven había trabajado en la empresa; que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono, es justificado cuando el patrono prueba la existencia de una justa causa, prescrita al respeto en este Código en las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes al despido, el patrono Io comunicará con indicación de la causa al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador; que en el expediente existe una comunicación de fecha 13/3/91, mediante la cual el despido de la demandante, con dicha comunicación al Art. 81 del Código de Trabajo, pero no lo hizo, porque aunque lo comunicó en el plazo de las 48 horas que establece dicho artículo no indicó las causas que lo originó dicho despido, por lo que carece de justa causa, por lo que el patrono debe sucumbir;

Considerando, que si bien para dar cumplimiento al artículo 81 del Código de Trabajo vigente en la época que ocurrieron los hechos, no bastaba con la notificación al Departamento de Trabajo del hecho del despido, sino que había que agregar las faltas invocadas por el empleador para justificar la acción, si el empleador comunicaba en el plazo de

48 horas la realización del despido, tenía hasta el momento de la audiencia de la conciliación administrativa la oportunidad de precisar las faltas cometidas por el trabajador despedido, pues el señalamiento de esas faltas tiene por finalidad determinar los hechos que tendría que probar el empleador, en caso de que ocurriere una contención;

Considerando, que en la especie el recurrente comunicó el hecho del despido al Departamento de Trabajo en el plazo legal de las 48 horas y si bien se refirió a faltas cometidas por la trabajadora, sin precisar en que consistían esas faltas, en su asistencia a la audiencia de conciliación, celebrada por la sección de querellas y conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo, su representante se opuso a la querella presentada por la recurrida al considerar el despido justo por haber esta cometido desobediencia y falta de respeto, con lo que complementó la indicada comunicación y dio cumplimiento a las exigencias del referido artículo 81 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua no tomó en cuenta esa circunstancia, razón por la cual la sentencia carece de motivos suficientes y de base legal, que impiden a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 60

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID), S. A. y/o César Medina Herasme.

Abogados: Dres. Ramón Emilio Herasme Peña y Pedro E. Ramírez Bautista.

Recurridos: Rafael Castro, Jesús Manuel Henríquez y Rafael Mejía.

Abogado: Lic. Francisco Suriel M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID), S. A. y/o César Medina Herasme, la primera, persona jurídica, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana y el segundo comerciante, portador

de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141076-9, con domicilios en la avenida Las Palmas No. 33, Las Caobas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998 suscrito por los Dres. Ramón Emilio Herasme Peña y Pedro E. Ramírez Bautista, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Francisco Suriel, M., portador de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., abogado de los recurridos Rafael Castro, Jesús Manuel Henríquez y Rafael Mejía, el 5 de febrero de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y 1997; Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del 25 de diciembre de 1994, contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante haber citado en audiencia anterior, y en consecuencia, se rechaza por improcedente y carente de base legal, la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido ejercido por Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID), S. A. y/o César Medina Herasme,

contra los señores Rafael Castro, Jesús Manuel Henríquez, Rafael Mejía y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, con responsabilidad para el empleador; **TERCERO:** Se condena a Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID), S. A. y/o César Medina Herasme, a pagarle a los trabajadores las siguientes prestaciones laborales: a Jesús Manuel Henríquez, 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación, más la suma de RD$672,00, por concepto de retroactivo de salario mínimo, dejado de pagar, a pagar los últimos 12 meses de trabajo, más seis (6) meses de salario mínimo dejado de pagar por aplicación del ordinal 3ro., del C. T., Art. 95, todo en base a un salario de RD$728.00 quincenal y un tiempo de un año; al trabajador Rafael Mejía; 28 días de 49 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más proporción de salario navideño y de bonificación y seis (6) meses de salarios por aplicación del Art, 95 Ord. 3ro. C. T., todo en base a un salario de RD$750.00 quincenal y un tiempo de dos años y ocho meses; al trabajador Rafael Castro: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más proporción de salario navideño y bonificación más seis meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del C. T., todo en base a un salario de RD$728.OO quincenal más el pago de la suma de RD$672.00 por concepto de retroactivo de salario mínimo dejado de pagar en los últimos 12 meses, todo en base a un tiempo de un año y 10 meses; **CUARTO:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda nacional, por aplicación del Art. 537 del Código de Trabajo, todo en base indicado precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, Alguacil de Estrados del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones

(COMUDID), S. A. y/o César Medina Herasme, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de abril de 1996, a favor de Rafael Castro, Rafael Mejía y Jesús Manuel Henríquez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan los incidentes planteados por la parte recurrente por ser improcedente y carente de base legal, y el fondo del recurso de apelación. En consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por estar basada en derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID), S. A. y/o César Medina Herasme, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Licdo. Francisco Suriel Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que la recurrente propone los Medios de Casación siguientes: Violación al artículo 58 del Código de bajo. Violación del artículo 39 del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando una sentencia impone condenaciones en favor de varias personas, el cálculo para determinar si las mismas exceden el monto de veinte salarios mínimos, se realiza sumando las condenaciones correspondientes a cada reclamante para determinar el monto total involucrado en la sentencia que se impugna, pues aunque se mantiene la indivisibilidad de las demandas

fusionadas, la sentencia es solo una, debiendo tomarse en cuenta el compromiso económico que significa para el recurrente y no los beneficios particulares de cada recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar, según se expresa en el memorial de defensa, los siguientes valores: a Rafael Castro, RD$20,959.44, a Jesús Manuel Henríquez, RD$20,165.14 y a Rafael Mejía, RD$21,903.63, lo que hace un total de condenaciones de RD$63,028.21;

Considerando, que al momento de la terminación del Contrato de Trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 18 de diciembre de 1991, que establecía un salario mínimo de RD$1,456.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD$29,120.00, monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no tomó en cuenta las declaraciones del testigo presentado por la recurrente, a través de las cuales se comprueba que los trabajadores abandonaron sus labores, con lo que se descarta la existencia de un despido injustificado. Sin embargo, la sentencia se basa en el testimonio de dos personas, que no estuvieron presente en el momento en que ocurrieron los hechos, una por no haber sido nunca trabajador de la empresa y otra, porque hacía más de tres años que había dejado de laborar en ella;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que oído también como testigo a cargo de la recurrente el señor José Ant- Soto, el cual declaró entre otras cosas; "estabamos en la oficina el 18 de enero de 1994, y se aparecieron ellos diciendo que no iban a trabajar si no les aumentaba el salario, el Ing. no se encontraba, el Ing., llegó y les dijo que se fueran a trabajar, porque había que entregar la obra, ellos no fueron 19 y 20, tampoco, eran días laborales", P.- Ellos abandonaron el trabajo, R.- Sí, P.- El

les dijo están despedidos, R. No, P.- Fue un inspector allá, R.- No sé; que por otro lado fueron oído los testigos a cargo de la parte recurrida, los señores Fernando Contreras, Carlos Manuel Mojíca, de generales que constan en el expediente el primero declaró: Que ellos llegaron solicitando aumento de salario, y el Ing. les dijo que se fueran que no había aumento de salario, y ellos dijeron que iban para la secretaría, P.- Usted estaba ahí, R.- Sí, haciendo un trabajo de electricidad, P.- Usted oyó cuando le dijo que estaban cancelados, R.- No, él los canceló P., En presencia de la Secretaria él les dijo estaban cancelados, R.- Sí, P.- Que día fue eso, R.- El día 18 de enero del 1994, P.- Que les dijo el Ing. R.- Que estaban cancelados, P.- Que sí sabe que los trabajadores lo despidieron, R.- Sí; Que por otro lado el recurrido declaró entre otras cosas que: Nosotros fuimos los tres (3) donde Medina, él nos había prometido que en diciembre había un aumento fuimos el Lunes y él no estaba, y volví el martes él no había llegado y lo esperamos, cuando el llego le dijimos "Medina que hay del aumento que usted nos prometió en diciembre", y él se enfureció y nos dijo ustedes están despedidos y no le voy a dar nada, vallan a donde ustedes quieran. Él nos despidió en ese mismo momento inclusive se dieron cuenta todos los trabajadores; Que la parte hoy recurrente sustenta a través de su recurso de apelación que los trabajadores abandonaron su trabajo y que no los han despedido que se le rechacen sus pretensiones en ese sentido entre otras cosas; Que por otra parte la hoy recurrida alega, que en su contra se operó un despido injustificado en fecha 18 de enero de 1994, y por ende reclaman el pago de sus prestaciones laborales; Que las declaraciones de los testigos a cargo de los recurrentes no nos merecen credibilidad alguna por ser las mismas inverosímiles y estén alejada de la verdad; Que las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrida nos merecen entero crédito por ser las mismas serías concordantes y concluyentes; Que en esta materia son admisibles todos los medios de prueba siempre y cuando se aporten en el tiempo y en el espacio que prescribe la ley, a su vez los jueces gozamos de un amplio poder activo para la búsqueda de la verdad, sin perjuicio de los derechos de las partes, a su vez podemos dar mayor o menor credibilidad a las declaraciones de los testigos cuando son aportadas como en la especie;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger las de los testigos de la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, habiendo apreciado que en la especie lo ocurrido fue un despido injustificado y no un abandono de los trabajadores, lo cual escapa al control de la casación, por no advertirse que en dicha apreciación el tribunal hubiere cometido desnaturalización alguna;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID), S. A. y/o César Medina Herasme, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Francisco Suriel M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 61

Sentencia impugnada: Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 1995.

Recurrente: Ana Herminia Decamps Jiménez.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Recurrida: Isabel Rodríguez.

Abogados: Lic. Ulises Santana Santana y Dr. Darwin P. Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Herminia Decamps Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1224965-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ulises Santana Santana, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Ulises Santana Santana y Dr. Darwin P. Santana, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 222405 y 481148, series 1ra. respectivamente, abogados de la recurrida Isabel Rodríguez, el 5 de diciembre de 1995;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Colegio Santa Rita y/o Ana Herminia Decamps, a pagarle a la Sra. Isabel Rodríguez J. las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 119 días de cesantía, 7 días de vacaciones, más el pago de dos (2) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro., todo en base a un salario de RD$900.00 mensual, además se condena al pago de el retroactivo del salario dejado de pagar; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ulises Santana S., y el Lic. Darwin P. Santana F., por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el

Art. 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** se comisiona a la ministerial Maria Trinidad Luciano para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ana Herminia Decamps, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de noviembre de 1994, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente sc rechazan las conclusiones hecha por la parte intimante por y según los motivos expuestos le acoge la demanda de que se trata; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Sra. Ana Herminia Decamps, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ulises Santana y Darwin F Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"

Considerando, que la recurrente propone los Medios de Casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Excesos. Violación del articulo 141 del Código de Procedimiento Civil. Los jueces deben responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal en aspecto no ponderación del testimonio del informativo. Los jueces están en la obligación de ponderar los medios de pruebas aportados. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación artículos 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo. Falta de base legal Ausencia de motivos. Ausencia de prueba del despido alegado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación

contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nac10nal, confirmada por la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida, 28 de preaviso, 119 días de cesantía, 7 días de vacaciones, más el pago de dos (2) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. todo en base a un salario de RD$900.00 mensual, además se condena al pago del retroactivo del salario dejado de pagar, condenación esta última que hace que el monto de las condenaciones sea indeterminado, al no precisar cual es el monto del salario dejado de pagar y el tiempo que incluye el llamado retroactivo, por lo que a esta corte no le es posible determinar si el monto total de las condenaciones excede o no la cantidad de veinte salarios mínimos, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte de Trabajo alegó que la demandante era una trabajadora doméstica, que como tal no le correspondía prestaciones laborales, pero también negó haberla despedido, pues la realidad fue que ella abandonó sus labores en el hogar de la recurrente, sin embargo, la corte sólo analizó la naturaleza del Contrato de Trabajo considerando que se trataba de una trabajadora ordinaria, pero nada dijo en cuanto a la negativa del despido, con lo que violó la obligación que tienen los jueces de referirse a todos los puntos planteados en unas conclusiones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la parte intimante alega que la demandante, no era trabajadora suya, sino que ésta se desempeñaba como doméstica de la casa; que por ante esta corte se ordenó y se ejecutó una información y una contra información testimonial, así como una comparecencia personal de las partes, que en interés de la parte recurrente depuso como testigo la Sra. Georgina Valenzuela Gabriel, y en interés de la parte intimada depuso la Sra. Beatriz Beltrán Reyes, cuyas medidas de instrucción se agotaron en fechas 26 de abril y 7 de junio de 1995, según actas que reposan en el expediente;

que por las declaraciones de la testigo Gertrudis Isabel Matilde Romero Pozo, quienes depusieron a favor de la parte intimada Sra. Isabel Ma. Rodríguez, cuyas declaraciones, nos merecen entero crédito, contrario a las declaraciones de la testigo Gerorgina Valenzuela Gabriel, quien depusiera en interés de la parte demandada Sra. Ana Herminia Decamps, ya que las primeras se ajustan más a la realidad de los hechos, según consta en dichas actas, pero lo que en tales circunstancias procede acoger la demanda de la reclamante; que según prueba documental y testimonial que existe en el expediente ésta Corte ha podido establecer que la demandante no solo se desempeñaba como doméstica de la casa propiedad de la demandada, sino para el Colegio propiedad de la demandada, situación esta que la coloca dentro de las prescripciones de las leyes de trabajo, pues por este otro motivo su demanda debe ser acogida tal y cual Io fuera para el Tribunal de 1ra. Instancia";

Considerando, que el Tribunal a-quo concede prestaciones laborales a la recurrida, por considerar que la misma era una trabajadora ordinaria y no doméstica como alegaba la recurrente, basándose en las declaraciones de los testimonios aportados al debate, pero no hace mención de la causa de la terminación del contrato de trabajo y si en la especie se hizo la prueba del despido alegado por la demandante, el cual debió establecer frente a la negativa de la demandada de haberla despedido;

Considerando, que si la recurrente se hubiera limitado a invocar la condición de trabajadora doméstica, le bastaba al tribunal el establecimiento de la existencia del contrato normal de trabajo, pero al discutir además el despido invocado, se debió señalar en la sentencia impugnada de que medio se valió la demandante para probar dicho despido y las circunstancias en que este se produjo;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envia el asunto por ante la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 62

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Euromodas, S. A.

Abogado: Dr. Ramón González Berroa.

Recurridos: Wilson Rosario Pérez, Juan Hilario y Leonildo Méndez Silfa.

Abogado: Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euromodas, S. A., compañía comercial, legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Nicolás de Ovando esquina Rafael J. Peynado, Cristo Rey, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Leopoldo Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Ramón González Berroa, en representación del Dr. Alonzo Moya, abogado de la recurrente, Euromodas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado de los recurridos, Wilson Rosario P., Juan Hilario H. y Leonel Méndez S.,

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Ramon González Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0857737-0, con estudio profesional en la calle Federico Velázquez No. 108, edificio Maxy, Apto. 307, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Euromodas, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1998, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0694927-4, con estudio profesional en la calle D, esquina E, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Wilson Rosario Pérez, Juan Hilario Hilario y Leonildo Méndez Silfa;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 5 de junio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, Wilson Rosario Pérez y compartes, y la parte demandada, Euromodas, S. A. y/o Leopoldo Núñez, por despido injustificado practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el primero; **SEGUNDO:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada Euromodas, S. A. y/o Leopoldo Núñez, a pagar en manos de los demandantes las siguientes prestaciones laborales: Wilson Rosario Pérez: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 14 días de vacaciones; más el pago de una quincena trabajada y no pagada; todo en base a un salario de RD$1,300.00 pesos quincenal, por haber trabajado por un espacio de dos (2) años y seis (6) meses; Juan Hilario Hilario: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 14 días de vacaciones; más el pago de una quincena trabajada y no pagada, todo en base a un salario de RD$I, 100.00 pesos quincenal, por haber trabajado para la compañía por espacio de dos (2) años y seis (6) meses; Leonildo Méndez Silfa: 28 días de preaviso; 48 días de cesantía; 14 días de vacaciones; más el pago de una quincena trabajada y no pagada; por haber trabajado para la compañía por espacio de dos (2) años y tres (3) meses, devengando un salario de RD$I, 100.00 pesos quincenal; más seis (6) meses de salario para todos los trabajadores, según lo establecido en el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; más proporción de regalía pascual para Todos los demandantes; **TERCERO:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el Art. 537, parte in-fine del Código de Trabajo R. D.; **CUARTO:** se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. José Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados, de

la Sala No. 2"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dis- positivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Euromodas, S. A., contra la sentencia de fecha 5 de junio de 1997, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores Wilson Rosario Pérez, Juan Hilario Hilario y Leonildo Méndez Silfa, cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de alzada, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Euromodas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José a. Pérez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"'

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Insuficiencia de motivos y motivaciones vagas.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que de acuerdo al propio memorial de defensa, la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al señor Wilson Rosario Pérez prestaciones por un monto de RD$30,088.80; a Juan Hilario Hilario RD$25,458.92 y a Leonildo Méndez Silfa la suma de RD$24,812.40, lo que hace un total de RD$80,360.12;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos, estaba vigente la tarifa

7-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo para los trabajadores de zonas francas de RD$1,680.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD$33,600.00, monto que como es evidente es excedido por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, por lo que el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de Casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo Siguiente: que en uno de sus considerandos la sentencia impugnada expresa que los trabajadores dimitieron de sus contratos de trabajo, desnaturalizando los hechos de la causa, en razón de que los recurridos demandaron alegando haber sido despedidos; que de igual manera el tribunal deja de ponderar las cartas enviadas por los trabajadores a la recurrente mediante la cual le ponen fin a los contratos de trabajo de manera unilateral y sin responsabilidad para el empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que tanto por las propias declaraciones de los testigos a cargo de la recurrente, de los documentos que obran, como de las propias declaraciones de la compareciente personal en representación de la empresa, se aprecia con una claridad meridiana que los hoy recurridos dimitieron de la empresa, que no les niegan sus prestaciones, pero no todas como reclaman. Que ciertamente el contrato de trabajo que liga a las partes se mantiene vigente porque no consta recibo de descargo y finiquito legal que establezca que a los hoy recurridos les fueron pagadas sus prestaciones laborales, por lo que no se puede hablar jamás que los mismos hayan renunciado a su trabajo, cuando no figura recibo de descargo de los trabajadores. Que las alegadas cartas de renuncia de los hoy recurridos no tienen ningún fundamento jurídico por lo antes expuesto y el contrato de trabajo por tiempo indefinido se mantiene vigente, por lo que al obrar la parte hoy recurrente en la forma singular y particular al margen de la ley ha operado contra los hoy recurridos un despido carente de justa causa, por lo que es obvio en consecuencia que sus actuaciones están revestidas de mala fe, por lo que es pertinente confirmar la sentencia del Tribunal a-quo por estar basada en derecho.

Que la parte hoy recurrida ha comprobado mediante la prueba testimonial el hecho material del despido carente de justa causa operado en su contra, estableciendo el día de la ruptura del mismo el día 2 de diciembre de 1996, la causa sin justificación alguna, en la puerta de la empresa, porque a los mismos no se les permitió el acceso a la empresa, aduciendo supuesta renuncia de los trabajadores, por lo que al obrar de esta forma la hoy recurrente ha hecho una mala aplicación de los artículos 91, 92, 93 y 95 del Código de Trabajo, al no probar las justas causas del mismo";

Considerando, que la sentencia impugnada incurre en la contradicción de motivos al señalar al mismo tiempo que los trabajadores dimitieron, que fueron despedidos injustificadamente y que los contratos de trabajo se mantienen vigentes por no figurar en el expediente recibos de descargo firmados por los reclamantes, lo que no es posible que ocurriere en una misma situación, por ser la dimisión y el despido figuras jurídicas contrapuestas, que a la vez ponen fin a los contratos de trabajo, lo que impide que frente a la existencia de una de ella los contratos de trabajo se mantengan vigente, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 63

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de julio de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Dolores Grullón Paulino.

Abogado: Dr. Luis Quezada Espinal.

Recurrida: Anny Natividad Rodríguez.

Abogada: Dra. Juana L. Villar Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Grullón Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 117970, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Luis Quezada Espinal, abogado del recurrente José D. Grullón Paulino, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Dra. Juana L. Villar Pérez, el 1ro. de febrero de 1994, abogada de la recurrida Anny Natividad Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de diciembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Bienes Raíces Hermanos Grullón & Asociados y/o José Dolores Grullón, a pagarle a la Sra. Anny Natividad Rodríguez, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 8 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$800.00 pesos mensual; **CUARTO:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Dres. Felipe de Jesús Duarte y Juan Villar, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Francisco Torres Veras,

Alguacil, de Estrados de éste Juzgado de Paz de Trabajo del D. N., para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Bienes Raíces Hermanos Grullón & Asociados, y/o José D. Grullón P., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de diciembre de 1991, dictada a favor de la señora Anny Natividad Rodríguez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta misma sentencia **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condenar a la parte que sucumbe, Bienes Raíces Hermanos Grullón & Asociados y/o José D. Grullón P., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Juana Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de motivaciones en la sentencia impugnada. Falta de base legal. Errónea interpretación del artículo 1315 del código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal basó su fallo en las declaraciones del testigo Pedrito Montilla, quién declaró que la demandante laboraba con la recurrente, sin tomar en cuenta que desde el principio se ha negado que la recurrida fuera empleada de la demandada, por lo que esta tenía que probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido, sin que en la sentencia se hagan constar los motivos que tuvo la corte para dar por establecidos esos hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que después de un estudio combinado de los documentos depositados por las partes, se desprende que la parte recurrente, alega que la recurrida no era trabajadora en dicha empresa, porque es la parte recurrente que le corresponde demostrar los hechos que alega; que de acuerdo a las declaraciones de las partes en la comparecencia personal de parte en fecha 22 de abril de 1993, se colige que si existió

una relación de trabajo entre las partes; que se presume el contrato de trabajo entre las partes; que los Jueces gozan de un amplio poder soberano para la apreciación de los medios de pruebas aportados y los mismos pueden darle mas valor al testigo, a los testigos que consideren que tienen más credibilidad; que de las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrida en el informativo testimonial, el señor Pedrito Montilla, se desprende que si existió una relación de trabajo entre el empleador y la trabajadora de acuerdo a pregunta que se le formulara textualmente, respondió: ¿Que hacía la recurrida en la empresa? Respuesta: Yo la conocí como mecanógrafa y Secretaria de la Cía., por lo que nos merecen dicha declaraciones suficientes credibilidad; que de acuerdo a las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrente en su contrainformativo se desprende que estos tenían una relación de trabajo con la parte recurrente, por lo que no nos merecen seriedad, ni credibilidad sus declaraciones;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo determinó la existencia del contrato de trabajo entre la recurrente y la recurrida a pesar de la negativa de la primera, quién alegó que la reclamante nunca le prestó sus servicios personales;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de la casación, salvo el caso de que se cometiere alguna desnaturalización, lo que no acontece en la especie;

Considerando, que en vista de que la recurrente negó la existencia del contrato de trabajo y el tribunal dio por establecido ese hecho, es natural que al probarse la relación de trabajo también sé de por establecido el hecho del despido, que como consecuencia de la posición procesal que adoptó la demandada quedaba vinculado a la prueba del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dolores Grullón Paulino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Juana L. Villar Pérez.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 64

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de marzo de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Héctor Raúl Peralta.

Abogado: Lic. Carlos M. Luciano Ramírez.

Recurridos: Timoteo Cedeño y/o Industria Metalmecánica Yeimi, C. por A.

Abogado: Dr. Santiago Comprés Balbi.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Raúl Peralta, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 1672, serie 87, domiciliado y residente en la ciudad de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Carlos Manuel

Luciano Ramírez, abogado del recurrente, Héctor Raúl Peralta;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 1998 suscrito por el Lic. Carlos M. Luciano Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con estudio profesional en la casa No. 70, de la calle Sindo Concepción, de la ciudad de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, abogado del recurrente, Héctor Raúl Peralta, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 1998 suscrito por el Dr. Santiago Comprés Balbi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 087-0000757-1, con estudio profesional en la calle Padre Fantino esquina José Juan, del municipio de Fantino, abogado de los recurridos, Timoteo Cedeño y/o Industria Metalmecánica Yeimi, C. por A.;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por él y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrente contra los recurridos, el Tribunal a-quo dictó el 5 de agosto de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara inadmisible la demanda laboral interpuesta por el señor Héctor Raúl Peralta, en contra de Metalmecánica Yeimi, C. por A. y/o Timoteo Cedeño, por ser violatoria a las disposiciones de los artículos 702 y 704 del Código de trabajo vigente; **SEGUNDO:** Condena al señor Héctor Raúl Peralta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Amado Méndez y Santiago Comprés Balbi, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso marcada con el No. 3, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), por el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez; CUARTO: Se compensan las costas"

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al final de la celebración de la audiencia de conciliación la Corte conminó a las partes a concluir al

fondo, cuando en esa audiencia sólo se podía conocer la comparecencia personal, lo que constituye una violación al artículo 520 del Código de Trabajo;

Considerando, que en grado de apelación, la tentativa de conciliación se lleva a cabo en la misma audiencia de la presentación de las pruebas y discusión del caso, por lo que no era necesario, una vez agotado el preliminar de conciliación, que la Corte a-qua dispusiera la celebración de una nueva audiencia, pudiendo, tal como lo hizo, culminar el conocimiento del recurso de apelación en la única audiencia celebrada, sin que incurriera en ninguna violación a la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los restantes medios de casación propuestos, segundo, tercero y cuarto, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia da una falsa calificación a los hechos y carece de motivos para declarar inadmisible la acción del trabajador, indicando que este no probó el despido, a pesar de que la empresa alegó abandono, lo que le obligaba a probar dicho abandono; que la Corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos aportados al debate y desconocidos en todas sus partes los medios de prueba que la ley le reconoce expresamente a las partes en el proceso; que la desnaturalización se produce cuando establece que el señor Héctor Raúl Peralta alega ser despedido de la empresa el 28 de febrero de 1994 y que esta alega haberlo despedido en julio de 1993, pero que ninguna de las partes presentó pruebas que avalaran sus alegatos, por lo que era su deber ordenar la medida de instrucción solicitada por el recurrente para el establecimiento de los hechos";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que es de principio en materia de derecho que todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, por lo que correspondía al trabajador demandante en primer grado hoy recurrente probar el hecho del despido, del que dice que fue objeto, lo que no hizo. Que mal pretende la parte recurrente al querer establecer el supuesto despido

de que fue objeto mediante una comunicación elaborada a través de sus abogados y dirigida a las autoridades de Trabajo de Cotuí, pues admitirlo como medio de prueba que forman la religión del Tribunal sería permitir que cada parte elabore sus propios medios de prueba, lo que contradice los principios que rigen la prueba en materia de derecho. Que si bien es cierto, que el párrafo primero del artículo 15 del Código de Trabajo establece una presunción de la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, no es menos cierto que como bien señala el texto legal, la presunción partirá de la existencia de la relación de trabajo o la prestación del servicio. Que como la empresa recurrida ha alegado que el trabajador fue despedido en junio del año mil novecientos noventa y tres (1993), y que a partir de esa fecha no volvió a ser su empleado pesaba sobre el recurrente la carga de probar que el despido había tenido lugar el día veintiocho (28) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), como señaló tanto en su escrito como en sus declaraciones frente al Tribunal y que prestó servicios desde que la empresa dice que no se volvió hasta la fecha de su alegado despido, para que esta forma se pudiera presumir a su favor, por lo menos la existencia del contrato de trabajo, más allá de cómo lo invoca la empresa. Que el señor Héctor Raúl Peralta debió presentar las pruebas de dicho despido, lo que no hizo a pesar de las oportunidades que tuvo para ello";

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas el tribunal determinó que el demandante no hizo la prueba de la existencia del despido en la fecha alegada por él, dando por cierto que el contrato de trabajo concluyó en el mes de julio de 1993, como había invocado el empleador;

Considerando, que para que opere la presunción del contrato de trabajo que prescribe el artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que para favorecerse de esa presunción la persona deba probar la prestación del servicio personal; que en la especie el tribunal apreció que el recurrente no probó haber prestado sus servicios personales al recurrido después de la fecha en que este afirmó haberlo despedido, declarando en consecuencia la prescripción de la demanda

por el largo tiempo transcurrido entre esa fecha y el día en que fue introducida la misma;

Considerando, que por otra parte no era al recurrido a quién correspondía probar la inexistencia del despido en la fecha invocada por el trabajador, sino a este último, como bien afirma la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Raúl Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Santiago Comprés y Luis Alberto Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 65

Sentencia impugnada: Segunda sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsa Courier, S. A.

Abogada: Licda. Sonya Uribe Mota.

Recurrida: Carmen Rivera.

Abogados: Dres. María de Lourdes Sánchez Mota y Ramón Domingo D'Oleo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136°de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsa Courier, S. A., sociedad comercial, legalmente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la avenida México No. 81, del sector El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Jeannette Félix, dominicana, mayor de

edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0702860-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, abogada de la recurrida, Carmen Rivera;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secreta ría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1997, suscrito por la Licda. Sonya Uribe Mota, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1323109-2, con estudio profesional en la calle Eugenio Deschamps No. 1 1, edificio Computadoras del Caribe, C. por A., del sector La Castellana, de esta ciudad, abogada de la recurrente, Aeromarítima Intercontinental, S. A., y/o Aminsa Courier, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secreta- ría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1997 suscrito por los Dres. María de Lourdes Sánchez Mota y Rarnón Domingo D'Oleo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0728362-4, y 001-0391489-1, respectivamente, con estudio profesional común en la calle El Conde No. 301, apartamento 307, Edificio El Palacio, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Carmen Rivera;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por la recurrida en contra de la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 12 de diciembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rechaza la demanda interpuesta por la demandante Sra. Carmen Rivera, contra la demandada, Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsa Courier, S. A., en fecha 5-7-96, por supuesta dimisión justificada por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes Sra. Carmen Rivera, demandante y Aeromarítima Intercontinental, S. A., demandada, por la causa de dimisión injustificada ejercida por la demandante en fecha 2-7-96 y con responsabilidad para ella; **TERCERO:** Se condena a la demandante Sra. Carmen Rivera, a pagarle a las demandadas Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsa Courier, S. A. el importe de preaviso que le correspondiere conforme al tiempo de labores y el salario que devengare, como justa indemnización compensatoria por la injustificada dimisión por ella interpuesta, conforme a lo que al efecto dispone el Art. 102 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la demandante al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Sonya Uribe Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del D. N., para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Carmen Rivera, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1996, por haberse hecho

de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente, se acoge la demanda interpuesta por Carmen Rivera, contra Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsa Courier, S. A., y en consecuencia, se le condena a pagar las prestaciones que se indican en la demanda; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsa Courier, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. o de los Dres. María de Lourdes Sánchez Mota y Ramón Domingo D Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de Casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo Siguiente: que la sentencia impugnada desnaturalizo los hechos de la causa, al dar un alcance distinto a las declaraciones de la señora Gertrudis Félix, pues habiendo negado la existencia de responsabilidad de parte de la empresa, la sentencia aprecia que con sus declaraciones esta admitió la reducción del salario alegado por la recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa Io siguiente: "Que la empresa demandada alega que la parte demandante no ha establecido la existencia del hecho alegado, en vista de que no ha dado cumplimiento a las disposiciones del Art. 101 del Código dc Trabajo, según resulta tanto de la sentencia apelada como del expediente, por este motivo solicita desestimar esta pretensión por improcedente, infundada y por falta de pruebas. Que como la propia parte demandada reconoce que las empresas Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsa Courier, S. A., fueron unificadas en una sola empresa y que la demandante recibía un sueldo tanto de una como de la otra y que el salario le fue reducido corno consecuencia de la unificación de ambas empresas en una sola, estos hechos constituyen un hecho cierto de que ambas empresas son una misma cosa _v también de que el salario de la demandante Ie fue reducido en violación a lo que consagra la ley sobre la materia de que se trata, por este motivo, procede declarar la dimisión justificada Que

conforme prueba documental que obra en el expediente de la causa, en la especie, se trata de una dimisión justificada; por este otro motivo, procede acoger su demanda";

Considerando, que tal corno se observa, a pesar de que la sentencia Impugnada expresa que la recurrente sostuvo que la recurrida no estableció el hecho alegado, con lo que niega la causa alegada por la recurrida para ejercer la dimisión, en otra parte Indica que la demanda reconoce que le fue reducido el salario al demandante, sin indicar porque vía y a través de qué persona se hizo ese reconocimiento, el cual no se advierte en el extracto de las declaraciones vertidas por la representante de la empresa en la audiencia de comparecencia personal de las partes, que figura en el cuerpo de la sentencia impugnada;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua expresa que por la prueba documental se estableció la existencia de dimisión justificada, sin precisar cuál es esa documentación, ya que la propia sentencia señala, en la relación de los documentos depositados por las partes, que en el expediente sólo fue depositada la sentencia recurrida, marcada con el No. 3105/96 y el acto de fecha 13 de enero de 1997, todo lo cual hace que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes y de falta de base legal que determinan su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 66

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 1985

Materia: Laboral.

Recurrentes: Estación de Gasolina Las Tres Avenidas y/o A. A Contreras, C. por A.

Abogada: Licda. Gloría Ma. Hernández.

Recurrido: Radhamés Rosario.

Abogado: Dr. Neftalí A. Hernández R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estación de Gasolina Las Tres Avenidas y/o A. A. Contreras, C. por A., con domicilio en la avenida San Martín, esquina Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Andrés Contreras, portador de la cédula personal de identidad No. 4506, serie 8, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 1986, suscrito por la Licda. Gloría Ma. Hernández, portadora de la cédula personal de identidad No. 245131, serie 1ra., abogada de la recurrente Estación de Gasolina Las Tres Avenidas y/o A. A. contreras, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández R., portador de la cédula personal de identidad No. 18780, serie 49, abogado del recurrido Radhamés Rosario, el 5 de abril de 1987;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó la sentencia del 17 de marzo de 1983; b) que con motivo de dicho recurso intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "Se desestima por falta de interés la celebración del informativo testimonial puesto a cargo de la recurrida y se da acta a la parte recurrente de su renuncia a celebrar medida de instrucción alguna; se fija la audiencia pública del día 28 de noviembre de 1985, a las nueve de la mañana, a fin de que las partes comparezcan a presentar sus conclusiones sobre el fondo del presente recurso; se comisiona al ministerial Luis Vinicio Bonilla Cuevas, Alguacil de Estrados de este Tribunal a fin de notificar a la parte recurrida, la presente sentencia, queda citada por esta sentencia, la parte presente en esta audiencia. Se reserva el fallo y las costas para una próxima audiencia";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia dictada únicamente en dispositivo. Ausencia total de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los principios procesales que rigen el derecho que son de orden público. Violación al derecho de defensa. La sentencia impugnada nunca fue notificada. Violación artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Modificación Ley No. 845 de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación artículo 1315 del Código Civil, relativo a la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desestima el informativo testimonial a cargo de la recurrente por una supuesta falta de interés a petición del abogado del recurrido, sin que el tribunal ni la contraparte justificaran él porque de su fallo o el porque de su petición, como es su obligación en virtud de la ley. La sentencia no contiene ninguna motivación de hecho ni de derecho, por lo que debe ser casada;

Considerando que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo y no contiene ninguna motivación, ni el señalamiento de la manifestación o actuación de la recurrente de la que el Tribunal a-quo dedujo la falta de interés de esta

para la celebración del informativo testimonial puesto a su cargo, lo que no permite a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1998, No. 67

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 25 de junio de 1987.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Texaco Caribbean, Inc.

Abogados: Dres. Manuel A. Troncoso, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la firma Texaco Caribbean, Inc., corporación organizada de conformidad a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio en esta ciudad, representada por su gerente señor James H. Hingst, portador de la cédula de identidad personal No. 221687, serie 1ra.,

contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 25 de junio de 1987 cuyo dispositivo se copia más

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1987, suscrito por los Doctores Manuel A. Troncoso, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 48481, serie 1ra., 38403, serie 54 y 38920, serie 54, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 9 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, Procurador General Administrativo, portador de la cédula personal de identidad No. 16017, serie 25, quién actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 10 de abril de 1986 el Secretario de Estado de Finanzas tomó su Decisión No. 2904 cuyas conclusiones son las siguientes: "Por todo lo anterior, y en interés de que los ingresos del gobierno no sean reducidos por una práctica de comercialización al margen de lo dispuesto por la Ley No. 409 y el convenio de refinería, esta secretaría de estado solicita a esa empresa hacer efectivo el pago de los dejados de pagar al Tesorero Nacional por concepto de las importaciones de fuel-oil en cuestión, en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha del recibo de la presente comunicación"; b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **'UNICO:** Declarar inadmisible el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la firma Texaco Caribbean, Inc., contra la Resolución No. 2904 de fecha 10 de abril de 1986, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por haber sido interpuesto sin llenar el requisito exigido por el artículo 8 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947"

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación contra la sentencia del 25 de junio de 1987, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al principio de la personalidad e individualidad del tributo y de las penas. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8 de la Ley No. 1494 y del artículo 1ro., párrafo 2do., letras c) y d) de la misma ley; violación de los artículos 3 y 7 de la Ley No. 409 del 11 de octubre de 1973; violación de los artículos 1, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 1984 y 185 de la Ley No. 3489 de 1953 sobre el Régimen de Aduanas; falta de base legal; motivación errónea e insuficiente; acto administrativo proveniente de un funcionario que no es el competente para dictarlo; violación del derecho de defensa; acto proveniente de funcionario incompetente;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto expone la recurrente que la sentencia recurrida no pondera ni analiza los documentos depositados por ella ante el Tribunal a-quo, ya que de haberlos ponderado y

analizado se hubiera demostrado que esta empresa no es deudora por ningún concepto del Estado Dominicano ni de sus instituciones descentralizadas, ya que la compañía que suplió el combustible al Central Romana Corporation fue la Texaco International Trader, Inc., sociedad comercial, completamente distinta a la Texaco Caribbean, Inc., y que en el expediente no hay constancia ni se ha depositado documento alguno que compruebe que Texaco Caribbean, Inc., haya realizado transacción alguna relativa a la importación de fuel-oil consignada al Central Romana corporation y que según el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el Central Romana, esta empresa puede comprar el fuel-oil a cualquier suplidor en el extranjero exento de cualquier impuesto, tasa arbitrio o contribución, pero que quien realizó esa operación fue una compañía distinta a Texaco Caribbean, Inc.;

Considerando, que en el segundo medio expresa la recurrente que en materia impositiva existe un principio que dice que no se puede cobrar un impuesto dejado de pagar por una persona a otra persona ajena a ese hecho, pero que en la especie se ha violado ese principio ya que de una manera caprichosa y antojadiza se le está cobrando dicho impuesto por una operación comercial que fue realizada por otra empresa, pero que el Tribunal a-quo no analizó los documentos depositados ni se abocó al conocimiento del fondo de esta situación como era su obligación para dilucidar lo que Texaco Caribbean, Inc. le estaba señalando desde el primer momento, es decir, que no se trató de un impuesto, sino de un requerimiento de pago realizado por un funcionario que no es el competente para exigir el pago de esa supuesta obligación y dirigida a una persona distinta a la persona supuestamente obligada, por lo que al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio expone la recurrente que en el caso que nos ocupa no se trata de una decisión relativa a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, como lo expresa la Ley No. 1494 en su artículo 8, sino del apoderamiento de la Cámara de Cuentas por parte de Texaco Caribbean, Inc., para que decida acerca de lo contenido en el oficio No. 2904 del Secretario de Estado de Finanzas y que la

decisión de este funcionario contenida en dicho oficio ha lesionado el derecho de defensa de la exponente y ha vulnerado un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor de esta empresa por los artículos 178 y siguientes de la Ley para el Régimen de las Aduanas No. 3489 y la ha privado de la oportunidad de haber ejercido los recursos y acciones por ante el Colector de Aduanas y el Director General de Aduanas consagrados por la mencionada Ley No. 3489 y que el término "decisiones relativas a la aplicación de impuestos" consagrado por el citado artículo 8, debe ser interpretado en el sentido de que la persona física o moral que recurre a la Cámara de cuentas, haya tenido la oportunidad de haber podido ejercer sus derechos como lo prevé la ley y de que se trata de manera inequívoca de la aplicación de un impuesto, no de una exigencia arbitraria de un funcionario que sin ser competente para ello pretende cobrar una suma de dinero a una persona diferente a la supuestamente obligada;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947, dispone que "no se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes";

Considerando, que en la especie, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la firma Texaco Caribbean, Inc., fue contra el oficio DS No. 2904 del 10 de abril de 1986, dictado por el Secretario de Estado de Finanzas mediante el cual se le requiere a dicha empresa el pago de la suma de dejados de pagar al Tesorero Nacional por concepto de las importaciones de fuel-oil realizadas en fechas 17 de septiembre de 1985 y 2 de febrero de 1986, por laTexaco International Trader, Inc., y consignados al Central Romana Corporation; por lo que evidentemente se trata de una decisión relativa al cobro de impuestos;

Considerando, que de la disposición del artículo 8 citado resulta que cuando una persona moral o física no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuestos, tasas, derechos,

multas o recargos y desee interponer el recurso Contencioso-Administrativo, debe realizar el pago de las sumas que se le reclamen, aún cuando se alegue la falta de fundamento de dicho cobro o la incompetencia del organismo que dictó dicho requerimiento, como se invoca en el caso de la especie, pues tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, esto es, después de que el recurrente haya pagado el monto de lo reclamado y que tendrá derecho al reembolso correspondiente si se acogen sus pretensiones;

Considerando, que el Tribunal a-quo al declarar inadmisible el recurso por incumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo 8, ha efectuado una correcta aplicación de la ley, ya que el incumplimiento de esta formalidad sustancial conlleva la inadmisibilidad de dicho recurso; por tales razones se desestiman los medios propuestos por la recurrente por improcedentes y mal fundados, a la vez que se rechaza el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la firma Texaco Caribbean, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 25 de junio de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

Resolución No. 1919-98

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia
En Nombre de la República

Vista la instancia del 4 de agosto de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Luis Vílchez González en representación de la recurrida Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., la cual termina así: "Primero: Que ordenéis la perención del recurso de casación de fecha 22 de diciembre de 1994, interpuesto por los Sres. Francisco Rosario Marte, Nicolás Linares Correa, José Antonio Beltré, Manuel Constanza Portorreal, Miguel Bienvenido Cabrera, Teófilo Correa y Santos Brito Figueroa, contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1994, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber transcurrido más de 3 años y no constar en el expediente el original del acto de emplazamiento; Segundo: compensar las costas";

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 9 de enero de 1995;

Atendido, a que la recurrida solicita en su instancia la perención del recurso de casación, alegando que han transcurrido más de tres años de haber sido interpuesto el recurso de casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo, dispone que salvo lo establecido de otro modo en dicho código, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta";

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 22 de diciembre de 1994, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los recurrentes interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1994 y notificado a la recurrida el 12 de enero de 1995, y que en el expediente consta depositada la notificación relativa a la constitución de abogado hecha por la recurrida;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrida haya realizado el depósito de su memorial de defensa y, sin que además, los recurrentes hayan solicitado la exclusión contra la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 639 del Código de Trabajo y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Rosario Marte y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 1994; **Segundo:**

Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2000-98

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia
En nombre de la República

Vista la instancia del 13 de enero de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Luis W. Valenzuela, que termina así: **"PRIMERO:** Que se excluya a la parte recurrida del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa; y **SEGUNDO:** Que se proceda con arreglo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurrido no deposita en secretaría el memorial de defensa y el original del acto de notificación del mismo en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo por acto de abogado, para que, en el término de ocho (8) días, efectúe ese depósito, y de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que consta en el expediente que el recurrido Onil Abreu Tabar, mediante acto No. 1036 del 18 de noviembre de 1996, constituyó abogado para postular en el recurso de casación interpuesto por Ofelia Antonia Quezada de Martínez,

depositado en original en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, a que además, en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya intimado al recurrido en los términos establecidos en el precitado artículo;

Por tanto la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, después de haber deliberado y vistos los textos legales antes mencionados,

RESUELVE:

Unico: Rechazar la solicitud de exclusión del recurrido Onil Abreu Tabar, en el recurso de casación interpuesto por Ofelia Antonia Quezada de Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, del 20 de agosto 1996.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2001-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 1998, años 155º de la Independencia y 136º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por empresa Baldwin y Ebenezer Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber

varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Empresa Baldwin y Ebenezer Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre del 1994; Segundo: Ordenar que la presente resolución se publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2030-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia del 29 julio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Luis E. Cabrera B., en representación de la recurrente Nieves Rodríguez, la cual termina así: "Que pronunciéis el defecto del Centro Comercial de León, pues por acto No. 398-98, del 27 de junio de 1998, del ministerial José Daniel Bobes, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, le pusimos en mora, a los fines de que produzca su notificación de defensa, relativo al recurso de casación (laboral), interpuesto por la señora Nieves Rodríguez del 12 de julio de 1996 contra la sentencia No. 25-95 del 6 de julio de 1995, dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y a la fecha de hoy, no hemos recibido ningún escrito, motivo por lo cual solicitamos el defecto";

Atendido, a que la recurrente para hacer tal pedimento, alega que el recurrido no ha constituido abogado ni notificado su memorial de defensa, en franca violación a las disposiciones del artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los quince (15) días de la notificación del escrito

introductivo del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el 23 de julio de 1996, el recurrido depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, y que en el expediente no consta que dicho recurrido haya depositado la notificación del mismo en el plazo que indica el artículo No. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que el recurrido ha incurrido en defecto al no constituir abogado, ni haber notificado a la recurrente su memorial de defensa en los plazos prescritos por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar el defecto del recurrido Centro Comercial de León, en el recurso de casación interpuesto por Nieves Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de julio de 1995; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, que certifico.

Resolución No. 2039-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Emilio Calderón, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de 15 de abril de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto Juan Emilio Calderón Vs. Rafael D. Milanesse, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2040-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Daniel Sabas Bodden Tejada, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de junio 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Daniel Sabas Bodden Tejada Vs. Daniel Andrés Grandel, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de junio 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2041-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Suplementos Industriales, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 7 de febrero 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Suplementos Industriales, S. A. Vs. Rafael Tavarez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 7 de febrero 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2042-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mérido Wilfredo Rodríguez Rivas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de 10 de febrero de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de 20 de septiembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Mérido Wilfredo Rodríguez Rivas Vs. Rafael Montero, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2043-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dicarlo, Almonte & Mejía, S. A., contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de 23 de junio de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Dicarlo, Almonte & Mejía, S. A. Vs. José Miguel Henríquez, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2044-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón Elpidio Mota, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio1993;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Elpidio Mota Vs. Pedro E. Espinal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2045-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Rodríguez y compartes Vs. Ana S. López y compartes, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2046-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gat, S. A. Industrial Gregorio Taveras, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Gat, S. A. Industrial Gregorio Taveras Vs. Pablo Rosario Puello, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2047-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Matadero Industrial del Cibao, S. A. (MICIBAO), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Matadero Industrial del Cibao, S. A. (MICIBAO) Vs. Luis Calvo Peralta, contra la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2048-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 1998, años 155º de la Independencia y 136º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ranfis Rafael Peña, contra la sentencia dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el 3 de junio de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ranfis Rafael Peña Vs. Integratec Electronics International, INC., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 3 de junio de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez De Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2049-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Clínica Dr. Yunen, S. A., contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Clínica Dr. Yunen, S. A. Vs. Orlando Rodríguez, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 1994 y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2050-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Maritza Mustafá de López, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo de Santo Domingo, el 26 de marzo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de julio de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Maritza Mustafá de López Vs. The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo de Santo Domingo, el 26 de marzo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2051-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs. Jorge A. Metivier Fajardo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal, el 29 de abril de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2091-98

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia
En nombre de la República

Vista la instancia de fecha 27 de agosto de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. Juan Alfredo Biaggi Lama y la Dra. Adis Clarivel Díaz Méndez, en representación de la recurrente Compañía Hermanos Saladín, S. A., la cual termina así: "Unico: Que se pronuncie la exclusión o defecto de las instituciones intimadas o recurridas, Banco Nacional de la Vivienda y Asociación Romana de Ahorros y Préstamos de la Vivienda, por falta de interés";

Visto el acta de inhibición del 30 de septiembre de 1998 de la Dra. Margarita A. Tavares, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurrido no deposita en secretaría el memorial de defensa y el original del acto de notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo por acto de abogado, para que, en el término de ocho (8) días, efectúe ese depósito, y de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de

presentarse en audiencia para exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que consta en el expediente que los recurridos Banco Nacional de la Vivienda y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante acto No.981-96 de fecha 29 de agosto de 1996 constituyeron abogado para postular en el recurso de casación interpuesto por la compañía Hermanos Saladín, S. A., depositado en original en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, a que además en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya intimado a los recurridos en los términos establecidos en el precitado artículo;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, después de haber deliberado y visto los textos legales antes mencionados,

RESUELVE:

Primero: Rechaza la solicitud de exclusión de los recurridos Banco Nacional de la Vivienda y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 de mayo de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2099-98

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia
En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 28 de septiembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Ruben Darío Guerrero, la cual termina así: "Unico: Considerar en defecto, con todas sus consecuencias legales, a los recurridos Alejandro Ramírez y Carolina Disla de Ramírez, partes intimadas en relación al recurso de casación interpuesto por el Gimnasio Body Shop, S. A., contra la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el quince (15) de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998)";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 16 de marzo de 1998, Gimnasio Body Shop, S. A., emplazó a los recurridos Carolina Disla y

Alejandro Ramírez; que en el expediente no consta que dichas recurridas hayan constituido abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto de los recurridos Carolina Disla y Alejandro Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por Gimnasio Body Shop, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de enero de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2110-98

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia
En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 1ro. octubre 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en representación del recurrente Epifanio Antonio Vásquez González, la cual termina así: "Que en fecha 10 de febrero de 1998, se le notificó una intimación a la señora Asia Contreras, para que constituyera abogado y produjera su memorial de defensa al recurso de casación notificado en fecha 22 de diciembre de 1997; que como a la fecha no se ha producido ninguna respuesta a nuestra intimación, la cual obra en el expediente de casación remitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, procede la declaración de defecto y la exclusión de dicho memorial de defensa que no ha notificado";

Atendido, a que el recurrente para hacer tal pedimento alega que la recurrida no ha constituido abogado ni notificado su memorial de defensa, en franca violación a las disposiciones del artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta que cuando el recurrido no

deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductivo del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 17 de diciembre de 1997, el recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 4 de diciembre de 1997; que en el expediente consta que dicha recurrente no ha producido ni notificado su memorial de defensa en el plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que la recurrida ha incurrido en defecto al no constituir abogado, ni ha notificado a la recurrente su memorial de defensa, ni depositado en esta secretaría en los plazos prescritos por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Asia Contreras, en el recurso de casación interpuesto por Epifanio Antonio Vásquez González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 4 de diciembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2111-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de agosto de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de octubre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido haya producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra parte dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto la empresa Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de agosto de 1998; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2112-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 1998, años 155º de la Independencia y 136º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los sucesores de Virginia Martínez de Durán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de agosto de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1993 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Virginia Martínez de Durán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de agosto de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2118-98

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia
En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 1ro. de julio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. Manuel E. Almonte B., la cual dice: "UNICO: considerar en defecto y exclusión de la parte recurrida Emenegilda Vargas, respecto del recurso de casación interpuesto por la señora Olga Altagracia Blanco Vásquez, contra la sentencia civil dictada en fecha 5 de septiembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y se proceda conforme con lo que dispone la ley sobre procedimiento de casación; reservando las costas para ser decididas con la suerte del recurso de casación de que se trata";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 29 de octubre de 1996, Altagracia Blanco Vásquez, emplazó a la recurrida Emenegilda Vargas; que en el expediente no consta que dicha recurrida haya constituido abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Emenegilda Vargas, en el recurso de casación interpuesto por Olga Altagracia Blanco Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 5 de septiembre de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2120-98

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia
En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 29 de septiembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, por el Lic. Luis A. Rosario Camacho, a nombre del recurrente Máximo Francisco Liriano, la cual termina así: "**Primero:** Que el señor Miguel Angel Espaillat, recurrido, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia laboral No. 12 de fecha 9 de diciembre de 1994, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sea considerado en defecto por no haber producido su memorial de defensa y notificado su constitución de abogado y elección de domicilio, al tenor de lo que establece el Art. 8 de la Ley 3726 y que se proceda con arreglo al Art. 11 de la referida ley; **Segundo:** Ratificar en todas sus partes, las conclusiones contenidas en el memorial de casación, de fecha 18 de enero de 1995, relativo al recurso de casación contra la sentencia No. 12, de fecha 9 de diciembre de 1994, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Atendido, a que el recurrente para hacer tal pedimento alega que el recurrido no ha notificado su memorial de defensa y constitución de abogado y elección de domicilio;

Atendido, a que la combinación de los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los quince (15) días de la notificación del escrito introductivo del recurso ni notifique el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo previsto por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en fecha 31 de enero de 1995, el recurrido depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa; que en el expediente no consta que dicho recurrido haya depositado la notificación del mismo en el plazo que indica el artículo No. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber notificado al recurrente su memorial de defensa, ni depositado en secretaría en los plazos prescritos por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación;

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto del recurrido Miguel Angel Espaillat, en el recurso de casación interpuesto por Máximo Francisco Liriano, contra la sentencia laboral dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 9 de diciembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2122-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Quality Rent A Car, Oscar G. Lalane y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 29 de marzo de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Quality Rent A Car, Oscar G. Lalane y la Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha 29 de marzo de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2125-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Boekl-Gates Incorporated, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de abril de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Boekl-Gates Incorporated, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de abril de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2133-98

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia
En Nombre de la República

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 20 de julio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Julio Chivilli Hernández, en representación de la recurrida Adda Milka D' Oleo Ogando, mediante la cual solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Universidad Colegio Dominicano de Estudios Profesionales

(CDEP), contra la sentencia in-voce dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de junio de 1997;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Universidad Colegio Dominicano de Estudios Profesionales (CDEP), contra la sentencia in-voce dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de junio de 1997, según memorial suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Marisela Mercedes Méndez y depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1997;

Atendido, a que el artículo No. 643 del Código de Trabajo dispone que: "En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario, en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente";

Atendido, a que el artículo No. 639 del Código de Trabajo prescribe que: "Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Atendido, a que de conformidad con el artículo No.7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, que de la combinación de los artículos Nos. 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrente no notifica al recurrido copia del escrito contentivo del recurso en los cinco días que sigan al depósito del mismo, el recurrido podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se declare la caducidad del recurso;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a la recurrida, en el recurso de casación de que se trata; que por lo tanto, procede acoger el pedimento de la recurrida y declarar la caducidad de dicho recurso de casación;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Universidad Colegio Dominicano de Estudios Profesionales (CDEP), contra la sentencia in-voce dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de junio de 1997; y, **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2134-98

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituye por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero 1984;

Visto el acto de emplazamiento No. 251 del 21 de marzo de 1984 del ministerial José R. Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, el recurrido fue emplazado el 21 de marzo de 1984, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan González contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2138-98

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia
En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 12 de octubre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Julián Elías Nolasco Germán, en representación del recurrente Milcíades Ogando Valdez, la cual termina así: " Que en virtud de lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Casación, se proceda declarar en defecto al recurrido señor Roa Industrial, C. por A. y/o José Manuel Roa, y en consecuencia casar la sentencia de fecha 30 de enero de 1998, dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional y enviarla al tribunal correspondiente, para que conozca del fondo del asunto";

Atendido, a que el recurrente, para hacer tal pedimento alega que la recurrida no ha constituido abogado ni notificado su memorial de defensa, en franca violación a las disposiciones del artículo No. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644, 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los quince (15) días de la notificación del escrito introductivo del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con

constitución de abogado y designación de domicilio, según lo prescrito por el ordinal lro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 7 de julio de 1998, el recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de enero de 1998; que en el expediente consta que dicha recurrida no ha producido su memorial de defensa en el plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber producido ni notificado al recurrente su memorial de defensa, ni depositado en esta secretaría en los plazos prescritos por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Roa Industrial, C. por A. y compartes, en el recurso de casación interpuesto por Milcíades Ogando Valdez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2140-98

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia
En Nombre de la República

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 18 de septiembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Danilo de Js. Holguín Then, en representación de los recurridos Licdos. Aquilino Lugo Zamora, Antonio Manuel López y Dr. Eugenio B. Jerez L., la cual termina así: "Primero: Declarar la perención o caducidad del recurso de casación, interpuesto por Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) y/o Ing. Ramón

Estrella, mediante instancia de fecha 8 del mes de junio de 1998, en contra del auto de fecha 6 de mayo de 1998, dictado por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 2, en aprobación del estado de gastos y honorarios profesionales, a favor de los Licdos. Aquilino Lugo Zamora y Antonio Manuel López y del Dr. Eugenio B. Jerez L., en razón del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento del Recurso de Casación y del artículo 643 del actual Código de Trabajo (Ley 16-92); **Segundo:** Condenar a la recurrente Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) y/o Ing. Ramón A. Gómez Estrella, al pago de las costas en provecho del abogado infrascrito, que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A., contra el auto dictado por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 1998, según memorial suscrito por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez y depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de junio de 1998;

Atendido, a que el artículo No. 643 del Código de Trabajo dispone que: "En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario, en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente";

Atendido, a que el artículo No. 639 del Código de Trabajo prescribe que: "Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Atendido, a que de conformidad con el artículo No. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveido por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrente no notifica al recurrido copia del escrito contentivo del recurso en los cinco

días que sigan al depósito del mismo, el recurrido podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se declare la caducidad del recurso;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a la recurrida, en el recurso de casación de que se trata; que por lo tanto, procede acoger el pedimento de los recurridos y declarar la caducidad de dicho recurso de casación;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos Nos. 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A. y compartes, contra el auto dictado por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2144-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Italia Import, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de diciembre de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el Original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido haya producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Italia Import, C. por A., contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2150-98

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia
En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 14 de septiembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Ramón de Jesús Jorge Díaz y Unica Cabrera de los Santos, la cual termina así: "Tenemos a bien solicitarles interponer sus buenos oficios a fin de que se pronuncie el defecto en contra del señor Willis Odismelis Melo Dumé, en virtud de lo que establece el Art. 9 y el 11 de la ley de casación; ya que se le dio cumplimiento al Art. 6 de la referida ley, y aún, hasta el momento de redactar esta instancia el recurrido no le ha dado cumplimiento al Art. 8 de la ley de casación, por tanto en atención a los artículos señalados en la ley de casación solicitamos el defecto en contra de Willis Odismelis Melo Dumé, por no presentar su memorial de defensa, no obstante habérsele dado cumplimiento por parte del recurrente, cuyo recurso de casación se interpuso el día seis (6) de octubre de 1997";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no procede y notifica su

memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 8 de octubre de 1997, Bienvenida Antonia Santos Vda. Encarnación emplazó al recurrido Willis Odismelis Melo Dumé; que en el expediente no consta que dicho recurrido haya constituido abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto del recurrido Willis Odismelis Melo Dumé, en el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonia Santos Vda. Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2151-98

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia
En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 3 septiembre 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Luis Rafael Lecler Jáquez, en representación del recurrente Manuel A. Ozoria, la cual termina así: "Unico: Pronunciar el defecto contra On time Caribe LTD, por falta de comparecer ante ese tribunal de Justicia, conforme a lo que dispone el Art. 644 del Código de Trabajo, en el recurso de casación incoado por Manuel A. Ozoria contra sentencia de fecha 20-11-97, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional";

Atendido, a que el recurrente, para hacer tal pedimento, alega que el recurrido no ha constituido abogado ni notificado su memorial de defensa, en franca violación a las disposiciones del artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 6 de abril de 1998, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 13 de abril de 1998, el recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por dicho tribunal en fecha 20 de noviembre de 1997; que en el expediente no consta depositada constitución de abogado, ni memorial de defensa de la recurrida, así como la notificación de los mismos al recurrente;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los quince (15) días de la notificación del escrito introductivo del recurso, y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido Código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia, estima que el recurrido ha incurrido en defecto al no constituir abogado, ni haber notificado a la recurrente su memorial de defensa en los plazos prescritos por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declara el defecto de la recurrida On Time Caribe LDT, en el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Osoria, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de noviembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en el expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia

PERENCIONES

Sres. Francisco Rosario Marte y compartes Vs. Perforado de Pozos y Filtrantes, S. A.
Lic. Vílchez González.
Declarar la perención del recurso.
6/11/98.

Empresa Baldwin y Ebenezer Dominicana, S. A.
Declarar la perención del recurso.
16/11/98.

Juan Emilio Calderón Vs. Milanesse.
Declarar la perención del recurso.
2/11/98.

Daniel Sabas Bodden Tejeda Vs. Daniel Andrés Grandel.
Declarar la perención del recurso.
2/11/98.

Suplementos Industriales, S. A. Vs. Rafael Tavárez.
Declarar la perención del recurso.
2/11/98.

Merido Wilfredo Rodríguez Rivas Vs. Rafael Montero.
Declarar la perención del recurso.
2/11/98.

Dicarlo, Almonte y Mejía, S. A. Vs. José Miguel Henríquez.
Declarar la perención del recurso.
2/11/98.

Ramón Elpidio Mota Vs. Pedro E. Espinal.
Declarar la perención del recurso.
2/11/98.

Víctor Ramón Rodríguez y Compartes Vs. Ana S. López y compartes.
Declarar la perención del recurso.
2/11/98.

Gat, S. A., Industrial y Gregorio Taveras Vs. Pablo Soriano Puello.
Declarar la perención del recurso.
2/11/98.

Matadero Industrial del Cibao, S. A. (MICIBAO) Vs. Luis Calvo Peralta.
Declarar la perención del recurso.
2/11/98.

Ranfis Rafael Peña Vs. Integratec Electronics International Inc.
Declarar la perención del recurso.
2/11/98.

Maritza Mustafás de López Vs. The Chase Manhattan Bank, N. A.
Declarar la perención del recurso.
2/11/98.

Cristóbal Colón C. por A.
Declarar la perención del recurso.
5/11/98.

Sucesores de Virginia Martínez de Durán.
Declarar la perención del recurso.
16/11/98.

Quality Rent A Car, Oscar y La Colonial, S. A.
Declarar la perención del recurso.
16/11/98.

Raul Alnfonso y/o Constructora Raul Alfonso Vs. Gustavo Suárez Joseph.
Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré.
Declarar la perención del

recurso.24/11/98.

Boekl-Gates Incorporated.
Declarar la perención del recurso.
16/11/98.

Juan González.
Declarar la perención del recurso.
16/11/98.

Katia Sport Wears, S. A., y/o Julio Batista Vs. Josefa Soto Báez.
Lic. Ramón a. Rodríguez.
Declarar perimida la resolución.
24/11/98.

Italia Import, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
5/11/98.

Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo Vs. Francisco Javier Marte.
Lic. Ramón A. Rodríguez.
Declarar perimida la resolución.
5/11/98.

Clínica Dr. Yunen, S. A., Vs. Orlando Rodríguez.
Declarar la perención del recurso.
2/11/98.

DEFECTOS

Nieves Rodríguez.
Dr. Luis E. Cabrera B.
Declarar el defecto del recurrido.
4/11/98.

Gimnasio Body Shop, S. A., Vs. Carolina Disla y Alejandro Ramírez.
Declarar el defecto de los recurridos.
16/11/98.

Epifanio Antonio Vásquez González.
Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Declarar el defecto de la recurrida.
4/11/98.

Olga Altagracia Blanco Vásquez Vs. Emenegilda Vargas.
Declarar el defecto de la recurrida.
12/11/98.

Máximo Francisco Liriano Vs. Miguel Angel Espaillat.
Lic. Luis A. Rosario Camacho.
Declarar el defecto del recurrido.
27/11/98.

Milcíades Ogando Valdez Vs. Roa Industrial C. por A., y/o José Manuel Roa.
Dr. Julián Elías Nolasco Germán.
Declarar el defecto de la recurrida.

Bienvenido Antonia Santos Vda. Encarnación Vs. Willis Odismelis Melo Dumé.
Declarar el defecto del recurrido.
12/11/98.

Manuel A. Ozoria Vs. On Time Caribe LTD.
Dr. Luis Rafael Lecler Jáquez.
Declarar el defecto de la recurrida.
4/11/98.

EXCLUSION

Ofelia Antonia Quezada de Martínez Vs. Onil Abreu Tabar.
Rechazar la solicitud de exclusión del recurrido.
5/11/98.

Efraín Gutiérrez Vs. Ana Josefa Delgado Bueno.
Lic. Federico Manuel Fernández Fernández.

Declarar la Exclusión.
26/11/98.

Compañía Hermanos Saladín, S. A. Vs. Banco Nacional de la Vivienda y Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la vivienda.
Licdo. Juan Alfredo Biaggi Lama y la Dra. Adis Clarivel Díaz Méndez.
Rechaza la solicitud de exclusión
16/11/98.

CADUCIDAD

Universidad Colegio Dominicano de Estudios Profesionales (CDEP) Vs. Adda Milka D´Oleo Ogando.
Lic. Julio Chivili Hernández.
Declarar la caducidad del recurso.
27/11/98.

Proyectos Industriales, S. A., y compartes Vs. Aquilino Lugo Zamora, Antonio Manuel López.
Dr. Danilo de Jesús Holguín Then abog. de los recurridos.
Declarar la caducidad del recurso.
23/11/98.

DECLINATORIAS

José de Jesús Fernández Germosén.
Dr. Adriano Ruíz.
Comunicar en Secretaría la demanda en declinatoria.
12/11/98.

Mario Radhamés Durán Abreu.
Dr. José de los Santos.
Comunicar en Secretaría la demanda en declinatoria.
12/11/98.

Milton José Ovalles Martínez e Israel David Ovalles Martínez.
Dr. Vicente Pérez Perdomo.
Comunicar en Secretaría la demanda en declinatoria.
12/11/98.

Dr. Prim Pujals Nolasco.
Dr. Rolando de la Cruz Bello.
Comunicar en Secretaría la demanda en declinatoria.
26/11/98.

Ramón García.
Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo y Servicio Antonio Montilla.
Comunicar en Secretaría la demanda en declinatoria.
13/11/98.

Guarionex Antonio Céspedes, hijo (a) Kennedy.
Dres. Virgilio Troncoso y L. Rafael Tejeda Hernández. y Lic. Manuel Ramón Tapia López.
Comunicar en Secretaría la demanda en declinatoria.
17/11/98.

Hermes Pietro Moreshi y Consuelo María Moreshi.
Dres. Eddy Peralta Alvarez y Euclides Acosta Figuereo.
Declarar inadmisible la solicitud en declinatoria.
4/11/98.

Diego Confesor Hernández.
Dr. Jeremías Pimentel.
Ordenar la declinatoria del expediente.
30/11/98.

José Eduardo Bogaert Hernández.
Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
12/11/98.

Sauanny Reynoso y Andrés José María Terrero Pérez.
Lic. Reynaldo Ramos Morel.
Ordenar la declinatoria del expediente.

30/11/98.

Féliz Antonio Suárez Padilla.
Dr. Tomas B. Castro Monegro.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
13/11/98.

Jorge Antonio Merán.
Dr. Mélido Mercedes Castillo.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
19/11/98

Clara Hernández.
Dr. Julio César Santos Vásquez.
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
19/11/98.

Héctor Llauger Lebrens y compartes.
Dres. Hipólito Medina Llauger y Teófilo Andujar Sánchez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
3/11/98.

Andrés Alcántara de la Rosa.
Dr. Ramón Emilio Díaz Díaz.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
19/11/98.

Estación de Servicios Los Jiménez, S. A., y/o Juan Jiménez.
Dr. Augusto Robert Castro.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/11/98.

Santos de Aza Lecta.
Él mismo.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
17/11/98.

Marcos Martínez Brillante.
Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez.
Declarar inadmisible la solicitud en declinatoria.
19/11/98.

Michael Donován.
Licdos Alejandro A. Castillo Arias y Orlando Guillén Tejeda.

Declarar Inadmisible la solicitud en declinatoria.
18/11/98.

Luis Armando Mejía Cruz.
Licdos. José G. Taveras Montero y Margarita Mejía Carmona.
Declarar inadmisible la solicitud en declinatoria.
18/11/98.

Junta Directiva del Ateneo Dominicano, Inc.
Dres. Reynaldo Fermín, Roberto Rosario, Orígenes D´Oleo.
Declarar inadmisible la solicitud en declinatoria.
30/11/98.

Julio Antonio Lachapelle.
Dra. Eugenia Sánchez Bretón.
Declarar inadmisible la solicitud en declinatoria.
17/11/98.

Claudio Herrera.
Dr. Aníbal Sánchez Santos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
17/11/98.

Mélido Idelfonso Medina García.
Dr. Rafael Antonio Amparo Venderhorst.
Rechazar la demanda en declinatoria.
17/11/98.

Manuel Dionicio González González.
Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.

Rechazar la demanda en Declinatoria.
30/11/98.

Héctor Matos Guevara Matos.
Dra. Nancy Antonia Féliz González.

Rechazar la demanda en declinatoria.
17/11/98.

Ing. Felipe Nery Méndez Boccio.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
30/11/98.

Salustriano Sánchez.
Dr. Bienvenido P. Aragones Polanco.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
12/11/98.

Porfirio Antonio Almanzar.
Dr. Manuel Gómez Guevara.
Declarar inadmisible la solicitud en declinatoria.
18/11/98.

Rosa María Matos de González.
Licdos. Emmanuel Santillán Peguero y Julio Ortíz Rodríguez.
Declarar inadmisible la solicitud en declinatoria.
17/11/98.

Juan S. Landrón.
Dres. Víctor Livio Cédeño J. y José A. Féliz Cedano.

Declarar inadmisible la solicitud en declinatoria.
18/11/98.

Rosa María de González.
Licdos. Emmanuel Santillán Peguero y Julio C. Ortíz Rodríguez.
Declarar inadmisible la solicitud en declinatoria.
17/11/98.

Arq. Roberto Luis Bergés Nouel.*Lic. Plinio Alexander Abreu M.*
Rechazar la demanda en declinatoria.
17/11/98.

José Alfredo Féliz, Josefina Féliz, Margarita Xiomara.
Dr. José de los Santos.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
17/11/98.

Carlos Manuel Matos Peña.
Lic. Heriberto Rivas y Rivas.
Declarar inadmisible la solicitud en declinatoria.
17/11/98.

Yasmín Altagracia Amparo.
Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Declarar inadmisible la solicitud en declinatoria.
19/11/98.

Ramón Franco Pérez.
Dr. Angel Amable Vásquez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
3/11/98.

Howard Brito Mejía.
Dr. Joaquín Féliz Féliz y el Lic. Máximo Matos.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
3/11/98.

Alva de Chipot y Paul Alexis Chipot.
Dres. Carlos Tomás Ramos y Ana María Pérez.
No ha lugar sobre la solicitud de declinatoria.
3/11/98.

Inmobiliaria Velencia , S. A. Francisco Martínez de la Asunción.
Dres. Gustavo A. Latour Batle y Abel Rodríguez del Orbe.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
3/11/98.

Arsenio Hernández.
Dr. Víctor Lebrón Fernández.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
3/11/98.

Campañía de Explotaciones

Industriales.
Dr. Ramón Tapia Espinal.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
2/11/98.

José del Carmén Suárez.
Dr. Imbert Moreno Altagracia y José Suárez Reyes.
Rechazar la demanda en declinatoria.
17/11/98.

María Mercedes Mateo.
Dr. Vicente Girón de la Cruz.
Declarar inadmisible la solicitud en declinatoria.
18/11/98.

Frábica de Cosméticos Dominicanos, S. A.
Licdos. Marino Elsevif Pineda, Cecilio Gómez y Dr. Ramón Martínez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/11/98.

VENQUIPME, S. A.
Dres. Manuel Emilio Charles y Luis Enrique Cabrera.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
12/11/98.

Erwin Franz Durrer y Verena de Durrer.
Dr. José Manuel Vólquez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
13/11/98.

José Michelén Estefán.
Dres. Miguelina Báez Hobbs.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
3/11/98.

Victoriano Matos Santos.
Lic. Virginia Féliz Rosario.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
3/11/98.

Luis María Vilorio Aponte.
Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo.

Declarar inadmisible la solicitud en declinatoria.
3/11/98.

Arquímedes Radhamés Pacheco Adames.
Dr. Vicente Pérez Perdomo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
30/11/98.

Alexis Bisonó y/o Servicentro Los Prados, C. por A.
Lic. Lupo A. Hernández Contreras.
Rechaza la demanda en declinatoria.
17/11/98.

Cía. Comercial Motors, C. por A.
Lic. Héctor Rubén Corniel.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
3/11/98.

REVISIONES

Dr. Porfirio Moratín López Vs. Petronila Mercedes y Rafael De Jesús Castillo.
Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Dres. Ricardo Thevenín Santana, Napoleón Estévez Rivas y Jorge Raul Ravelo Ravelo.
Declarar inadmisible la instancia en revisión
5/11/98.

Trans Bus Tours, S. A.
Dr. Héctor Arias Bustamante.
Declarar inadmisible la instancia en revisión.
6/11/98.

Dr. F. B., y/o Almanzar Rodríguez Vs. Cía. Elife, S. A., y/o Mutik Kury.
Revocar la resolución.
30/11/98.

DESISTIMIENTOS

Irene Margarita Santana Vda. Madrigal.
Dres. A. Grullón D., y Luis A. Adames Mejía.
Da acta del desistimiento.
3/11/98.

APELACIONES

Hendry Arturo Santana Lachapelle Vs. Víctor Alexander Mejía.
Dres. Elexida Grullón A.
Declarar inadmisible el recurso de apelación.
25/11/98.

Salvador Rodríguez Puello Vs. Empresa Préstamos Hipotecarios Jeréz Santos.
Dres. José L. Julián y Santiago Rosario Sención.
Declarar el recurso de apelación regular y válido.
25/11/98.

Máximo José Melo Peña Vs. Itamar Rosario de los Santos y Danílo Antonio Javier Reyes.
Dr. José Francisco Carrasco Jiménez.
Declarar inadmisible el recurso de apelación.
13/11/98.

Víctor Manuel Morales Rivera Vs. Daniel E. Mojica y/o Barceló & C. por A.
Jorge Aníbal Hernández.
Declarar el recurso de apelación regular y válido.
19/11/98.

Pedro Contreras Rodríguez Vs. Julia Abreu Dicho.
Lic. Carlos Ortiz Severino.
Declarar el recurso de apelación regular y válido.
13/11/98.

Andy Smil Báez Orozco Vs. Brenda Massiel Reyes Mateo.
Dr. Mélido Mercedes Castillo.
Declarar el recurso de apelación regular y válido.
25/11/98.

Oscar A. Núñez Núñez Vs. Juan Bautista Rodríguez Collado.
Licdos. Eduardo M. Trueba y José Lorenzo Fermín Mejía.
Declarar el recurso de apelación regular y válido.
19/11/98.

Evelín Díaz Cuevas.
Declarar el recurso de apelación regular y válido.
26/11/98.

José Manuel Peralta Ortiz.
Dra. Santa L. Durán Doble.
25/11/98.

Rolando Díaz Espejo Vs. Julio Iván Peña y compartes.
Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Rafael Augusto Acosta González.
Declarar el recurso de apelación regular y válido.
23/11/98.

Dr. Tomás De Jesús Nolasco Vs. Rafael Modesto Guzmán.
Lic. Ulises Santana S.
Declarar el recurso de apelación regular y válido.
23/11/98.

Viterbino Amador Romero Vs. Freddy Fortuna Piña.
Dr. Luis Geraldo Del Rosario De

los Santos.
Declarar el recurso de apelación y válido.
25/11/98.

Mateo Express, S. A., Vs. Pablo Aramis Valentín Rosario.
Lic. Félix Damián Olivares Grullón.
Declarar el recurso de apelación interpuesto regular y válido.
16/11/98.

Danny Lara Guerrero Vs. Brenda Massiel Reyes Mateo.
Dra. Graciosa Lorenzo Beltré.

Declarar el recurso de apelación regular y válido.
27/11/98.

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación Sto. Dgo.
Declarar el recurso de apelación interpuesto regular y válido.
30/11/98.

Carlos Manuel García Carreño.
Dr. Rafelito Encarnación D´Oleo.
Declarar el recurso de apelación regular y válido.
25/11/98.

Héctor Antonio García Díaz Vs. Juan Carlos Kingsley Saviñón.
Declarar el recurso de apelación interpuesto regular y válido.
13/11/98.

Manuel Aurelio Rodríguez Manzueta Vs. Kaysi Matos Castillo.
Dres. Freddy D. Cuevas y Máximo Alcántara Quezada.
Declarar el recurso de apelación interpuesto regular y válido.
27/11/98.

Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc. Vs. Huáscar Amílcar López Polanco.
Dr. Víctor Almonte Jiménez.

Declarar inadmisible el recurso de apelación.
27/11/98.

Julio César Almonte Vargas Vs. Juan Robles González.
Dr. Ambiorix Díaz Estrella.
Declarar inadmisible el recurso de apelación.
26/11/98.

Miriam Emilia Sosa Santana Vs. Loudwing Parteder.
Lic. Jesús Marte.
Declarar inadmisible el recurso de apelación.
19/11/98.

Eustaquio Pilar Vs. Víctor Michel Javier.
Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán.
Declarar inadmisible el recurso de apelación.
25/11/98.

Euren Then Féliz Vs. Orlando Báez Féliz y Hemegildo Báez.
Lic. José Antonio Trinidad Sena.
Declarar inadmisible el recurso de apelación.
26/11/98.

Luis Antonio Matos Batista Vs. Isabel Martínez.
Licda. Ady Soraya Mejía.
Declarar inadmisible el recurso de apelación.
25/11/98.

GARANTIA PERSONALES

Agustín de los Santos Vs. Bartolina Roa.
Aceptar la garantía.
16/11/98.

Hilario Payano Leocadio Vs. Bernarda Evangelina Abud Vda. Juan y compartes.
Aceptar la garantía presentada.
17/11/98.

Ing. César Augusto Cabral Vs. Compañía de Teléfonos, C. por A. y Sobeida Quiñones de Núñez.
Aceptar la garantía presentada.
20/11/98.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Corporación Metalúrgica, C. por A.
Aceptar la garantía personal.
17/11/98.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Servicios Técnicos Aerofotogramétricos, C. por A.
Aceptar la garantía presentada.
17/11/98.

Consorcio Río Blanco Vs. Secundino A. Rodríguez Dicent.
Aceptar la garantía presentada.
10/11/98.

Artofarma, C. por A. Vs. Luis A. Then Guirado.
Aceptar la garantía presentada
11/11/98.

Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Miguel Antonio Ortega Cabrera.

Aceptar la garantía presentada.
12/11/98.

Universidad Pro-educación y Cultura (APEC) y Nicolás Pichardo Vs. Leonel Castillo Celado.
Aceptar la garantía presentada
6/11/98.

Refrigeración Antillana, C. por A. y/o José Sanchez Polanco Vs. Félix Fabre Taveras.
Aceptar al señor José Sánchez Polanco.
6/11/98.

SUSPENSIONES

Santiago Mota y compartes Vs. Jorge Mota Mercedes o Mota Nieto.
Licdo. Antonio Rijo Castro.
Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carmen Adelfa Mota Perozo.
Denegar el pedimento de suspensión.
2/11/98.

Sergio Florián Vs. Rosalía Amparo Bello.
Licdo. Jacinto Félix González.
Dr. Samuel Mancebo Urbáez.
Denegar el pedimento de suspensión de la ejecución.
24/11/98.

Radhamés de los Santos Vs. Angel Zabala.
Dr. Antoliano Rodríguez R.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
11/11/98.

César Manuel Ramírez Díaz Vs. Roberto Augusto López Pepín.
Dr. Bienvenido Leonardo G.
Dr. Odalis Ramos.
Denegar el pedimento de suspensión.
16/11/98.

Rafael Emilio Agramonte Vs. Geuris Gómez.
Licdo. J. Daniel Santos.
Declarar inadmisible la solicitud de suspensión.
10/11/98.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Williams Pujadas y Gelabert, Inc.
Dr. Luis Bircann Rojas.
Licdo. Juan Luis Pineda.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
11/11/98.

Héctor José Fermín Vs. Financiera Profesional, S. A.
Licdos. Juan Nicanor Almonte M., José Miguel Minier A.
Licda. Katia Pugliese.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
3/11/98.

Santiago Mota, Ana Julia Mota Ubiera, Alejandro Mota Vs. Jorge Mota Mercedes o Mota Nieto Nieto.
Licdo. Antonio Rijo Castro.
Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carmen Adelfa Mota Perozo.
Denegar el pedimento de suspensión.
2/11/98.

Héctor José Fermín Vs. Financiera Profesional, S. A.
Licdos. Juan Nicanor Almonte M., y José Miguel Minier A.
Licda. Katia Pugliese.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
3/11/98.

Juan Efraín Santos Morel y José Rafael Cabrera Scarfullery Vs. Víctor Herrera Azcona.
Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Diómedes Santos Morel.
Dr. Nelson R. Santana A.
Denegar el pedimento de suspensión.
10/11/98.

Radhamés de los Santos Vs. Angel Zabala.
Dr. Antonio Rodríguez R.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
11/11/98.

Eddy Miguel Mora Vs. Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA).
Dres. Germo A. López Yapor, Julio A. Morel Paredes.
Dr. Héctor Arias Bustamante.
Denegar la suspensión de la ejecución.
24/11/98.

Rafael Santos Martínez y Juan Isidro Martínez Vs. Hache Inmobiliaria, C. por A.
Licdo. Domingo A. Guzmán.
Licdos. Federico José Alvarez Torres.
Rafael Santiago Rodríguez Tejeda e Ilen y Brens García.
Inadmisible la solicitud de suspensión.
16/11/98.

Dionicio Alvarez Reyes Vs. Dionicio de Jesús Almonte Frías.
Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.
Dr. Francisco E. Sánchez.
Denegar el pedimento de suspensión.
10/11/98.

Pollos Veganos, C. por A., y compartes Vs. Hipólito Canela Marte.
Licdo. José Miguel de la Cruz.
Dra. Ana Dolores Aracena.
Denegar el pedimento de suspensión de la ejecución.
25/11/98.

Eusebio Antonio Rodríguez Peralta Vs. Luis Angeles de los Angeles.
Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Rafael Ureña Fernández.
Licdo. Juan Sánchez Rosario.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
12/11/98.

Frank Peralta y Teresa Monción de Peralta Vs. María Sileny Durán Ayala.
Licdos. José Miguel de la Cruz

Mendoza.
Indira Fernández de la Cruz.
Dres. Leovigildo Tejeda Reyes, José Miguel Tejeda Almonte.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
20/11/98.

Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A. Vs. Raysa E. Vásquez.
Lic. Luis Vilchez González.
Dr. Luis A. Adames Mejía.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
27/11/98.

Banco Popular Dominicano, C. por A., Vs. Ana F. Perdomo Vargas.
Dr. Pedro Cantrain y Licdos. Leonardo y Salvador Cantrain.
Dres. Sandra Domici Canelo, Teófilo Andújar Sánchez y Félix Henríquez Payero.
Denegar el pedimento de suspensión.
6/11/98.

Carmen Alicia Hurtado de Hernández Vs. Financiera Conaplán, C. por A.
Dres. Sabino Quezada de la Cruz y José Darío Marcelino Reyes.
Dr. Rubén R. Astacio.
Denegar el pedimento de suspensión.
10/11/98.

Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Tomás Florián Sena.
Dr. Hector Arias Bustamante.
Lic. Alexander Cuevas Medina.
Denegar el pedimento de la ejecución.
5/11/98.

Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Pedro Florián.
Dr. Héctor Arias Bustamante.
Alexander Cuevas Medina.
Denegar el pedimento de suspensión.
10/11/98.

Nombramientos

Jueces designados por la Suprema Corte de Justicia

Mes de noviembre de 1998

JUECES DE LA CORTE LABORAL

DISTRITO NACIONAL

Corte de Trabajo

• Darío Fernández	Juez Presidente.
• Juan Ml. Guerrero de Jesús	Presidente 1ra. Sala.
• Polibio Santana	Juez.
• Angel Encarnación Castillo	Juez.
• Erick José Hernández Santana	Presidente 2da. Sala.
• Providencia Gautreaux	Juez.
• Julio César Reyes José	Juez.

Juzgado de Trabajo

• Rafael Vásquez Goico	Juez Presidente.
• Carmen Zulema Tejeda Soto	Primera Sala.
• Mirtha Cecilia González Ortíz	Segunda Sala.
• Luisa del Carmen Canaan (confirmada).	Tercera Sala
• Abel Alfonso Pérez Mirambeaux	Juez Cuarta Sala.
• Yudelka Ant. Villanueva Amadis	Juez Quinta Sala.
• Federico E. Fernández de la Cruz	Juez Sexta Sala.

SAN FRANCISCO DE MACORIS

Corte de Trabajo

• Julio Manuel Castillo Plata	Presidente (confirmado).

- Juan Paulino Paulino — Juez (confirmado).
- Washington David Espino — Juez (promovido).

SANTIAGO

Corte de Trabajo

- Nancy Salcedo — Presidente (confirmada).
- Domingo Gil — Juez (confirmado).
- María del Carmen Sosa — Juez (promovida).

• Juzgado de Trabajo

- Felicita Pérez V. de Rodríguez — Presidente.
- Estanislao Rodríguez — Juez Primera Sala (confirmado).
- Aida María Núñez de Grullón — Juez Segunda Sala.
- Carmen Sofia Bencosme Espinal — Juez Tercera Sala.

BONAO
Juzgado de Trabajo

- Miguel Patricio Minguijón Abreu. — Juez.

PUERTO PLATA
Juzgado de Trabajo

- Víctor Guarionex Ramos Sánchez — Juez.

LA ROMANA
Juzgado de Trabajo

- Cleopatra González Almonte. — Juez.

Acta No. 77/98 del 25 de noviembre de 1998, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

FE DE ERRATAS:

En el Boletín No. 1052, correspondiente al mes de julio de 1998, páginas 198 a la 199, aparece copiada la sentencia No. 12, que en materia criminal dictó la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 1998, en la cual se cita incorrectamente el penúltimo "considerando".

A continuación, se copia íntegramente y en forma correcta, la referida sentencia:

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de mayo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Félix Antonio López Rodríguez.

Abogado: Dr. Ambiorix Díaz Estrella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No.14250, serie 31, residente en la calle G. No.30 de la urbanización Casilda, Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación leventada por Africa Emilia Santos de Marmolejos, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, firmada por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, abogado del recurrente, el 19 de mayo de 1993, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, el 31 de mayo de 1993, Dr. Ambiorix Díaz Estrella, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 19 de octubre de 1992 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el nombrado Félix Antonio López Rodríguez, por el Consultor Jurídico de la Región Norte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el cual apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instruyera la sumaria correspondiente: b) que dicho Magistrado dictó su providencia calificativa el día 26 de noviembre de 1992, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago produjo su sentencia el día 10 de marzo de 1993 cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida; d) que la sentencia de la Cámara Penal a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago intervino en virtud de recurso de apelación del acusado el día 18 de mayo de 1993 cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación del acusado Félix Antonio López Rodríguez, contra la sentencia criminal No.31 de fecha 4 de febrero del 1993, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice: ´**Primero:** Que debe variar como al efecto varía la calificación del expediente de los artículos 5 letra a), 58, 59, 60, 75 párrafo II y 85 literales b) y c), de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por la de los artículos 5 letra a), 75 párrafo I, en consecuencia, con esta nueva calificación, debe declarar y declara al nombrado Félix Antonio López Rodríguez, culpable de violar los artículos 5 letra a), 75 párrafo I de la ley ya mencionada, por lo tanto se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y una multa

de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) en favor del Estado Dominicano; **Segundo:** En cuanto a la jeepeta marca Nissan Pathfinder, color rojo, placa No.290-715, le sea devuelta a su legítimo propietario, Sr. Federico Antonio López; **Tercero:** En cuanto a la pistola marca Llama, calibre 9mm., No.554577 y la droga como cuerpo del delito, se ordena su incautación y decomiso en virtud de los artículos 34, 35 y 92 de la Ley 50-88; **Cuarto:** Se condena al acusado López Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento´; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica la sentencia objeto del presente recurso en su acápite primero y en consecuencia declara al nombrado Félix Antonio López Rodríguez, culpable de violar el artículo 63 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y lo condena a dos (2) años de prisión y al pago de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) de multa; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, que el recurrente, por medio de su alegato esgrime los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de la ley; **Segundo medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en ambos medios reunidos para su examen, lo siguiente: Que al ser apresado el acusado sin la presencia del Fiscal o de un Ayudante se violó el artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal y, luego esgrime, que el nombrado Félix Antonio López Rodríguez tenía la droga, pero no la poseía, es decir, que la droga fue encontrada en la jeepeta que él conducía cuando la policía lo detuvo, pero él ignoraba la existencia de la misma en ese vehículo; pero,

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago modificó la sentencia de primer grado, reduciendo la pena impuesta, de 5 años de reclusión a 2 años de prisión correccional, y de RD$20,000.00 a RD$2,000.00 de multa, al encontrar culpable del crimen de violación al artículo 63 de la Ley

50-88 (posteriormente derogado) al ser sorprendido, cuando conducía una jeepeta propiedad de su hermano, con dos porciones, en la gaveta de dicho vehículo, de una sustancia que, posteriormente examinada, resultó ser cocaína;

Considerando, que ni los agentes de la Policía Nacional, ni los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas pueden ser impedidos de practicar arrestos investigativos; que incluso están autorizados a arrestar durante 48 horas, si el caso lo amerita, mientras llevan a cabo las indagatorias preliminares de un crimen o un delito, para lo cual no necesitan la presencia de un representante del Ministerio Público, lo que sí sería imprescindible si fueren a realizar un allanamiento o requisa en una casa habitada, un establecimiento industrial, comercial, profesional, etc., o cualquier otro lugar privado; por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que es deber de esta Suprema Corte de Justicia, frente al recurso del acusado, examinar en todo su contexto el fallo impugnado, con lo cual se ha evidenciado que en el mismo se contravienen las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del acápite 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que este fallo carece de motivos, lo cual, evidentemente, conduciría a la casación de la sentencia; pero, en razón de que el acusado lleva seis (6) años privado de su libertad, no obstante haber sido condenado a 2 años de prisión, como se ha dicho, y al ser él el único recurrente, anular la sentencia por el vicio señalado sería agravar su situación, lo que resultaría injusto a la luz de los más elementales principios de la equidad, y en definitiva, es la equidad lo que persiguen las leyes que incriminan los actos que vulneran los principios y normas que regulan la convivencia en sociedad;

Considerando, que en efecto el acusado Félix Antonio López Rodríguez ha purgado su crimen, al cumplir la pena que se le impuso, habiéndose excedido cuatro años, por lo que procede casar sin envío dicha sentencia, a fin de que, a quien competa, pueda legalmente ordenar su libertad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación de Félix Antonio López Rodríguez contra sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales el día 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso; **Tercero:** Casa, sin envío, dicha sentencia por el vicio señalado; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de abril de 1999
en los Talleres Gráficos de
Editora Centenario, S.A.
Av. Monumental No.6, Cristo Redentor
Santo Domingo, República Dominicana